



**UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI
PALERMO**



UNIVERSITAT DE VALENCIA

Dottorato di ricerca in Diritti Umani: evoluzione, tutela e limiti **Doctorado en Sostenibilidad y Paz en la era Posglobal**

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN
FORZADA. ANÁLISIS Y PROPUESTA METODOLÓGICA: UN ENFOQUE
PARTICULAR AL CASO MEXICANO**

Carlos Eulalio Zamora Valadez

Direttori di tesi

Prof.ssa Serena Marcenò
Università degli Studi di Palermo

Prof. Ernesto Vidal Gil
Universitat de Valencia

Prof.ssa Irene Spigno
Academia Interamericana de Derechos Humanos

Luglio 2022

Agradecimientos

Agradezco a mi mamá y a mi papá, a mi hermana y mi hermano, a mis sobrinas y a mi cuñado, por su apoyo, su paciencia y su aliento, que me ha permitido concluir lo que, hasta ahora, representa para mi el proyecto académico más importante en mi vida.

El amor y comprensión que mi familia me ha demostrado me permite comprender, al menos de manera general, la razón por la que las y los familiares de las personas desaparecidas continúan luchando hasta que sus seres queridos sean localizados. A ellas, las familias de las personas desaparecidas, dedico este trabajo esperando que sea de utilidad para la protección y garantía de sus derechos.

Agradezco también a mis directoras y director de tesis: la Profesora Irene Spigno; la Profesora Serena Marcenò; y el Profesor Ernesto Vidal Gil, por sus consejos y correcciones en la realización de este documento.

De igual manera, agradezco al Profesor Luis Efrén Ríos Vega y, nuevamente, a la Profesora Irene Spigno, quienes son para mi ejemplo y referencia. Sin duda su guía, confianza e impulso me ha permitido fortalecer mi trabajo y desarrollo académico.

ÍNDICE

Tablas	
<i>Jurisprudencia</i>	X
<i>Legislación</i>	XVIII
<i>Otros documentos</i>	XX
<i>Abreviaturas y siglas</i>	XXII
Introducción.....	XXVI

Capítulo I

La desaparición forzada de personas: genealogía y desarrollo del fenómeno

I. El origen de la práctica.....	2
1. Desapariciones en la noche y en la niebla de la Alemania Nazi	
2. Primeros intentos de atención del problema y la difusión de su práctica	
3. Las desapariciones forzadas transnacionales	
II. La desaparición de personas en América Latina.....	13
1. El caso guatemalteco	
2. La Operación Cóndor	
a. El caso argentino	
b. El caso chileno	
III. El desarrollo del fenómeno en México.....	21
1. La concepción tradicional de la desaparición forzada de personas durante la guerra sucia	
2. La desaparición forzada de mujeres y sus feminicidios: la aquiescencia del Estado	
3. La guerra contra el narcotráfico y su impacto en el desarrollo del fenómeno	
IV. La magnitud actual del problema.....	38

Capítulo II

Los daños como consecuencia de un delito

I. Concepto	46
1. Conceptos previos al daño	
2. Definición	
II. Tipología del daño.....	52
1. Daño material	
a. Daño emergente	
b. Lucro cesante	
c. Daño al patrimonio familiar	
d. Gastos y costas	

2. Daño inmaterial
 - a. Daño moral y psicológico
 - b. Daño físico
 - c. Daño al proyecto de vida
 - d. Otras categorías del daño inmaterial

Capítulo III

Los daños y las consecuencias de la desaparición forzada de personas

I. Derechos lesionados.....	75
II. Entrevista a familiares de personas desaparecidas en Coahuila de Zaragoza, México.....	78
1. Perfil de las personas entrevistadas	
a. Género	
b. Edad	
c. Ocupación	
d. Pertenencia a organizaciones de sociedad civil	
e. Lugar de residencia	
f. Parentesco	
2. Datos sobre la persona desaparecida	
a. Género	
b. Edad	
c. Fecha de la desaparición	
d. Lugar de la desaparición	
e. Ocupación	
3. Participación en la búsqueda	
a. Familiares que participan en la búsqueda	
b. Forma de participación de los y las familiares	
III. Daños generados a los y las familiares de personas desaparecidas.....	92
1. Afectaciones en las víctimas	
a. Psicológicas y. psicosociales	
b. Económicas	
c. Salud	
d. Laborales	
e. Educativas	
2. Daños a la comunidad	
IV. Percepción de las familias sobre la reparación integral del daño	101
1. Medidas específicas de reparación integral	
a. Medidas de restitución	
b. Medidas de satisfacción	
c. Medidas de rehabilitación	

- d. Medidas de indemnización
- e. Garantías de no repetición
- 2. Formas en que las víctimas se sentirían reparadas
- 3. Momento oportuno para la reparación
- 4. ¿Quiénes deben ser reparadas?
- 5. Determinación de las medidas de reparación
- 6. Instituciones estatales que participan en la determinación de las medidas
- 7. Situación de la reparación del daño en el país
- 8. La reparación colectiva

Capítulo IV

La reparación integral del daño

I.	Antecedentes históricos de la reparación del daño.....	116
1.	Nociones sobre la reparación del daño	
2.	Desarrollo histórico de la reparación del daño	
3.	El camino hacia las reparaciones: de la indemnización a las garantías de no repetición	
II.	Destinatarios de las reparaciones y sujetos obligados a su cumplimiento.....	132
1.	¿Quién debe reparar?	
2.	¿A quién se debe reparar?	
III.	Fundamento y estándares sobre la reparación del daño.....	138
1.	Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	
2.	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	
3.	Algunas características generales sobre las medidas de reparación	
IV.	La reparación del daño en México.....	160
1.	La protección constitucional de la reparación del daño	
2.	La reparación del daño en la legislación secundaria	
V.	La implementación de las medidas de reparación en México...	166

Capítulo V

Propuesta de ruta para la reparación integral en casos de desaparición forzada de personas en Coahuila

I.	La necesidad de una ruta para la reparación integral del daño a víctimas de desaparición.....	174
1.	Justificación	
2.	Delimitación	
3.	Objetivo general	
4.	Metodología	

5. Grupo multidisciplinario para la identificación y seguimiento de las medidas de reparación	
II. Los derechos de las víctimas de desaparición y los principios rectores para su atención.....	180
1. Derechos de las personas desaparecidas y sus familiares	
a. Derecho a no ser desaparecida	
b. Derecho a la libertad	
c. Derecho a la integridad y seguridad jurídica	
d. Derecho a la personalidad jurídica	
e. Derecho a la búsqueda	
f. Derecho a la verdad	
g. Derecho a la reparación integral del daño	
2. Principios rectores para la atención de los derechos de las víctimas de desaparición	
a. Dignidad	
b. Buena fe	
c. Debida diligencia	
d. Enfoque diferencial y especializado	
e. Enfoque transformador	
f. Enfoque humanitario	
g. Gratuidad	
h. No revictimización y criminalización	
i. Participación de las víctimas	
j. Transparencia y rendición de cuentas	
III. Momentos para la reparación integral del daño.....	190
1. La reparación integral en casos recientes	
2. La reparación del daño en casos de larga data	
a. ¿Cuándo se consideran casos de larga data?	
b. Ruta de atención en casos de larga data	
3. Reparaciones en casos de macro criminalidad	
a. Ruta de atención en casos de macro criminalidad	
4. Otras acciones a realizar	
Reflexiones finales.....	202
Bibliografía.....	206
Anexos.....	2228

TABLAS

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos

<i>“Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 29 enero 1997 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 31).</i>
<i>“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 26 mayo 2001 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 77).</i>
<i>“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, 25 mayo 2001 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 76).</i>
<i>19 Comerciantes vs. Colombia, 5 julio 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 109).</i>
<i>Abrill Alosilla y otros vs. Perú, 4 marzo 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 223).</i>
<i>Aloeboetoe y otros vs. Surinam, 10 septiembre 1993 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 15).</i>
<i>Alvarado Espinoza y otros vs. México, 28 noviembre 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 370).</i>
<i>Anzualdo Castro vs. Perú, 22 septiembre 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 202).</i>
<i>Baldeón García vs. Perú, 6 abril 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 147).</i>
<i>Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 22 febrero 2002 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 91).</i>
<i>Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 25 noviembre 2000 (Fondo. Serie C, núm. 70).</i>

<i>Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i> , 25 noviembre 2000 (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 91).
<i>Barbani Duarte y otros vs. Uruguay</i> , 13 octubre 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 234).
<i>Barrios Altos vs. Perú</i> , 30 noviembre 2001 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 87).
<i>Blake vs. Guatemala</i> , 22 enero 1999 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 48).
<i>Blanco Romero y otros vs. Venezuela</i> , 28 noviembre 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 138).
<i>Bulacio vs. Argentina</i> , 18 septiembre 2003 (Voto razonado del Juez Cançado Trindade. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 100).
<i>Cantoral Benavides vs. Perú</i> , 3 diciembre 2001 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 88).
<i>Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú</i> , 10 julio 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 167).
<i>Caso del Caracazo vs. Venezuela</i> , 29 agosto 2002 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 95).
<i>Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i> , 25 noviembre 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 160).
<i>Caso La Cantuta vs. Perú</i> , 29 noviembre 2006 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 162).
<i>Castillo Páez vs. Perú</i> , 27 noviembre 1998 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 43).
<i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador</i> , 21 noviembre 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 170).
<i>Chitay Nech y otros vs. Guatemala</i> , 25 mayo 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 212).

<i>Chocrón Chocrón vs. Venezuela</i> , 1 julio 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 227).
<i>Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú</i> , 1 septiembre 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 299).
<i>Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay</i> , 17 junio 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 125).
<i>Comunidad Moiwana vs. Suriname</i> , 15 junio 2005 (Voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Excepciones Preiminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 145).
<i>Contreras y otros vs. El Salvador</i> , 31 agosto 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie c, núm. 232).
<i>Delgado Santana vs. Colombia</i> , 8 diciembre 1995 (Sentencia. Serie C, núm. 22).
<i>Durand y Ugarte vs. Perú</i> , 3 diciembre 2001 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 89).
<i>El Amparo vs. Venezuela</i> , 14 septiembre 1996 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 28).
<i>Fernández Ortega vs. México</i> , 30 agosto 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 215).
<i>Garrido y Baigorria vs. Argentina</i> , 27 agosto 1998 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 39).
<i>Gelman vs. Uruguay</i> , 24 febrero 2011 (Fondo y Reparaciones. Serie C, núm. 221).
<i>Goiburú y otros vs. Paraguay</i> , 22 septiembre 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 153).
<i>Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil</i> , 24 noviembre 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 219).
<i>Gómez Palomino vs. Perú</i> , 22 noviembre 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 136).

<i>González Medina y familiares vs. República Dominicana</i> , 27 febrero 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 240).
<i>González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México</i> , 16 noviembre 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 205).
<i>Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador</i> , 1 marzo 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 120).
<i>Hilaire y otro vs. Trinidad y Tobago</i> , 21 junio 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 94).
<i>Huilca Tecse vs. Perú</i> , 03 marzo 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 121).
<i>Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia</i> , 1 septiembre 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 217)
<i>Ivcher Bronsteins vs. Perú</i> , 6 febrero 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 74)
<i>Juan Humberto Sánchez vs. Honduras</i> , 7 junio 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 99).
<i>Kawas Fernández vs. Honduras</i> , 3 abril 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 196).
<i>Las Palmeras vs. Colombia</i> , 26 noviembre 2002 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 96).
<i>Loayza Tamayo Vs. Perú</i> , 17 septiembre 1997 (Fondo. Serie C, núm. 33).
<i>Loayza Tamayo vs. Perú</i> , 27 noviembre 1998 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 42).
<i>Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia</i> , 26 mayo 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C, núm. 213).
<i>Maritza Urrutia vs. Guatemala</i> , 27 noviembre 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 103).

<i>Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala</i> , 24 noviembre 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 211).
<i>Masacre de Mapiripán vs. Colombia</i> , 15 septiembre 2005 (Serie C, núm. 134).
<i>Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia</i> , 31 enero 2006 (Fondo. Serie C, núm. 140).
<i>Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala</i> , 19 noviembre 2004 (Reparaciones. Serie C, núm. 116).
<i>Masacres de Ituango vs. Colombia</i> , 1 julio 2006 (Fondo. Serie C, núm. 148).
<i>Masacres de Río Negro vs. Guatemala</i> , 4 septiembre 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 250).
<i>Molina Theissen vs. Guatemala</i> , 3 julio 2004 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 108).
<i>Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela</i> , 5 julio 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 150).
<i>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</i> , 28 noviembre 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 371).
<i>Munárriz Escobar y otros vs. Perú</i> , 20 agosto 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 355).
<i>Myrna Mack Chang vs. Guatemala</i> , 25 noviembre 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 101).
<i>Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana</i> , 24 octubre 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 251).
<i>Neira Alegría y otros vs. Perú</i> , 19 septiembre 1996 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 29).
<i>Pacheco León y otros vs. Honduras</i> , 15 noviembre 2017 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 342).

<i>Radilla Pacheco vs. México</i> , 23 noviembre 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 209).
<i>Reverón Trujillo vs. Venezuela</i> , 30 junio 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 197).
<i>Rochac Hernández y otros vs. El Salvador</i> , 14 octubre 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 285).
<i>Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia</i> , 14 noviembre 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 287).
<i>Rosendo Cantú vs. México</i> , 31 agosto 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 216).
<i>Suárez Rosero vs. Ecuador</i> , 20 enero 1999 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 44).
<i>Tenorio Roca y otros vs. Perú</i> , 22 junio 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 314).
<i>Ticona Estrada vs. Bolivia</i> , 27 noviembre 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 191).
<i>Torres Millacura y otros vs. Argentina</i> , 26 agosto 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 229).
<i>Trujillo Oroza vs. Bolivia</i> , 27 febrero 2002 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 92).
<i>Valenzuela Ávila vs. Guatemala</i> , 11 octubre 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 386).
<i>Velásquez Paiz vs. Guatemala</i> , 19 noviembre 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 307).
<i>Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i> , 21 julio 1989 (Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 7).

Vereda La Esperanza vs. Colombia, 31 agosto 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 341).

Vereda la Esperanza vs. Colombia, 31 agosto 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie c, núm. 341).

Corte Internacional de Justicia

Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo vs. Uganda), 19 diciembre 2005 (Judgment, Reports 2005).

Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo vs. Belgium), 14 febrero 2002 (Judgment, Reports 2002).

Gabcikovo Nagymaross Project (Hungary/Slovakia), 25 septiembre 1997 (Judgment, Reports 1997).

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, 9 julio 2004 (Advisory Opinion, Reports 2004).

Corte Permanente de Justicia Internacional

The Factory at Chorzów, 13 septiembre 1928 (Serie A, núm. 17).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Al Nashiri vs. Polonia, 24 de julio de 2014 (Sent.d. 7511/13. Sala Pequeña).

Bitiyeva and others vs. Russia, 23 abril 2009 (Demanda núm. 36156/04. Sala Primera).

Çakici vs. Turkey, 8 julio 1999 (Demanda núm. 23657/94. Gran Sala).

Guiso-Gallisay vs. Italy, 22 diciembre 2009 (Application núm. 58858/00. Gran Sala).

Husayn (Abu Zubaydah) vs. Polonia, 24 de julio de 2014 (Sent.d. 7511/13. Sala Pequeña)

Imakayeva vs. Rusia, 9 noviembre 2006 (Demanda núm. 7615/02. Sala Primera).

Nashiri vs. Poland, 24 julio 2014 (Demanda núm. 28761/11. Sala Cuarta).

Papamichalopoulos and others vs. Greece, 31 octubre 1995 (Application núm. 14556/89. Sala de la Corte).

Scordino vs. Italy, 6 marzo 2007 (Application núm. 43662/98. Sala Cuarta).

Tanli vs. Turkey, 10 abril 2001 (Demanda núm. 26129/95. Sala Tercera).

Yasin Ates vs Turkey, 31 mayo 2005 (Demanda núm. 30949/96. Sala Segunda).

JURISPRUDENCIA NACIONAL

España

Tribunal Superior de España, Sentencia 349/2009

México

Primera Sala de la SCJN, Amparo directo en revisión núm. 4646/2014

Primera Sala de la SCJN, Contradicción de tesis núm. 227/2013

Legislación

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad [2005]
Convención Americana sobre Derechos Humanos [1969]
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [1994]
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada [2006]
Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas [1992]
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder [1985]
Declaración Universal de Derechos Humanos [1948]
Principios para la Protección y la Promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad [1997]
Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas [2019]
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [2005]
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad [2008]

DOCUMENTOS NACIONALES

España

Ley 46/1977, de Amnistía [1977]

México

Código Nacional de Procedimientos Penales [2014]
Código Penal de Coahuila de Zaragoza [2017]
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [1917]
Constitución Política del Estado de Coahuila [1918]
Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza [2014]
Ley General de Víctimas [2013]
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas [2017]

Otros documentos

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Organización de las Naciones Unidas

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [2015]

Consejo de Derechos Humanos

Informe A/HRC/13/42, “Estudio conjunto preparado por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, representado por su Vicepresidente, el Sr. Shaheen Sardar Ali; y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, el Sr. Jeremy Sarkin” [2010]

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México [2011]

UN. Doc. A/HRC/16/48/Add.1, 28 diciembre 2010

UN. Doc. A/HRC/22/45, 28 enero 2013

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Reclamaciones de satisfacción equitativa, Instrucción práctica dictada por el presidente del Tribunal de acuerdo con el artículo 32 del reglamento, 28 marzo 2007.

DOCUMENTOS NACIONALES

Chile

Comisión Valech II

Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura [2011]

México

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Oficio Circular: CEAV/OCE/004/2018 [2018]

Abreviaturas y siglas

CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (México)
FEMOSPP	Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
LGMDP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
ASINBUDES	Asociación Internacional de Búsqueda de Desaparecidos en México
GM	Grupo Multidisciplinario de la CEAV-Coahuila
AIDH	Academia Interamericana de Derechos Humanos
BÚSCAME	Buscando Desaparecidos México
CCC	Centro de Colaboración Cívica
CCD	Centros Clandestinos de Detención (Argentina)
CED	Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CIA	<i>Central Intelligence Agency</i> (Estados Unidos de América)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja

CNB	Comisión Nacional de Búsqueda (México)
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
COMVERDAD	Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero
Convención ADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convenio EDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DINA	Dirección de Inteligencia Nacional (Chile)
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPTPCDF	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones forzadas
DSN	Doctrina de Seguridad Nacional
ERP	Ejército Revolucionario del Pueblo (Argentina)
FUUNDEC	Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila
GAAF	Grupo Argentino de Antropología Forense
GIEI	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes
Grupo VIDA	Víctimas por sus Derechos en Acción
GTDFI	Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México)
IPPDH	Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur
LGV	Ley General de Víctimas
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU-DH	Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
PDNL	Personas Desaparecidas y No Localizadas
PGR	Procuraduría General de la República
PIR	Plan Integral de Reparación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PROFADE	Programa de Atención Integral a Familiares de Personas Desaparecidas en Coahuila
RNPDNO	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas
RNPED	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sistema IDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Sistema UDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
Tribuna EDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

URSS Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

USARSA US Army School of the America (Estados Unidos de América)

Introduzione

La sparizione forzata di persone è uno dei crimini più gravi che l'umanità abbia conosciuto. Gravità difficilmente superabile, specialmente in considerazione del fatto che si tratta di un delitto plurioffensivo, la cui realizzazione implica la violazione multipla e continua di diversi diritti umani, che pone la vittima e i suoi familiari in uno stato di totale vulnerabilità (Serrano e Rangel 2020). Storicamente, la sparizione forzata è stata utilizzata per reprimere e controllare le dissidenze politiche e per generare paura in varie regioni del mondo. Il sentimento di insicurezza e terrore provocato dalle sparizioni forzate non colpisce solo la famiglia delle vittime, ma anche la comunità cui queste appartengono e, più in generale, la società intera' (Amnesty International 2019).

La sparizione forzata è una pratica utilizzata da poco più di otto decenni, durante i quali si è sviluppata in contesti diversi e con caratteristiche molto variegata. Tali elementi descrivono la complessità di un fenomeno ancora oggi difficile da studiare, per quanto riguarda, in particolare, le implicazioni e le conseguenze che questa genera, che è necessario conoscere, comprendere e affrontare. Di conseguenza, elaborare una teoria circa le cause e conseguenze della sparizione forzata è problematico (Rubin 2015).

Sulla gravità e la complessità di tale fenomeno, il professor Pietro Ameglio², ha affermato che la sparizione forzata delle persone è,

“[U]na costruzione sociale in un modello di guerra e terrore. Non è un caso che improvvisamente in alcuni paesi, come il Messico, per caso le persone non si incontrino più. No, è una costruzione totalmente razionale e metodologica, importantissima come base per non credere che sia un incidente di guerra; è una

¹ Propria traduzione.

² Storico e membro del Movimento per la Pace con Giustizia e Dignità, citato da Federico Mastrogiovanni (2019: 38).

svolta nell'intero processo bellico con un livello di sadismo, perversione, terrore, dolore brutale"³ (Mastrogiovanni 2019: 38).

È importante tenere in considerazione che la sparizione forzata delle persone, in linea di principio, è una strategia diretta a perseguir obiettivi diversi, come il controllo sociale, la paura, il genocidio o lo smantellamento delle reti clandestine (Rubin 2015). Questa pratica ha generato e genera, in tutto il mondo e in tempi diversi, migliaia di vittime dirette e indirette.

In America Latina, in particolare, i dati relativi alla pratica delle sparizioni forzate sono allarmanti. Il Messico, senza dubbio, non fa eccezione. A partire dagli anni Sessanta del secolo scorso, la sparizione forzata di persone in Messico è stata praticata e si è consolidata in varie fasi con caratteristiche, autori e vittime diverse.

A causa delle sparizioni, le vittime subiscono diversi danni o lesioni. Tuttavia, uno dei grandi debiti che storicamente i processi di giustizia hanno avuto è stato l'effettiva realizzazione e tutela dei diritti delle vittime. Il risarcimento integrale del danno subito in conseguenza di un reato o di una violazione dei diritti umani è, nello specifico, uno dei principali diritti relegati e trascurati.

Prima di analizzare il tema della riparazione del danno, bisogna innanzitutto ricordare, in via generale, da dove deriva tale diritto delle vittime. Secondo il diritto penale, i reati o le violazioni dei diritti sono necessariamente il prodotto di un'azione o di un'omissione che generano un risultato esterno (Jiménez de Asúa 2006: 95 e 96). Questo risultato si traduce nei danni o nelle lesioni prodotte sulla vittima e che, a sua volta, genera una responsabilità nel soggetto attivo: l'obbligo di riparazione.

L'importanza del diritto al risarcimento del danno è evidente, tanto che diverse norme nel mondo lo considerano come uno degli obiettivi o delle finalità del processo penale. Nella Costituzione messicana, ad esempio, si afferma che lo scopo del processo penale è: il chiarimento dei fatti; proteggere gli innocenti;

³ Propria traduzione.

assicurarsi che il colpevole non resti impunito; e che i danni causati dal reato siano riparati⁴.

Tuttavia, si potrebbe dire che la riparazione del danno è la conclusione di un lungo iter che non si compie in tutti i casi e che, spesso, non è necessariamente concluso in maniera adeguata. Per ottemperare all'obbligo di riparazione occorre anzitutto determinare chi è responsabile dell'azione od omissione che ha cagionato il danno alla vittima; allo stesso tempo, è importante sapere quali sono stati i danni generati; inoltre, si dovrebbero precisare le misure necessarie per ottenere la riparazione; e, infine, le misure di riparazione dovrebbero essere rispettate. Ma in più, tutto questo dovrebbe essere fatto secondo con l'accompagnamento delle persone danneggiate, e quindi con la partecipazione e l'opinione delle vittime.

Sebbene fin dall'origine della società, le vittime siano state presenti nello sviluppo dei processi di ricerca della giustizia⁵, in varie fasi della storia sono state praticamente dimenticate e/o invisibilizzate. Ad esempio, durante la fase della *vendetta privata*, le vittime e/o i loro familiari si occupavano di determinare le forme e i limiti nell'esecuzione della vendetta, poiché in base alla cd. legge del taglione, si cercava di imporre come sanzionare il danno per la commissione di altri danni. Tuttavia, durante questa fase, gli eccessi di vendetta furono presto evidenti e preoccupanti.

Poi, con l'emergere del potere punitivo statale, si è cercato di controllare gli eccessi provocati dalla vendetta ma nonostante l'attrazione del *conflitto* da parte del potere pubblico, il danneggiato o la vittima venivano degradati allo stato di mero dato per la criminalizzazione (Zaffaroni, 2007: 33). Così, la lotta per i diritti delle vittime fu abbandonata e la verità iniziò a essere stabilita attraverso interrogatori da parte di un inquisitore o interrogatore che cessò di essere un arbitro per diventare un investigatore che, inoltre, aveva la virtù dalla sua parte poiché

⁴ Articolo 20, sezione A-I della Costituzione Politica degli Stati Uniti Messicani.

⁵ Che può anche identificarsi con la vendetta.

esercitava il potere del sovrano generalmente scelto da Dio (Zaffaroni 2007: 40 e 41).

Pertanto, dalla lotta o *disputatio* che all'origine della società era la via per ottenere la verità si è passati all'inquisizione, come metodo per accertare la veridicità (Zaffaroni 2007: 41). Tuttavia, con l'inquisizione, gli eccessi per vendetta non furono controllati ma, al contrario, aumentati e istituzionalizzati.

Successivamente, con l'Illuminismo e la Rivoluzione industriale, l'umanesimo iniziò ad essere introdotto nel diritto penale⁶ e, con questo, furono contemplati limiti al potere punitivo, compreso il riconoscimento e la tutela dei diritti, sia per l'imputato che per la vittima. Tuttavia, nella maggior parte dei casi, ancora oggi, le vittime continuano a soffrire una doppia lesione: prima per il danno generato dall'azione o dall'omissione del reato e poi per l'inefficacia di gran parte delle istituzioni preposte al reato, indagine, perseguimento e punizione dei responsabili, ma anche e soprattutto per la generale mancata riparazione integrale di tali danni.

Quindi il problema è chiaro: i livelli che la violenza ha raggiunto in Messico e, soprattutto, le sparizioni forzate di persone, hanno generato un gran numero di vittime. Le vittime, sia dirette che indirette, subiscono una serie di danni che devono essere curati e riparati dallo Stato. Tuttavia, finora il governo messicano ha fatto ben poco per adempiere a questo obbligo.

Pertanto, in assenza di meccanismi specifici per determinare misure di riparazione per le vittime di sparizione, l'obiettivo di questo lavoro è quello di proporre un protocollo di azione per le autorità preposte alla consulenza e all'accompagnamento delle vittime nei processi di accesso alla giustizia. In altre parole, l'ipotesi di questa tesi è che, con un protocollo che stabilisce le vie che l'autorità deve seguire per determinare le misure di riparazione, le vittime della

⁶ Per ulteriori informazioni su questo, vedere Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009): *El humanismo en el derecho penal*, UBIJUS, Messico.

sparizione potranno accedere più facilmente alla giustizia, potranno superare la vittimizzazione e riprendere il loro progetto di vita.

Per raggiungere l'obiettivo di questo lavoro, si è deciso di dividerlo in cinque capitoli. Il primo capitolo sviluppa il contesto generale della scomparsa forzata delle persone nella storia contemporanea. Si affronta l'origine del fenomeno; la sua pratica in America Latina; e le sue conseguenze nel caso messicano: più di 90.000 *desaparecidos* e migliaia di parenti che le cercano e ne soffrono l'assenza.

Il secondo capitolo mette in evidenza il fatto che la commissione di reati produce un gran numero di conseguenze negative sulle vittime, comunemente note come danni. Per lo sviluppo di questa sezione si menziona anzitutto il concetto di danno e si stabiliscono le forme in cui esso può ordinariamente manifestarsi.

Poi, nel terzo capitolo, vengono specificati i diritti della scomparsa che sono violati, nonché i danni che la sparizione stessa produce. Alla preparazione di questa sezione hanno partecipato 16 familiari di *desaparecidos* che, attraverso un'intervista, hanno condiviso i loro sentimenti sugli effetti che la sparizione del loro caro ha causato loro.

Il quarto capitolo cerca di chiarire alcune domande: cos'è la riparazione del danno e come nasce questo diritto? A chi deve essere riparato il danno? Chi dovrebbe ripararlo? Quali sono gli standard e le modalità con cui il danno deve essere riparato? e come è il rispetto di questo diritto in Messico? Per rispondere ad esse vengono citati in modo generale gli antecedenti storici che rappresentano le basi di questo importante diritto per le vittime. Quindi, la riparazione del danno viene affrontata come un diritto delle vittime e come un obbligo dei responsabili. Successivamente, vengono ripresi gli standard universali e interamericani che supportano la riparazione, nonché la sua ricezione presso la sede interna. Infine, viene brevemente illustrata l'evoluzione della riparazione del danno in Messico, e si conclude ricordando in che modo l'attuazione e/o l'osservanza delle misure

riparatrici almeno quelle disposte dalla Corte interamericana per lo Stato messicano abbia trovato posto.

Dopo tutto quanto sopra, nel quinto e ultimo capitolo, viene sviluppata una proposta metodologica per la riparazione nei casi di sparizione forzata di persone a Coahuila de Zaragoza, in Messico. Questo capitolo accenna alla giustificazione di questo strumento metodologico e spiega le ragioni per cui, a livello territoriale, il caso di Coahuila è delimitato. Allo stesso modo, i diversi percorsi che devono essere esplorati, ma anche integrati e migliorati, sono inclusi dai funzionari pubblici che, in Messico, hanno il compito di consigliare, rappresentare e accompagnare le vittime nei processi di accesso alla giustizia.

Pertanto, questo lavoro ha lo scopo di facilitare e rendere più breve il lungo e tortuoso percorso che le vittime percorrono nella lotta per garantire i propri diritti, l'accesso alla giustizia ma, soprattutto, nella ricerca e nella localizzazione dei propri cari.

Introducción

La desaparición forzada de personas es uno de los crímenes más graves que han ocurrido en la humanidad. Su práctica difícilmente puede ser superada considerando la vulneración de derechos que conlleva por cualquier otro delito contemplado en los ordenamientos jurídicos. Tan es así que, si bien, se considera que los derechos humanos no son absolutos, existe la salvedad respecto al derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o degradantes, así como al derecho a no ser sujeto a desaparición forzada.

Además, la desaparición forzada de personas es uno de los fenómenos que, históricamente, se ha utilizado entre otras cosas para reprimir, controlar y generar temor en diversas regiones del mundo, originando una violación múltiple y continuada de derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión y genera otras vulneraciones conexas para ella y sus familiares (Serrano y Rangel 2020). La sensación de inseguridad y de terror que las desapariciones generan no se limita solo a los parientes cercanos, sino que afecta a la comunidad a la que pertenecen y a la sociedad en general⁷ (Amnistía Internacional 2019).

A pesar de que su práctica no es para nada reciente, debido a su complejidad, aún se continúa analizando para conocer, comprender y atender sus implicaciones y consecuencias. Aunado a lo anterior, el hecho de que la desaparición forzada de personas se haya venido utilizando desde hace poco más de ocho décadas, ha permitido que se desarrolle en distintos contextos y con muy variadas características lo que, probablemente, ha dificultado su estudio y atención. Por ello, el desarrollo de una teoría unificada de sus causas y consecuencias es problemática, ya que la desaparición forzada, así como los fines para los que ha sido empleada, son muy diversos (Rubin 2015).

⁷ Traducción propia.

Sobre la gravedad y lo incomprensible de la figura, el profesor Pietro Ameglio⁸ señala que la desaparición forzada de personas es,

“[u]na construcción social en un modelo de la guerra y el terror. No es una cosa casual que de golpe en algunos países, como en México, por accidente ya no se encuentran las personas. No, es una construcción totalmente racional y metodológica, muy importante como base para no creer que es un accidente de la guerra; es una vuelta de tuerca en todo el proceso bélico con un nivel de sadismo, de perversión, de terror, de dolor brutal” (Mastrogiovanni 2019: 38).

Es importante tomar en cuenta que la desaparición forzada de personas, en principio, no es una meta sino una táctica al servicio de diversas estrategias con objetivos diferentes, como pueden ser el control social, el miedo, el genocidio o la desarticulación de redes clandestinas (Rubin 2015). Esta práctica ha generado, a lo largo del mundo y en diferentes épocas, miles de víctimas directas e indirectas.

En la región latinoamericana, específicamente, los resultados de la práctica de la desaparición forzada simplemente han sido verdaderamente lamentables. México, sin duda, no es la excepción. A partir de los años sesenta del siglo pasado, la desaparición forzada de personas en México se ha venido practicando y se ha consolidado en diversas etapas con características, responsables, y víctimas distintas.

Producto de las desapariciones, las víctimas sufren distintos daños o afectaciones. Sin embargo, una de las grandes deudas que históricamente han tenido los procesos de justicia ha sido el efectivo cumplimiento y protección de los derechos de las víctimas. La reparación integral del daño sufrido como consecuencia de un delito o de la violación de derechos humanos es, específicamente, uno de los principales derechos que ha quedado relegado o desatendido.

⁸ Historiador y miembro del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, citado por Federico Mastrogiovanni (2019: 38).

Antes de abordar la reparación del daño primero debemos recordar, de manera general, de dónde surge ese derecho de las víctimas. De acuerdo con las normas penales, los delitos o violaciones de derechos necesariamente son producto de una acción por hacer cuando no se debe o de una omisión al no hacer cuando es debido que generan un resultado externo (Jiménez de Asúa 2006: 95 y 96). Al final, ese resultado se traduce en los daños o afectaciones producidos en la víctima y que, a su vez, generan una responsabilidad en el sujeto activo: la obligación de reparar.

La importancia del derecho a la reparación del daño es evidente, tan es así que diversas normas en todo el mundo lo contemplan como uno de los objetivos o fines del proceso penal. En la Constitución mexicana, por ejemplo, se señala que el proceso penal tiene por objeto: el esclarecimiento de los hechos; proteger al inocente; procurar que la persona culpable no quede impune; y *que los daños causados por el delito se reparen*⁹.

Sin embargo, podría decirse que la reparación del daño es la conclusión de un largo proceso que no en todos los casos se cumple y que, cuando se hace, no necesariamente se concluye de manera adecuada. Para cumplir con la obligación de reparar, primero es necesario determinar quién o quienes son los responsables de la acción u omisión que produjo la afectación en la víctima; a la par es importante conocer cuáles fueron los daños generados; luego deben especificarse las medidas necesarias para lograr la reparación y, finalmente, las medidas reparatorias tendrían que cumplirse. Pero además, todo ello tendría que hacerse en compañía de las personas afectadas, es decir con la participación y la opinión de las víctimas.

Si bien, desde el origen de la sociedad, las víctimas han estado presentes en el desarrollo de los procesos de *búsqueda de la justicia*¹⁰, en diversas etapas de la

⁹ Artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Que incluso puede llegar a identificarse con la *venganza*.

historia prácticamente se les ha olvidado y/o instrumentalizado. Por ejemplo, durante la etapa de la *venganza privada*, las víctimas y/o sus familiares, eran las encargadas de determinar las formas y los límites en la ejecución de la venganza, pues con base en la conocida *ley del talión* se buscaba imponer como sanción un daño por la comisión de otro daño. Sin embargo, durante esta etapa pronto los excesos en la venganza fueron evidentes y preocupantes.

Luego, con el surgimiento del poder punitivo, se buscó controlar los excesos en la venganza *confiscando* el conflicto por parte del poder público y, con ello, se degradó a la persona lesionada o víctima a la condición de un mero dato para la criminalización (Zaffaroni, 2007: 33). Así, se abandonó la lucha por los derechos de las víctimas y la verdad se comenzó a establecer mediante interrogatorios a cargo de un inquisidor o interrogador que dejó de ser árbitro para convertirse en un investigador quien, además, tenía la virtud de su lado pues ejercía el poder del soberano ya que generalmente era *elegido* por Dios (Zaffaroni 2007: 40 y 41).

Por lo tanto, de la lucha o *disputatio* que en el origen de la sociedad fue la vía de obtención de la verdad se pasó a la *inquisitio*, como método de establecimiento de la veracidad (Zaffaroni 2007: 41). No obstante, con la inquisición, los excesos en la venganza no se controlaron sino que, por el contrario, aumentaron y se institucionalizaron.

Posteriormente, con la Ilustración y la Revolución industrial, comenzó a introducirse el humanismo en el derecho penal¹¹ y, con ello, se contemplaron límites al poder punitivo que incluyeron el reconocimiento y la protección de derechos, tanto para la persona acusada como para la víctima. No obstante, lamentablemente en la mayoría de las ocasiones, aún hoy en día, las víctimas continúan sufriendo una doble afectación: primero por el daño generado mediante la acción u omisión del delito y luego por la ineficacia de gran parte de las instituciones encargadas de la investigación, el procesamiento y el castigo a las

¹¹ Para mayor información al respecto ver Zaffaroni 2009.

personas responsables, pero también y sobre todo por la ausencia generalizada de la reparación integral de dicha afectación.

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Búsqueda, en México se ha registrado la desaparición de 235, 191 personas, de las cuales 95,919 continúan sin ser localizadas¹². Entonces, el problema es claro: los niveles que ha alcanzado la violencia en México, y principalmente la desaparición forzada de personas, ha generado una gran cantidad de víctimas. Las víctimas, tanto directas como indirectas, sufren una serie de daños que deben ser atendidos y reparados por el Estado. Sin embargo, hasta el momento el Gobierno mexicano poco ha hecho para cumplir con esta obligación.

Por ello, ante la ausencia de mecanismos específicos para determinar las medidas de reparación a las víctimas de desaparición, el objetivo de este trabajo consiste en proponer un protocolo de actuación para las autoridades encargadas de asesorar y acompañar a las víctimas en los procesos de acceso a la justicia. Es decir, la hipótesis de esta tesis es que, con un protocolo en donde se establezcan las rutas que debe seguir la autoridad para la determinación de las medidas de reparación, las víctimas de desaparición podrán acceder más fácilmente a la justicia, podrán superar el hecho victimizante y retomarán su proyecto de vida.

Para alcanzar el objetivo de este trabajo se ha decidido dividirlo en cinco capítulos. En el capítulo primero se desarrolla el contexto general de la desaparición forzada de personas en la historia contemporánea. Se aborda el origen del fenómeno; su práctica en América Latina; así como su evolución y las consecuencias en el caso mexicano: más de 90,000 personas desaparecidas y miles de familiares que les buscan y sufren su ausencia.

En el segundo capítulo se resalta el hecho de que, la comisión de delitos produce en las víctimas una gran cantidad de consecuencias negativas que

¹² De acuerdo con la información localizada en la página oficial del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, al 17 de diciembre de 2021.

comúnmente se conocen como daños. Para el desarrollo de este apartado primero se menciona el concepto del daño y se establecen las formas en que ordinariamente pueden presentarse.

Luego, en el tercer capítulo, se especifican los derechos que se vulneran con la desaparición, así como los daños que produce. Para la elaboración de esta sección se contó con la participación de 16 familiares de personas desaparecidas que, mediante una entrevista, compartieron su sentir sobre las afectaciones que les ha provocado la desaparición de su ser querido.

En el capítulo cuarto se busca explicar algunas interrogantes, dentro de las que se encuentran: ¿qué es la reparación del daño y cómo surge este derecho?; ¿a quién debe repararse el daño?; ¿quién debe repararlo?; ¿cuáles son los estándares y las formas en que se debe reparar el daño?; y ¿cómo se encuentra el cumplimiento de este derecho en México? Para responderlas primero se mencionan, de manera general, los antecedentes históricos que representan las bases de este importante derecho para las víctimas. Luego, se aborda la reparación del daño como derecho de las víctimas y como obligación de los responsables. Después se retoman los estándares universales e interamericanos que sustentan la reparación, así como su recepción en sede interna. Por último, se explica brevemente la evolución de la reparación del daño en México, y se finaliza mencionando cómo es que se ha dado la implementación y/o cumplimiento de las medidas reparatorias al menos las ordenadas por la Corte IDH para el Estado mexicano.

Luego de todo lo anterior, en el quinto y último capítulo, se desarrolla una propuesta metodológica: el Protocolo para la reparación integral en casos de desaparición forzada de personas en Coahuila de Zaragoza, México. En este capítulo se menciona la justificación de esta herramienta metodológica y se explican las razones por las que, territorialmente, se delimita al caso coahuilense. Así mismo, se incluyen las distintas rutas que deben ser exploradas, pero también complementadas y mejoradas, por las servidoras y servidores públicos que, en

México, se encargan de asesorar, representar, y acompañar a las víctimas en los procesos de procuración e impartición de justicia.

Así, con la propuesta metodológica contenida en este trabajo se pretende facilitar y acortar el largo y sinuoso camino que recorren las víctimas en la lucha por la garantía de sus derechos, el acceso a la justicia, pero sobre todo, en la búsqueda y localización de sus seres queridos.

Capítulo I

La desaparición forzada de personas: genealogía y desarrollo del fenómeno

SUMARIO: I. El origen de la práctica. 1. Desapariciones en la noche y en la niebla de la Alemania Nazi. 2. Primeros intentos de atención del problema y la difusión de su práctica. 3. Las desapariciones forzadas transnacionales. II. La desaparición de personas en América Latina. 1. El caso guatemalteco. 2. La Operación Cóndor. a. El caso argentino. b. El caso chileno. III. El desarrollo del fenómeno en México. 1. La concepción tradicional de la desaparición forzada de personas durante la guerra sucia. 2. La desaparición forzada de mujeres y sus feminicidios: la aquiescencia del Estado como elemento principal de los crímenes. 3. La guerra contra el narcotráfico y su influencia en el desarrollo del fenómeno. IV. La magnitud actual del problema.

I. EL ORIGEN DE LA PRÁCTICA

Respecto al origen del fenómeno, algunos investigadores consideran que el primer precedente formal e institucionalizado de la desaparición forzada de personas, como expresión represiva por parte del Estado, comenzó a ejecutarse poco antes de la Segunda Guerra Mundial (Padilla Ballesteros 1995). Específicamente se sostiene que el “*atto di nascita certa*” del fenómeno es el decreto *Nacht und Nebel*, del 7 de diciembre de 1941, dictado por Adolfo Hitler (Buongiorno 2014: 33).

No obstante, la práctica de *desaparecer* personas ya era utilizada previamente en la antigua URSS¹ desde la década de 1930. Bajo el régimen de Stalin tras la muerte de Lenin y la pugna por el poder con Trotski en la URSS se concretó una rápida industrialización de la República, lo que generó que las poblaciones urbanas crecieran rápidamente (Spigno y Zamora 2019: 109) y que también aumentara la necesidad de alimentos provenientes del campo.

¹ Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con la mayor demanda de cosechas comenzó, también, una campaña contra los campesinos que se oponían a la colectivización forzada². Por ello, el Gobierno de Stalin identificó como enemigos a los kulaks³, ordenando la expropiación de sus bienes, su detención y traslado a prisiones secretas conocidas como Gulag⁴, en donde eran sometidos a trabajos forzados en condiciones extremas de frío y desnutrición, sin que a ciencia cierta se supiera su destino final. Además, miles de ellos fueron fusilados y millones sufrieron el desplazamiento forzado a tierras distantes de la Unión Soviética (Jones 2006).

Sin embargo, probablemente, debido al hermetismo de la información de su destino final y a que los hechos no fueron juzgados como ya se ha mencionado se considera como el primer antecedente formal de las desapariciones forzadas a las prácticas realizadas por el ejército de la Alemania Nacionalsocialista (Ambos y Böhm 2009: 198).

1. *Desapariciones en la noche y la niebla de la Alemania Nazi*

En 1940, durante la ocupación Nazi en varios países europeos, Hitler instauró la orden militar conocida como “balance del terror”, mediante la que se reprimió severamente los actos de resistencia en contra del *Tercer Reich* (Padilla Ballesteros 1995). Dicha orden consistió en la ejecución de un número determinado de miembros de la resistencia y población civil por cada militar alemán muerto. Pero, además, la orden incluía la detención de rehenes civiles y estructuraba un sistema orgánico de desinformación sobre las listas de las personas detenidas, del lugar de su detención, y de las condiciones en las que se encontraban (Padilla Ballesteros 1995).

² Política agraria en la URSS, mediante la que se obligó a los campesinos, primero a ceder sus tierras para ser redistribuidas, y después a entregar parte de sus cosechas al Estado. Para mayor información al respecto, ver Botella Fuster 1953.

³ Se conoció así a los campesinos acaudalados en la ex Unión Soviética quienes, por oponerse a las políticas de agrarias de la URSS, fueron perseguidos y sancionados.

⁴ Sistema penal de campos de trabajos forzados, llamados así por las siglas en ruso de “Dirección General de Campos de Trabajo” (Muchnick 2016).

Un año después, en 1941, un nuevo decreto se puso en práctica por el ejército alemán. Mediante este decreto que, después de los juicios de Núremberg, fue conocido como “Noche y Niebla”, Hitler ordenó la detención de personas sospechosas de resistencia en países como Holanda, Bélgica, Francia y Noruega, para posteriormente ser trasladados secretamente a Alemania (Ambos y Böhn 2009: 199). Ahí, las personas detenidas y trasladadas fueron “desvanecidas” para que así, no pudiera obtenerse información sobre su paradero, ni tampoco sobre su condición. El objetivo de la aplicación del decreto era, principalmente, intimidar a la población, ya que “era de esperar que el miedo paralizase toda acción opositora” (Ambos y Böhn 2009: 199).

No obstante, esa no era su única finalidad. Mediante la ejecución del decreto, además de que se buscara evitar que las personas detenidas en caso de que fueran sometidas a un proceso y condenadas a muerte se convirtieran en mártires (Ambos y Böhn 2009: 199), también se esperaba llegar a la “solución final del problema judío”: el exterminio sistemático en los campos de concentración (Padilla 1995).

Así, luego de que las actividades comunistas en los países ocupados se extendían, las sentencias de los tribunales que exigían largos procedimientos y que generalmente concluían en condenas de prisión dejaron de producir efectos psicológicos en la resistencia (Padilla 1995). Ante ello, el Gobierno Nazi ordenó que solamente se iniciaran procesos en los casos en que se pudiera contar con la certeza de condenas a muerte en un corto plazo (Padilla 1995). El resto de las personas detenidas debían ser enviadas “en la noche y en la niebla” a Alemania para que, como ya se mencionó, fueran completamente aisladas del mundo exterior, produciendo un efecto intimidatorio en el resto de la población (Padilla 1995) y buscando con ello, evitar cualquier tipo de oposición (Galella 2014).

2. Primeros intentos de atención del problema y la difusión de su práctica

Si bien, el derecho internacional humanitario comenzó a preocuparse del fenómeno a finales de la Segunda Guerra Mundial, esto fue principalmente en relación con los casos de personas desaparecidas en combate (Padilla 1995). Ante ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se planteó la necesidad de desarrollar y perfeccionar las normas del derecho de gentes en el ámbito humanitario, a la luz de las experiencias ocurridas durante la Segunda Gran Guerra (CICR 2012: 19). Por ejemplo, en los Convenios de Ginebra⁵ y en el Protocolo Adicional I⁶, se consagró la obligación de los Estados que participen en un conflicto internacional, de identificar combatientes, no combatientes y muertos en combate (Padilla 1995).

No obstante, la práctica de la desaparición forzada pronto comenzó a difundirse, afectando a diversas regiones del mundo y fue adquiriendo características distintas a las desarrolladas antes y durante la Segunda Guerra Mundial. De hecho, inmediatamente después de concluida la Segunda Gran Guerra, comenzó la llamada “Guerra Fría” y, con ella, una serie de conflictos en diversos puntos del planeta, que continuaron originando sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

La desaparición forzada comenzó a utilizarse como un nuevo método de estrategia militar, con la implementación de lo que algunos teóricos militares, como Roguer Trinquier, llamaron la teoría del enemigo interno y la doctrina de la contrainsurgencia⁷ (Padilla 1995). La experiencia de algunos conflictos armados, y la derrota de algunos ejércitos modernos por fuerzas guerrilleras irregulares, fueron factores que hicieron reflexionar a los militares de occidente sobre una

⁵ Firmados el 12 de agosto de 1949.

⁶ Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de junio de 1977.

⁷ De acuerdo con Trinquier, la teoría del enemigo interno contempla que, en una situación de emergencia, los límites legales establecidos pueden frenar la acción de las fuerzas militares, por lo que la ley es un obstáculo para la guerra total. Ante ello, la solución es apartar al prisionero del marco legal que pueda protegerlo (Padilla 1995).

nueva concepción de la guerra y de nuevos métodos para enfrentarlas (Padilla 1995).

Por ejemplo, en España durante el régimen de Francisco Franco, que se extendió desde los inicios de la Guerra Civil española hasta 1975, se cometieron graves violaciones a los derechos humanos como detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y tortura (Galella 2014). Dichas violaciones se traducirían, finalmente, en miles de personas desaparecidas forzosamente.

Gran parte de las ejecuciones cometidas durante el franquismo no se registraron, ocultándose frecuentemente tanto las circunstancias del fallecimiento como el lugar de la inhumación (Galella 2014). Es por ello que, hasta la actualidad, miles de familias continúan sin saber la suerte o paradero de sus seres queridos. Así, las desapariciones forzadas, ejecutadas durante la España franquista, se consumaron con el abandono de las víctimas en las cunetas de las carreteras, en las tapias de los cementerios, en los ríos, pozos y minas, o bien terminaron enterradas en fosas comunes sin que, en muchos casos, se conozca a ciencia cierta el número total de personas desaparecidas, las condiciones de su desaparición y su paradero (Galella 2014).

Pero, además, el caso español resalta porque, a diferencia de otros países que han padecido regímenes represivos y que sufrieron la desaparición forzada de personas, en España no se han iniciado investigaciones oficiales sobre las desapariciones. Incluso se ha considerado que, en algunos casos, se continúan vulnerando los derechos de las víctimas y sus familiares, ubicándolos en un estado de indefensión permanente (Galella 2014). Pueden identificarse momentos que ejemplifican claramente esta situación, como la sentencia del Tribunal Supremo en el caso contra el ex juez Baltasar Garzón⁸ por prevaricato, o bien la publicación

⁸ El 9 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo condenó a Baltasar Garzón a pagar una multa diaria de seis euros y a once años de inhabilitación para desarrollar el cargo de juez o magistrado, tras ser acusado por un delito de prevaricación en concurso aparente de normas con un delito de utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, con violación de las garantías constitucionales o legales (Rodríguez Boente 2014: 63). Empero, el caso tuvo una

de la Ley de Amnistía⁹ con la que, entre otras cosas, se buscaba perdonar “los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1976”¹⁰.

Así, pueden mencionarse muchos casos más de desapariciones forzadas que han sido cometidas en diversas regiones del mundo. Sin embargo, autores como Horacio Riquelme, sostienen que la hoy conocida desaparición forzada de opositores no es sino la aplicación masiva de un método ya conocido en la guerra psicológica, probablemente utilizado desde la guerra de Vietnam por los militares estadounidenses (Riquelme 1993: 33).

De acuerdo con Riquelme, fueron psicólogos y antropólogos estadounidenses quienes le dieron seguimiento científico a la guerra de Indochina, haciendo observaciones significativas, y llegando a conclusiones básicas sobre la moral de defensa de los vietnamitas (Riquelme 1993: 33). Se concluyó que lo que más afectaba a los vietnamitas involucrados en la guerra, psicológicamente hablando, no era la muerte de sus vecinos o familiares como consecuencia de la agresión estadounidense, sino el hecho de no poder celebrar las ceremonias tradicionales con las que acostumbraban a mostrar su luto y despedirse de sus muertos (Riquelme 1993: 33). Así, “la ausencia de ceremonias de luto rompía el delicado vínculo cultural que relaciona a los vivos con los difuntos; la familia y la comunidad se sentían profundamente inseguras, como si hubiesen violado colectivamente un tabú” (Riquelme 1993: 33).

repercusión mediática extraordinaria, entre otras razones, debido a que el juez Garzón ya era conocido por haber promovido una orden de arresto, contra el exdictador chileno Augusto Pinochet, por crímenes contra la humanidad (Rodríguez Boente 2014: 64); pero también por haber abierto la primera causa para investigar los crímenes cometidos durante la Guerra civil española y la dictadura franquista (Zapico 2010: 891).

⁹ Promulgada el 15 de octubre de 1977, ha sido considerada como uno de los principales obstáculos para facilitar la verdad, justicia y reparación a las víctimas de la Guerra civil española y el franquismo (Beltrán 2017).

¹⁰ Artículo primero, apartado I, fracción a) de la Ley de Amnistía de 1977.

Con ello puede identificarse claramente uno de los diversos objetivos por los que, desde sus orígenes en la Alemania Nazi y su posterior utilización en diferentes guerras, se ha puesto en práctica la desaparición forzada de personas: el impacto psicológico provocado para infundir terror entre combatientes. Empero, la ejecución de desapariciones forzadas, principalmente utilizada en dictaduras militares, conflictos internos y graves crisis político-sociales (ONU-DH¹¹ 2016) pero que también ha estado presente en países con gobiernos democráticamente electos puede perseguir otros muy variados fines, o tener otras características como, por ejemplo, la participación de más de un Estado en la ejecución de una desaparición.

3. Las desapariciones forzadas transnacionales

Luego de los ataques del 11-S¹², Estados Unidos siguió e impulsó estrategias “antiterroristas”, durante la llamada guerra contra el terrorismo, que fueron implementadas mediante políticas irracionales supuestamente dirigidas a combatir al enemigo en turno, pero que en la práctica autorizaron la comisión de graves violaciones a derechos humanos (Sferrazza 2014: 165). En ese contexto, se puso en marcha una política sistemática y generalizada de entregas extraordinarias¹³ que han significado la comisión de una nueva modalidad, hasta ese momento desconocido, en la ejecución de las desapariciones forzadas: la participación de más de un Estado en la práctica de este crimen (Sferrazza 2014: 165 y ss.). En dicho contexto se consagraron las desapariciones forzadas transnacionales en contra de

¹¹ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹² Ataque terrorista ocurrido el 11 de septiembre de 2001. Los ataques se concretaron gracias al secuestro de cuatro aviones para pasajeros que fueron impactados, dos en las Torres Gemelas del *World Trade Center*, en Nueva York, uno en el Pentágono, cerca de Washington D.C. y uno en campo abierto en Pensilvania.

¹³ Es importante distinguir entre las entregas extraordinarias y los secuestros seguidos de una entrega judicial. Se entiende por éstos últimos “la privación de la libertad de una persona, practicada en el territorio de un Estado por orden de otro Estado, con la finalidad de someter a la víctima a juzgamiento ante los tribunales de justicia del Estado receptor (Sferrazza 2014: 171). Para un mayor análisis de ambas figuras ver Sferrazza 2014.

un número, aún desconocido, de supuestos miembros de grupos terroristas (Sferrazza 2014: 165 y ss.).

Al respecto, son particularmente conocidos dos casos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH) condenó a Polonia por la entrega extraoficial de dos personas: Abu Zubaydah¹⁴ y Al Nashiri¹⁵, supuestamente integrantes de grupos terroristas.

En ambos casos el Tribunal EDH consideró que, además de violarse la prohibición absoluta de la tortura (Sferrazza 2014: 181 y 182), se vulneró el derecho a la libertad personal (Tribunal EDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Polonia*, 24 de julio de 2014: párrs. 524 y 525; y *Al Nashiri vs. Polonia*, 24 de julio de 2014: párrs. 530 y 531); a la vida privada y familiar (*Husayn (Abu Zubaydah)*: párr. 533; y *Al Nashiri*: párr. 539); el derecho a un recurso efectivo (*Husayn (Abu Zubaydah)*: párrs. 544 y 545; y *Al Nashiri*: párrs. 550 y 551); y el principio de no devolución¹⁶ (*Husayn (Abu Zubaydah)*: párrs. 550-555, 513, 525 y 560; y *Al Nashiri*: párrs. 518, 531, y 539). Sobre las entregas extraoficiales, en el Estudio Conjunto elaborado por el Sr. Martin Sheinin¹⁷, el Sr. Manfred Nowak¹⁸, el Sr. Shaheen Sardar Ali¹⁹, y el Sr. Jeremy Sarkin²⁰, se afirmó que la detención y la entrega secretas constituyen una forma agravada de desaparición forzada (2010: párr. 30).

De igual manera, en el caso *El-Masri vs. la ex República Yugoslava de Macedonia*, el Tribunal EDH consideró que el secuestro y la detención del

¹⁴ Arrestado en Pakistán, por agentes estadounidenses, en marzo de 2002, y llevado a Guantánamo para esperar su juicio (Sferrazza 2014: 175), mientras fue torturado mediante la táctica de ahogamiento simulado al menos 83 veces (Mcdermott 2020).

¹⁵ Detenido en Dubai e inmediatamente trasladado a un centro de detención secreto de la CIA, ubicado en Afganistán, y posteriormente a Guantánamo (Sferrazza 2014: 175).

¹⁶ El principio de no devolución (*non refoulement*) prohíbe a los Estados proceder a la expulsión, devolución, entrega, extradición y a cualquier otra forma de traslado de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que corre peligro de sufrir afectaciones a sus derechos humanos (Sferrazza 2014: 185).

¹⁷ Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

¹⁸ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁹ Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

²⁰ Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

demandado constituyeron una desaparición forzada (Tribunal EDH, *El-Masri vs. ex-República Yugoslava de Macedonia*, 13 diciembre 2012: párr. 240). Si bien la desaparición forzosa de Khaled El-Masri²¹ fue temporal, ésta se caracterizó por la incertidumbre y una falta de explicaciones e información, en cuanto a la desaparición, que persistieron mientras duró su cautiverio (*El-Masri*: párr. 240). Por tal motivo, el Tribunal EDH consideró que la ex República Yugoslava de Macedonia fue responsable por las violaciones de los derechos de El-Masri, derivados del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio EDH) (*El-Masri*: párr. 241).

En dichos casos puede observarse cómo, a partir del año 2001, se adhirieron distintas características a la práctica de la desaparición forzada de personas y, con ello, se provocaron otros impactos en sus familias y la sociedad. En la ejecución de las desapariciones dejó de participar, de manera individual, un Estado: el Gobierno estadounidense introdujo la práctica de colaboración de más de un Estados en la desaparición forzada de personas.

Muchos más elementos particulares se han venido modificando en las desapariciones forzadas recientes. De México a Siria, de Bangladesh a Laos, de Bosnia Herzegovina a España, de Pakistán a Egipto y Marruecos, las desapariciones son un problema del pasado que arroja una sombra sobre el presente, permaneciendo como un problema contemporáneo²² (Amnistía Internacional 2019). Si bien, anteriormente era mucho más complicado conocer y dar seguimiento al fenómeno, recientemente se han documentado desapariciones forzadas en decenas de países. En Siria, por ejemplo, desde el 2011, cerca de 82,000 personas han sido sometidas a desaparición forzada, la mayoría de ellas dentro de un amplio sistema de centros de detención gubernamental. Sin embargo, más de

²¹ Ciudadano alemán que fue detenido en secreto, interrogado y maltratado por funcionarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, antes de ser entregado en el aeropuerto de Skopje a agentes de la CIA quienes lo trasladaron, en un vuelo especial, a un centro de detención en Afganistán donde fue sometido a torturas durante más de cuatro meses (Tribunal EDH, *El-Masri*, cit.: párr. 3).

²² Traducción propia.

2000 personas han desaparecido a manos de grupos armados de oposición, dentro de los que se incluye al autodenominado Estado Islámico (Amnistía Internacional 2019). Desafortunadamente, frente a la brutalidad y el baño de sangre del conflicto sirio, el sufrimiento de las personas desaparecidas y de sus familias pasa a segundo plano, a pesar de que decenas de miles de familias están tratando desesperadamente de descubrir qué pasó con sus seres queridos.

Sri Lanka, de acuerdo con Amnistía Internacional (2019), “[...] cuenta con uno de los números más altos de víctimas de desaparición forzada en el mundo: de 60,000 a 100,000 desde finales de los años ochenta”. En este caso, las desapariciones masivas de aquellas personas que se rindieron al final del conflicto interno, es una clara muestra de la institucionalización de esta práctica, que incluye la negación de información a familiares por parte de las autoridades.

Mientras que en Egipto, Amnistía Internacional ha estimado que para julio de 2016 había un promedio de tres, o incluso cuatro casos de desaparición forzada diariamente, registrándose el pico de casos a partir de mayo de 2015 con el nombramiento de Magdy Abd el- Ghaffar como Ministro del Interior (Amnistía Internacional 2019). La modalidad de las desapariciones, en Egipto, son muy similares a las ocurridas durante las dictaduras latinoamericanas de los años setenta: arrestos nocturnos a manos de hombres vestidos de civil que irrumpen en los hogares privados pero que igualmente podían hacerlo a plena luz del día ; periodos de detención en centros no oficiales; familiares tocando puertas de las oficinas gubernamentales, sin recibir información; y decisiones judiciales en las que, aún que las personas desaparecidas presentaran signos aún visibles de tortura, se determinaba que el detenido ya había aparecido de acuerdo con lo establecido en la ley, es decir 24 horas después del arresto, y por lo tanto los hechos no se investigaban (Amnistía Internacional 2019).

En Irán, las autoridades continúan más de 31 años después sin proporcionar información sobre los miles de personas disidentes políticas que

fueron desaparecidas y luego asesinadas en la conocida “masacre de la prisión”²³ en 1988. Además, miles de víctimas nunca han sido registradas como desaparecidas y se han reportado diversas fosas comunes en todo el país; sin embargo, las autoridades iraníes continúan negando la existencia de estas fosas y han impedido su localización (Amnistía Internacional 2019).

Con ejemplos como los anteriores, podemos darnos cuenta de que la desaparición forzada de personas ha estado presente en el desarrollo histórico de la humanidad, probablemente desde hace poco más de 80 años. Empero, de ninguna manera puede afirmarse que esta problemática sea una cuestión del pasado, ni mucho menos un tema superado, ya que en diversos países latinoamericanos cuyos casos han permitido identificar los elementos característicos del fenómeno su práctica sigue tan vigente como hace décadas.

Actualmente, el término “desaparición” se utiliza en situaciones muy diversas, con referencia, por ejemplo, a los secuestros guerrilleros en la guerra civil de Argelia, los casos de personas detenidas por la CIA y trasladadas a los “agujeros negros legales”²⁴ de Guantánamo, y las personas asesinadas por el Estado de Zimbabwe (Rubin 2015). Sin embargo, fue en Latinoamérica particularmente con el caso guatemalteco²⁵ que el término hizo su entrada en el vocabulario de las personas defensoras de derechos humanos (Padilla 1995) y el fenómeno ganó trascendencia internacional (Galella 2014). Es por lo que, las desapariciones ocurridas en América Latina, así como sus contextos y características, son fundamentales para poder conceptualizar el fenómeno.

²³ Se conoce así a las ejecuciones realizadas, durante el verano de 1988, en cárceles de todo Irán. Si bien, hasta el momento no se conoce el número real de muertos ya que las ejecuciones y el lugar de sepultura de las personas ejecutadas se han mantenido en secreto organizaciones de derechos humanos calculan que entre 4,500 y 5,000 personas dentro de las que se encontraban hombres, mujeres y menores de edad fueron masacradas (Amnistía Internacional 2013).

²⁴ Espacios creados por las agencias de inteligencia estadounidense, a donde eran llevadas las personas detenidas para ser torturadas y, a través de ello, obtener información en el contexto de la llamada guerra contra el terrorismo, iniciada por Estados Unidos luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001 (Hall 2020).

²⁵ Las desapariciones en Guatemala serán analizadas en el siguiente apartado de este capítulo.

II. LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN AMÉRICA LATINA

Como ya se ha señalado, principalmente fueron los casos latinoamericanos sobre desapariciones forzadas, ocurridos a partir de la década de los sesenta, los que llamaron la atención internacional. A pesar de que el uso de esta práctica no surgió en Latinoamérica, incluso hoy en día, al escuchar el término *desaparecidos* muy probablemente lo primero que se viene a la mente son los miles de personas que fueron víctimas de las graves violaciones a derechos humanos perpetrados por las dictaduras militares latinoamericanas.

Fue a partir de la década de los sesenta del siglo pasado que, en diferentes países latinoamericanos, comenzó a ponerse en práctica la desaparición forzada de personas, sin embargo, el fenómeno alcanzó niveles impresionantes en los años setenta (Padilla 1995). Tan es así que en dicho periodo nació este nuevo objeto de poder/conocimiento: *el desaparecido* (Rubin 2015). Si bien, existen antecedentes como la desaparición de personas en el Salvador, luego de las masacres durante la dictadura de Maximiliano Hernández Martínez²⁶, fue entre los años de 1963 y 1966, en Guatemala, que la desaparición forzada comenzó a utilizarse como método principal de control político y social (Molina Theissen 1996: 65).

Es importante aclarar que si bien, generalmente, se relaciona a las desapariciones con las dictaduras militares latinoamericanas, no es un fenómeno exclusivo de países que hayan tenido esta forma de Gobierno, o que originalmente hayan participado dentro de las políticas anticomunistas impulsadas por Estados Unidos. Casos como el de Colombia, Perú y México demuestran que, durante gobiernos civiles electos democráticamente, también se ha utilizado este

²⁶ En 1932, miles de indígenas y campesinos del occidente de El Salvador, frustrados por un sistema económico injusto, se rebelaron contra la dictadura de Maximiliano Hernández Martínez. Ante ello, el Gobierno respondió con dureza, considerando automáticamente como parte de la revuelta a cualquier persona que pareciera o que fuera vestida como indígena exterminándose, en total, hasta a 40 mil personas (Rubin 2015). De acuerdo con Frederick Gareau (citado por Rubin 2015), el genocidio de los indígenas perpetrados por el Estado salvadoreño en 1932 ha sido citado como uno de los más importantes antecedentes de lo que después sería conocido como *desaparición forzada*.

lamentable mecanismo de control y castigo (Molina Theissen 1996: 66). Por lo tanto, si bien, la práctica de las desapariciones fue un mecanismo generalizado, e incluso uniformado en diversos países latinoamericanos, el fenómeno se ha extendido por toda la región, desarrollándose en diversos contextos político-sociales y adquiriendo características o elementos propios.

1. *El caso guatemalteco*

Las dictaduras militares en un país tan pequeño como es Guatemala fueron responsables, durante 36 años de conflicto, de entre 40,000 y 45,000 desapariciones. La primera desaparición masiva de personas, en Guatemala, ocurrió en 1964, durante el régimen del coronel Enrique Peralta Azurdia: 28 dirigentes sindicales y políticos fueron secuestrados y lanzados al mar desde aviones militares (Padilla 1995). Luego, en 1966, poco más de tres decenas de opositores fueron secuestrados, torturados, ejecutados y sus restos desaparecidos (Figueroa Ibarra 2002: 153).

Con estos hechos, se puede afirmar que la dictadura militar guatemalteca fue pionera, en América Latina, del ejercicio sistemático de la desaparición como un recurso de represión (Figueroa Ibarra 2002: 153). Con la firma del acuerdo de paz, el 29 de diciembre de 1996, entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Gobierno de Guatemala, se inició una nueva época en el país (Figueroa Ibarra 1999: 13). No obstante, hechos posteriores de violencia han demostrado que, en sociedades desgarradas por añejos problemas y terribles violaciones a derechos humanos, la lucha por la verdad y contra el olvido se convierte en un asunto de enorme contenido político (Figueroa Ibarra 1999: 13).

2. *La Operación Cóndor*

Si bien, la desaparición forzada en América Latina comenzó a utilizarse ampliamente durante la dictadura militar guatemalteca, a inicios de la década de

los sesenta su práctica fue, principalmente, producto de una coordinada política de control y opresión que tuvo graves repercusiones en todo el centro y sur del continente americano. Violaciones a derechos humanos, incluyendo por supuesto desapariciones forzadas, se cometieron dentro del contexto de la Operación Cóndor, uno de los más grandes programas implementados por Estados Unidos en Latinoamérica mediante los que, de manera sistemática, se buscaba evitar el “contagio” del comunismo (Torres-Vásquez 2018: 116).

Fue después de finalizada la Segunda Guerra Mundial que, Estados Unidos, emprendió una serie de acciones principalmente mediante el entrenamiento militar en todo el mundo, y específicamente en Latinoamérica, como manera de consolidar su liderazgo y también lograr una mejor defensa de sus intereses geoestratégicos (Torres-Vásquez 2018: 116). Así, bajo la Doctrina de Seguridad Nacional, el Gobierno estadounidense identificó al comunismo como su enemigo a vencer en la región.

La fecha de nacimiento de la coordinación represiva en Latinoamérica fue el 25 de noviembre de 1975 (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur²⁷ 2015: 30). Si bien, desde principios de 1974, oficiales de seguridad de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia se reunieron en Buenos Aires para preparar acciones coordinadas en contra de blancos subversivos, fue hasta 1975 que el militar chileno Manuel Contreras Sepúlveda, junto con jefes de servicios de inteligencia de Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay, firmó un acta que establecía la conformación de un organismo llamado Cóndor (IPPDH 2015: 29 y 30).

Así, el Plan Cóndor fue implementado de manera coordinada por las dictaduras de derecha en algunos países latinoamericanos (Open Society Foundations²⁸, 2018: 405). Por medio de esta operación, “las fuerzas de seguridad

²⁷ En adelante IPPDH.

²⁸ En adelante Open Society.

de los Estados del Cono Sur se coordinaron, al más alto nivel de comando, para detener ilegal o arbitrariamente, secuestrar, torturar, asesinar o desaparecer miles de personas (Corte IDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 septiembre 2006: párr. 9). En América Latina el Plan Cóndor se concretó gracias a la capacitación, en la US Army School of the Americas (USARSA), de alrededor de 100,000 militares latinoamericanos (Tórres-Vásquez 2018: 119) principalmente de Brasil, Argentina, Venezuela y Chile , así como mediante el financiamiento del Gobierno de los Estados Unidos, siendo como ya se ha señalado un proyecto de colaboración de inteligencia en contra de grupos subversivos (Palumbo Olszanski, 2009: 184).

Para muchos, el Plan Cóndor fue la génesis del terror estatal en Latinoamérica (Tórres-Vásquez 2018: 120). Mediante dicha operación, el Gobierno estadounidense no solamente buscaba consolidar su hegemonía en Suramérica al igual que su poder militar, lo que fortalecía su dominación y liderazgo sino que también privilegiaba el ascenso al poder de militares en los diferentes Estados de la región (Tórres-Vásquez 2018: 120). Bajo los Gobiernos militares se pusieron en práctica, de manera sistemática, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones que fueron perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia (*Goiburú y otros*, cit.: párr. 62).

La violación masiva de derechos humanos, consumadas en las diversas dictaduras latinoamericanas, fue tal que incluso la sociedad llegó a legitimarlas y entenderlas como necesarias. Esta *normalización social* fue la principal vía para consolidar la impunidad durante décadas (Tórres-Vásquez 2018: 119).

Los objetivos del Plan Cóndor eran muy diversos y dependían de cada país, por lo que los estrategas de la CIA tenían una especie de “portafolio” con diferentes maneras de enfrentar a los opositores, ya fueran de carácter civil o militar (Tórres-Vásquez 2018: 121). Empero, su principal elemento de control fueron las acciones de terror e inclusive de terrorismo transnacional, debido a la facilidad de dar seguimiento, trasladar y eliminar a exiliados políticos en otros países que formaban

parte de la Operación (Tórres-Vásquez 2018: 121 y 122). Así nació “un espacio de terror para perseguir y torturar a los adversarios políticos más allá de las fronteras nacionales” (Álvarez 2005: 86).

De acuerdo con la Corte IDH, las operaciones del Plan Cóndor se dividían en tres grandes áreas: 1) las actividades de vigilancia política de disidentes exiliados o refugiados; 2) la operación de acciones encubiertas o clandestinas de contrainsurgencia; y 3) las acciones conjuntas de exterminio dirigidas a grupos o individuos específicos, para lo cual se conformaban equipos especiales de asesinos que operaban dentro y fuera de las fronteras de sus países, incluso en Estados Unidos y Europa (*Gelman vs. Uruguay*, 24 febrero 2011: párr. 51).

Las violaciones a los derechos humanos, realizadas en Suramérica mediante el Plan Cóndor, no se realizaron de manera aislada ni tampoco fueron manifestación de la brutalidad de un solo dictador, sino el ejercicio de políticas diseñadas por el Estado, mediante las que se garantizaba impunidad a los ejecutores (Garretón 2014: 2). Específicamente, hablando sobre las desapariciones forzadas en Latinoamérica, es importante destacar que esta práctica fue utilizada por las dictaduras latinoamericanas como un mecanismo de represión que persiguió, principalmente tres objetivos: 1) propagar el temor en la sociedad y, al mismo tiempo, generar confusión e incertidumbre en las organizaciones político-militares; 2) dificultar la tareas de denuncia y la posibilidad de emprender acciones colectivas; y 3) mantener la represión fuera de los alcances de la opinión pública y de la justicia, para garantizar la impunidad facilitada por la dificultad del hallazgo de los cuerpos (Faúndez *et al.* 2018: 87).

Si bien, la Operación Cóndor, fue articulada por los servicios de inteligencia de diversos países latinoamericanos los casos más conocidos y, probablemente, los de mayor represión fueron en Argentina y Chile (Tórres-Vásquez 2018: 120 y 121), razón por la que se mencionarán a continuación de manera general.

a. El caso argentino

Es, probablemente, el caso más conocido de desapariciones forzadas en masa del siglo XX (Amnistía Internacional 2019). En Argentina, la estabilidad institucional se quebró con el golpe que derrocó a Juan Domingo Perón, en septiembre de 1975, comenzando a partir de ese momento una alternancia de dictaduras dirigidas por militares golpistas y por gobiernos surgidos de elecciones condicionadas (IPPDH 2015: 25). Sin embargo, los orígenes de las violaciones a derechos humanos se remontan a los inicios de la dictadura militar de Juan Carlos Onganía, en 1966 (Lampasona 2013: 4). Bajo su gobierno se impulsó una estrategia represiva para desarticular las territorialidades sociopolíticas del campo popular que derivó, años más tarde, en la aniquilación de personas mediante su desaparición forzada (Lampasona 2013: 4).

Respecto a la implementación del Plan Cóndor en Argentina, es importante señalar que, luego de los golpes de Estado en Chile y Uruguay, millares de personas buscaron asilo en territorio argentino, sumándose a los cientos de miles de paraguayos que ya se encontraban ahí (IPPDH 2015: 30). Por lo que, gracias al Plan Cóndor en Argentina, además de compartirse información sobre los *elementos subversivos* que habían llegado, se facilitó su vigilancia, persecución, detención y traslado a través de las fronteras nacionales, incluyendo el alojamiento en centros clandestinos de detención, la aplicación de tormentos, el asesinato y, por supuesto, la desaparición forzada de las víctimas (IPPDH 2015: 30).

Si bien, a partir de 1974 y principalmente con el Operativo Independencia²⁹, comenzaron a producirse de manera sostenida las desapariciones forzadas, el golpe militar³⁰ del 24 de marzo de 1976 supuso la sistematización a nivel nacional de la

²⁹ Actuación conjunta del Ejército y la Fuerza Aérea Argentina, para combatir a la Compañía “Ramón Rosa Jiménez” del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) que buscaba, desde 1974, crear un foco revolucionario en el monte de Tucumán (Iturralde 2018: 2).

³⁰ Los integrantes de las Fuerzas Armadas en Argentina organizaron el sexto golpe de Estado, mientras se originaban otros similares en países como Paraguay, Brasil, Chile y Uruguay (Rodríguez 2015: 302).

desaparición forzada de personas (Lampasona 2013: 5; IPPDH 2015: 33). En la dictadura militar, que duró de 1976 a 1983, las fuerzas de seguridad desaparecieron aproximadamente a 30,000 personas, muchas de las cuales aún se desconoce su paradero (Amnistía Internacional 2019; Lampasona 2013: 2).

Las desapariciones, generalmente, se caracterizaron por la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y/o de seguridad, que actuaban clandestinamente (IPPDH 2015: 33). Se trataba de grupos numerosos y fuertemente armados que contaban con la facilidad de actuar en una *zona liberada*³¹ y quienes, luego de detener a una persona, la trasladaban a lugares especialmente adaptados que se situaban dentro de unidades militares o policíacas conocidos como Centros Clandestinos de Detención (CCD) (IPPDH 2015: 33). En estos lugares que tenían la capacidad de alojar, torturar, asesinar y desaparecer a grandes cantidades de personas detenidas las víctimas podían tener tres destinos: 1) la eliminación (por asesinato o por desaparición forzada); 2) la “legalización”, por la puesta a disposición del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial; o 3) la liberación (IPPDH 2015: 34). Sin embargo, otra de las medidas utilizadas en Argentina, para concretar las desapariciones forzadas, fue el uso de los llamados *vuelos de la muerte* mediante los que las personas eran arrojadas vivas al mar, desde aviones o helicópteros militares (Amnistía Internacional 2019).

b. El caso chileno

Luego del golpe de Estado, el 11 de septiembre de 1973, con el que se derrocaría al Gobierno constitucional de Salvador Allende, asumió el poder el general del Ejército Augusto Pinochet (Padilla 1995). Bajo la dirección de Pinochet, comenzó de inmediato la represión y persecución militar contra los partidarios del

³¹ Éstas se lograban mediante el aviso previo a las autoridades del lugar en donde se ejecutarían las desapariciones, con la finalidad de que no interfirieran u obstruyeran los operativos (IPPDH 2015: 33).

régimen anterior, de los partidos de izquierda y del movimiento popular (Padilla 1995).

Fue precisamente en Chile —específicamente en dependencias utilizadas por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)—, el 25 de noviembre de 1975, en dónde se concretó formalmente la Operación o Plan Cóndor, mediante el seguimiento de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) (IPPDH 2015: 91). Si bien, el punto de inicio de la Operación Cóndor fue en Chile, la implementación de la DSN incluyó variaciones respecto a otros países latinoamericanos (Padilla 1995), dentro de los que se encuentran la alteración progresiva del sentido corporativo de las Fuerzas Armadas, así como el fortalecimiento de una dictadura personalísima durante 17 años —en el caso de Pinochet (Padilla 1995).

Además, la dictadura militar chilena (1973-1990) se caracterizó por la auto legitimación de las Fuerzas Armadas —que se consideraban así mismas garantes y salvadoras de la nación frente a los peligros externos, especialmente el marxismo— la hegemonía del poder por los altos mandos; la exclusión de la sociedad civil; y, por supuesto, estas acciones fueron acompañadas por graves violaciones a derechos humanos (Padilla 1995). De hecho, los primeros casos de personas desaparecidas en Chile se cometieron desde el momento en que se concretaba el golpe militar, ya que luego del bombardeo aéreo y la muerte del Presidente Allende, los sobrevivientes —dentro de los que se encontraban Ministros y colaboradores— fueron detenidos, constituyendo los primeros casos de *detenidos no reconocidos* o *presuntos desaparecidos*, figura a la que finalmente se le conocería como *detenidos-desaparecidos* (Padilla 1995).

Si bien, en cualquiera de los eventos en donde, a lo largo de la historia, se ha cometido desaparición de personas siempre es muy difícil saber con exactitud el número total de casos, en Chile diversos factores han complicado aún más esta labor. Ya sea por el temor de los familiares de las víctimas, por insuficiencia en la información existente o por falta de pruebas y testigos que deseen colaborar,

también ha influido la falta de una metodología o criterio riguroso para determinar qué casos se encontraban “en una situación limítrofe entre muertos o desaparecidos” (Padilla 1995).

De acuerdo con el Informe de la Comisión Valech II³², durante los 17 años de la dictadura, más de 40 mil personas fueron víctimas de violaciones a derechos humanos (2011: 51). Dentro de las violaciones a derechos humanos sufridas por las víctimas se encuentran ejecuciones por razones políticas, prisión política, tortura y, por supuesto, desaparición forzada (Comisión Valech II 2011: 51).

III. EL DESARROLLO DEL FENÓMENO EN MÉXICO

Como ya se ha señalado, el fenómeno de la desaparición de personas adquiere elementos distintivos en atención, entre otras cuestiones, a la época y las características socio-políticas del lugar en donde se ha puesto en práctica. El caso mexicano no es la excepción, ya que si bien es un país latinoamericano en donde los inicios de la práctica de la desaparición forzada de personas son contemporáneos a las implementadas en diversos países del Cono Sur, en la historia reciente de México no se ha vivido una dictadura como forma de gobierno³³, tampoco fue parte al menos abiertamente del Plan Cóndor, y no ha vivido por lo menos oficialmente una guerra civil o un conflicto armado no internacional³⁴.

Hasta hace relativamente poco tiempo, desde el ámbito internacional, se relacionaba a la desaparición de personas con la existencia de un sujeto prototípico del período de violencia política: el *detenido-desaparecido* surgido, a partir de la década de 1970 en América Latina (Robledo Silvestre 2016: 98). Empero, contextos

³² Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

³³ La última dictadura en México fue la encabezada por Porfirio Díaz, quien fue Presidente de la República de 1877 a 1880 y luego, sin interrupción, de 1884 a 1911 (Cárdenas Ayala 2016).

³⁴ Para mayor análisis sobre el tema ver Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 2019.

como el mexicano han representado un desafío que exige un replanteamiento sobre los contornos del concepto de desaparición (Dulitzky 2017: 202).

Por ello, es necesario identificar las distintas particularidades que, en México, ha adquirido la desaparición de personas. Para mayor claridad en la explicación resulta útil dividir, en distintos momentos socio-políticos³⁵, el desarrollo del fenómeno en México, para así estar en posibilidades de conocer, estudiar y reflexionar sobre el contexto, las causas y las consecuencias de la desaparición forzada de personas a lo largo de la historia reciente del país.

Si bien, los distintos momentos por los que ha pasado la desaparición de personas en México, podrían identificarse con tres sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado mexicano³⁶, incluso el Tribunal Interamericano se ha quedado corto en identificar las características de la práctica en la historia reciente del país. Por tal motivo, en este apartado se pretende identificar las generalidades de los distintos momentos en los que se ha practicado, de manera masiva, la desaparición de personas en México.

1. *La concepción tradicional de la desaparición forzada de personas durante la guerra sucia.*

La desaparición forzada de personas, en México, comenzó a considerarse como una categoría de la represión política a partir de 1968, y a lo largo de la *guerra sucia* (Robledo Silvestre 2016: 99). Se conoce como *guerra sucia* al periodo de la historia mexicana, que va desde finales de la década de los sesenta hasta 1982 (Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero *et al.* 2013), y que se caracterizó por la represión y la violación masiva de derechos humanos por parte del Estado, mediante el uso las fuerzas armadas, para responder de manera violenta

³⁵ Para un abordaje del desarrollo de la desaparición forzada de personas en México, tomando como base las sentencias condenatorias de la Corte IDH en contra del Estado Mexicano ver Spigno y Zamora Valadez 2020.

³⁶ *Radilla Pacheco*, en el año 2009; *González y otras (Campo Algodonero)* también del 2009 y; *Alvarado Espinoza y otros*, en el año 2018.

a las manifestaciones de diversos grupos sociales que alzaban la voz en contra de la corrupción, la impunidad y la falta de oportunidades.

Luego de que, durante muchos años, México estuvo bajo el dominio de un solo partido político, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)³⁷, a mediados de los años sesenta diferentes grupos sociales indignados por la injusticia, la corrupción y el autoritarismo en México, comenzaron a manifestarse (Open Society 2016: 22). Sin embargo, frente a las demandas sociopolíticas el Estado mexicano, a través de sus agentes, impidió, criminalizó y combatió a los diversos sectores inconformes, buscando acallar las voces que exigían mejores condiciones para todos los mexicanos.

Dentro de las violaciones a derechos humanos utilizadas ampliamente para la represión, durante la *guerra sucia*, se encuentran las ejecuciones, torturas, secuestros y desapariciones de campesinos, trabajadores y estudiantes. Si bien, las campañas sistemáticas de represión estatal en contra de los movimientos sociales mayormente fueron producto del temor del partido hegemónico por conservar el poder, también tuvieron una gran influencia de las estrategias contra el activismo de izquierda puestas en marcha en toda América Latina durante la Guerra Fría (Open Society 2016: 23).

Originalmente, las campañas represivas del Gobierno tenían como principal objetivo a los miembros de distintos grupos sociales opositores, pero luego éstas también se dirigieron en contra de la población en general (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez 2014: 3). Como ejemplo de las acciones represivas, por parte del Estado, puede recordarse la matanza de estudiantes que protestaban en la Plaza de Tlatelolco, en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1968, tan solo 10 días antes del inicio de los Juegos Olímpicos en el país (Open Society 2016: 23).

³⁷ Desde 1929, el PRI, mantuvo el control de los gobiernos locales de todas las entidades federativas; una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados hasta 1997; y la presidencia de la República hasta el año 2000 (Open Society 2016: 22).

Sobre todo, las entidades del sur de México fueron las que más sufrieron la represión política y militar. Por ejemplo, en Guerrero, se llegaron a concentrar 24,000 soldados en 1971, lo que representaba una tercera parte de todos los efectivos del Ejército mexicano de esa época (Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, 23 noviembre 2009: párr. 137). De acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (COMVERDAD 2014), solamente en esa entidad se documentaron 436 casos de violación sistemática de derechos humanos durante la *guerra sucia* de los cuales, por lo menos, 230 casos corresponden a desapariciones forzadas (COMVERDAD 2014).

Así, mediante los testimonios recabados, las fichas y documentos consultados en el Archivo General de la Nación, y el análisis de la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la COMVERDAD pudo demostrar que, durante la *guerra sucia*, existió un contexto de represión generalizada y sistemática producto de la política, tanto del gobierno de Guerrero como del Estado mexicano, con la intención de exterminar a la guerrilla, para lo cual las autoridades contaron con facultades “prácticamente ilimitadas” (COMVERDAD 2014: 22).

Si bien, como ya se ha señalado, la represión principalmente estaba dirigida contra presuntos grupos como la “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres” liderada por el profesor Lucio Cabañas, o la “Asociación Cívica Nacional Revolucionaria” comandada por el profesor Genaro Vázquez Rojas (CNDH³⁸ 2001: 11), la respuesta violenta del Estado no se concentró solo en los miembros de grupos guerrilleros. La represión también afectó a las comunidades campesinas, a las que se consideró como la base de los movimientos sociales por lo que “buscando aniquilar todo resabio de la guerrilla, el Ejército arrasó a sangre y fuego, a todo partidario o sospechoso de simpatizar con la guerrilla, con el Partido de los Pobres, o con la izquierda” (*Radilla Pacheco*, cit.: párr. 137).

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Específicamente, hablando sobre las desapariciones forzadas durante los años de las protestas gremiales y juveniles contra el verticalismo estatal, podían identificarse, con cierta facilidad, a las víctimas y a los victimarios (Mastrogiovanni 2014: 35). De acuerdo con Federico Mastrogiovanni, a grandes rasgos, las víctimas de la desaparición forzada durante la *guerra sucia* fueron “los jóvenes que pertenecían a movimientos guerrilleros como militantes o simpatizantes, o estudiantes comprometidos con temas sociales, con una fuerte participación política, o simplemente sus familiares y amigos” (2014: 35). Por otro lado, como responsables de la práctica se podía identificar, generalmente, al Estado que a través de la tortura y la desaparición sistemática reprimía todo movimiento o individuo que cuestionara su autoridad (Mastrogiovanni 2014: 35).

Entre otras cosas, debido a la represión y al temor generado por ésta, muchas de las desapariciones ocurridas durante la *guerra sucia* no fueron documentadas formando, por lo tanto, parte de la cifra negra³⁹. Por lo tanto, hasta la fecha se sigue desconociendo, de manera precisa, el número de personas desaparecidas durante este período. No obstante, uno de los documentos que han permitido conocer, por lo menos de manera parcial, el alcance de las políticas represivas puestas en marcha por el Estado es la recomendación 26/2001 de la CNDH.

En la recomendación antes mencionada, la CNDH analizó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas durante la década de los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX. Con su investigación, la Comisión Nacional logró ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: 308 casos correspondientes a la zona rural y 174 a la zona urbana, mientras que 50 casos más se acumularon en el transcurso de las investigaciones (2014: 1). De los casos analizados en la investigación que concluyó con la recomendación 26/2001 destaca, como ya se ha

³⁹ Delitos que no son denunciados y que reflejan la realidad de la injusticia: la impunidad y la percepción de que el crimen queda sin castigo (Jaime Treviño 2011: 9).

señalado en párrafos anteriores, el Estado de Guerrero con 293 casos (CNDH 2001: 1).

Sin duda, ha sido gracias a la presión ejercida por los familiares de las personas desaparecidas, durante la *guerra sucia*, que el Estado mexicano ha realizado pequeños esfuerzos para investigar y reparar los hechos ocurridos durante este periodo. Por ejemplo, la creación a finales de 2001 de la Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) y, en febrero de 2019, la presentación por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) de un Plan de Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia Política del Pasado.

Sin embargo, ninguna de las dos iniciativas ha logrado ni siquiera estar cerca de cumplir las obligaciones del Estado, así como tampoco de cubrir las necesidades ni las expectativas de las víctimas. Los resultados de la FEMOSPP, durante los cinco años de su existencia, fueron muy limitados y nunca se realizó una evaluación pública rigurosa sobre sus alcances debido, entre otras cosas, a que el Informe histórico a la sociedad mexicana (2006) fue publicado por pocos días en la página de internet de la Procuraduría General de la República (PGR); a que el entonces Presidente de la República, Vicente Fox, nunca se pronunció al respecto; no se avaló el Informe como un documento oficial; y tampoco se realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad sobre los crímenes del pasado documentados en el Informe (Gutiérrez Contreras 2009: 88). Por lo que hace a la reparación a las víctimas, a junio del 2020, el Plan de Atención y Reparación no ha sido íntegramente cubierto (Álvarez 2020).

2. La desaparición forzada de mujeres y sus feminicidios: la aquiescencia del Estado

Desafortunadamente, la práctica de la desaparición de personas no cesó con la terminación de la *guerra sucia*. De acuerdo con Mastrogiovanni “un nuevo tipo de desapariciones forzadas comenzaron a darse durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari y persistieron a lo largo de las administraciones posteriores” (2019: 35). Por lo tanto, se puede identificar una segunda etapa del uso en México de la desaparición de personas. Ya no era el Estado quien, de manera directa, participaba en las desapariciones, sino que autorizaba o por lo menos toleraba que particulares las realizaran y, además, no actuaba para evitar y erradicar el problema.

Los casos que pueden perfectamente identificar las desapariciones durante este segundo momento son los feminicidios ocurridos, en Ciudad Juárez Chihuahua, durante la década de los noventa. La magnitud de la problemática, así como el incumplimiento por parte del Estado mexicano de sus obligaciones convencionales, fueron tan graves que, por las desapariciones y feminicidios de mujeres en Ciudad Juárez, la Corte IDH emitió una sentencia condenatoria más contra México⁴⁰.

Para contextualizar un poco la problemática señalaré, de manera general, el contexto en el que ocurrieron los feminicidios que generaron la grave problemática que ha llegado a conocerse como el caso de “las muertas de Juárez” y que, a su vez, ha originado una de las sentencias más relevantes y conocidas de la Corte IDH: “Campo Algodonero”. Los hechos se desarrollaron en Ciudad Juárez, Chihuahua, una ciudad que se encuentra al norte de México y que colinda con El Paso, Texas (Estados Unidos). Por ser una ciudad fronteriza, Ciudad Juárez tiene un intenso tránsito de migrantes, quienes intentan llegar a los Estados Unidos pero que, en ocasiones, al no lograr cruzar permanecen en la ciudad para trabajar y establecerse (*González y otras*, cit.: párr. 113).

⁴⁰ Ver la sentencia del caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, del 16 de noviembre de 2009.

Fue a partir del año 1993 cuando, en Ciudad Juárez, se comenzó a registrar un aumento considerable en los índices de violencia, particularmente en casos de desaparición de mujeres y feminicidios (*González y otras*, cit.: párr. 114). Por ello, la ciudad atrajo la atención tanto de la comunidad nacional como internacional, no solo por la crítica situación de violencia contra las mujeres, sino también por la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes (*González y otras*, cit.: párr. 114). Poco a poco se comenzó a contar con datos y cifras sobre la desaparición de mujeres y feminicidios en Ciudad Juárez, pero ello no fue suficiente para entender la gravedad de la problemática de violencia de género que se vivía y sigue viviendo en gran parte del territorio mexicano y, particularmente, en Ciudad Juárez donde los hechos evidenciaban “un fenómeno complejo, aceptado por el Estado, de violencia contra las mujeres desde el año 1993” (*González y otras*, cit.: párr. 121).

En Ciudad Juárez, desde el año 2001 y hasta el 2005, fueron localizados 379 cuerpos de mujeres (*González y otras*, cit.: párr. 127) que si bien, fueron desaparecidas en fechas y lugares distintos, compartían características similares (Vázquez Camacho 2011). Por ejemplo, las víctimas eran predominantemente mujeres jóvenes de entre 15 y 25 años de edad; estudiantes o trabajadoras de maquilas, tiendas u otras empresas locales; de escasos recursos y; algunas de ellas migrantes, por lo que vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo (*González y otras*, cit.: párr. 122). Además, un número considerable de los casos compartían otros factores comunes, como el hecho de que las mujeres habían sido secuestradas y mantenidas en cautiverio; su desaparición se denunciaba por los familiares quienes no obtenían respuesta positiva por parte de las autoridades y; después de días o meses sus cadáveres eran localizados en terrenos baldíos, presentando signos de violencia tanto de índole sexual, como torturas y mutilaciones (*González y otras*, cit.: párr. 125).

A pesar de los elementos comunes, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, concluyó que la mayoría de los casos fueron independientes unos de otros ya que habían ocurrido en circunstancias de tiempo, modo y ocasión distintos (*González y otras*, cit.: párr. 127). No fue sino hasta el año 2005 que la Fiscalía Especial determinó que, en alrededor del 30% de los casos es decir en 113 feminicidios se presentó el patrón conductual que identificaba el fenómeno conocido como “muertas de Juárez” (*González y otras*, cit.: párr. 127), y que todos los casos estaban influenciados por una cultura de discriminación y violencia contra la mujer (*González y otras*, cit.: párr. 129).

Además de la falta de atención, por parte del Estado, las autoridades buscaron justificar las desapariciones y feminicidios, minimizando las denuncias y, por lo tanto, las búsquedas. Por ejemplo, en su contestación a la Corte IDH, el Estado mexicano señaló que debido a que, desde 1965, en Ciudad Juárez comenzó a desarrollarse la industria maquiladora intensificándose en 1993 con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ante la preferencia de contratación de mujeres, éstas comenzaron a ser más competitivas e independientes en lo económico, situación que obligaba a cambiar los roles familiares y, por ello, en ocasiones se generaban conflictos al interior de las familias (*González y otras*, cit.: párr. 129). Sin embargo, dentro de los factores que propiciaron la violencia de género en Ciudad Juárez se encontraban la falta de servicios públicos básicos en las zonas marginadas; el narcotráfico; la trata de personas y el tráfico de armas, favorecidos por ser una ciudad fronteriza; el consumo de drogas; la deserción escolar; y la existencia de numerosos agresores sexuales (*González y otras*, cit.: párr. 129).

En este segundo momento de la práctica de la desaparición de personas también jugó un rol importante la deficiencia e irregularidades en las investigaciones, lo que se tradujo en impunidad en gran parte de los casos. Aunado

a lo anterior, se corroboró que la actitud de las autoridades estatales frente a los casos fue notoriamente discriminatoria y dilatoria, con un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas” (*González y otras*, cit.: párr. 151), lo que contribuyó a la falta de preocupación y por lo tanto de atención del problema.

Por lo tanto, si bien el Estado dejó de cometer de manera directa las desapariciones, siguió incumpliendo con su obligación de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 julio 1988: párr. 174). Al respecto es necesario distinguir, además de la obligación de abstenerse de vulnerar derechos humanos, entre dos deberes que tienen los Estados para evitar que otros los vulneren.

El primero es el *deber de garantía* de los derechos humanos, reiterando que no basta con que el Estado se abstenga de violarlos, sino que es imperativo que adopte las medidas positivas, determinables en el caso particular, para proteger al sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre (*González y otras*, cit.: párr. 243). Por otra parte, la Corte IDH ha especificado que el *deber de prevención* comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativa y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, por lo que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia frente a las desapariciones, que incluyan un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (*González y otras*, cit.: párr. 258).

Así, recapitulando un poco, luego de que durante la *guerra sucia* se puso en práctica la concepción tradicional de la desaparición forzada, al finalizar ésta, las características del fenómeno comenzaron a modificarse. Los agentes estatales ya no cometían directamente las desapariciones, pero no evitaban que ocurrieran y permitían que otros las ejecutaran, minimizando las denuncias de los familiares, y absteniéndose de realizar las labores de búsqueda y localización.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que la violación de derechos humanos, aunque no sea imputable a un agente del Estado sino que haya sido cometido por un particular o bien cuando no ha sido posible identificar el responsable, puede de cualquier manera generar responsabilidad internacional del Estado por omisión. Es decir, por no haber prevenido la violación con la debida diligencia el Estado también podría tener responsabilidad (Vázquez Camacho 2011: 536).

Ahora bien, cabría perfectamente preguntarnos, ¿en qué consiste la debida diligencia? De acuerdo con el criterio adoptado por la Corte IDH, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (Corte IDH, 31 enero 2006), pueden señalarse cinco requisitos que permiten identificar si un Estado es responsable por la violación del deber de prevención diligente. Estos requisitos son los siguientes:

- 1) la existencia de una situación de riesgo real e inminente que amenace derechos y que surja de la acción de particulares o de personas no identificadas como agentes estatales;
- 2) la determinación o determinabilidad de un individuo o un grupo de individuos;
- 3) la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo;
- 4) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo y;
- 5) que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Además, en la sentencia de “Campo Algodonero”, el Tribunal interamericano agregó un sexto requisito que implica el análisis del caso específico bajo un *paradigma de las minorías o de los grupos históricamente discriminados*. Es decir, debe darse una mayor atención a los casos en los cuales las víctimas pertenecen a un grupo históricamente discriminado y vulnerable, como es el caso de las mujeres.

Así, por ejemplo, en el caso *González y otras*, la Corte IDH estimó que después de haber recibido la información de la desaparición y previo al hallazgo de los cuerpos, el Estado ignoró la existencia de un riesgo real e inminente a la integridad y vida de las víctimas, por lo que declaró internacionalmente responsable a México por no buscar a las víctimas durante las primeras horas y días después de la desaparición. Por lo tanto, durante esta etapa de mutación del fenómeno, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir la desaparición, agresiones y muertes sufridas por las víctimas, así como tampoco actuó de manera adecuada, en su búsqueda y localización, aún teniendo conocimiento sobre el contexto generalizado de violencia que se vivía en Ciudad Juárez (*González y otras*, cit.: párr. 284 y ss.).

3. *La guerra contra el narcotráfico y su impacto en el desarrollo del fenómeno*

A pesar de que, luego de la sentencia del caso *González y otras vs. México*, quedó evidenciado que el contexto, *modus* y motivos de la desaparición de personas se habían transformado, aún a finales del sexenio presidencial de Vicente Fox (2000 – 2006) se identificaba como desaparición solo a los casos que ocurrían en contextos similares al de la *guerra sucia*. Es decir, se consideraba desaparición forzada solamente si existía la plena intervención de agentes del Estado dentro de políticas de represión sistemática contra estudiantes, campesinos, activistas

sociales y cualquier sospechoso de ser parte de un movimiento de oposición (GTDFI⁴ 2011: 5).

Fue con la llegada de Felipe Calderón Hinojosa a la Presidencia de la República que, en un contexto de crisis de legitimidad por su apretado triunfo en la elección de 2006 y con altos niveles de violencia en el país (Zamora Valadez 2017), el fenómeno de la desaparición forzada volvió a ponerse en práctica de manera generalizada, alcanzando niveles nunca vistos. Desde el inicio de su Gobierno, buscando legitimarse, Felipe Calderón decidió enfrentar uno de los problemas más visibles en la época: el incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado (GTDFI 2011: 6). La forma en que Calderón optó por hacer frente a la complicada situación en materia de seguridad pública fue mediante dos vías: 1) con el endurecimiento del sistema de justicia penal a través de distintas reformas constitucionales y legales (Chabat 2010), y 2) autorizando la salida del ejército a las calles para que enfrentaran directamente a los grupos delincuenciales, a través de la declaración de guerra contra el narcotráfico.

La militarización de la seguridad pública consistió en el despliegue de miles de elementos del ejército en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control asignándoles, además, tareas como el registro de casas, individuos y vehículos, en muchas ocasiones sin una orden judicial (GTDFI 2011: 7). A la par, fue cada vez más común colocar a elementos castrenses como titulares de las corporaciones policiacas locales, a pesar de que la lógica y entrenamiento del ejército y la policía claramente son diferentes, lo que se tradujo en un aumento drástico del número de quejas recibidas por la CNDH en contra de las fuerzas armadas (GTDFI 2011 :8).

Dicha estrategia, contrario a lo planeado por el Gobierno Federal, produjo un incremento dramático en la violencia, ya que el saldo de los enfrentamientos entre al menos 12 grupos de la delincuencia organizada y las fuerzas armadas

⁴ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

originaron miles de víctimas a lo largo del territorio nacional (*Institute for Economics and Peace* 2017). Si bien, la intervención del ejército concluyó en la eventual captura de varias cabecillas de los diferentes grupos de la delincuencia organizada, esto generó fragmentaciones internas que redundaron en mayores niveles de violencia, pues la falta de los líderes aprehendidos favoreció la lucha interna entre los mandos medios por alcanzar el poder (Pachico 2015).

Por ello, como consecuencia tanto de las actividades del crimen organizado como de la correspondiente respuesta del Gobierno, los niveles de violencia y de graves violaciones a los derechos aumentaron en México, llegando a alcanzar índices muy por encima de los existentes cuando inició la llamada guerra contra el narcotráfico. De acuerdo con cifras oficiales⁴², del año 2006 al 2013, los homicidios a nivel nacional aumentaron 47.9% mientras que los secuestros 59.75%. Si bien, el Estado públicamente aseguraba que las consecuencias violentas eran originadas por el narcotráfico, en 2015 el Alto Comisionado de la ONU señaló que efectivamente, parte de la violencia podía atribuirse a los grupos del crimen organizado, pero que “[...] muchas desapariciones forzadas, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales presuntamente han sido llevadas a cabo por autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo la policía y algunas partes del Ejército, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con grupos del crimen organizado” (Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, 28 de noviembre de 2018: párr. 63).

Es decir, durante años, la población civil quedó atrapada en el fuego cruzado entre las fuerzas armadas y presuntos miembros de grupos de narcotraficantes, o bien entre las luchas de los distintos cárteles por las rutas del tráfico de drogas. Por lo tanto, la dificultad de identificar si los crímenes y violaciones a derechos humanos eran producidos por particulares o por elementos del Estado, fue aprovechada por ambos “bandos” para actuar en completa impunidad. Así, a partir

⁴² Citadas por Carolina Robledo Silvestre (2016: 101).

del primer año de gobierno de Calderón, y junto con la guerra que declaró en 2007 al narcotráfico, las desapariciones forzadas con nuevos rasgos distintivos aumentaron en forma catastrófica en todo el país (Mastrogiovanni 2019: 35).

De acuerdo con Mastrogiovanni (2019: 35 y 36) el rasgo de las desapariciones, durante este periodo, es su aparente casualidad junto con la criminalización de las víctimas. Pero también, una de las características fundamentales de las desapariciones recientes es la colusión entre agentes del gobierno e integrantes del crimen organizado (Robledo Silvestre 2016: 102). Si bien, en muchos casos, debido a la confusión generada por las luchas entre las fuerzas armadas y grupos criminales o, en ocasiones, luchas entre grupos rivales no es posible identificar a los responsables de las desapariciones. En algunos otros casos se ha identificado que,

“miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a las víctimas y luego las entregan a organizaciones delictivas. A veces, estos policías, soldados y agentes investigadores actúan en convivencia con organizaciones criminales para extorsionar a familiares de víctimas, o dan aviso a estas organizaciones cuando los familiares de las víctimas denuncian las desapariciones (*Human Rights Watch* 2013: 5).

Ello ha quedado evidenciado en casos como el de los 43 jóvenes desaparecidos de Ayotzinapa, la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014⁴³, así como en el de *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. En este último caso señalado fue la primera ocasión en que la Corte IDH condena al Estado mexicano por desaparición forzada de personas en el contexto de la guerra contra el narcotráfico y la militarización del país.

Por ejemplo, en dicha sentencia, se aborda la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, las tres desapariciones ocurridas el 29 de diciembre del 2009, en el Ejido Benito

⁴³ Ver Informe Ayotzinapa I y II del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

Juárez, Chihuahua. De acuerdo con las narraciones de los testigos, los perpetradores utilizaban uniforme tipo militar y se comunicaban mediante comandos verbales típicos de los miembros del ejército lo que, aunado a la evidente presencia militar en diversas zonas del país, y particularmente en Chihuahua, (Valdés Rivera 2019), permitió intuir que los responsables de las desapariciones fueron agentes del Estado, específicamente militares.

Las tres desapariciones se efectuaron durante la militarización del país, específicamente del estado de Chihuahua, como parte de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal durante la guerra contra el narcotráfico. En algunas entidades federativas entre las que destaca Chihuahua se realizaron convenios de colaboración en materia de seguridad y combate al crimen organizado, denominados Operativos Conjuntos, mediante los cuales los gobiernos locales autorizaban que elementos, tanto del ejército como de la Marina, coordinaran las tareas de seguridad pública en las entidades federativas.

Además es importante resaltar la forma en que, en esta importante sentencia, el Tribunal interamericano analizó la participación directa de agentes estatales en las tres desapariciones. Al respecto, el Estado mexicano alegó la falta de pruebas directas e indicios sólidos para demostrar la participación de militares, sin embargo, la Corte IDH sostuvo que, a diferencia de lo establecido en el derecho penal interno, para establecer la responsabilidad por la violación de algún derecho contemplado en la Convención Americana no es necesario que se pruebe más allá de toda duda razonable, ni que se identifique de manera individual a los agentes que hayan cometido los hechos, sino que basta con demostrar las acciones u omisiones que hayan permitido la violación de los derechos (*Alvarado Espinoza*: párr. 168).

Por lo tanto, tratándose de casos sobre desaparición forzada “[...] es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos

de la desaparición forzada” (*Alvarado Espinoza*, cit.: párr. 169). En el mismo sentido, en la sentencia se enfatiza la importancia de aplicar un análisis de contexto. Es decir, no basta con centrar la atención de las investigaciones solo en lo ocurrido durante y después de la privación de la libertad, sino que también es necesario analizar las circunstancias alrededor, para así estar en posibilidades de efectuar un examen de plausibilidad de las teorías fácticas (Valdés Rivera 2019).

Conocer las causas que originan la desaparición forzada, así como las circunstancias en las que se desarrolla, permite tener claridad en los mecanismos adecuados, no solo para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, sino también para identificar a los perpetradores y erradicar dicha práctica. Es mediante el análisis de contexto que se puede: 1) comprender mejor las violaciones a derechos humanos; 2) enmarcar hechos concretos dentro de un escenario más amplio de conductas estatales; 3) identificar los patrones de las violaciones a los derechos humanos; 4) determinar la responsabilidad internacional de un Estado; y, 5) determinar la procedencia de algunas medidas de reparación.

Por lo tanto, frente a la ausencia de elementos probatorios que, en casos de desaparición, directamente demuestren la intervención de agentes estatales, el análisis del contexto puede servir para acreditar su participación. No obstante, el contexto *per se* no da por sentado que en todos los casos de desaparición exista la intervención directa de agentes estatales, sino que deben convivir otros elementos probatorios, como lo fueron, en el caso concreto, las declaraciones de los testigos presenciales y las pruebas circunstanciales (Valdés Rivera 2019).

Respecto al uso de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado, la Corte IDH establece en la sentencia los límites que deben respetarse en el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad. Es preciso aclarar que es entendible que se busque combatir la amenaza a la paz y seguridad que representa la delincuencia organizada, no obstante dicho combate no debe poner en riesgo la garantía y protección de los derechos humanos (*Alvarado Espinoza*, cit.: párr. 178).

La sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Alvarado Espinoza, también es una excelente herramienta para distinguir cuáles son los límites de la intervención de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad.

IV. LA MAGNITUD ACTUAL DEL PROBLEMA

Como ya se ha mencionado, la desaparición forzada de personas es una de las más graves violaciones a los derechos humanos que se han generado a lo largo del desarrollo histórico de la humanidad. En México, el fenómeno ha alcanzado niveles críticos y ha generado nuevas y muy variadas problemáticas para la víctima directa y para su familia. Problemas tanto económicos como sociales y jurídicos, que en la mayoría de los casos carecen de una respuesta adecuada por parte del Estado.

Por tal motivo, la desaparición forzada representa el tema de mayor gravedad en la agenda de atención a las violaciones de derechos humanos en México (Ríos Vega y Spigno 2018). Ya que una sociedad democrática que carece de garantías para la protección de sus miembros, que frente a una desaparición no tiene la capacidad de búsqueda efectiva, de mecanismos de identificación forense, que no asegura el derecho a la verdad, a la justicia, y que no repara de manera integral a las víctimas, contrario a cumplir con sus objetivos, representa un fallo estructural al pacto social (Ríos Vega y Spigno 2018).

Este fallo ha quedado evidenciado en México. Ante la falta de respuesta por parte de las instituciones derivado en algunos casos por ausencia de voluntad y en otros tantos de capacidad y frente a los altos índices de violencia en México, así como el aumento en el número de desapariciones, familiares de personas desaparecidas iniciaron a agruparse en todo el territorio nacional (CCC⁴⁴ 2018: 18). Las distintas familias comenzaron a acompañarse y a enfrentar realidades similares, como la falta de empatía de las autoridades, el desconocimiento de la ley, de los

⁴⁴ Centro de Colaboración Cívica.

estándares en la investigación y de sus derechos, pero también han afrontado la falta de recursos para emprender búsquedas, la carencia de mecanismos de acompañamiento psicosocial, la criminalización hacia las personas desaparecidos y hacia las propias familias, entre muchos otros problemas (CCC 2018: 18).

Así, en torno a la tragedia, las familias se organizaron en colectivos y, asesorados por organizaciones de la sociedad civil, comenzaron a compartir sus experiencias y hacer recomendaciones al resto de integrantes del grupo sobre las distintas maneras de enfrentar las diversas realidades por ellas sufridas. La organización de familiares de personas desaparecidas en México, junto con el acompañamiento de organizaciones de sociedad civil, ha servido además para presionar a las autoridades en la investigación y procesamiento de crímenes como el asesinato, la tortura y, por supuesto, la desaparición forzada mediante la documentación, la representación de víctimas, los procesos de reformas legislativas y el apoyo técnico a las autoridades con la finalidad de diseñar, implementar y supervisar políticas públicas para la atención del fenómeno en todo el país (Open Society 2016: 156).

Una de las primeras acciones realizadas por los colectivos fue lograr que, en marzo de 2011, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU, visitara México y específicamente la ciudad de Saltillo, Coahuila. Gracias a la petición de las familias, éstas fueron incluidas en la agenda de reuniones del GTDFI, lo que permitió que las víctimas compartieran información precisa sobre la desaparición de personas en México permitiendo evidenciar que la problemática era nacional y no solo de algunas regiones del país, sirviendo esto para que la tragedia mexicana se conociera a nivel internacional (FUUNDEC⁴⁵ 2011).

⁴⁵ Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila.

Luego de su visita a México, el GTDFI emitió una serie de recomendaciones⁴⁶ para atender la situación, dentro de las que destacan las siguientes:

1) Que se reconociera la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación;

2) Generar datos estadísticos desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas en las desapariciones;

3) Que el Gobierno mexicano aceptara la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas, relativos a denuncias de particulares e interestatales;

4) Garantizar la armonización legislativa del marco jurídico en materia de desaparición forzada;

5) Considerar el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública;

6) Regular, mediante normativa y protocolos, el uso de la fuerza por parte del ejército y las fuerzas policiacas;

7) Garantizar el derecho a la justicia y el combate a la impunidad;

8) Establecer un mecanismo efectivo para la continuidad de las investigaciones de desapariciones forzadas cometidas durante la *guerra sucia*;

9) Garantizar el acceso y participación de los familiares de las víctimas en las investigaciones;

10) Establecer un programa nacional de búsqueda de personas; y

11) Garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas.

Llaman la atención, particularmente, las dos primeras recomendaciones del Grupo de Trabajo, ya que sin que el Estado reconozca la magnitud del problema sobre la desaparición forzada de personas, poco puede hacer para atenderlo y

⁴⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su misión a México, 20 de diciembre de 2011.

erradicarlo. Empero, difícilmente puede el Estado conocer la realidad del fenómeno sin contar con cifras y datos que permitan evidenciarlo.

Por ello, diversos organismos internacionales como el GTDFI, la Corte IDH⁴⁷, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴⁸, y el Comité contra la Desaparición Forzada (CED)⁴⁹ han reiterado la necesidad de contar con un registro o base de datos único, especializado y actualizado de personas desaparecidas que permita generar estadísticas y evidenciar la magnitud del problema para, a su vez, facilitar su atención y erradicación. Si bien el Estado Mexicano aprobó, en abril del 2012, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), cuyo propósito es “organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas”⁵⁰, su aplicación no ha sido del todo adecuada.

Por ejemplo, una primera versión pública del RNPED tardó más de dos años después de publicada la Ley en estar lista y ser presentada a las familias y organizaciones de sociedad civil (Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios 2017: 13). Además, esta versión del RNPED presentaba múltiples deficiencias, como por ejemplo: la falta de distinción entre desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares; la autoridad que presuntamente habría cometido o participado en la desaparición; y el hecho de que el Registro solo se “alimentaba” con la información aportada por las fiscalías y procuradurías de las 32 entidades federativas, así como de la PGR (*Alvarado Espinoza*, cit.: párr. 317). Este hecho, aparte de ser poco objetivo, no tomaba en cuenta los casos en los

⁴⁷ Ver *Caso González y otras*, puntos resolutivos, párrafos 20 y 21; y *Caso Alvarado Espinoza*, párrafo 118.

⁴⁸ “Desarrollar un registro oficial sistemático de las desapariciones forzadas a fin de poder evaluar la magnitud del fenómeno y adoptar políticas públicas apropiadas” (CEDAW 2012, párr. 19-b).

⁴⁹ “El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante” (CED 2015, párr. 18).

⁵⁰ Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

que por temor o desconfianza a las autoridades, desconocimiento, o simplemente porque las personas no querían denunciar no se iniciaban carpetas de investigación (*Alvarado Espinoza*, cit.: párr. 317). Además, la propia Secretaría de Gobernación, a través del ex Comisionado Nacional de Búsqueda Roberto Cabrera (2019), reconoció que el RNPED no constituía una herramienta que permitiera conocer la magnitud del problema, de igual manera, era poco claro y exhaustivo, y no permitía identificar ¿quiénes son las personas desaparecidas? y ¿cuáles fueron las circunstancias de su desaparición?

Es decir, las recomendaciones emitidas por los organismos ya señalados no habían sido atendidas. Ante ello, debido principalmente de nuevo a la presión ejercida por los colectivos de familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, en noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁵¹. Ya que uno de los objetivos principales de la ley es crear un nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, en abril de 2018 el RNPED dejó de actualizarse.

No obstante, hasta julio de 2020, el nuevo Registro no había sido publicado. La última cifra señalada en el RNPED, establecía que, en el periodo comprendido entre enero de 2014 y abril del 2018, en el fuero federal se registraron 1,170 casos de personas desaparecidas mientras que en el fuero común había 36,265 casos registrados. Es decir, de acuerdo con el RNPED, para abril de 2018 había un total de 37,435 personas registradas como desaparecidas.

Sin embargo, la última cifra reconocida en el RNPED contrastó con la primera cifra oficial de la Comisión Nacional de Búsqueda: 73,201 personas registradas como desaparecidas desde el 15 de marzo de 1964 y hasta el 13 de julio de 2020 (Comisión Nacional de Búsqueda⁵² 2020). Empero, esta cifra mantiene gran

⁵¹ En adelante LGMDP.

⁵² De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda (en adelante CNB) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de

parte de las críticas señaladas para el RNPED. Las cifras continúan presentándose únicamente mediante informes periódicos en los que, de acuerdo con el último corte, se señala que desde los años 60 al 17 de diciembre de 2021, en México, han sido reportadas como desaparecidas 235, 191 personas, de las cuáles 95,919 (40.78%) continúan desaparecidas⁵³.

Si bien, en los últimos años ha habido una tendencia a la disminución de casos de desaparición forzada en México, hoy en día la situación presenta nuevas problemáticas. La impunidad continúa acompañando los casos, también la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de un reconocimiento inequívoco respecto a la magnitud del problema (Zaldívar 2018), dando lugar “[...] a la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se haya producido en América Latina en las últimas décadas” (*Human Rights Watch* 2013).

Como conclusiones generales del primer capítulo puede señalarse que si bien, el fenómeno de la desaparición forzada de personas tiene sus orígenes o al menos sus antecedentes más claros en las prácticas del ejército del *Tercer Reich*, cuyo objetivo principal era eliminar todo rastro de los disidentes y miembros de la resistencia detenidos, su uso en América Latina alcanzó drásticos niveles.

Particularmente, en México, la desaparición forzada ha desarrollado singulares características a lo largo de la historia reciente del país. Los primeros casos registrados se cometieron durante la *guerra sucia*, periodo durante el cual el Estado utilizó la desaparición de personas como método de represión para mantener el orden y el poder. En esta primera etapa eran los agentes estatales sabedores de la impunidad y protección del poder quienes de manera directa cometían las desapariciones, y puede identificarse a las víctimas como campesinos, estudiantes y líderes sociales opositores al Gobierno.

Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio Nacional.

⁵³ De acuerdo con la información presentada, al 17 de diciembre del 2021, en la versión pública del RNPEDNO de la CNB.

Con el paso de los años el problema no se erradicó, sino que únicamente cambió sus características. El Estado ya no era quien directamente desaparecía a las personas, pues principalmente particulares eran quienes realizaban dicha conducta. Sin embargo, la responsabilidad estatal se mantenía presente, pues el contexto de inseguridad y violencia que impera en México, principalmente a partir de la década de los 90, ha dejado en evidencia que las autoridades conocían la situación, pero no la prevenían, no la investigaba y tampoco la sancionaban. Por lo tanto, el Estado, consintió y toleró la práctica de la desaparición de personas.

Por último, la situación actual del problema, que se desarrolla en un contexto con altos índices de violencia y violaciones a los derechos humanos, resultado principalmente de la guerra contra el narcotráfico, nos permite señalar graves preocupaciones. Como, por ejemplo, la dificultad de identificar a los perpetradores, pues tanto agentes estatales como particulares, que presuntamente pertenecen a grupos de delincuencia organizada, desde hace años han cometido miles de desapariciones confiados en la impunidad garantizada debido a la confusión de la sociedad, pero también a la corrupción que, en muchas ocasiones, continúa presente en los órganos de procuración e impartición de justicia.

También es preocupante que, a pesar de la creación en gran medida gracias al impulso de los familiares de personas desaparecidas de leyes que protegen los derechos de las personas desaparecidos y los de sus familiares, pocos logros se han obtenido en la búsqueda y localización de gran parte de las personas desaparecidas. De igual manera, una de las más recientes inquietudes de la problemática consiste en la identificación forense, ya que han sido exhumados cientos de restos óseos en las mil 27 fosas clandestinas localizadas a lo largo del territorio nacional (Ballinas y Becerril 2020).

Si bien, el Estado mexicano ha intentado comenzar a cumplir con algunos de sus compromisos, principalmente mediante la prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, sus obligaciones no concluyen

ahí, pues en México aún hace falta comenzar a plantearse los diversos mecanismos alternativos para que las víctimas accedan a la verdad y la justicia incluyendo, por supuesto, la necesaria reparación integral del daño⁵⁴.

⁵⁴ Del 15 al 26 de noviembre del 2021, cuatro integrantes del Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED) visitaron México, en cumplimiento del artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Si bien, en la rueda de prensa tras su visita, las personas integrantes del CED reconocieron los avances legislativos e institucionales que se han producido en México, también resaltaron la necesidad de que se adopte una política nacional de prevención para erradicar la práctica de la desaparición de personas, en la que se involucre a todas las autoridades para hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. El mensaje completo de la rueda de prensa puede ser consultado en: <https://hchr.org.mx/comunicados/conferencia-de-prensa-tras-la-visita-del-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-a-mexico/>.

Capítulo II

Los daños como consecuencia de un delito

SUMARIO: I. Concepto. 1. Conceptos previos al daño. 2. Definición. II. Tipología del daño. 1. Daño material. a. Daño emergente. b. Lucro cesante. c. Daño al patrimonio familiar. d. Gastos y costas. 2. Daño inmaterial. a. Daño moral y psicológico. b. Daño físico. c. Daño al proyecto de vida. d. Otras categorías del daño inmaterial.

I. CONCEPTO

1. *Conceptos previos al daño*

Todo acto humano produce consecuencias en el medio externo, algunas directas y otras indirectas, unas de carácter inmediato y otras mediatas (Nash Rojas 2009: 37). Cuando el acto o la omisión constituye hechos delictivos las consecuencias se traducen, generalmente, en daños o afectaciones. Estos daños generados a las personas afectadas tienen que ser reparadas por la persona o, en su caso, por el Estado responsable.

En un primer momento podríamos entender por daño a todo perjuicio, de cualquier tipo o índole, generado por el hecho ilícito. No obstante, esta concepción no necesariamente es precisa. A pesar de que, en ocasiones, al hacer referencia a las consecuencias negativas del hecho delictivo puede hablarse indistintamente de daño y perjuicio, desde el antiguo derecho romano se ha intentado distinguir ambos conceptos. Así, al daño normalmente se le relaciona con el deterioro del bien sobre el que recae la conducta que causa el hecho dañino; mientras que el perjuicio sería el menoscabo, patrimonial o moral, que se deriva de la lesión a dicho bien (Tamayo Jaramillo 1983: 36). Con ello también, dice Javier Tamayo, se busca distinguir entre el objeto que es la persona o la cosa que recibe la acción dañina y el perjuicio ya sea patrimonial o moral que se deriva de dicha lesión (1983: 36 y 37).

Ahora bien, para poder determinar tanto los daños como los perjuicios y posteriormente la forma en que pueden ser reparados es necesario primero identificar el objeto que se ve afectado. A este objeto se le ha denominado de diferentes formas, dentro de las que se encuentran *bien jurídico* o *bien lesionado*. Sin embargo, de acuerdo con Ferrajoli “[d]ecir que un determinado objeto o interés es un «bien jurídico» y que su lesión es un «daño» es tanto como formular un juicio de valor sobre él” (1995: 467). No obstante, un objeto sí debe ser juzgado y considerado como un *bien jurídico*, cuando se justifique su protección específicamente penal y se le asocie un valor superior al que se le atribuye a los bienes ajenos a las penas (Ferrajoli 1995: 467).

Por su parte Zaffaroni señala que, a pesar de que el bien jurídico es un concepto indispensable para hacer efectivo el principio de lesividad, no es en modo alguno un concepto legitimante del poder punitivo y, por ello, “no debe confundirse el *uso limitativo del concepto de bien jurídico con su uso legitimante*, dado que este último termina acuñando un verdadero concepto legitimante diferenciado, que es el pretendido *bien jurídico tutelado*” (Zaffaroni 2002: 486). Entonces, es necesario señalar que, no todos los bienes o derechos de las personas se consideran bienes jurídicamente protegidos. Solo aquellas cosas, personas o situaciones que reportan alguna utilidad o interés a la persona siempre que esa utilidad o beneficio se encuentre protegida por la ley podrían constituir un bien en sentido jurídico (Tamayo Jaramillo 1983: 37). Es decir, la determinación de los bienes jurídicos se encuentra dirigida a la protección de los derechos de las personas.

Pero, respecto a la identificación y determinación de los bienes jurídicos, cabría preguntarnos ¿es en la legislación penal donde se crean o deciden cuales son los bienes jurídicos que deben tutelarse? La respuesta es negativa, ya que los bienes jurídicos se tutelan desde la Constitución, en el derecho internacional y en el resto de legislación, mientras que en el derecho penal solo eventualmente se

individualiza alguna acción que puede afectar ese bien jurídico. Es decir “[e]l derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que enunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional” (Zaffaroni 2002: 486).

Ahora, cuando el bien jurídicamente tutelado es lesionado al realizarse la acción prohibida o cuando no se hace la conducta ordenada este se daña. Entonces nos encontraríamos frente a un bien lesionado, del cual se derivarán las *afectaciones* o *perjuicios* que es necesario determinar en cada caso concreto. Es decir, las formas en que se concreta el daño pueden manifestarse de diferente manera, o tener distintos alcances en la persona o personas titulares de ese bien jurídico protegido. Para determinar las afectaciones o graduar el daño será necesario conocer los perjuicios, especificar su alcance y luego así se estaría en posibilidad de proponer medidas para su reparación.

Por poner un ejemplo, uno de los bienes jurídicos tutelados de las personas es la libertad personal. Este es un derecho ampliamente reconocido y protegido por gran parte de los ordenamientos constitucionales¹ en el mundo occidental, así como en diversos tratados y convenciones². De igual manera, bajo ciertas circunstancias, en los códigos penales se considera punible su lesión o afectación.

Por ejemplo, en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, el tipo penal básico del delito de privación ilegal de la libertad establece que,

“Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General

¹ Algunos ejemplos son, el artículo 14 de la CPEUM, el artículo 17 de la Constitución española, el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Colombia, y el artículo 13 de la Constitución de la República Italiana.

² Por ejemplo, en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la privación de la libertad deambulatoria excede de veinticuatro horas, el mínimo y el máximo de la pena de prisión y de la multa subsecuente, señalados en el párrafo precedente, se incrementarán dos meses por cada día.

Si el agente, espontáneamente o sin coacción alguna, y sin que concurra alguna de las circunstancias del artículo 218 de este código, libera a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad deambulatoria, se reducirá a la mitad el mínimo y el máximo de las penas que correspondan conforme a los dos primeros párrafos de este artículo”.

Es decir, se contempla una pena en este caso de prisión y multa a la persona que prive o mantenga privado de su libertad a otra persona. Con la realización de dicha conducta se estaría lesionando el bien jurídico tutelado que es la libertad, lo que produciría perjuicios a la persona titular del mismo, dentro de los que se encuentra la afectación en la percepción sobre su tranquilidad, su entorno y su vida diaria, lo que sin duda desencadena una serie de afectaciones tanto patrimoniales como inmateriales (Rivera García 2019: 212).

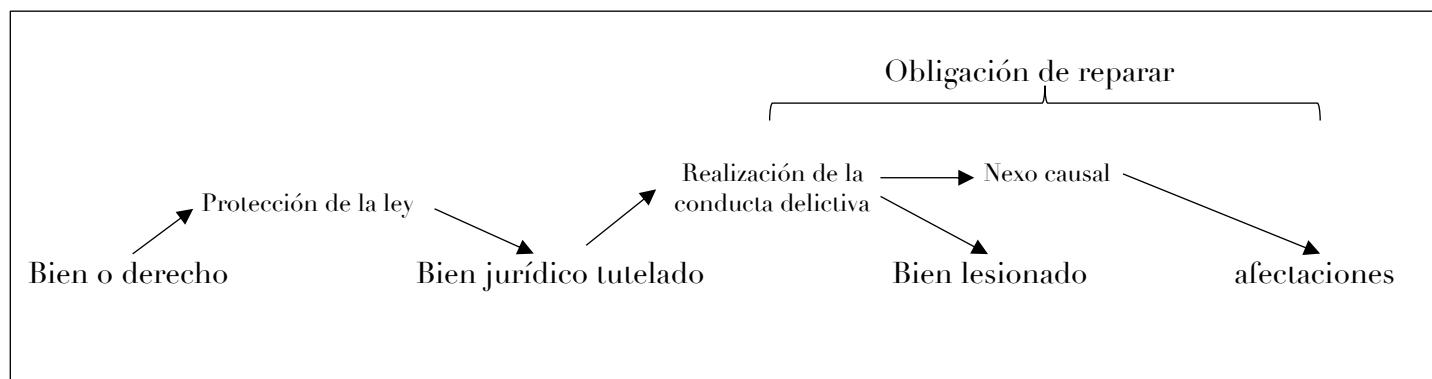
De igual manera tendría que ser necesario identificar a las personas que el hecho delictivo *alcanzó* a afectar y en qué medida. Cuando una persona es detenida arbitrariamente, no solo se le afecta a ella, sino que el daño trasciende a su núcleo familiar, comunal y social, generando incertidumbre y temor al pensar que pueden ser las próximas víctimas (Rivera García 2019: 212).

No obstante, en cualquier caso, será necesario verificar si existe un nexo causal³ entre el hecho delictivo y las afectaciones a las víctimas. En ese caso la

³ Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos” (Corte IDH, *Ticona Estrada vs. Bolivia*, 27 noviembre 2008: párr. 110). En el mismo sentido, el Tribunal EDH ha señalado que “[e]s preciso demostrar claramente la existencia de una relación de casualidad entre el daño presuntamente sufrido y la violación

persona responsable del hecho delictivo estará obligada a reparar a la víctima o víctimas.

Figura 1. Conceptos previos al daño



Fuente: elaboración propia.

2. Definición

Por lo tanto podríamos concluir que, como menciona Javier Tamayo, el bien jurídico tutelado sobre el cual recae la acción dañosa recibe el nombre de bien lesionado, mientras que el menoscabo patrimonial o moral que se derive de la lesión a ese bien se considera el daño o perjuicio en sentido genérico (1983: 39).

Otra definición doctrinal del daño es la formulada por Juan Carlos Henao, quien señala que el daño es,

“toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil imputación y fundamento del deber de reparar se encuentran reunidos” (Henao 2007: 133).

denunciada. El Tribunal no quedará satisfecho con que exista una tenue vinculación entre la violación denunciada y el perjuicio ni con meras especulaciones sobre lo que podría haber sido” (TEDH, *Reclamaciones de satisfacción equitativa*, 28 marzo 2007: 2).

Sin embargo la definición tradicional del daño, desde la doctrina, puede resultar limitada y poco apegada a la realidad. Por ello, tanto la legislación como los criterios jurisprudenciales pueden servir para ampliar el concepto y conocer sus dimensiones. Por ejemplo, en la legislación mexicana se establece, específicamente en el artículo 6 fracción VI de la LGV, que por daño se entiende:

“[m]uerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten”.

Empero, a pesar de que la definición retoma ciertos estándares internacionales por ejemplo, al reconocer la existencia de daños extra patrimoniales como el daño al medio ambiente no deja de ser confusa y enfocada principalmente a los aspectos económicos del daño, limitando por lo tanto el derecho de las víctimas a la reparación integral (Rivera García 2019: 218).

Para evitar estas limitaciones es necesario comprender, como lo ha señalado la Corte IDH en diferentes sentencias⁴, que a través del daño se presentan en las víctimas diversas afectaciones no solo materiales, sino que también viven otros sufrimientos, en la esfera individual o colectiva, de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otro tipo de alteraciones en sus relaciones sociales y familiares. Es decir, las afectaciones producidas por un hecho delictivo o

⁴ Cfr. Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 24 octubre 2012: párr. 242; *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 noviembre 2009: párr. 226; *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 4 septiembre 2012: párr. 272.

victimizante son tan variadas que, necesariamente, la conceptualización del daño debe ser flexible, así como los criterios adoptados por las autoridades tanto las jurisdiccionales como las no jurisdiccionales para su determinación y reparación.

II. TIPOLOGÍA DEL DAÑO

Para atender de manera adecuada las afectaciones generadas por un hecho victimizante, primero es necesario conocerlas e identificar a que tipo de daño corresponden. Así, podrán determinarse más fácilmente las medidas específicas tendientes a repararlos hasta lograr la superación o afrontamiento de las consecuencias del hecho delictivo.

Es por lo anterior que resulta pertinente mencionar los tipos de daños. De manera general los daños se agrupan en dos grandes rubros: daño material y daño inmaterial.

1. *Daño material*

El daño material hace referencia a la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos” (Corte IDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 22 febrero 2002: párr. 43)⁵. Es decir, los daños materiales hacen referencia a aquellos daños que pueden ser cuantificados económicamente y que requieren ser resarcidos por representar pérdidas, como consecuencia del hecho delictivo, a las víctimas (López Cárdenas 2016: 330). Por ello, para cubrir estos daños, se debe fijar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales sufridas por las víctimas (Corte IDH, *19 Comerciantes vs. Colombia*, 5 julio 2004: párr. 236).

⁵ En el mismo sentido Corte IDH, *Pacheco León y otros vs. Honduras*, 15 noviembre 2017: párr. 217; y *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, 28 noviembre 2018: párr. 343.

Sin duda, en el ámbito regional de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha desarrollado ampliamente el concepto y alcance de los daños materiales. Sin embargo, los criterios para su determinación no necesariamente son compartidos por otros tribunales. Por ejemplo, de acuerdo con Carlos López Cárdenas, en la práctica el Tribunal EDH ha demostrado que la estimación del *quantum* indemnizatorio se realiza de forma arbitraria, a pesar de que las personas peticionarias prueben adecuadamente la cifra aproximada por este concepto (2016: 331).

Lo anterior puede ejemplificarse con el caso *Imakayeva vs. Rusia* (Tribunal EDH, 9 noviembre 2006), en el que las personas peticionarias demostraron mediante un estudio actuarial que los daños materiales ascendían a 64,654 Euros pero, sin mayor explicación, el Tribunal EDH redujo la cifra a 20,000 Euros (López Cárdenas 2016: 331). Aunado a ello los Jueces de Estrasburgo, en distintos casos⁶, han reiterado que debe existir una relación causal clara entre el perjuicio alegado y la violación del Convenio EDH, y que la misma debe ser probada por las personas peticionarias (López Cárdenas 2016: 331).

Ante ello, de manera muy clara e interesante en su tesis doctoral, Carlos López Cárdenas cuestiona la discrecionalidad con la que el Tribunal EDH, en casos sobre desaparición forzada de personas, ha determinado las indemnizaciones relacionadas con los gastos realizados por los familiares en la búsqueda de sus seres queridos (2016: 331 y 332). Para sustentar dicha crítica, López Cárdenas presenta una muestra aleatoria de 16 casos⁷, sobre desaparición forzada, que han sido

⁶ Por ejemplo, *Bitiyeva and others vs. Russia*, 23 abril 2009: párr. 141; *Çakici vs. Turkey*, 8 julio 1999: párr. 127; *Tanli vs. Turkey*, 10 abril 2001: párr. 181; y *Yasin Ates vs Turkey*, 31 mayo 2005: párr. 163.

⁷ Estos 16 casos son: *Malika Yusupova and Others vs. Russia*; *Khadzhiyeva and Others vs. Russia*; *Dadayeva vs. Russia*; *Dzhabrailov vs. Russia*, *Khadzhialiyev and Others vs. Russia*; *Kurt vs. Turkey*; *Medova vs. Russia*; *Tahsin Acar vs. Turkey*; *Minayevy vs. Russia*; *Imakayeva vs. Russia*; *Al Nashiri vs. Poland*; *Bazorkina vs. Russia*; *Mahmut kaya vs. Turkey*; *Makayeva vs. Russia*, *Osmanoglu vs. Turkey*; y *Yasin Ates vs. Turkey*.

resueltos por el Tribunal de Estrasburgo. De los 16 casos presentados únicamente en 5⁸ ocasiones los jueces determinaron montos de indemnización.

Ante ello es necesario reconocer que, la determinación de los montos para indemnizar este tipo de daños no necesariamente es una tarea fácil. La forma en que deben cuantificarse depende, entre otras cuestiones, del comportamiento de las partes, la gravedad de la violación y la necesidad de lograr un resultado equitativo.

No obstante, antes de buscar determinar los montos por la indemnización será necesario distinguir los tipos de daños que se incluyen en esta primera categoría. Es decir, el daño emergente y el lucro cesante o la pérdida de ingresos.

a. Daño emergente

El daño emergente comprende las consecuencias patrimoniales que surgen de la violación de derechos de forma directa y que pueden ser cuantificables (García Ramírez 2005: 45). Este *dannum emergens* se encuentra constituido por todos aquellos daños que generaron pérdidas o expensas a la víctima o a sus familiares como resultado del hecho ilícito primario (López Cárdenas 2016: 333).

Es posible identificar dos distintas dimensiones dentro del daño emergente: el primero lo constituyen la pérdida de bienes patrimoniales como causa de la desaparición; mientras que la otra dimensión concierne a los gastos en que la víctima haya tenido que incurrir como consecuencia de la violación de sus derechos, como por ejemplo traslados para el seguimiento de la investigación, la adquisición de bienes necesarios para su subsistencia, así como el pago de atención médica o psicológica necesaria para atender o anular las consecuencias del hecho delictivo (Lefkaditis y Ordóñez Gómez 2014: 60 y 61).

⁸ Estos casos son: *Malika Yusupova and Others vs. Russia; Khadzhiyev and Others vs. Russia; Imakayeva vs. Russia; Osmanoglu vs. Turkey*; y *Yasin Ates vs. Turkey*.

En casos específicos, de desaparición forzada, el daño emergente puede ejemplificarse mediante los gastos que le genera a la familia de la persona desaparecida las acciones de búsqueda y otras gestiones ante diversas autoridades con la finalidad de localizar a su familiar o ser querido (Castilla Juárez 2018: 13).

Si bien, para que estos daños puedan ser reparados es necesario que las víctimas prueben las erogaciones, en el ámbito interamericano se han establecido algunas presunciones que invierten la carga de la prueba (López Cárdenas 2016: 333). Por ejemplo, cuando la víctima directa fallece se presumen los gastos relacionados con los servicios funerarios (Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, 29 agosto 2002: párr. 85); o bien en casos sobre desaparición forzada pueden presumirse los gastos de transporte y alojamiento que realizan las familias (Corte IDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 junio 2003: párr. 166; y *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, 27 febrero 2002: párr. 74), así como las erogaciones por concepto de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos (Corte IDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, cit.: párr. 166; y *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, cit.: párr. 87).

No obstante, resulta cuestionable que, a pesar de que la Corte IDH ha sostenido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada se presume que las víctimas padecen graves afectaciones psicológicas, en casos como *Radilla Pacheco vs. México* (cit: párr. 369), los Jueces interamericanos concluyeron que para que pueda ordenarse el reintegro de este tipo de gastos por daño emergente éstos deben acreditarse por parte de las víctimas. Este criterio puede afectar gravemente a las familias ya que, en la mayoría de los casos por desaparición forzada, el tiempo transcurrido entre el hecho victimizante, la atención psicológica, y la determinación de la reparación suele ser exageradamente amplio, por lo que preservar comprobantes de gastos muchas veces es complicado.

Para ejemplificar la determinación del daño emergente, por parte de la Corte IDH, a continuación se sistematizan los montos concedidos en las tres

sentencias emitidas, por desaparición forzada de personas, en contra del Estado mexicano⁹.

Tabla 1. Montos por daño emergente

Caso	Monto por daño emergente ¹⁰
González y otras (“Campo Algodonero”)	<ul style="list-style-type: none"> - \$550 por gastos funerarios¹¹ y \$150,000 por concepto de gastos de búsqueda¹² a la madre de Esmeralda Herrera Monreal. - \$250 por gastos funerarios y \$600 por gastos de búsqueda a la madre de Claudia Ivette Gonzáles. - \$750 por gastos funerarios y \$1,050 por concepto de gastos de búsqueda a la madre de Laura Ramos Monárrez.
Radilla Pacheco	- \$1,300 entregada en partes iguales a las personas beneficiarias en el caso ¹³ .

⁹ Estas tres sentencias fueron elegidas al considerarlas relevantes para el desarrollo de este trabajo de investigación, ya que el mismo tiene un enfoque particular al caso mexicano.

¹⁰ Todos los montos corresponden a dólares de los Estados Unidos de América.

¹¹ Las cantidades, por concepto de gastos funerarios, para las madres de las tres mujeres fueron determinadas mediante el principio de equidad.

¹² Los representantes de las víctimas señalaron que las familias de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice tuvieron que realizar diversos gastos de búsqueda, como por ejemplo por las impresiones y copias de volantes para publicitar la desaparición. De igual manera tuvieron que sufragar los viáticos extraordinarios de varios miembros de las familias, con la finalidad de ayudar a la localización de las mujeres desaparecidas, así como pagos extraordinarios de teléfono y otros gastos realizados durante las semanas en las que las mujeres se mantuvieron desaparecidas (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párr. 561).

¹³ A pesar de que los representantes de las víctimas solicitaron la indemnización por daño emergente, en virtud de los gastos originados por la búsqueda de Rosendo Radilla, por las erogaciones incurridas por los padecimientos de salud y trastornos psicológicos de los hijos del señor Radilla Pacheco, así como por la necesidad de vender varias propiedades para poder cubrir los gastos familiares y de búsqueda, la Corte IDH únicamente consideró, mediante el criterio de equidad, los gastos generados por las acciones y gestiones de búsqueda realizadas por los familiares. Respecto a la compensación por la pérdida de varias propiedades, los Jueces interamericanos consideraron que de las pruebas aportadas no se desprendieron elementos suficientes que establecieran el daño y su conexión con la desaparición, mientras que sobre los gastos de atención médica y psiquiátrica la Corte IDH sostuvo la necesidad de presentar pruebas como comprobantes, historial o certificados médicos con los que pudiera acreditarse que efectivamente se recibió la atención médica y se generaron gastos en ese sentido. Por lo tanto, ninguno de estos dos últimos conceptos fue incluidos en el cálculo del daño emergente (Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009: párrs. 368 y 369).

Alvarado Espinoza y otros	<ul style="list-style-type: none"> - \$15,000 a favor del grupo familiar de Nitza Alvarado Espinoza¹⁴. - \$5,000 para cada uno de los grupos familiares de Rocío Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera¹⁵.
---------------------------	--

Fuente: elaboración propia con información de la página oficial de la Corte IDH.

Como puede observarse en la tabla anterior, no es posible identificar parámetros similares para determinar el *quantum*, ello en virtud de que la Corte IDH valora las circunstancias particulares de cada caso, fijando una indemnización con la que se intenta compensar las erogaciones económicas que, luego de la desaparición, realizan los familiares (López Cárdenas 2016: 335).

b. Lucro cesante

De acuerdo con el ex Juez de la Corte IDH, Alirio Abreu, la pérdida de ingresos o lucro cesante corresponde a las ganancias o los ingresos que la víctima deja de percibir a consecuencia del hecho victimizante (Abreu Burelli 2005: 145). Por su parte, su entonces colega, el ex juez García Ramírez lo define como “la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida (García Ramírez 2005: 45).

Sin embargo, al partir de cuestiones futuras e inciertas, el cálculo del lucro cesante no es una tarea sencilla. Ello partiendo de que, por definición, el lucro cesante tiene un componente hipotético cuya realización se proyecta al futuro

¹⁴ Esta cantidad se determinó por la Corte IDH en virtud de la acreditación, por parte de los familiares, de gastos relativos a la renta de un departamento, alimentos, pago de servicios de luz eléctrica y gasolina (Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, cit.: párr. 346).

¹⁵ A pesar de que los grupos familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera señalaron una serie de gastos, no se aportaron comprobantes que justificaran su erogación y su nexos causal con los hechos del caso. Por tal motivo únicamente se determinó el daño emergente en \$5,000 dólares de los Estados Unidos de América para cada grupo familiar (Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, cit.: párr. 346).

(Peñailillo Arévalo 2018: 8) y que, por lo tanto, solo será posible determinarlos a través de una estimación.

Ante tal complejidad, la Corte IDH, ha establecido criterios específicos para calcular el lucro cesante. En un inicio, menciona Sergio García Ramírez, se tomaban varios datos orientadores para el cálculo, dentro de los que se encuentran: la edad de la víctima, la expectativa de vida, su ingreso si se tiene el dato se utilizaba el salario real, de lo contrario se tomaba como tal el salario mínimo vigente, así como prestaciones de ley como bonos, pagos de primas o compensaciones (2005: 46). Una vez hecho el cálculo y luego de su especificación monetaria, la Corte IDH, determinó en diversos casos¹⁶ deducir el 25% del total por concepto de gastos personales de la víctima (García Ramírez 2005: 47).

Sobre dicha deducción, en su voto razonado del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, el entonces juez García Ramírez señaló que,

“[e]n la realidad de la economía, una realidad severa con la mayor frecuencia que marca la perspectiva para las reflexiones de la Corte y la adopción de determinada metodología, un individuo difícilmente podría reservar para sí ese veinticinco por ciento de sus percepciones y destinar a sus allegados la porción restante. Las bajas remuneraciones que percibe la mayoría de las personas, sobre todo en los sectores sociales a los que suelen corresponder las víctimas de violación de derechos humanos en los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, rara vez permitirán una distribución de ese carácter. Ni el sujeto del que depende la economía familiar puede disponer del veinticinco por ciento de sus ingresos, ni el otro setenta y cinco por ciento bastaría, ordinariamente, para satisfacer las necesidades familiares. En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello

¹⁶ Por ejemplo, en el *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, cit.: párr. 88; “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, 26 mayo 2001: párr. 81; “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, 25 mayo 2001: párrs. 95, 117, 132, 151 y 166; *Castillo Páez vs. Perú*, 27 noviembre 1998: párr. 75; *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 29 enero 1997: párr. 40; *Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 septiembre 1996: párr. 50; y *El Amparo vs. Venezuela*, 14 septiembre 1996: párr. 28.

individualizados adecuadamente” (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000).

Aunado a críticas similares, el criterio sobre el cálculo del lucro cesante comenzó a presentar problemas en aquellos casos en los que no podía probarse alguno de los datos orientadores. Ante ello, los Jueces interamericanos optaron por modificar el criterio: si bien continuaron tomando en cuenta las circunstancias del caso y el salario mínimo legal, han optado por hacer el cálculo con base en el criterio de equidad cuando no puede apreciarse de otra manera (García Ramírez 2005: 47).

El concepto de equidad, es importante resaltar, la Corte IDH lo ha venido utilizando como un criterio ceñido a la justicia que atempera la rigidez normativa en aquellos casos en los que la propia naturaleza del daño, el dolor y las consecuencias generadas a las víctimas dificultan su cálculo y determinación (Morea y Leontina Sosa 2020: 29). No obstante, puede llegar a ser criticable que en algunos casos la Corte IDH, en lugar de analizar las pruebas que efectivamente pudieron ser aportadas al proceso, emplee el criterio de equidad para calcular el monto de la indemnización con lo que, lejos de cumplir el objetivo para el que fue planteado, los cálculos podrían limitarse y no ser apegados a la realidad (López Cárdenas 2016: 336).

Por lo tanto, dice Carlos López,

“a pesar de los enormes esfuerzos por establecer criterios objetivos para fijar el *quantum* que debe otorgarse por lucro cesante, la realidad en el sistema interamericano resulta ser bastante subjetiva, ya que la Corte IDH bajo el argumento de emplear el criterio de equidad, establece una serie de cuantías compensatorias que no guardan consonancia con las indemnizaciones que se conceden en otros casos fallados por la misma instancia judicial” (2016: 337).

Para sostener la crítica anterior, siguiendo la propuesta metodológica de Carlos López Cárdenas (2016: 337-339), a continuación se presentan los montos determinados por la Corte IDH en las mismas tres sentencias, sobre desaparición forzada de personas, que ya han sido sistematizadas en el rubro anterior.

Tabla 2. Montos por lucro cesante

Caso	Monto de indemnización por lucro cesante
González y otras ("Campo Algodonero") ¹⁷	- \$145,500 a favor de Esmeralda Herrera Monreal - \$134,000 a favor de Claudia Ivette González - \$140,500 a favor de Laura Ramos Monárrez
Radilla Pacheco ¹⁸	- \$12,000 a favor de Rosendo Radilla Pacheco
Alvarado Espinoza y otros ¹⁹	- \$70,000 a favor de Nitza Alvarado Espinoza - \$31,000 a favor de José Ángel Alvarado Herrera - \$43,000 a favor de Rocío Alvarado Reyes

Fuente: elaboración propia con base en información de la página oficial de la Corte IDH.

¹⁷ En este caso los representantes de las víctimas alegaron que para el cálculo del lucro cesante, además de considerar factores ya desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH como por ejemplo la ponderación de la edad al momento de la muerte, los años restantes para completar la expectativa de vida en el país, y un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima era necesario tomar en cuenta cierto tipo de incrementos anuales respecto al salario diario y al salario actualizado que percibían las víctimas. De igual manera solicitaron que no se restara del cálculo el 25% por gastos personales. Sin embargo, debido a que algunos datos como por ejemplo el salario mensual de cada una de las víctimas no fue probado, la Corte IDH determinó las cantidades por lucro cesante mediante el criterio o principio de equidad (Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, cit.: párrs. 568 y ss.).

¹⁸ Los representantes de las víctimas señalaron que la cantidad correspondiente por lucro cesante era de \$343,816.95 pesos mexicanos, con base en un cálculo realizado tomando en cuenta datos como el índice nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 1974 al mes de septiembre de 1980, la edad de Rosendo Radilla al momento de la desaparición, su actividad como agricultor, ganadero y que se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales. A la cantidad total se le restó el 25% por gastos personales que podría haber realizado el señor Radilla Pacheco. No obstante, la Corte IDH consideró que ni los representantes de las víctimas, ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o las ganancias devengadas por Rosendo Radilla, por lo que la cantidad final fue calculada con base en el criterio de equidad (Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, cit.: párrs. 363 y 365).

¹⁹ De acuerdo con la sentencia, para el cálculo de lucro cesante en este caso se tomó en cuenta la edad de las víctimas al inicio de su desaparición, las actividades que desarrollaban, así como su respectiva esperanza de vida en México al momento de los hechos (Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, cit.: párr. 344).

Como puede observarse, las cantidades determinadas en cada uno de los casos y para cada una de las víctimas varía en atención a factores específicos, sin embargo, a pesar de que en algunos casos dichos factores son similares, el principio de equidad al no tener mayores criterios orientadores puede propiciar la subjetividad y el desequilibrio en los cálculos. Si bien, a pesar de los esfuerzos por determinar y desarrollar criterios que faciliten el cálculo de este tipo de daños, el lucro cesante continúa siendo complejo y debatido. No obstante, uno de los criterios que mayor aceptación y claridad han presentado es sobre el hecho de no otorgar indemnización, por lucro cesante, cuando los ingresos de la víctima provienen de actividades ilícitas²⁰.

c. Daño al patrimonio familiar

Si bien, doctrinal y normativamente solo se contempla al daño emergente y al lucro cesante dentro de los denominados daños materiales, en algunos casos la Corte IDH ha establecido otro tipo de daños muy específicos. Se trata de los perjuicios o los gastos que se presentan a la víctima y sus familiares, por ejemplo, con motivo de su exilio o reubicación del hogar; reincorporación social; la pérdida de propiedades o posesiones; y la pérdida de empleo o dificultad para obtenerlo como consecuencia de los hechos victimizantes (Cortés 2007: 320).

En diferentes ocasiones²¹, la Corte IDH ha determinado los criterios necesarios para identificar, y en su caso conceder, la indemnización por daños al patrimonio familiar. Dentro de los elementos necesarios para tener por probados este tipo de gastos se encuentran:

- 1) Un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado;

²⁰ Como se determinó en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, cit.: párr. 51.a.

²¹ Por ejemplo, en el caso *Baldeón García vs. Perú*, 6 abril 2006: párr. 186; *Molina Theissen vs. Guatemala*, 3 julio 2004: párr. 59; y *Castillo Páez vs. Perú*, cit.: párr. 59.

- 2) La realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar;
- 3) Gastos de reincorporación social;
- 4) Gastos realizados para obtener empleos que fueron perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado;
- 5) Gastos relacionados a la pérdida de estudios;
- 6) Pérdida de posesiones; o
- 7) El detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.

Por ejemplo, en el caso *Molina Theissen*, los jueces interamericanos consideraron que, a raíz de la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen, el patrimonio familiar se vio considerablemente afectado (Calderón Gamboa 2013: 171), entre otras cuestiones debido al abandono de los puestos de trabajo de los padres de la víctima por dedicarse a la búsqueda de su hijo; al abandono, por parte de las hermanas de la víctima, de sus trabajos; y al exilio en México, Ecuador y Costa Rica de algunos miembros de la familia (Corte IDH, *Molina Theissen vs. Guatemala*, cit.: párr. 59).

Sobre este tipo de daños, algunos autores como Claudio Nash consideran que su desarrollo resulta interesante en la medida que “desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del grupo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto “la familia” en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial” (Nash Rojas 2009: 46). No obstante, la implementación de estos criterios puede llegar a ser confusa y, por lo tanto, criticable.

En ese sentido, Carlos López Cárdenas considera que este nuevo concepto de daño “técnicamente se puede circunscribir dentro de la categoría de lucro cesante” (López Cárdenas 2016: 342). Tan es así que, en casos similares como en *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, la Corte IDH incluye la pérdida o disminución de

ingresos familiares, a causa de las labores de búsqueda o investigación, dentro de los montos por lucro cesante (Corte IDH, *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, 19 noviembre 2015: párr. 278). Por tal motivo, esta clasificación podría considerarse innecesaria.

d. Gastos y costas

Son todas aquellas erogaciones en que incurren cada una de las partes que concurren en un proceso (López Cárdenas 2016: 358). Dentro de este rubro se incluyen tanto honorarios como gastos de tramitación, notificaciones, mensajería, notariado entre otros (Calderón Gamboa 2013: 205). En atención a que, con la finalidad de obtener justicia, las víctimas y sus familias realizan gastos, estos deben ser compensados por la persona o ente responsable (Cortés 2007: 320). De acuerdo con la Corte IDH la compensación por gastos y costas comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna como internacional, y que para su determinación debe tomarse en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción²².

En los dos principales sistemas regionales de protección a derechos humanos el interamericano y el europeo se considera que las expensas o gastos que se realizan con motivo del proceso forman parte íntegra de la reparación (López Cárdenas 2016: 359). Sin embargo, los criterios seguidos en ambos continentes para concederlas no necesariamente son los mismos.

Por ejemplo, el Tribunal EDH ha sido claro en sostener que, para su concesión, se requiere que la parte vencedora en el proceso demuestre el monto de las erogaciones realizadas y su relación con el proceso, de tal manera que si su reintegro no es solicitado expresamente no se conceden (López Cárdenas 2016:

²² En este sentido ver Corte IDH, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, 27 agosto 1998: párr. 82; *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 25 mayo 2010: párr. 285; y *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, 26 mayo 2010: párr. 258.

359)²³. En cambio, en el ámbito interamericano, las costas procesales pueden llegar a presumirse y, por lo tanto, el *quantum* por este rubro puede establecerse mediante el principio de equidad “incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (Corte IDH, *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, 26 agosto 2011: párr. 199)²⁴.

No obstante, la propia Corte IDH ha sostenido que “no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos” (Corte IDH, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 noviembre 2007: párr. 277; y *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, cit.: párr. 284). Los anteriores criterios podrían considerarse contradictorios ya que, por un lado, para la concesión del reintegro por gastos y costas, la Corte requiere probar las erogaciones y su relación con los hechos alegados, mientras que al mismo tiempo la afectación económica por este rubro puede llegar a presumirse.

Una de las críticas que se hacen al hecho de considerar los gastos y costas como parte de los daños o afectaciones a reparar es que, en el caso interamericano, “las costas procesales en los casos recientes no se entregan a las víctimas, sino que se conceden de manera directa a aquellas personas u ONG’s que han tramitado la causa” (López Cárdenas 2016: 360). En ese sentido podría sostenerse que las costas no deberían ser entendidas como parte de la reparación a las víctimas, sino como consecuencia de haber vencido dentro del proceso (López Cárdenas 2016: 360). Empero, el reintegro de las costas y gastos no debe circunscribirse únicamente en el ámbito regional de protección de derechos humanos, ya que el número de casos

²³ Al respecto ver Tribunal EDH, *Case of Nashiri vs. Poland*, 24 julio 2014: párrs. 596 y 597.

²⁴ En el mismo sentido: Corte IDH, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, cit.: párr. 82; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, cit.: párr. 283.

que llegan a estas instancias son mínimos en comparación con la cantidad de casos relacionados con la violación a derechos humanos. En ese sentido, generalmente en la jurisdicción nacional, la gran parte de las víctimas resienten y cubren de manera directa los costos generados por los procesos en la búsqueda de justicia.

2. *Daño inmaterial*

El daño inmaterial o extrapatrimonial contempla tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en la vida de la víctima y su familia (Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit.: párr. 84). En este tipo de daños deben valorarse los perjuicios a los sentimientos de las víctimas, que determinan dolores o sufrimientos físicos o morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o un agravio a las afectaciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos que no son susceptibles de apreciación monetaria (Jiménez Vargas-Machuca 2005: 276).

Por lo que hace al sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familias, la Corte IDH, lo ha considerado como una más de las presunciones relacionada con los daños, debido a que “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas” (Corte IDH, *19 Comerciantes vs. Colombia*, cit.: párr. 248)²⁵. Así mismo, el daño inmaterial causado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima” (Corte IDH, *Las Palmeras vs. Colombia*, 26 noviembre 2002: párr. 55)²⁶.

²⁵ En el mismo sentido, ver Corte IDH, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003: párr. 168; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 noviembre 2003: párr. 262; y *Bulacio vs. Argentina*, 18 septiembre 2003: párr. 98.

²⁶ Ver, además, Corte IDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 septiembre 2006: párr. 159; y *Chitay-Nech y otros vs. Guatemala*, cit.: párr. 276).

Estos sufrimientos, que se traducen en daño inmaterial, pueden manifestarse de distinta manera, dentro de los que se encuentran: el daño moral y psicológico; el daño físico; el daño al proyecto de vida; y los daños colectivos y sociales.

a. Daño moral y psicológico

Si bien, al abordar el daño inmaterial, es común que se hable indistintamente de daño moral y de daño psíquico, es posible establecer diferencias entre ambos. De acuerdo con Graciela Guilis,

“[e]l daño moral corresponde a aquél que se inflige al sujeto jurídico, en un sentido genérico; tiene un carácter más universal que singular. Mientras que el daño psíquico es el que se considera tomando en cuenta la dimensión subjetiva de la víctima, en tanto afecta el despliegue de potencialidades y recursos tanto afectivos como emocionales, intelectuales, de relación, etc., únicos para cada sujeto ya que están en relación con la historia singular de cada uno. En este caso no se trata solo del sujeto jurídico, de derecho, sino que incluye lo singular del psiquismo de ese sujeto (2007: 284).

Dentro del daño moral pueden incluirse los perjuicios en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación de derechos, “es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y del dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos” (Faúndez Ledesma 2004: 833). En este sentido, la Corte IDH ha concluido que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral” (Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 noviembre 1998: párr. 138), por lo que los Jueces interamericanos estiman que no se requiere probar el daño moral, sino que basta con probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima (Calderón Gamboa 2013: 162).

Por otra parte, los daños psicológicos se configuran por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica (Gherzi 2000: 68). Dichas alteraciones pueden ser reparadas, entre otras medidas, a través la rehabilitación que incluye la atención psicológica, médica, etcétera (Calderón Gamboa 2013: 163). No obstante, en el caso del daño psíquico los límites de la reparación son estrechos, ya que “al haberse roto la trama psíquica, el sujeto presenta una sintomatología cuya evolución dependerá [...] de la historia personal y la constelación subjetiva de cada sujeto; como pueda inscribir en su psique el acto reparatorio, y de la posibilidad de que reciba asistencia y acompañamiento terapéutico” (Guilis 2007: 284).

Además, sobre la reparación al daño moral y al daño psicológico, la Corte IDH ha sostenido²⁷ que no es posible asignarle un equivalente monetario preciso, y que solo pueden ser compensados de dos maneras: mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero; o bien mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como por ejemplo la recuperación de la memoria de la víctima, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos, o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a derechos humanos así como el compromiso institucional de que no volverán a ocurrir (Faúndez Ledesma 2004: 835).

b. Daño físico

Son aquellos que afectan a la salud o a la integridad física de las personas, y que suelen tener consecuencias patrimoniales y consecuencias no patrimoniales (Arriaga Martínez 2021: 8). Estos daños de carácter físico derivan en cualquier

²⁷ Específicamente en el caso de los “Niños de la calle” *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, cit.: párr. 84.

modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos (Calderón Gamboa 2013: 163).

Dentro de las medidas que pueden auxiliar en la reparación de estos daños se encuentra la rehabilitación por ejemplo, a través de atención médica o fisioterapia, la indemnización o la satisfacción. Sin embargo, también las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar los hechos victimizantes, así como la homologación de la legislación con los estándares internacionales pueden ser medidas adecuadas para la reparación de los daños físicos (Calderón Gamboa 2013: 163).

c. Daño al proyecto de vida

Otro de los daños inmateriales son las afectaciones al proyecto de vida. Este tipo de daños perjudica la realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, sin que sea necesario un resultado seguro que deba presentarse necesariamente, sino de una situación probable, dentro del natural y previsible desenvolvimiento de la persona, que es interrumpido por el hecho ilícito²⁸. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta expectativa razonable y accesible, en cada caso concreto, “implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”²⁹.

Sin duda, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el daño al proyecto de vida, desarrollada a partir del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*³⁰ y que se consolidó

²⁸ Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, cit.: párrs. 148 y 149.

²⁹ *Ivi*: párr. 150.

³⁰ Al ser la primera ocasión en la que se abordaba la reparación del daño al proyecto de vida, la Corte IDH dispuso que la evolución jurisprudencial y la doctrina hasta ese momento no permitiría traducir el reconocimiento a este derecho en términos económicos, por lo que los jueces interamericanos se abstuvieron de cuantificarlo, señalando que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia implicaba un principio de satisfacción (Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, cit.: párr. 153).

posteriormente con el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*³¹, representa un avance significativo y pionero frente al derecho internacional de los derechos humanos (Calderón Gamboa 2013: 164). Pero, debido a la falta de antecedentes sobre esta categoría de daño, los jueces interamericanos tuvieron una serie de discusiones no solamente respecto a la distinción con otros tipos de daños específicamente materiales, sino también sobre la forma en que podrían repararse (Calderón Gamboa 2013: 165).

Al respecto, es importante retomar el voto razonado del juez Cançado Trindade quien, por lo que respecta a la reclamación de daño al proyecto de vida, sostiene que se trata de una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante. Hace la distinción señalando que el daño al proyecto de vida no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente; mientras que, por lo que hace al lucro cesante, sostiene que si bien éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, cit.: párr. 147).

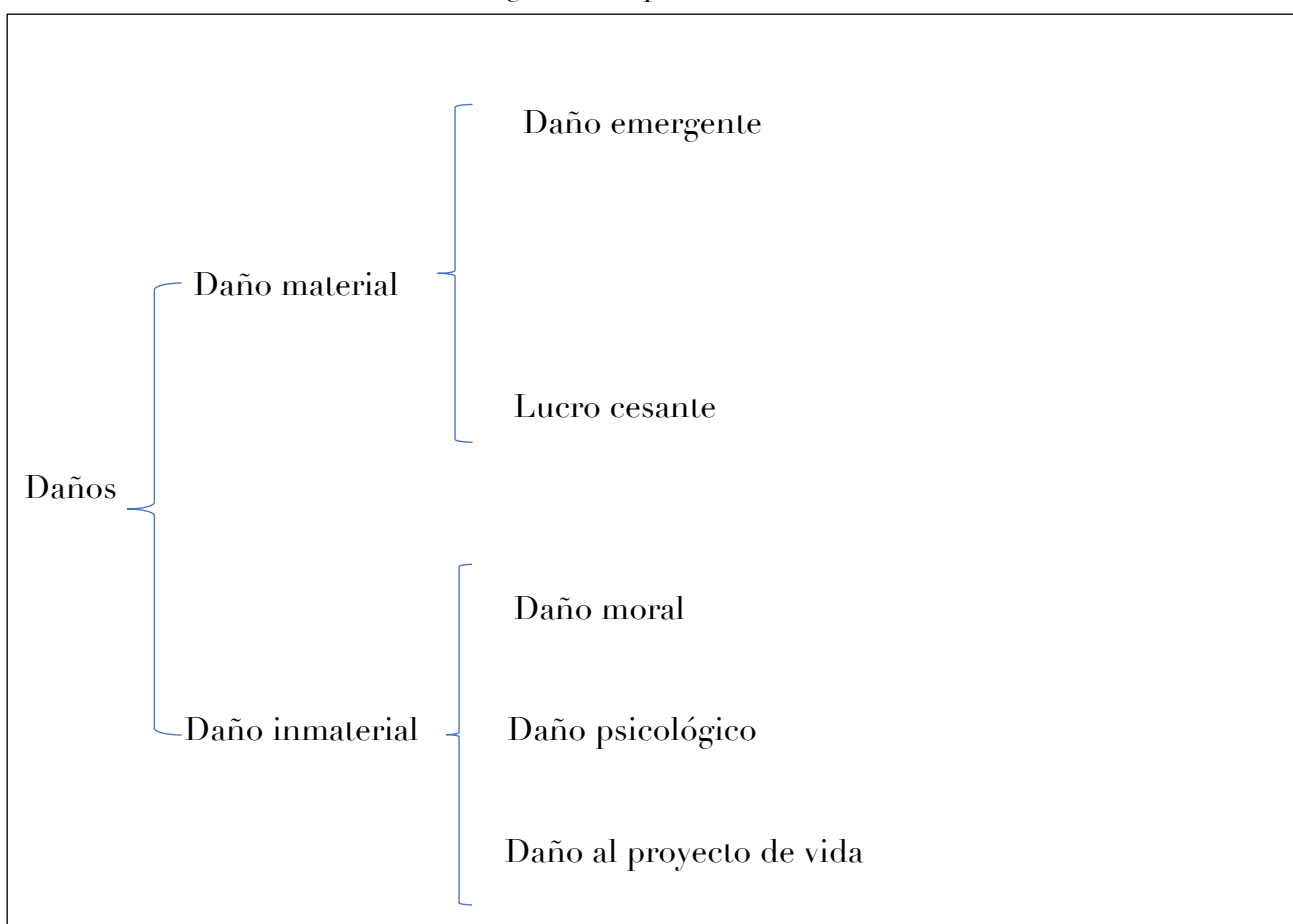
No obstante, a pesar de haberse desarrollado importantes criterios para la determinación y cálculo de este tipo de daños, los Jueces interamericanos son conscientes que “la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco,

³¹ Así como en los casos *Villagrán Morales vs. Guatemala*; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*; *Gutiérrez Soler vs. Colombia*; *Tibi vs. Ecuador*; *Gómez Palomino vs. Perú*; *Baldeón García vs. Perú*; *Masacre La Rochela vs. Colombia*; *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*; *Mejía Idrovo vs. Ecuador*; y *Furlán vs. Argentina*.

porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades” (Corte IDH, *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, cit.: párr. 82)³².

Es importante señalar que no en todos los casos solicitados se ha reconocido la afectación al proyecto de vida. Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH determinó que la categoría de daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima falleció, debido a que es “imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene” (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero) vs. México*, cit.: párr. 589).

Figura 2. Tipos de daño



Fuente: elaboración propia.

³² En el mismo sentido Cfr. Corte IDH, “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*, cit.: párr. 104; *Blake vs. Guatemala*, 22 enero 1999: párr. 54; y *Castillo Páez vs. Perú*, cit.: párr. 83.

d. Otras categorías del daño inmaterial

Si bien, puede afirmarse que dentro de las categorías del daño inmaterial que son mayormente aceptadas y difundidas se encuentran el daño moral, el daño físico y el daño al proyecto de vida, tanto doctrinal como jurisprudencialmente se han propuesto nuevos tipos de afectaciones dentro de la que se encuentran los daños colectivos y los daños espirituales.

i. Daños colectivos o sociales

Este tipo de daños atienden a vulneraciones derivadas de la violación de derechos que repercuten a un grupo de personas o a alguna población determinada, principalmente en su calidad de grupo (Calderón Gamboa 2013: 166). Al respecto, Mary Cruz Ortega y Rafaela Sayas agregan como elemento, para la configuración de estos daños, la finalidad de someter o desarticular al grupo (2015: 45).

Probablemente por ello, los daños colectivos o sociales, han sido reparados por la Corte IDH principalmente en casos de masacres o derechos de pueblos indígenas y tribales (Calderón Gamboa 2013: 166). Sin embargo, tendría que analizarse si los daños colectivos se manifiestan en otro tipo de casos como en la desaparición forzada de personas y que, por lo tanto, tengan que repararse.

Para ello es oportuno mencionar las diferentes formas en las que, de acuerdo con Ortega y Sayas (2015: 46), pueden manifestarse los daños colectivos o sociales:

- a) Daños a la identidad colectiva;
- b) Daños a los liderazgos y a la participación;
- c) Daños a la dignidad y al buen nombre;
- d) Daños en la identidad cultural y en los elementos simbólicos;
- e) Ruptura de las dinámicas de relación de los colectivos.

Además, cabría verificar la existencia de dos elementos que son consustanciales al daño colectivo: la intencionalidad de este y el contexto de

impunidad en que se desarrollan (Ortega y Sayas 2015: 46). Al analizar lo anterior, podría afirmarse que en casos de desaparición forzada de personas sobre todo en contextos de desapariciones masivas y reiteradas, como el caso mexicano se producen distintas afectaciones en la colectividad y que, generalmente, se traducen en temor y desconfianza en las instituciones, lo que viene a descomponer o por lo menos modificar el tejido social³³.

ii. Daño espiritual

En el voto razonado del caso de la *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, el juez Cançado Trindade propone y contextualiza el *daño espiritual*, señalando que es “una forma agravada del daño moral que tiene una implicación directa en la parte más íntima del género humano, a saber, su ser interior, sus creencias en el destino de la humanidad y sus relaciones con los muertos” (Cançado Trindade 2005: 23). La distinción del daño espiritual con el daño moral, dice el juez Trindade, reside en que el primero, en la práctica, generalmente toma forma mediante la cuantificación en especie en beneficio de las personas vivas (víctimas directas e indirectas), sin embargo cuando se habla de daño espiritual “no se puede separar a los vivos de los muertos” (Cançado Trindade 2005: 23).

³³ Por tejido social se entiende un proceso histórico de configuración de vínculos sociales e institucionales que favorecen la cohesión y la reproducción de la vida en comunidad (Mendoza y González 2016).

Capítulo III

Los daños y las consecuencias de la desaparición forzada de personas

SUMARIO: I. Derechos lesionados. II. Entrevista a familiares de personas desaparecidas en Coahuila de Zaragoza, México. 1. Perfil de las personas entrevistadas. a. Género. b. Edad. c. Ocupación. d. Pertenencia a organizaciones de sociedad civil. e. Lugar de residencia. f. Parentesco. 2. Datos sobre la persona desaparecida. a. Género. b. Edad. c. Fecha de la desaparición. d. Lugar de la desaparición. e. Ocupación. 3. Participación en la búsqueda. a. Familiares que participan en la búsqueda. b. Forma de participación de los y las familiares. III. Daños generados a los y las familiares de personas desaparecidas. 1. Afectaciones en las víctimas. a. Psicológicas y psicosociales. b. Económicas. c. Salud. d. Laborales. e. Educativas. 2. Daños a la comunidad. IV. Percepción de las familias sobre la reparación integral del daño. 1. Medidas específicas de reparación integral. a. Medidas de restitución. b. Medidas de satisfacción. c. Medidas de rehabilitación. d. Medidas de indemnización. e. Garantías de no repetición. 2. Formas en que las víctimas se sentirían reparadas. 3. Momento oportuno para la reparación. 4. ¿Quiénes deben ser reparadas? 5. Determinación de las medidas de reparación. 6. Instituciones estatales que participan en la determinación de las medidas. 7. Situación de la reparación del daño en el país. 8. La reparación colectiva.

Sin duda, la desaparición forzada de personas origina múltiples afectaciones, tanto para la persona desaparecida, como para sus familiares y para la comunidad en la que vive y se desarrolla. Para una adecuada atención y combate del problema las instituciones del Estado deben conocer y comprender el impacto y los daños que se producen con la desaparición forzada, ya que las víctimas esperan que las autoridades reconozcan la problemática, asuman sus responsabilidades y atiendan sus consecuencias (CICR 2014: 26).

A pesar de estar íntimamente relacionados, los derechos vulnerados y las consecuencias que genera el fenómeno de la desaparición son cuestiones distintas que es necesario distinguir. Por tal motivo, a continuación, se señalarán por separado cada uno de estos puntos.

I. DERECHOS LESIONADOS

Como ya se ha señalado, desde el primer capítulo de este trabajo, el fenómeno de la desaparición forzada de personas constituye una forma compleja de violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos³⁴ reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos, tanto internos como internacionales. Si bien, en los casos del *bloque hondureño*³⁵, la Corte IDH declaró la violación de los *derechos a la vida*, a la *integridad personal* y a la *libertad personal*, “[e]l elenco de derechos que con el paso de los años se ha declarado violado en casos de desaparición forzada de personas se ha ampliado considerablemente” (Soley 2016: 194). Al respecto, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas³⁶, además de establecerse que “[u]do acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la *dignidad*”³⁷, se señala que esta problemática “[c]onstituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al *reconocimiento de su personalidad jurídica*, el *derecho a la libertad* y a la *seguridad de su persona* y el *derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”³⁸.

Así, luego de la adopción de la DPTPCDF, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional —principalmente la interamericana— se han venido

³⁴ En ese sentido se ha pronunciado, desde su primera sentencia sobre desaparición forzada de personas, la Corte IDH, así como en los casos *Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 enero 1989: párr. 158; *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, 15 marzo 1989: párr. 147; *19 Comerciantes vs. Colombia*, cit.: párr. 142; *Blake vs. Guatemala*, cit.: párr. 65; *Rochach Hernández y otros vs. El Salvador*, 14 octubre 2014: párr. 94; *Goiburú y otros vs. Paraguay*, cit.: párr. 153.

³⁵ Se trata de tres casos de desaparición forzada llevadas a cabo por el Estado de Honduras durante la guerra sucia de ese país, en contra de militantes de izquierda. Si bien, los hechos de cada uno de los casos se produjeron de manera separada, el marco fáctico es muy similar (Soley 2016: 187). Los tres casos que forman el bloque hondureño son: *Velásquez Rodríguez*; *Godínez Cruz*; y *Fairén Garbí y Solís Corrales*.

³⁶ Adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992. En adelante DPTPCDF.

³⁷ Artículo 1 de la DPTPCDF. El resaltado es propio.

³⁸ Artículo 2 de la DPTPCDF. El resaltado es propio.

identificando, describiendo y desarrollando otros derechos que frecuentemente se vulneran en el marco de las desapariciones forzadas. Por ejemplo, el derecho a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, que suelen ser analizados de manera conjunta y que se vinculan directamente con el *acceso a la justicia* que, a su vez, supone la investigación, procesamiento y eventual castigo de los hechos, así como la reparación de los daños causados (Soley 2016: 194). Pero es necesario tomar en cuenta que “este derecho no se viola únicamente respecto a la persona desaparecida sino también respecto de sus familiares (Soley 2016: 194).

Otro de los derechos que, desde el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, se reconocen tanto a las víctimas como a la sociedad en su conjunto es el derecho a la verdad (Esteve Moltó 2016: 217). Si bien, el derecho a la verdad no tiene base convencional y que, por lo tanto, puede considerarse “una creación pretoriana que todavía no goza de carácter autónomo” (Soley 2016: 194), uno de los antecedentes más relevantes que han sentado las bases de este derecho es el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*³⁹, en donde se establece que,

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”⁴⁰.

Además, señala Gabriella Citroni, “el derecho a la verdad debería reconocerse y garantizarse en virtud de las disposiciones del artículo 29, literal C

³⁹ En adelante Conjunto de principios actualizados. Adoptados el 8 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

⁴⁰ Principio 2 del Conjunto de principios actualizados.

de la Convención Interamericana⁴¹, como derecho inherente al ser humano o que descende desde la forma democrática de Gobierno” (Citroni 2003: 406).

En atención a las circunstancias específicas de cada caso, la Corte IDH ha determinado que con la desaparición forzada pueden vulnerarse también, entre otros, el deber especial de protección a menores, el deber de protección a la familia, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho al nombre, el derecho a la identidad⁴²; el derecho a la nacionalidad⁴³; el derecho a la libertad de asociación⁴⁴; el derecho a la participación política⁴⁵; y el derecho a escoger libremente el domicilio⁴⁶.

No obstante, la Corte IDH ha establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter pluriofensivo⁴⁷. Esto quiere decir que con su ejecución no solamente se vulneran ciertos derechos de la persona desaparecida, sino que también se afectan otros derechos de otras personas, principalmente los familiares o personas más allegadas al desaparecido (Castilla Juárez 2018: 9).

Dentro de los derechos, de las víctimas indirectas, que han sido considerados por los Jueces interamericanos vulnerados por la desaparición forzada de personas se encuentran:

- a) Derecho a la integridad física, psíquica y moral;
- b) Derecho a las garantías judiciales;
- c) Derecho a un recurso judicial efectivo;
- d) Derecho a la verdad; y

⁴¹ Este artículo hace referencia a las Normas de Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴² Esto se determinó en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, 31 agosto 2011: párr. 105.

⁴³ En el caso *Gelman vs. Uruguay*, 24 febrero 2011: párr. 128.

⁴⁴ Ver caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, 10 julio 2007: párr. 148.

⁴⁵ Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, cit.: párr. 116.

⁴⁶ En el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 septiembre 2005: párrs. 180 a 189.

⁴⁷ Por ejemplo, en los casos *Anzualdo Castro vs. Perú*, 22 septiembre 2009: párr. 60; *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, 22 junio 2016: párr. 141; *Vereda la Esperanza vs. Colombia*, 31 agosto 2017: párr. 149.

e) Derecho a no ser sometido a tortura o a otros tratos crueles inhumanos y degradantes.

II. ENTREVISTA A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO

De la misma forma que con los derechos vulnerados a causa de la desaparición, este fenómeno produce distintas consecuencias que afectan o dañan a una gran variedad de personas. Como ya se ha mencionado, no son las mismas afectaciones las que se generan en la persona desaparecida como las que se producen en sus familiares o seres cercanos.

De hecho, los daños consecuencia de la relación de cercanía o parentesco con la persona desaparecida son los que legitiman a las víctimas indirectas para actuar en cualquier proceso, así como para solicitar ser reparadas (López Cárdenas 2016: 280). Sin duda, es posible afirmar que las y los familiares de personas desaparecidas sufren distintas afectaciones en su vida a raíz de la desaparición de su familiar o ser querido (CICR 2014: 5).

Para identificar los daños o afectaciones sufridas por las y los familiares de personas desaparecidas, así como su parecer sobre la reparación integral de dichos daños, es necesario consultar directamente con las familias ya que, hasta el momento, en México no se cuenta con un mecanismo específico que permita identificar y atender las necesidades generadas en las familias a raíz de la desaparición. No obstante, se han realizado importantes ejercicios como el Programa de Atención Integral a Familiares de Personas Desaparecidas en Coahuila (PROFADE)⁴⁸.

Con base en lo anterior, en el presente trabajo se buscó conocer las afectaciones generadas por la desaparición forzada de personas, así como la percepción de sus

⁴⁸ Implementado a partir de un diagnóstico de necesidades elaborado por la AIDH.

familiares sobre la reparación integral del daño. Por lo que, tomando como base el Diagnóstico del PROFADE, se entrevistó a familiares de personas desaparecidas⁴⁹ en Coahuila de Zaragoza, México⁵⁰.

Si bien, en atención a los registros más recientes, el Estado de Coahuila de Zaragoza no se encuentra dentro de las 10 entidades federativas con mayor número de personas desaparecidas y no localizadas⁵¹, si se toma en cuenta el registro histórico de desapariciones⁵² Coahuila ocupa el lugar número 11 con 3,430 personas registradas como desaparecidas y no localizadas.

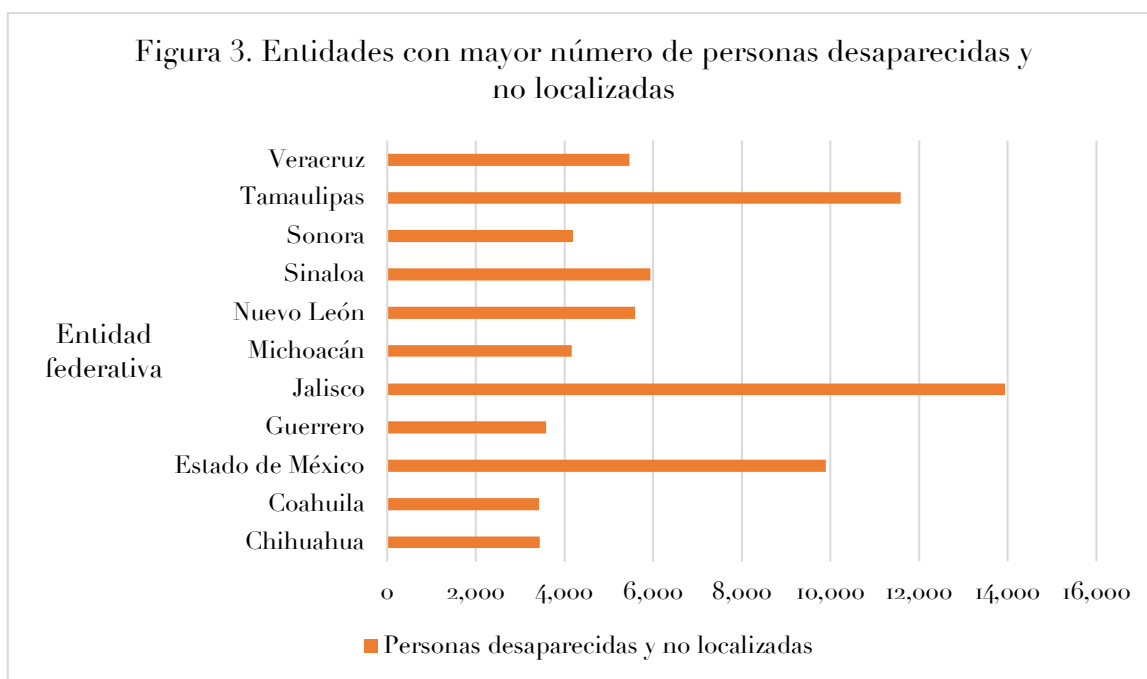
⁴⁹ La participación de las y los familiares en las entrevistas fue voluntaria, dando como resultado la aplicación de 17 entrevistas semiestructuradas. Las tres primeras entrevistas fueron aplicadas de forma piloto. La mayoría de las entrevistas (16) se realizó vía telemática, mediante la aplicación *zoom*, mientras que la entrevista a una persona fue realizada vía telefónica debido a problemas con la conexión de internet.

⁵⁰ Muestra y tipo de muestreo: el universo del estudio fueron familiares de personas desaparecidas en Coahuila de Zaragoza, México. El tipo de muestreo seleccionado fue no probabilístico también llamado intencional, de criterio o determinístico debido a que la muestra no es representativa y la selección se basa en supuestos generales sobre la distribución de las variables (Pimienta Lastra 2000: 265).

El motivo por el que se eligió este tipo de muestreo es que, debido al universo tan amplio y a las dificultades para identificar y contactar a la totalidad de familiares de personas desaparecidas en Coahuila, era necesario realizar un estudio exploratorio que permitiera conocer la opinión de cierto número de personas, sin que puedan hacerse generalizaciones que concluyan las características de todo el universo (Salinas Martínez 2004: 122). Pero, además, por la naturaleza propia del fenómeno y el contexto en el que se desarrolla, no existe en la actualidad un número determinado confiable de personas desaparecidas en México (CICR 2014: 8), lo que planteó un obstáculo adicional sobre el número de casos necesarios para poder seleccionar otro método de muestreo.

⁵¹ De acuerdo con el Reporte Semestral de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas de la Secretaría de Gobernación del 1 de enero al 30 de junio de 2021 los estados que concentran el mayor número de reportes de personas desaparecidas en México son: Jalisco, Ciudad de México, Michoacán, Nuevo León, Tamaulipas, Estado de México, Guanajuato, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con el 76.33% de los reportes entre el 1 de diciembre del 2018 y el 30 de junio del 2021.

⁵² Que incluye información del 15 de marzo de 1964 al 07 de septiembre de 2021.

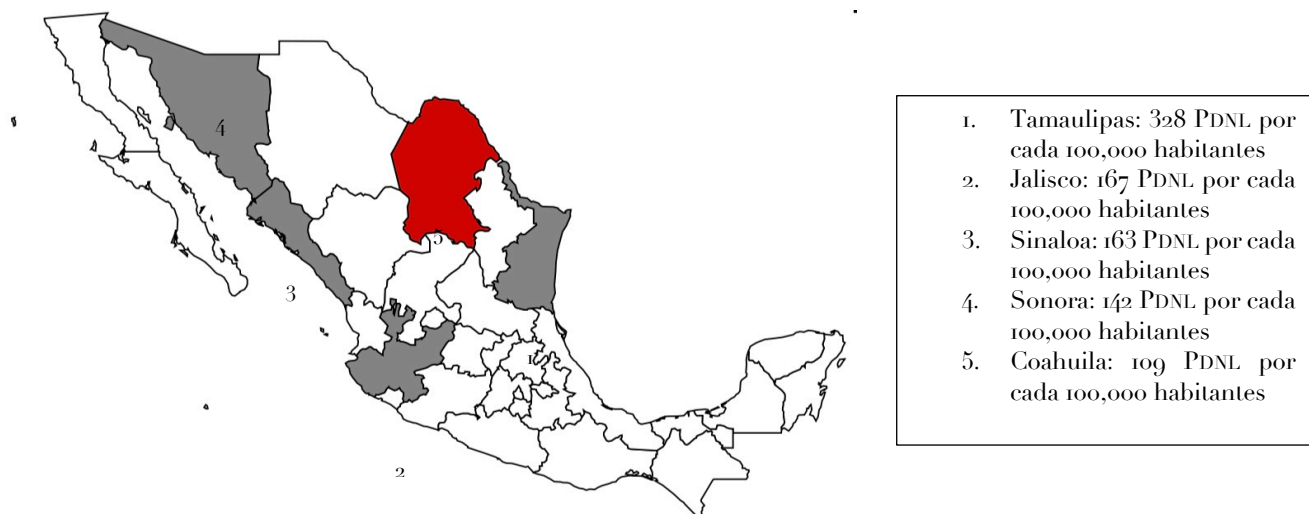


Fuente: elaboración propia con información de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Ahora bien, si se toma en cuenta el número de habitantes de cada entidad federativa⁵³, las posiciones cambian. Así, Coahuila ocupa el quinto lugar nacional en mayor número de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas por cada cien mil habitantes.

⁵³ De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Figura 4. Personas desaparecidas y no localizadas por cada 100,000 habitantes



Fuente: elaboración propia con información de la página oficial de la Comisión Nacional de Búsqueda y del INEGI.

Sin embargo, esta no es la única razón por la que se decidió realizar las entrevistas con familiares de personas desaparecidas en esta entidad. También se debe a que Coahuila es una de las entidades federativas de México en la que el proceso de formación e institucionalización de colectivos de familiares de personas desaparecidas ha cobrado más fuerza (Pérez Aguirre *et al.* 2018: 5). Pero además porque, en Coahuila, se reconoce la magnitud de la tragedia que representa la desaparición forzada de personas; se discute abiertamente la agenda de temas con personas expertas; y se asumen acuerdos entre familiares e instituciones para implementar medidas que permitan atender no solo la desaparición forzada de personas como un fenómeno autónomo, sino también al conjunto de problemáticas que se originan con esta práctica (Ríos Vega y Spigno 2018: 11).

Lo anterior ha facilitado la identificación de los distintos colectivos de familiares de personas desaparecidas⁵⁴, así como el contactar a algunos de sus miembros para invitarles a participar en la entrevista⁵⁵. Pero también podría facilitar que, una vez planteada la propuesta metodológica que resulte del presente trabajo de investigación, haya mayores posibilidades de perfeccionamiento, aceptación y, en su caso, implementación.

La entrevista a familiares de personas desaparecidas en Coahuila se realizó mediante la aplicación de un cuestionario⁵⁶ formado por 36 preguntas divididas en

⁵⁴ Los siete colectivos de familiares de personas desaparecidas que, a junio del 2021, se encontraban constituidos en Coahuila son: Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y en México (FUUNDEC-FUUNDEM); Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas en Piedras Negras; Alas de Esperanza de Allende, Coahuila; Grupo VIDA (Víctimas por sus Derechos en Acción); Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas; Buscando Desaparecidos México (BÚSCAME); y Asociación Internacional de Búsqueda de Desaparecidos en México (ASINBUDES).

⁵⁵ Para acceder al universo de la investigación se contactó, mediante correo electrónico, a las personas representantes de cada uno de los siete colectivos de familiares de personas desaparecidas en Coahuila, así como a la directora de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila de Zaragoza (CEAV Coahuila) Elizabeth Alfaro Quintero, a través de quién se accedió a familiares que no pertenecen a ningún colectivo. A las personas contactadas se les explicó el objetivo de la entrevista, sus características, así como una propuesta de fechas para la aplicación.

El correo fue respondido por representantes de tres colectivos (BÚSCAME, ASINBUDES, y Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas), quienes proporcionaron el contacto con personas pertenecientes a cada una de sus organizaciones para coordinar el día y la hora de entrevista. Así mismo, la directora de Atención a Víctimas de la CEAV Coahuila proporcionó el contacto de tres familiares que no pertenecen a ninguno de los colectivos.

De esta manera se procedió a entrevistar, en una primera etapa (entre el 26 de julio y el 27 de agosto del 2021), a 13 familiares de personas desaparecidas en Coahuila (4 personas pertenecientes al colectivo BÚSCAME, 3 miembros de ASINBUDES, 3 personas de Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas, y 3 familiares que no pertenecen a ningún colectivo)⁵⁵. Luego se procedió a contactar, de manera directa, a familiares pertenecientes a los otros cuatro colectivos, accediendo a participar en la entrevista 4 personas más⁵⁵. Este segundo grupo de entrevistas se realizó entre el 3 y el 6 de septiembre del 2021.

Posteriormente se procedió a contactar, de manera directa, a familiares pertenecientes a los otros cuatro colectivos, accediendo a participar en la entrevista 4 personas más (tres integrantes a Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas en Piedras Negras, y una integrante de Alas de Esperanza de Allende, Coahuila.). Este segundo grupo de entrevistas se realizó entre el 3 y el 6 de septiembre del 2021.

⁵⁶ Ver Anexo 1. “Cuestionario aplicado a familiares de personas desaparecidas en Coahuila”.

cuatro bloques. El primer bloque se dirige a recopilar información sobre el perfil de la persona entrevistada; el segundo bloque se integra por preguntas sobre los datos de la persona desaparecida; el tercer bloque se centra en la participación, de la persona entrevistada y de su familia, en la búsqueda de la persona desaparecida; mientras que el último bloque se compone de preguntas dirigidas a recabar la opinión y propuestas, desde la perspectiva de la persona entrevistada, sobre la reparación del daño⁵⁷.

1. *Perfil de las personas entrevistadas*

a. Género

Figura 5. Género de las personas entrevistadas



Fuente: elaboración propia.

b. Edad

Las edades de las personas entrevistadas van de los 25 a los 58 años.

c. Ocupación

⁵⁷ Previo a la realización de las entrevistas, el cuestionario fue revisado, complementado y validado por dos psicólogas expertas en atención a víctimas y desarrollo de informes de impacto psicosocial: Elizabeth Alfaro Quintero, Especialista en Género y Derechos Humanos, y Especialista en Derechos y Garantías de las Víctimas de desaparición; y Myrna Hinojosa García, Doctora en Medios Alternos de Solución de Conflictos.

Figura 6. Ocupación de las personas entrevistadas



Fuente: elaboración propia.

d. Pertenencia a organizaciones de sociedad civil

El 78.5% del total de las personas entrevistadas pertenecen a los distintos colectivos de familiares de personas desaparecidas en Coahuila de Zaragoza. tres personas son integrantes de Buscando Desaparecidos México (BÚSCAME); tres personas forman parte de Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas; tres de Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas; una persona es integrante de Alas de Esperanza; y una de Asociación Internacional de Búsqueda de Desaparecidos en México (ASINBUDES). Mientras que, tres de las personas entrevistadas no pertenecen a ningún colectivo o asociación de familiares de personas desaparecidas.

Es importante resaltar la participación, en la entrevista, de las y los familiares organizados en colectivos ya que esta situación facilitó la propuesta y aplicación del estudio. Pero, además, es necesario recordar que la organización y participación de familiares en colectivos ha impactado considerablemente en el posicionamiento del tema en la agenda pública.

Las familias organizadas, que tienen su origen en la lucha individual en la que los esfuerzos aislados de familiares de cada persona desaparecida se fueron conjuntando para construir agendas comunes (Pérez Aguirre *et al.* 2018: 28), han

permitido consolidar importantes avances en la atención del fenómeno. Entre estos avances se encuentra la interlocución con autoridades para dar seguimiento puntual a casos concretos (Villarreal Martínez 2016) y la implementación de programas específicos de atención a necesidades, de las y los familiares, originadas por la desaparición.

Por ejemplo, en el caso coahuilense, la participación de las víctimas ha sido principalmente a través de los distintos colectivos de familiares de personas desaparecidas. Dentro de la incidencia, en el ámbito local, de los colectivos se encuentran: la implementación del PROFADE⁵⁸; la discusión, aprobación y publicación de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁹, de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰; así como la organización y puesta en marcha del Plan Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense⁶¹.

e. Lugar de residencia

Respecto al lugar en donde habitan las personas entrevistadas, poco más del 71% residen en Coahuila de Zaragoza, mientras que alrededor del 28% viven en otras entidades de la República mexicana.

⁵⁸ Creado, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Coahuila, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2013. Este Decreto fue reformado el 3 de junio de 2016. El PROFADE opera bajo las Reglas de Operación, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 2 de mayo de 2017.

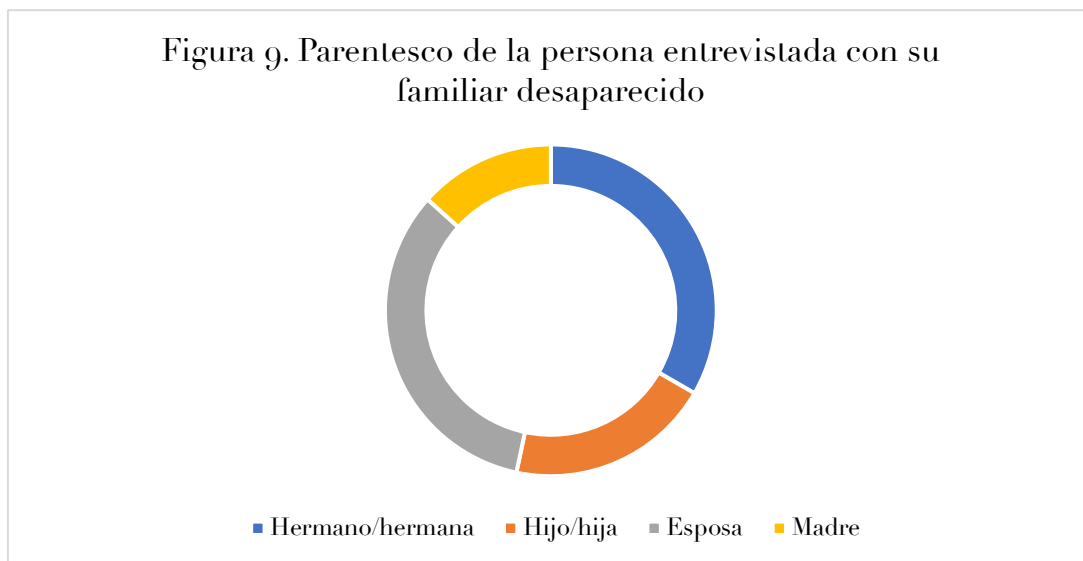
⁵⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2016.

⁶⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2019.

⁶¹ Mediante Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de noviembre de 2017.

f. Parentesco

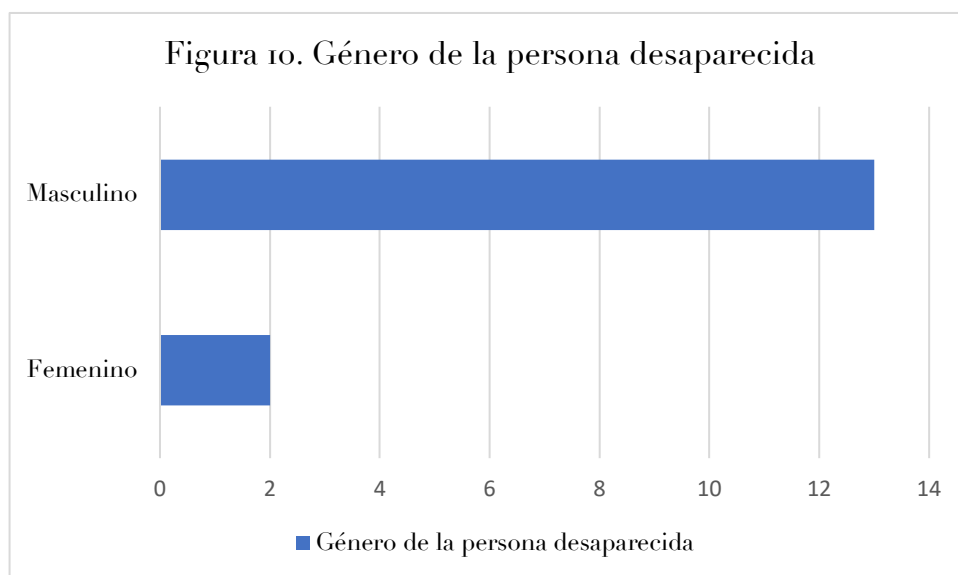
El parentesco de las personas entrevistadas, con relación a sus familiares desaparecidos, se divide entre hermanos/hermanas; hijos/hijas; esposas; y madres.



Fuente: elaboración propia.

2. Datos sobre la persona desaparecida

a. Género



Fuente: elaboración propia.

b. Edad

La edad con la que contaban las personas, al momento de la desaparición, oscila entre los 20 años y los 44 años.

c. Fecha de la desaparición

Figura 11. Año de la desaparición

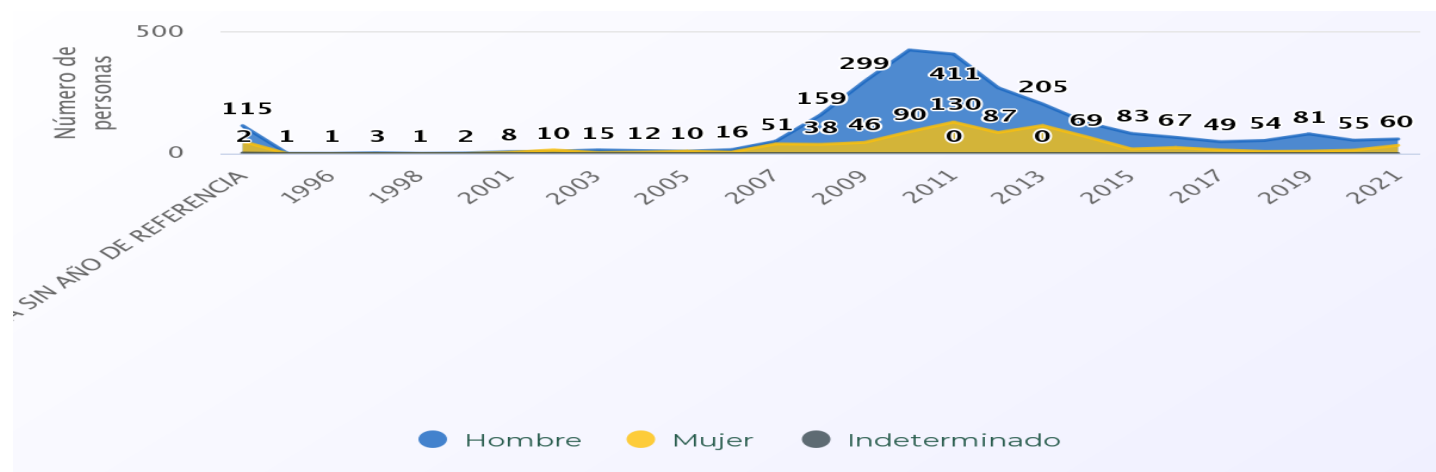


Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con los datos proporcionados, la mayoría de los familiares de las personas entrevistadas fueron desaparecidos durante el año 2008, con 5 desapariciones registradas. En el año 2010 ocurrieron 4 desapariciones, mientras que en los años 2009 y 2011 se registraron 2 desapariciones por año. En el 2006 y en el año 2012 desapareció, por año, un familiar de las personas entrevistadas.

Estos datos son algo coincidentes con las estadísticas del RNPDNO. En Coahuila fue durante el año 2010 cuándo se registró el mayor número de personas desaparecidas.

Figura 12. Personas desaparecidas por año en Coahuila



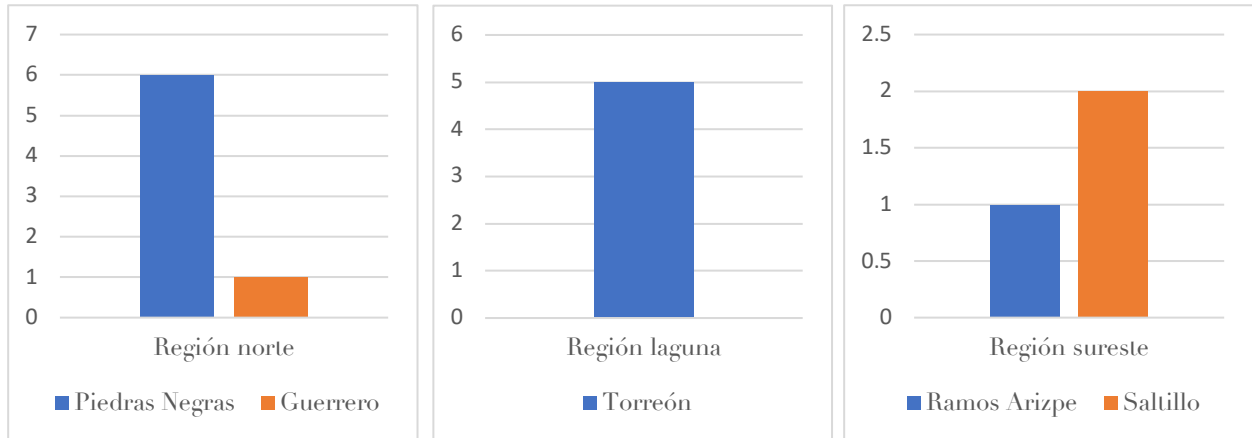
Fuente: RNPDO.

d. Lugar de la desaparición

Las ciudades en las que ocurrieron las desapariciones coinciden, mayormente, con el lugar de residencia de las personas entrevistadas. Por lo tanto, los lugares en los que desaparecieron los familiares de las personas entrevistadas se centran en tres de las cinco regiones en las que se divide el estado de Coahuila⁶². Es decir: la región norte o fronteriza, con 7 personas desaparecidas; la región laguna, con 5 personas desaparecidas; y la región sureste, con 3 personas desaparecidas.

⁶² De forma generalizada se acepta que Coahuila de Zaragoza se encuentra integrado por cinco regiones que son: 1. *Norte o fronteriza*, integrada por los municipios de Allende, Guerrero, Hidalgo, Acuña, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza; 2. *Carbonífera*, formada por Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas; 3. *Centro-desierto*, de la que forman parte Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada; 4. *Laguna*, que comprende los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca; y 5. *Sureste*, integrada por Arteaga, General Cepeda, Parras de la Fuente, Ramos Arizpe y Saltillo (Aguirre Villaseñor *et al.* 2018: 155).

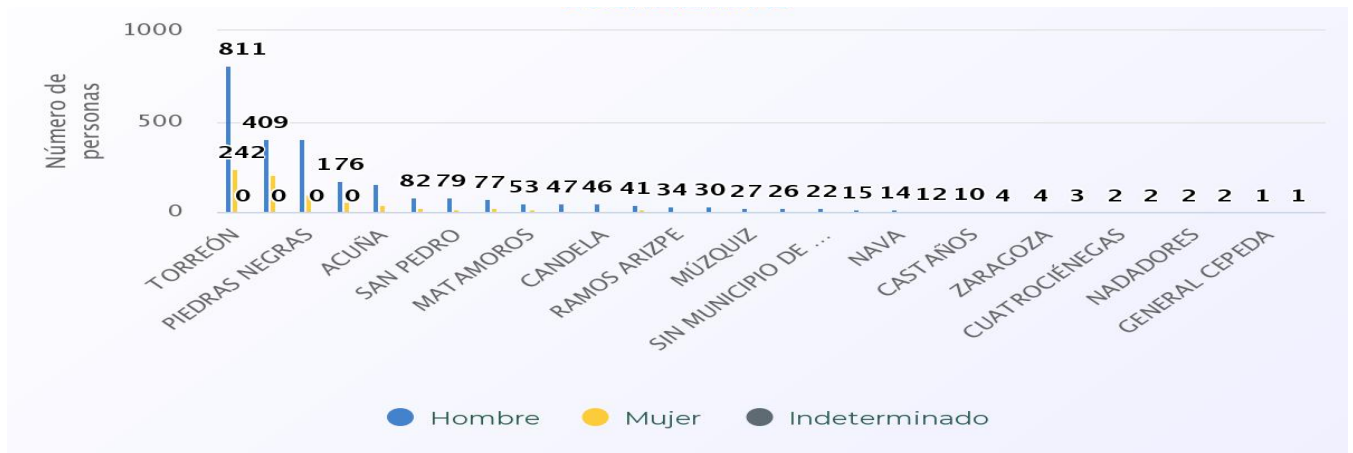
Figura 13. Familiares desaparecidos por ciudad



Fuente: elaboración propia.

En el mismo sentido que el punto anterior, la información proporcionada por las personas entrevistadas coincide con las cifras del RNPDO, en donde se señala que las tres ciudades en las que se centran los casos de desaparición en la entidad son Torreón, Saltillo y Piedras Negras.

Figura 14. Personas desaparecidas por municipio en Coahuila



Fuente: elaboración propia.

e. Ocupación

Figura 15. Ocupación de la persona desaparecida



Fuente: elaboración propia.

Un dato que llama la atención, respecto a la ocupación de los familiares desaparecidos, es que el 33.3% de ellos se dedicaban, al momento de la desaparición, a labores relacionadas con la seguridad pública. Dos de las personas desaparecidas se desempeñaban como miembros de la policía municipal de Piedras Negras; una como parte del Grupo Especial Antisecuestros del estado; uno formaba parte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y una persona, días antes de su desaparición, había desertado del ejército mexicano.

3. Participación en la búsqueda

a. Familiares que participan en la búsqueda

Al realizar la pregunta sobre el número de miembros de la familia que se dedican a la búsqueda de su ser querido o participan en ella, seis personas mencionaron que solo una persona da seguimiento a las actividades relacionadas con la búsqueda y la investigación. En otros seis casos se señaló que son tres los

miembros de la familia que participan activamente. Una de las personas entrevistadas señaló que dos familiares son los que continúan la búsqueda, y en otro caso son cuatro los miembros que participan.

b. Forma de participación de los y las familiares

Figura 16. Participación de familiares



Fuente: elaboración propia.

III. DAÑOS GENERADOS A LOS Y LAS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS

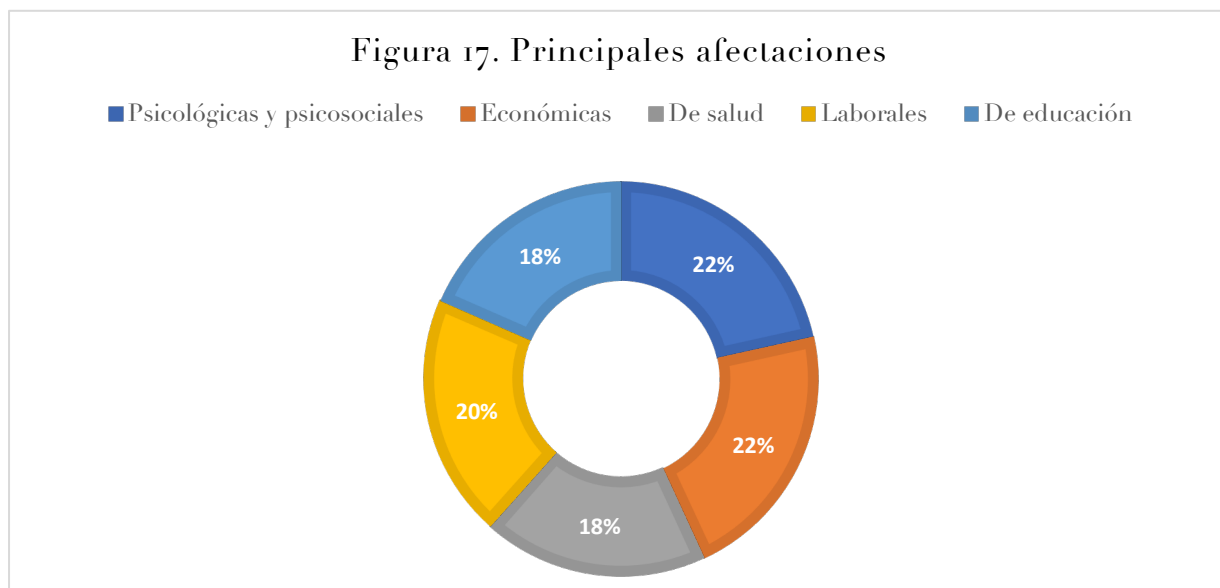
1. *Afectaciones en las víctimas*

Para poder conocer las consecuencias o afectaciones, que produce la desaparición forzada de personas, primero es necesario identificar a la persona que resiente dicha afectación. Como ya se ha mencionado, por un lado, se encuentra la persona desaparecida y por otro sus familiares o seres queridos.

Sobre las afectaciones a la víctima directa, se presume su sufrimiento ya que “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral” (Corte IDH, *19 Comerciantes vs. Colombia*, cit.: párr. 248). Mientras que, para las y los familiares de la persona desaparecida, si bien se puede presumir

un daño a su integridad psíquica y moral (Corte IDH, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 1 septiembre 2010: 127) las consecuencias originadas por la desaparición pueden ser muchas más y muy variadas.

De acuerdo con la información otorgada por las personas entrevistadas, es posible englobar en cinco grupos los principales problemas a los que, después de la desaparición, se han tenido que enfrentar:



Fuente: elaboración propia.

a. Psicológicas y psicosociales

Dentro del primer grupo, es decir las *psicológicas y psicosociales*⁶³, pueden presentarse consecuencias en tres diferentes planos: el individual, el familiar, y el comunitario/social (CICR 2014b: 63).

Algunas afectaciones que pueden manifestarse, en el *plano individual* son:

- Duelo. Ya que las y los familiares, al no contar con información verídica sobre lo que le pasó a su ser querido y ya que no existe evidencia clara de que haya muerto, suspenden todo proceso normal de duelo. Esta

⁶³ Para los efectos de este trabajo, por “psicológico” se entiende el modo en que las personas afrontan una situación, así como sus pensamientos, sentimientos y sensaciones personales; mientras que, “psicosociales”, se refiere a la relación entre las personas y su entorno social, principalmente sus familiares y su círculo social más cercano (CICR 2014b: 42).

afectación individual tiene también un impacto social ya que, el despedir a su familiar mediante la incineración o sepultura del cuerpo generalmente se acompaña de rituales sociales que apoyan a la familia para enfrentar el dolor (CICR 2014a: 17).

- Miedo. Que puede relacionarse: con la probabilidad de que su familiar haya fallecido y por lo tanto perderlo para siempre; con la posibilidad de que se encuentre con vida y que esté sufriendo; o bien con el hecho de que ellos mismos puedan ser víctimas de desaparición u otras formas de violencia e inseguridad. Ante ello, las personas llenan los vacíos de información con pensamientos perturbadores, lo que se convierte en “el principal factor de incertidumbre y angustia” (CICR 2014a: 18).
- Depresión. La totalidad de las personas entrevistadas hizo referencia a que, al menos uno de los miembros de la familia, se había sentido triste y deprimido en diferentes momentos a causa de la desaparición. Esta depresión, a su vez, tuvo distintas consecuencias dentro de las que se encuentran la falta de apetito, el desinterés en las actividades escolares y la posterior deserción escolar, así como la pérdida del empleo.
- Culpa. En ocasiones, las familias se sienten responsables por lo ocurrido, por no haber podido proteger a su ser querido. Ello, probablemente, porque “la culpa representa entonces alivio o ayuda para soportar la situación. Sin embargo, a largo plazo, provoca afectos emocionales negativos para los familiares” (CICR 2014a: 18).

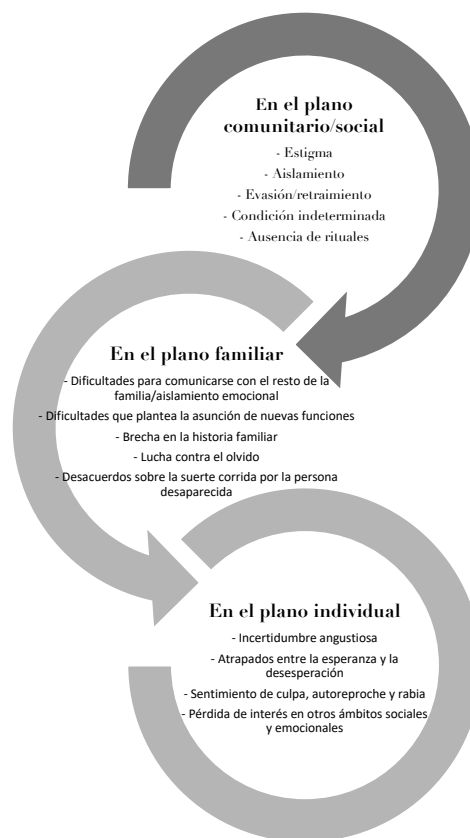
Por otra parte, en el *plano familiar*, pueden tener dificultades para comunicarse con el resto de la familia; tener desacuerdos con el resto de los miembros de la familia, tanto sobre la suerte corrida por la persona desaparecida, como de las acciones que deben emprenderse para buscar a su ser querido; así como problemas para adoptar el nuevo rol o las funciones que deben asumir luego de la desaparición (CICR 2014b: 53).

Estas dificultades pueden provocar un distanciamiento o quebrantamiento de las relaciones familiares, lo que origina un aislamiento social de algunos miembros de la familia. Por ejemplo, en una de las entrevistas realizadas para este trabajo, una madre cuya hija fue desaparecida en el año 2013 mencionó: “[y]o tenía un compañero y lo dejé por ese motivo, porque ya no era yo, ya no me sentía bien para estar en la casa, no podía hacer nada. Entonces eso se iba volviendo un problema y decidí terminar mi relación”⁶⁴.

Por último, respecto a la relación de los miembros de la familia con la comunidad, se afecta la percepción que tienen las y los familiares de la persona desaparecida del lugar que ocupan entre los grupos sociales. Ello se traduce en estigma, revictimización y falta de empatía por parte de la sociedad, así como en falta de orientación o apoyo comunitario, lo que provoca un aislamiento emocional y social (CICR 2014b: 53). Sin embargo, “eludir el trato con los demás puede erosionar gravemente las relaciones sociales de estas personas. Privándolas de apoyo precisamente cuando más lo necesitan” (CICR 2014b: 58).

⁶⁴ Entrevista realizada el 9 de agosto del 2021.

Figura 18. Consecuencias psicológicas y psicosociales de la desaparición



Fuente: CICR 2014b: 63.

b. Económicas

La totalidad de las personas entrevistadas hicieron referencia a que, a partir de la desaparición de su familiar, han sufrido problemas económicos como consecuencia directa de los hechos victimizantes. Esta problemática, a su vez, desencadena una serie de afectaciones a derechos básicos, como por ejemplo la alimentación, la salud, la vivienda, y la educación (AIDH 2016: 16 y ss.).

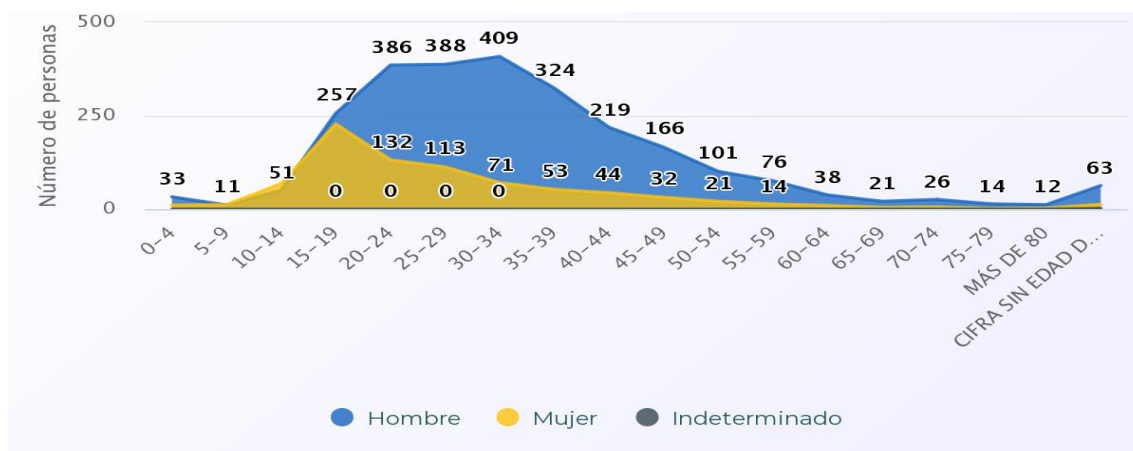
Este tipo de problemas económicos surgen, entre otros, debido a:

- La ausencia de la persona que proporcionaba el sustento.

12 de las 14 personas entrevistadas señalaron que sus familiares, al momento de su desaparición, eran trabajadores. En el 91.66% de esos casos la persona

desaparecida era el sustento del hogar. Estos datos son coincidentes con las cifras contenidas en el RNPDO, pues la mayoría de las personas desaparecidas en Coahuila son hombres de entre 15 y 30 años de los cuales, gran parte, representaban una importante fuente de ingresos para sus familias.

Figura 19. Rango de edad de las personas desaparecidas en Coahuila



Fuente: RNPDO.

Estas ausencias se traducen en innumerables problemas económicos como, por ejemplo: dificultades financieras, viviendas precarias, dificultades para criar a los hijos y llevar las riendas del hogar (CICR 2014b: 41).

- Gastos que supone la búsqueda.

Aunado a los generalmente bajos ingresos, las familias, deciden utilizar gran parte de sus recursos económicos en la búsqueda de sus seres queridos. Algunos de los gastos más comunes son el pago de transporte para trasladarse tanto a las búsquedas como a reuniones con autoridades o seguimiento de la investigación. Sin embargo, hay casos en los que la familia también tiene que pagar grandes cantidades de dinero a cambio de información. Pero lamentablemente en la mayoría de ellos se trata de fraudes o extorsiones.

Para cubrir estos gastos, en ocasiones, las familias se ven obligadas a vender sus bienes materiales, pedir dinero prestado a familiares y conocidos, o bien a solicitar créditos que los obligan a mantenerse en deudas constantes (CICR 2014b: 41).

- Pago de créditos y deudas.

En gran parte de los casos, el pago de gastos relacionados con la búsqueda e investigación o incluso de los servicios básicos que generalmente se presentan en una familia, obliga a las y los familiares de la persona desaparecida a adquirir deudas. Pero también existen casos en los que la familia debe continuar pagando, aún después de la desaparición de su ser querido, las deudas o los créditos obtenidos por éste. Un claro ejemplo son los créditos de vivienda pendientes de saldar (AIDH 2016: 36 y ss.).

- c. Salud

El 85.71% de las personas entrevistadas mencionaron que, alguno de los miembros de sus familias, han presentado afectaciones en la salud a partir de la desaparición de su ser querido. De acuerdo con el Diagnóstico del PROFADE los principales problemas que obstaculizan el ejercicio del derecho a la salud a los miembros de las familias de personas desaparecidas son la aparición de síntomas de enfermedades, la falta de atención psicológica, la pérdida del acceso a la seguridad social y la falta de acceso a los servicios de salud (AIDH 2016: 22).

Las principales enfermedades que se presentan en los familiares, después de la desaparición, son: las crónicas degenerativas como la diabetes, hipertensión, esclerosis, insuficiencia renal, parkinson, alzheimer y cáncer; las enfermedades gastrointestinales; los trastornos emocionales como la ansiedad, depresión o trastorno bipolar; así como las adicciones (AIDH 2016: 23). Sin embargo, a pesar de que la incidencia de estas enfermedades se eleva de manera considerable en las y

los familiares de personas desaparecidas, es preocupante que algunas de ellas no cuentan con ningún servicio de seguridad social, no cuentan con los recursos necesarios para atender las enfermedades, o bien dejan de lado la atención de sus enfermedades por concentrarse en la búsqueda o el seguimiento de la investigación (AIDH 2016: 23 y ss.).

Si bien, no todas las afectaciones a la salud derivan, de manera directa, de la desaparición forzada, los hechos victimizantes las potencializan o dificultan su atención. Al respecto, el hijo de un desaparecido señaló: “mi mamá tenía cáncer, pero lamentablemente no se pudo atender como ella quiso en su momento, porque tenía estos tres pesares: la búsqueda de mi papá, la cuestión económica de nosotros, y nuestra protección”⁶⁵.

d. Laborales

12 de las 14 personas entrevistadas mencionaron haber tenido dificultades para conseguir empleo, o bien para mantenerse en el trabajo. De acuerdo con la información proporcionada por las personas entrevistadas, las dificultades relacionadas con cuestiones laborales surgen por la necesidad de tiempo para dar seguimiento a la búsqueda de su familiar desaparecido lo que, en la mayoría de los trabajos, se dificulta por la falta de empatía de las personas empleadoras⁶⁶. Por ejemplo, de las personas entrevistadas para la elaboración del Diagnóstico del PROFADE, el 17.39% dijo no haber tenido facilidades en su empleo para llevar a cabo la búsqueda de su familiar, ya que el 11.95% de los empleadores reaccionó de manera indiferente con la desaparición, e incluso el 2.17% se molestó (AIDH 2016: 45). En ese sentido, la madre de una desaparecida mencionó: “en mi trabajo antes tenía la oportunidad de salir a la búsqueda, pero ya no me lo permiten. Los

⁶⁵ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

⁶⁶ En este sentido, de acuerdo con el Diagnóstico del PROFADE, dentro de las principales causas de las y los familiares de personas desaparecidas para encontrar o mantener un empleo se encuentran las siguientes: que se han dedicado a la búsqueda, que han tenido que quedarse a cuidar a la familia; y han sufrido discriminación de los empleadores (AIDH 2018: 45).

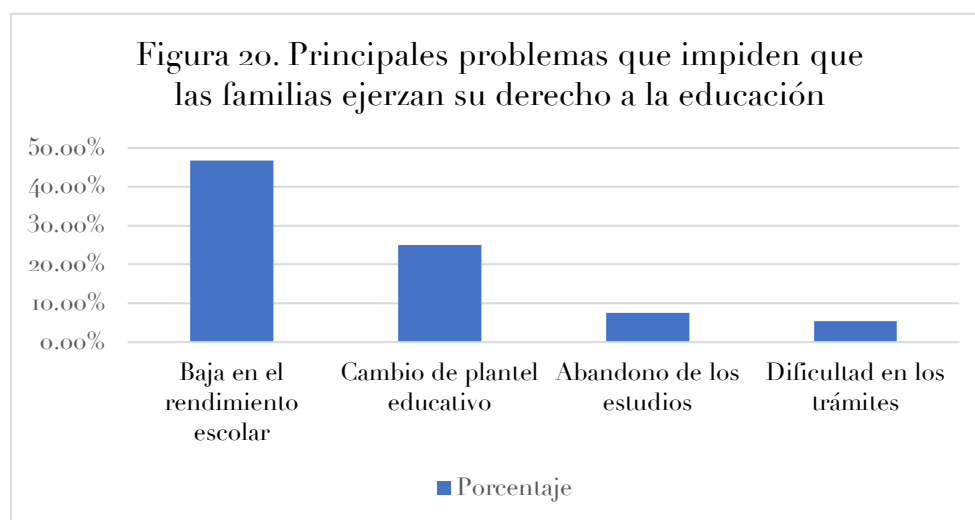
permisos los pedía a cuenta de vacaciones, pero ahorita ya no me permiten que tome las vacaciones para salir a las búsquedas”⁶⁷.

Pero, además, en materia de derecho al trabajo existe una problemática que se podría calificar como transversal, ya que sus efectos no se limitan al campo laboral, sino que impacta de manera negativa el resto de los derechos (AIDH 2016: 44).

e. Educativas

71.42% de las personas entrevistadas mencionaron que, por lo menos un miembro de su familia había presentado dificultades relacionadas con la educación luego del hecho victimizante. El principal impacto de la desaparición de los seres queridos, en materia de educación, es que este hecho afecta de manera negativa el desempeño escolar de los niños, niñas y jóvenes que se encuentran estudiando, quienes tienden a bajar sus notas, a reprobar materias e incluso a perder el año escolar (AIDH 2016: 29 y ss.).

No obstante, se presentan otros problemas relacionados con la educación, dentro de los que se encuentran los siguientes:



⁶⁷ Entrevista realizada el 06 de septiembre del 2021.

Fuete: elaboración propia con información contenida en el Diagnóstico del PROFADE.

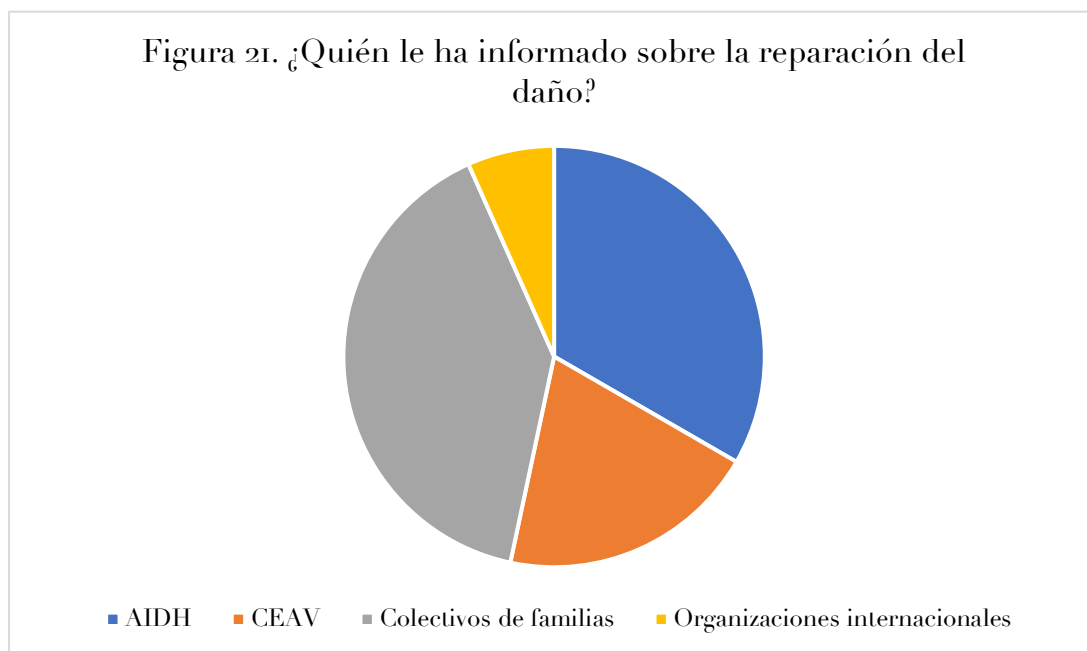
2. Daños a la comunidad

12 de las 14 personas entrevistadas consideran que la desaparición de su familiar también ha generado daños a la sociedad. Las familias mencionaron que en su comunidad las personas viven con temor y preocupación por la desaparición de personas. Sin embargo, las personas entrevistadas también hicieron referencia a la falta de empatía de la sociedad. Mencionan que, en ocasiones, han sido criticadas e incluso ofendidas por exigir la búsqueda de sus seres queridos.

IV. PERCEPCIÓN DE LAS FAMILIAS SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El 78.57% de las personas entrevistadas mencionó que le han hablado y explicado sobre la reparación integral del daño. La explicación sobre las diferentes medidas de reparación y su alcance se las han proporcionado distintas organizaciones. Por ejemplo, el 40% recibió información sobre reparación integral del daño del mismo colectivo al que pertenecen, mientras que poco más del 30% recibió información de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, mediante los diversos programas de estudios que se ofertan, como el Diplomado en derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, y la Especialidad en derechos y garantías de las víctimas de desaparición.

Figura 21. ¿Quién le ha informado sobre la reparación del daño?



Fuente: elaboración propia.

Además, durante la entrevista se les pidió a las personas entrevistadas que mencionaran lo que consideraban que es la reparación del daño. Se recibieron las siguientes respuestas:



1. Medidas específicas de reparación integral

10 de las personas entrevistadas mencionaron conocer alguna o algunas de las medidas de reparación integral. Dentro de las medidas que se mencionaron se encuentran las siguientes:

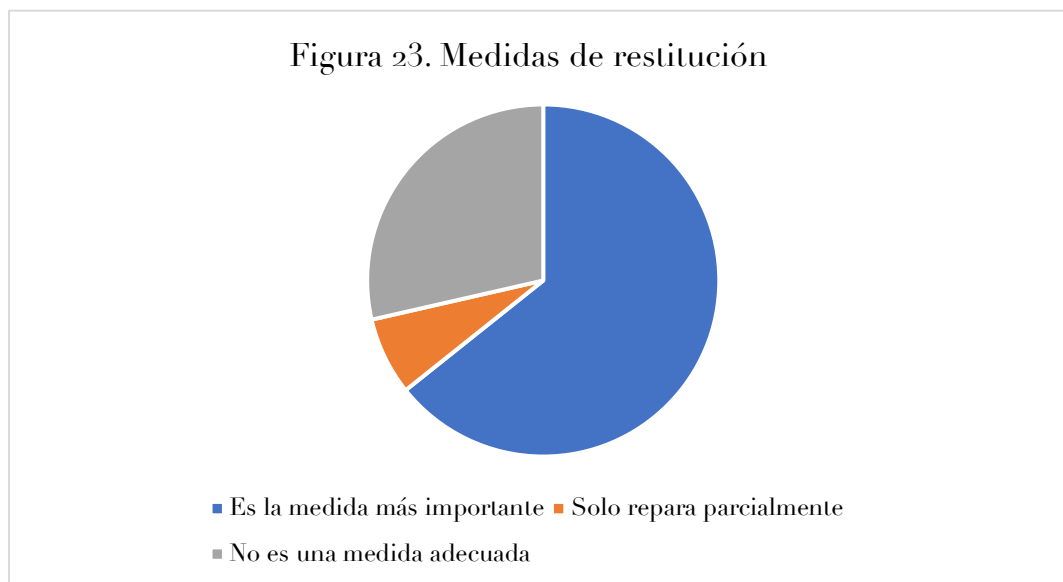
Figura 22. Medidas de reparación integral

disculpa pública
indemnización
atención psicológica
búsqueda **rehabilitación**
no repetición

Fuente: elaboración propia.

Después de mencionarles y explicarles la clasificación tradicional en cinco grupos de las medidas de reparación integral, las personas entrevistadas señalaron lo siguiente:

a. Medidas de restitución



Fuente: elaboración propia.

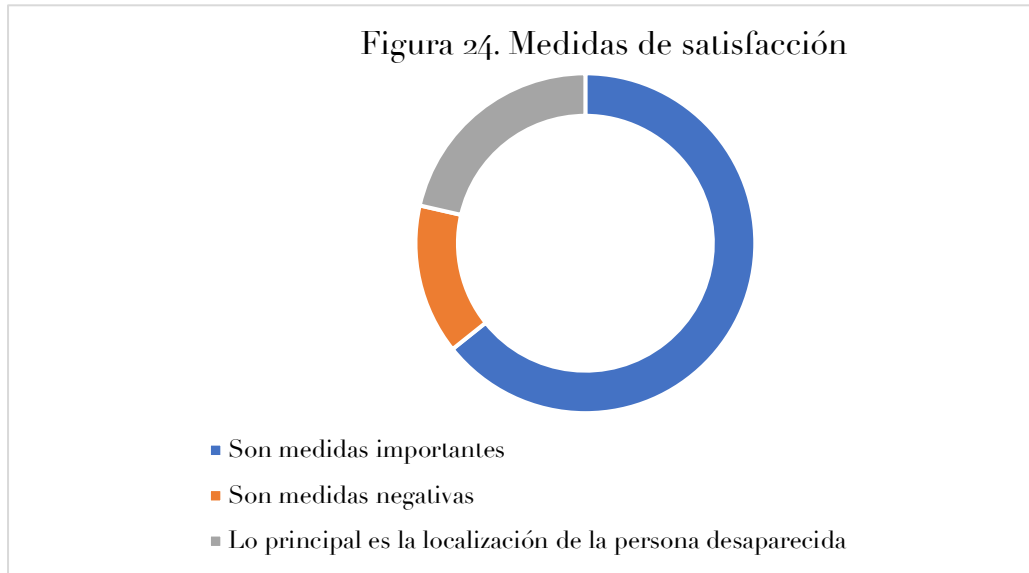
Es importante especificar que, las personas que consideran que las medidas de restitución no son adecuadas, pues mencionaron que no es posible restituir los años que no han tenido a su ser querido con ellas. Por ejemplo, el hijo de una persona desaparecida señaló “luego de once años ya no creo en la restitución, me parecen mentiras, porque uno pierde la fe”⁶⁸; mientras que una mujer que tiene a su esposo y a uno de sus hermanos desaparecidos mencionó “yo siento que es muy difícil la restitución, porque no se ve que la autoridad realmente quiera avanzar”⁶⁹.

b. Medidas de satisfacción

⁶⁸ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

⁶⁹ Entrevista realizada el 06 de septiembre del 2021.

Figura 24. Medidas de satisfacción



Fuente: elaboración propia.

Sobre las medidas de satisfacción, la hermana de una persona desaparecida mencionó que la satisfacción “es una de las medidas más completas. En mi caso me da satisfacción saber que estoy participando, que estoy haciendo algo para continuar con la búsqueda de mi hermano. Pero que también la sociedad entienda que mi hermano no era delincuente, que tiene derecho a que lo busquen”⁷⁰. Por otra parte, una mujer cuyo esposo se encuentra desaparecido mencionó que las medidas de satisfacción son muy importantes para dignificar a su esposo y “limpiar” su nombre. En ese sentido, dijo: “por ejemplo yo para evitar señalamientos o comentarios me presento como viuda en los trabajos. Para evitar el daño a la dignidad de mi esposo, mi dignidad y de mis hijos”⁷¹.

Sin embargo, algunas personas consideraron que las medidas de satisfacción no son del todo adecuadas. Por ejemplo, el hijo de una persona desaparecida mencionó: “A mi no me importa si la sociedad tiene empatía conmigo o no. No me interesa. Tampoco me gustaría un memorial que recuerde estas

⁷⁰ Entrevista realizada el 26 de julio del 2021.

⁷¹ Entrevista realizada el 12 de agosto del 2021.

tragedias y mensajes de tristeza de lo que nos pasó. La satisfacción llegaría cuando se sepa qué pasó y se juzgue a los responsables”⁷². En el mismo sentido, otra de las personas entrevistadas dijo: “son medidas que pueden ayudar, pero no son las que necesitamos en primer momento. La satisfacción significa que haya resultados en la investigación, más allá de una disculpa pública o un memorial”⁷³.

c. Medidas de rehabilitación

Sobre estas medidas, la totalidad de las personas entrevistadas las consideró necesarias e importantes. No obstante, precisaron algunas cuestiones como por ejemplo que “no hay manera de superar la desaparición, sino hasta que se encuentre a la persona desaparecida”⁷⁴. Específicamente, sobre la atención y acompañamiento médico y psicológico, algunas personas especificaron que, si bien la han recibido, es necesaria la profesionalización y especialización específica en materia de desaparición forzada, ya que consideran que el personal que les ha atendido no es empático ni se encuentra familiarizado con el tema.

d. Medidas de indemnización

Respecto a las medidas de indemnización o compensación, la opinión de las personas entrevistadas estuvo dividida. Por un lado, algunas evidenciaron la necesidad de este tipo de medidas mencionando, por ejemplo: “son muy importantes, porque solo uno sabe como le hace para salir adelante todos los días. Esto podría ayudar a sobrellevar todos los problemas que han surgido con la desaparición”⁷⁵.

Pero otras personas plantearon dudas sobre la forma en la que deben realizarse la valoración económica de los daños. En este sentido, la esposa de una

⁷² Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

⁷³ Entrevista realizada el 06 de septiembre del 2021.

⁷⁴ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

⁷⁵ Entrevista realizada el 18 de agosto del 2021.

persona desaparecida mencionó: “¿cuánto cuesta el llanto de tu hija por no saber sobre su papá?, ¿cómo pagar las noches sin dormir por la preocupación? Nada sería suficiente para cubrir el dolor. Sí nos deben algo económico, mas no pagan la deuda, menos si no me tienes respuesta sobre lo que pasó o sobre donde está mi esposo. El dolor no tiene precio”⁷⁶. De la misma forma, la hermana de un desaparecido sostuvo “hay muchas dudas sobre la discrecionalidad de la manera en que se debe calcular. No puede hablarse de un estándar porque cada caso es muy diferente. Si se hace mal o sin sensibilizar puede hacer mucho daño”⁷⁷.

Además, llama la atención que, de algunas de las respuestas, se percibe cierta responsabilidad o sentimiento de culpa por necesitar y, en su caso, aceptar las medidas de indemnización. Al respecto, el hijo de un desaparecido señaló que “son medidas muy importantes, aunque la sociedad nos critique. No nos importa el dinero, pero lo necesitamos para avanzar y salir adelante dignamente. Que mis hermanos tengan lo que tenían cuando mi papá estaba”⁷⁸.

e. Garantías de no repetición

El 100% de las personas entrevistadas consideró que, las medidas encaminadas a garantizar la no repetición de actos constitutivos de desaparición de personas son de las más importantes y urgentes de implementar. Pero también todas manifestaron que son las que menos se cumplen, ya que las desapariciones siguen ocurriendo, lo que complica más la atención de los casos de *larga data*.

2. Forma en que las víctimas se sentirían reparadas

Al preguntar, durante la entrevista, la forma en la que las víctimas se sentirían reparadas el 50% mencionó que con la búsqueda y localización de su ser

⁷⁶ Entrevista realizada el 06 de agosto del 2021.

⁷⁷ Entrevista realizada el 26 de julio del 2021.

⁷⁸ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

querido. A continuación, se reproducen las respuestas de todas las personas entrevistadas:

Cubrir en su totalidad las necesidades familiares. Cubrir las necesidades al momento y darle seguimiento o evaluación. Caso por caso.	Que aparezca mi papá y saber la verdad de lo que ocurrió. Para mi lo principal es la restitución, y a la par la rehabilitación, luego lo económico.	Un poco de todas las medidas.	Primero que me entreguen a mi hijo, vivo o muerto, pero que me lo entreguen. Luego todas las demás medidas.
Lo principal es que busquen y encuentren a mi hermano. Luego que se vean los temas de salud de mi mamá y que se reconstruya el proyecto de vida de mis sobrinos. Que no dependan de los apoyos.	El tiempo que ha pasado no se puede recuperar, pero con volver a tener a mi papá sería lo principal. Luego las medidas de satisfacción, la rehabilitación y la no repetición.	Son necesarias las 5 medidas, un poco de todas, pero analizando a cada uno de los miembros de mi familia.	Cubriendo todas las necesidades de mis hijos, por ejemplo ya llevo 6 cambios de casa: Vivienda, educación, cuestión médica y laboral. Garantizar la estabilidad que mis hijos tenían antes de la desaparición, pero lo emocional nunca lo vas a recobrar.
Saber que cada vez haya más seguridad para todos, que nuestros hijos se encuentren bien. Pero continuar con el resto de las medidas, como la atención médica y psicológica. Pero partiendo de saber qué sucedió con mi esposo y que regrese.	Principalmente la atención psicológica para todos los miembros de la familia. Lo económico pasa a segundo plano	Que me regresen a mi papá. Y que me devuelvan a mi mamá. Lo único que necesito es a mis papás.	Que haya avances en las investigaciones, sin necesidad de que nosotros estemos detrás de los MP. Que haya resultados, que los localicen
	Sería con el regreso de mi hija.	Lo único que queremos es que nos regresen a mi esposo. Que lo busquen y lo regresen como esté.	

3. *Momento oportuno para la reparación*

Al preguntarles, a las personas entrevistadas, sobre el lapso que ellas consideran oportuno para reparar el daño, el 100% respondió que debió ser desde el momento en que su familiar desapareció y se puso la denuncia. Sin embargo, como esto no ocurrió, las familias consideran que tendría que iniciarse lo más pronto posible, “porque conforme pasa el tiempo los problemas aumentan, y una reparación fuera de tiempo es insuficiente, revictimizante y más compleja”⁷⁹.

No obstante, la urgencia de atención y reparación del daño, a las familias, contrasta con la normativa tanto nacional como internacional o al menos con su

⁷⁹ Entrevista realizada el 26 de julio del 2021.

aplicación que generalmente contempla la reparación integral del daño hasta etapas muy avanzadas del proceso, cuando la persona responsable del hecho victimizante es identificada y condenada. Empero no debe olvidarse que, la desaparición forzada de personas, representa una de las más graves violaciones a los derechos humanos, por lo que las reglas y/o procedimientos para la atención de los problemas y necesidades que provoca deben adecuarse, o por lo menos flexibilizarse, para verdaderamente garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Si bien, en cualquier caso que requiera la reparación del daño se plantean diversos retos para su cumplimiento, cuando se trata de víctimas de violaciones a derechos humanos su operatividad depende, en gran medida, de las condiciones estructurales existentes, pero que además requieren una percepción más amplia del concepto tradicional del daño y de su reparación lo cuál, como ya se ha señalado, ha sido orientado por una visión mayormente patrimonialista (Rivera García 2019: 212).

4. *¿Quiénes deben ser reparadas?*

Una de las cuestiones que se plantean, al momento de comenzar a reparar el daño a las víctimas de desaparición, es ¿quiénes deben ser reparadas?, o ¿a quién debe cubrir la reparación?

Ya se ha mencionado que la reparación del daño es un derecho de las víctimas quienes, en casos de desaparición forzada, son tanto las personas desaparecidas como sus familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa y que tengan relación inmediata con ella⁸⁰. No obstante, de acuerdo con lo señalado por las personas entrevistadas “se debe analizar caso por caso para determinar quién realmente lo necesita”⁸¹, ya que existen casos en los que las

⁸⁰ De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

⁸¹ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

afectaciones o el daño generado con la desaparición se expande más allá del núcleo familiar. Por lo tanto, tendría que valorarse, en cada caso concreto, si existen personas que no son familiares de la persona desaparecida o no estaban a cargo de ésta y sufrieron afectaciones a raíz del hecho victimizante.

5. Determinación de las medidas de reparación

Al cuestionarle, a las personas entrevistadas, sobre ¿quién debe determinar las medidas de reparación del daño?, el 100% respondió que las mismas familias, de la mano con el gobierno, son las que deben establecer las necesidades y los mecanismos para atenderlas. Sobre ello, la madre de una persona desaparecida mencionó: “solamente yo sé lo que he pasado y por lo que estoy pasando⁸²; mientras que el hijo de un desaparecido señaló “nadie podría venirme a juzgar y decirme que es lo que necesito o no, si en 13 años nadie se ha acercado para ver cuáles son mis necesidades, por lo que solo nosotros mismos somos los que podemos determinar qué necesitamos”⁸³.

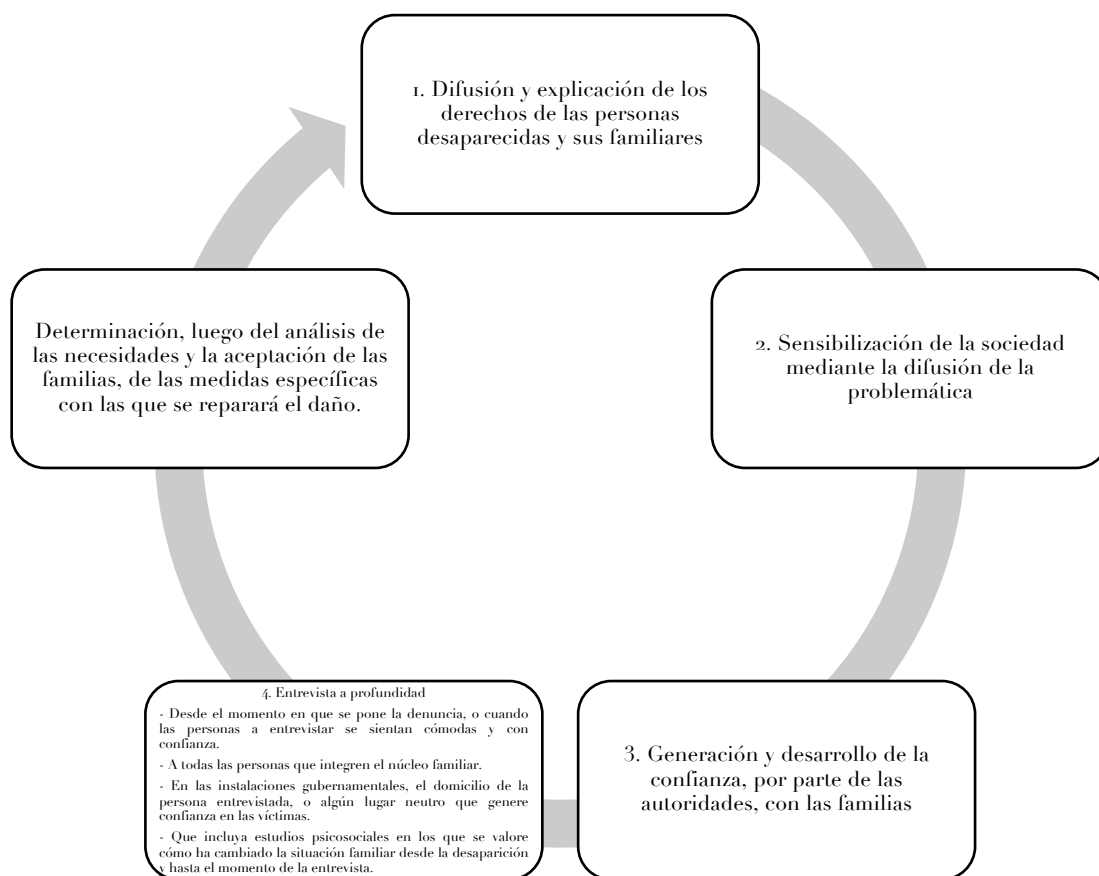
Sobre la forma en la que deben determinarse las medidas de reparación, de la unión de las respuestas de las personas entrevistadas, es posible hacer la propuesta de la siguiente ruta⁸⁴:

⁸² Entrevista realizada el 11 de agosto del 2021.

⁸³ Entrevista realizada el 04 de septiembre del 2021.

⁸⁴ Esta propuesta será desarrollada en el cuarto capítulo de la tesis.

Figura 25. Proceso para la determinación de medidas de reparación

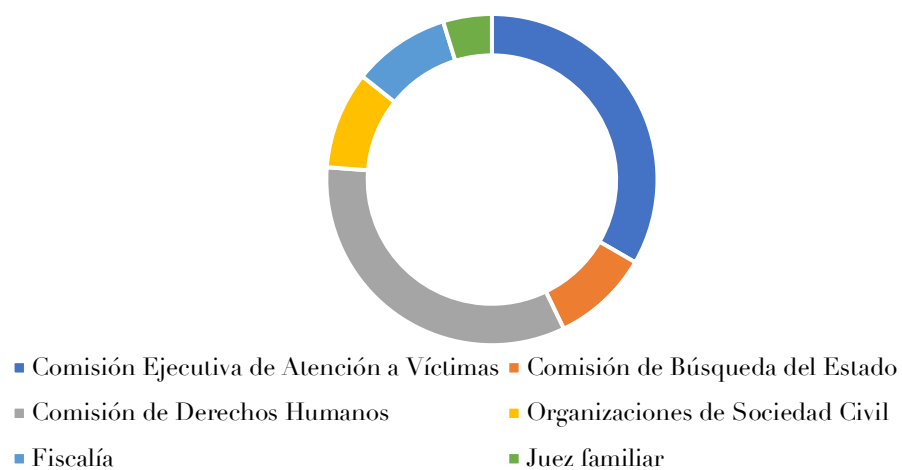


Fuente: elaboración propia.

6. Instituciones estatales que participan en la determinación de las medidas

Al preguntarles ¿qué institución o instituciones del Estado considera que deben participar en la determinación de las medidas de reparación?, las personas entrevistadas señalaron que lo ideal sería una coordinación interinstitucional en la que participen las siguientes organizaciones o instituciones:

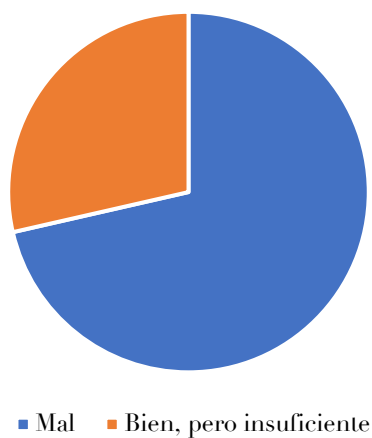
Figura 26. Instituciones involucradas en la determinación de medidas de reparación



Fuente: elaboración propia.

7. Situación de la reparación del daño en el país

Figura 27. Percepción de las familias



Fuente: elaboración propia.

Dentro de las respuestas, de las personas entrevistadas, que consideran que la situación actual de la reparación del daño en México es negativa se encuentran las siguientes:

“Mal, hay instituciones que no tienen ni idea de cómo tratar a las familias, y eso también te limita a poder avanzar. Las autoridades no están preparadas”⁸⁵; y “el Estado no explica ni aplica las medidas de reparación”⁸⁶.

Por otro lado, algunas de las personas entrevistadas consideran que “Coahuila tiene un buen ejercicio con el PROFADE, pero es insuficiente”⁸⁷; y, si bien, “se respetan ciertos rubros, principalmente derivados de la ayuda inmediata”⁸⁸, aún falta que las reparaciones se materialicen.

8. *La reparación colectiva*

El concepto de reparación colectiva “nace de la necesidad de ofrecer respuesta de reparación a grupos de poblaciones en determinados países, por la identificación de violaciones masivas de derechos humanos que los han afectado y que se han producido en contextos de violencia generalizada y sistemática, acusa de conflictos armados o graves alteraciones del orden público” (Ortega y Sayas 2015: 37). En México, en atención a la grave problemática de las desapariciones forzadas, así como al hecho de que se han presentado casos en los que, en un solo evento, desaparecen varias personas, es necesario plantear la necesidad de reparaciones colectivas.

Por ello, la última pregunta realizada a las personas entrevistadas fue: ¿cómo considera que deben determinarse las reparaciones en casos masivos? Al respecto, de acuerdo con la opinión de algunas de las personas entrevistadas “deben clasificarse los casos. Luego, en los casos que sean similares se puede ir

⁸⁵ Entrevista realizada el 12 de agosto del 2021.

⁸⁶ Entrevista realizada el 2 de agosto del 2021.

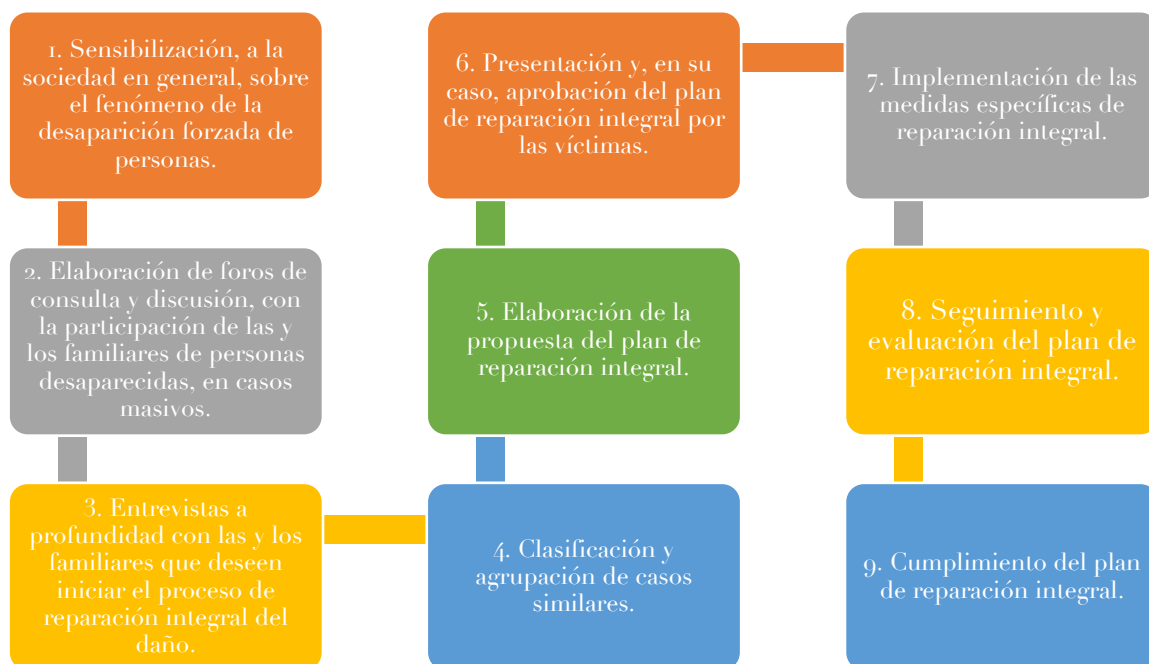
⁸⁷ Entrevista realizada el 26 de julio del 2021.

⁸⁸ Entrevista realizada el 03 de septiembre del 2021.

escuchando a las familias caso por caso”⁸⁹. Ello, después de “hablar con la mayoría de las personas que estén interesadas en ser reparadas y que se acerquen con cada uno de ellos para tratar de atender sus necesidades”⁹⁰.

Las respuestas recibidas pueden sintetizarse en la siguiente propuesta de proceso⁹¹:

Figura 28. Proceso para la determinación de medidas de reparación en desapariciones masivas



Fuente: elaboración propia.

Con base en la información proporcionada, por las y los familiares de personas desaparecidas que fueron entrevistadas, en el último capítulo se planteará y desarrollará una propuesta metodológica para la determinación, implementación y cumplimiento de las medidas de reparación del daño para casos de desaparición en Coahuila de Zaragoza, México.

⁸⁹ Entrevista realizada el 07 de agosto del 2021.

⁹⁰ Entrevista realizada el 03 de septiembre del 2021.

⁹¹ La propuesta será desarrollada en el cuarto capítulo.

Capítulo IV

La reparación integral del daño

SUMARIO: I. Antecedentes históricos de la reparación del daño. 1. Nociones sobre la reparación del daño. 2. Desarrollo histórico de la reparación del daño. 3. El camino hacia las reparaciones: de la indemnización a las garantías de no repetición. II. Destinatarios de las reparaciones y sujetos obligados a su cumplimiento. 1. ¿Quién debe reparar? 2. ¿A quién se debe reparar? III. Fundamento y estándares sobre la reparación del daño. 1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. 2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. 3. Algunas características generales sobre las medidas de reparación. IV. La reparación del daño en México. 1. La protección constitucional de la reparación del daño. 2. La reparación del daño en la legislación secundaria. V. La implementación de las medidas de reparación en México.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. Nociones sobre la reparación del daño

Antes de abordar el desarrollo histórico de la reparación del daño es necesario conceptualizar esta figura jurídica, para luego ir identificando sus características. Por ejemplo, en el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que la reparación del daño es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito. Mientras que, de acuerdo con el Diccionario para Juristas, la reparación del daño es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por un acto ilícito o delito (Palomar de Miguel 1981: 377). No obstante, en estas definiciones, sobresale el carácter monetario al que durante años se ha encasillado a la reparación del daño.

Lo anterior puede entenderse, quizá, en atención a la disciplina jurídica de que se trate. Ello en virtud de que, en las diversas ramas del derecho, el tema de la reparación del daño es empleado con base en el objeto propio de cada materia (Esparza Martínez 2020: 77), por lo que también será necesario señalar, al menos

brevemente, el camino que la figura de la reparación ha transitado desde el derecho civil hacia el derecho penal y al derecho internacional de los derechos humanos.

Antes de ello, para terminar de comprender qué significa reparar un daño es posible atender al significado, por separado, de las dos palabras que conforman el término. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, reparación viene del latín *reparatio* y hace referencia al desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria; mientras que la palabra dañar, del latín *damnare*, es causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia¹.

Ahora bien, centrándonos en el daño, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la noción es más amplia y se refiere al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. Por su parte, Jiménez de Asúa, sostiene que el daño es “la más característica forma del resultado materialmente concebido” (2006: 97), y que ya era considerado por los antiguos penalistas como uno de los elementos esenciales del delito. En cambio, para Felipe Navia, la noción de daño es pre jurídica² al tratarse de un dato o antecedente a partir del cual se puede hacer o no hacer un juicio de responsabilidad según las circunstancias particulares de su origen, y que es “la mutación de un estado de cosas, el desmejoramiento o destrucción de una condición óptima o favorable, sea que provenga de un hecho natural o de un hecho humano” (2007: 227).

Por lo tanto dicha mutación o cambio requiere, en la mayor posibilidad, regresar las cosas o situaciones a su estado original. Para ello, primero es necesario identificar quién o quiénes originaron la modificación y si puede atribuírseles culpabilidad³. No obstante, es importante aislar el estudio del daño del estudio del

¹ *Cfr.* “Reparación” y “Dañar”, en Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/dañar?m=form> [Consultado el 23 de febrero de 2021].

² Al respecto, dice Henao, “el daño existe por sí, y su análisis puede hacerse sin siquiera darse a la tarea de encontrar un responsable (1998: 8).

³ De acuerdo con Jakobs, la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal y, a su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona.

conjunto de la responsabilidad (Henaio 1998: 8), ya que con o sin responsabilidad persiste la necesidad de reparar.

Así, podemos apreciar a la reparación desde una primera perspectiva o dimensión: como una obligación de la persona responsable de causar el daño. Pero, por otro lado, no debemos dejar de verla como el derecho de la víctima a que se le repare la afectación causada. Al respecto, Pablo de Greiff (2010: 456), señala que la justificación de la reparación del daño es evidente: desde la perspectiva de las víctimas y sobrevivientes, debe intentar neutralizar las consecuencias de la violación que han sufrido; mientras que desde otra perspectiva el ideal espera impedir, a los autores de los crímenes, disfrutar cualquier beneficio que hayan derivado de sus acciones criminales, o bien obligar al Estado a asumir la responsabilidad por haber permitido, mediante actos u omisiones, que ocurrieran las violaciones. Por lo tanto, esta ambivalencia es una característica indispensable para abordar una noción básica y neutral de la reparación del daño.

No obstante, algunos autores abordan la noción de reparación del daño, principalmente, solo desde una de las dos percepciones (Nanclares Márquez y Gómez Gómez 2017: 63)⁴. Por ejemplo, desde un punto de vista obligacional, Juan Carlos Henaio señala que la reparación del daño es “[l]a manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo ante* al acaecimiento del daño” (2015: 286). En el mismo sentido, Valeria Moreno considera a la reparación como “la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la víctima” y como “la sanción jurídica resarcitoria por la conducta lesiva” (Moreno 2018: 186).

Mientras que, otra perspectiva es analizar la reparación sobre todo como un derecho. En ese sentido es posible retomar, como principio general de reparación,

Entonces, “la culpabilidad es reprochabilidad, en lenguaje coloquial: tener la culpa” (Jakobs 2006: 79).

⁴ Sobre el análisis de la noción de la reparación, de acuerdo con diversos autores, ver Nanclares Márquez y Gómez Gómez 2017.

lo sostenido en el caso *Chorzów Factory*, de la Corte Permanente de Justicia, en donde se sostiene que:

*“The essential principle (...) is that reparation must, as far as possible, wipe out all consequences of illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.”*⁵

De estas nociones se puede observar que destacan dos clases de elementos: los subjetivos y los objetivos. Dentro de los primeros se encuentra la parte activa, es decir el responsable o responsables de causar el daño, y por otra parte la víctima o víctimas que bien pueden resentir el daño de manera directa o indirecta. En cuanto al elemento subjetivo nos encontramos con la existencia de una acción u omisión realizada por el sujeto activo; y como elemento objetivo el daño producto por la acción u omisión del activo. Luego, la existencia de un nexo causal entre el acto y el daño.

2. Desarrollo histórico de la reparación del daño

A lo largo de la historia de la humanidad han existido diferentes formas en las que se rige una sociedad, ello a través de diversas leyes, normas, códigos o mandatos en los que se han plasmado nociones que son la base de las actuales instituciones jurídicas. Ese es el caso de la reparación del daño, por lo que en este

⁵ Además de ser reiterado en múltiples sentencias de tribunales internacionales, como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia en los casos *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo vs. Uganda)*, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo vs. Belgium)*; y *Gabcikovo Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*; el Tribunal EDH en el *Case of Guiso-Gallisay vs. Italy*, 22 diciembre 2009; párrs. 49-51, el *Case of Scordino vs. Italy*, 6 marzo 2007; párr. 32, y el *Case of Papamichalopoulos and others vs. Greece*, 31 octubre 1995; párr. 36; y la Corte IDH en los casos *Ivcher Bronsteins vs. Perú*, 6 febrero 2001; párr. 177, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, 20 enero 1999; párr. 40, y *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 julio 1989; párr. 25. Lo sostenido en el caso *Chorzów Factory* también sirvió de base para la redacción de documentos normativos como el Proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (López Cárdenas 2017: 305).

breve apartado se enunciarán algunos de los antecedentes históricos que han establecido y contemplado figuras como la afectación o el daño, así como la reparación del mismo.

Uno de los primeros antecedentes de las reparaciones se encuentra en el derecho romano, partiendo de una de las tres grandes máximas del comportamiento social: vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo, y no causar daño a los demás (Moreno 2018: 186). Es, precisamente, de esta última que surge la responsabilidad y la obligación de reparar como consecuencia jurídica de un daño injustamente causado que, como ya se ha mencionado, tiene como finalidad restablecer el equilibrio alterado (Moreno 2018: 186).

Así, los juristas romanos desarrollaron la reparación a partir del principio *restitutio in integrum*⁶, según el cual el incumplimiento contractual obligaba al restablecimiento del equilibrio en la tranquilidad que, hasta antes del daño, gozaba la víctima (Sandoval Garrido 2013: 240). De igual manera en el derecho romano, específicamente en la *Ley de las XII tablas*, se plasmaron consideraciones sobre daños patrimoniales como por ejemplo el daño causado por animales, la tala injustificada de árboles, el incendio de edificios o sembradíos ajenos, el pastoreo o el daño de predios ajenos durante la noche, y la lesión física a un esclavo (Nanclares Márquez y Gómez Gómez, 2017: 61).

Luego, con la *Lex Aquila*⁷, se unieron en un solo texto las principales hipótesis del daño a un bien ajeno (Sánchez Hernández 2018: 178). Este documento se formaba de tres capítulos. El primer capítulo de este documento tenía por objeto sancionar a aquél que matara con *iniuria*⁸ a un esclavo o *pecus*⁹ ajeno condenándole

⁶ Basado en el principio general de no dañar a otro: *alterum non laedere* (Moreno 2018: 194).

⁷ Plebiscito rogado por el tribuno Aquilio, que sentó las bases del régimen de responsabilidad civil (Aedo Barrera 2009).

⁸ Elemento que cualificaba la conducta en el plebiscito aquiliano y que, implicaba, al menos en su origen, una particular injusticia del comportamiento, consistente en la ausencia de una causa que lo justificara frente al *ius* (Sánchez Hernández 2018).

⁹ Dentro de esta categoría se incluía a las ovejas, las cabras, los bueyes, los caballos y los asnos, pero se excluía a los perros y los animales feroces como los osos, leones y panteras; mientras que los

a pagar, al propietario de la cosa, el mayor valor que ella hubiera tenido en el año anterior (Aedo Barrena 2009). En el segundo capítulo se ordenaba sancionar al *adstipulator* que daba por pagada la deuda en perjuicio o fraude del acreedor principal; mientras que en el último capítulo se abordaba la forma en que se debía proceder cuando el daño proviniera de una conducta que consistiera en quemar, quebrar o romper un bien (Aedo Barrena 2009).

Posteriormente, en el Código de Hammurabi¹⁰, se estableció la conocida *Ley del talión*¹¹ pero además se contempló la posibilidad de la compensación económica por los daños diferentes a los atentados contra la persona, pues tradicionalmente el daño a la persona se consideraba irreparable (Nanclares Márquez y Gómez Gómez 2017: 60). Por otra parte, en el Código de Manu¹², se detalló la indemnización por daños provocados contra el honor e incluso se contemplaron penas pecuniarias, corporales, o la muerte como formas de reparación (Champo y Serrano 2019: 21).

Más adelante, con la Ilustración y como producto de la Revolución Francesa, también se plasmaron importantes ideas sobre el daño. Así, el contexto de la noción de daño cambió y se amplió para poder identificarlo y, por ende, distinguir entre el daño económico o material y el daño moral, por lo que la reparación cambió de perspectiva. Por otra parte, en el Código Civil francés de 1804 a pesar de no instituirse un capítulo dedicado a la responsabilidad se consagró el principio general de la responsabilidad civil y se vinculó la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, es decir, se cuantificó la condena en función de la medida de la afectación (Nanclares Márquez y Gómez Gómez 2017: 63).

elefantes y camellos tenían una naturaleza mixta pues, siendo feroces por naturaleza, eran empleados al servicio del hombre (Sánchez Hernández, 2018).

¹⁰ Es el cuerpo legal más antiguo, que fue grabado en un bloque de diorita que mide 2.25 metros de altura y que fue codificado durante el reinado de Hammurabi en Babilonia (Franco 1962: 331).

¹¹ Regla de gran valor normativo en la antigüedad mediante la que se procuraba imponer un castigo igualado al crimen (Malishev 2007: 26).

¹² Importante texto sánscrito de la sociedad antigua de la India en el que se establecieron las leyes teocráticas (Oropeza García 2015: 456).

De esta manera podemos darnos cuenta cómo la idea del daño y su reparación aparece en distintas etapas de la historia de la humanidad, con diversas características propias en función de los contextos y la época en la que se desarrollaron.

3. El camino hacia las reparaciones: de la indemnización a las garantías de no repetición

Como ya se ha señalado, si bien, la reparación del daño parte de la necesidad de restituir un agravio a la persona afectada o en situación de víctima, esta figura ha sido utilizada en diversas ramas del derecho y por lo tanto ha tenido distintos alcances (Esparza Martínez 2020: 81). No obstante, la reparación del daño se ha implementado y desarrollado, principalmente, en materia civil, penal y en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello este apartado se centrará en estas ramas del derecho.

a. Derecho civil

Es claro que el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre la reparación a daños patrimoniales o materiales se ha elaborado en un ambiente de estabilidad (Sandoval Garrido 2013: 237). Ello probablemente debido a la percepción mayormente económica de las reparaciones en el derecho civil.

Los elementos que conforman la responsabilidad civil y que a su vez originan la obligación de reparar son: 1. El incumplimiento de una obligación; 2. La generación de un daño o perjuicio; 3. La vinculación causa-efecto, es decir la correlación entre el daño causado y la responsabilidad generada por ello; y 3. El dolo o culpa del deudor (Fernández Fernández 2016: 136 y ss.).

La mayoría de la doctrina coincide en que la principal función de la responsabilidad civil es restablecer a la víctima en la situación en la que se encontraba antes de la producción del daño (Moreno 2018: 198). Pero, muy probablemente, debido a que en la responsabilidad civil hasta hace relativamente poco tiempo se consideraba a la persona como un simple titular de derechos

subjetivos patrimoniales, la regla civil para la reparación se basa en compensar o indemnizar económicamente la totalidad de los daños padecidos (Sandoval Garrido 2013: 241).

Por lo tanto, resulta evidente la percepción monetaria de los daños producidos mediante el incumplimiento de una obligación. Es por ello que, en el derecho civil, la base de las reparaciones era y continúa siendo la indemnización. Ello en función de una visión patrimonialista del derecho civil que poco protege los bienes de la personalidad, ya que “por muchísimo tiempo rechazó todo intento de reconocer el daño a la proyección social de la persona y a su integridad afectiva” (Hinestrosa 1998: 9).

Las bases de la figura de la reparación en el derecho civil son tan sólidas que, a pesar de las distintas perspectivas desde las que se aborda y comprende la reparación del daño en atención a la rama del derecho en la que nos enfoquemos, hay quien sostiene que la reparación conserva, en todo momento, su naturaleza estrictamente civil. Por ejemplo, en materia penal, la reparación tiene carácter también de sanción pública, pero no le son aplicables los principios del derecho penal, como lo es el principio de proporcionalidad de las penas, ya que “la naturaleza de una institución no puede hacerse depender del cuerpo legal en el que se encuadre, sino de la esfera jurídica en que produce sus efectos” (Zaldívar Lelo de Larrea 2017: 3).

Por lo tanto, a pesar de que, por ejemplo, una indemnización en materia penal cumpla con su función de sanción pública, ello no elimina que su finalidad primordial sea resarcir una afectación sufrida en los bienes jurídicos de una persona y que, la reparación en cuestión, constituya una responsabilidad civil *ex delicto* (Zaldívar Lelo de Larrea 2017: 4). Una postura similar se ha sostenido por el Tribunal Superior de España, a partir de la sentencia 349/2009, en donde se determina que el régimen de la reparación del daño, derivado de un delito, debe atender a los principios del derecho civil, salvo que exista un especial precepto de

naturaleza penal que limite o modifique su régimen y que, por lo tanto, el hecho de que la reparación del daño se reclame a través del ejercicio de la acción penal no excluye o elimina el carácter civil de la misma¹³.

b. Derecho penal

Por otra parte, en materia penal, al buscar concretar la reparación del daño se pretende ampliar la protección de los derechos no solo patrimoniales de las personas. En este campo del derecho la reparación del daño satisface tanto una función social en su carácter de pena o sanción pública como una función privada con el resarcimiento de los intereses de la víctima. Por lo tanto, la reparación del daño, “no solo comporta una pena que encuentra su justificación en la tutela directa del interés público, sino que también tiene como finalidad la protección de los intereses privados de la víctima u ofendidos”¹⁴. Con ello, el derecho penal actual busca alejarse de la concepción exclusiva de la pena como coacción la cual, sin duda, excluiría a la víctima y privaría a la pena de todo contenido reparador (Zaffaroni 2002: 48).

Sin embargo es necesario señalar que, la materia penal, no necesariamente es la vía más sencilla para concretar la reparación integral. La reparación, como ya se ha mencionado, es la conclusión de un largo camino que la víctima recorre durante diversos procesos, y en el penal no necesariamente es fácil conseguirla.

En materia penal la reparación del daño puede concretarse, principalmente, en dos momentos: en sede ministerial o en sede judicial. Pero para abordar cada uno de ellos es necesario explicar, de manera general, el proceso penal.

Por ejemplo, en el caso mexicano, el proceso comienza cuando se ejerce la acción penal, con la audiencia inicial ante la autoridad jurisdiccional¹⁵, en contra de la persona probablemente responsable de un delito que, a su vez, generó un

¹³ Cfr. SCJN, Primera Sala, *Amparo directo en revisión 4646/2014*: 21 y 22.

¹⁴ SCJN, Primera Sala, *Contradicción de tesis 227/2013*: 17.

¹⁵ Artículo 170, fracción I último párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de abril de 2013.

daño o afectación en los bienes, derechos, o intereses de otra persona: la víctima. Pero, para que pueda desarrollarse la audiencia inicial, primero es necesario que la fiscalía, al terminar la investigación, verifique si tiene datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión¹⁶.

Por lo que hace a los momentos en que la víctima puede ser reparada, como ya se mencionó, esto puede realizarse en las diferentes etapas del proceso. Incluso, en ciertos casos, la reparación del daño puede concretarse incluso antes de que se inicie el proceso penal. Por ejemplo, en atención a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral¹⁷, la víctima u ofendido y la persona imputada pueden acordar¹⁸ la forma y/o medidas para la reparación del daño. Este acuerdo entre las partes debe ser aprobado por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial o por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria¹⁹.

Con los acuerdos reparatorios se busca, principalmente, que ambas partes se vean beneficiadas. Por un lado que la persona imputada, en caso de cumplir con las condiciones del acuerdo reparatorio²⁰, consiga el sobreseimiento del caso lo

¹⁶ Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014.

¹⁷ Es el documento que, antes de finalizar la audiencia intermedia, elabora el Juez de control y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347 del CNPP, debe indicar: el Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio; la individualización de las personas acusadas; las acusaciones objeto del juicio y las correcciones formales a las mismas, así como los hechos materia de la acusación; los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes; los medios de prueba admitidos que deberán desahogarse en el juicio, así como la prueba anticipada; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan; las personas que deben ser citadas a la audiencia de debate; y las medidas cautelares que hayan sido impuestas a la persona acusada.

¹⁸ Mediante los llamados acuerdos reparatorios que, en atención a lo señalado en el artículo 187 del CNPP, proceden únicamente en los delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima; en los delitos culposos; y en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

¹⁹ Artículo 186 y ss. del CNPP.

²⁰ En el artículo 190 del CNPP se señala que, previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público deben verificar que las obligaciones que se contraen no sean

cual tiene efectos de una sentencia absolutoria y por otro lado que la víctima sea reparada en el daño, lo que además le otorga un valor sustancial a su participación en el proceso penal pues esta forma de salida alterna se constituye en una herramienta para que la víctima cumpla con la satisfacción de sus intereses procesales.

Respecto a la reparación del daño en sede judicial ésta puede concretarse mediante dos distintas figuras: la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 191 del CNPP la suspensión condicional del proceso es,

“el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre *el pago de la reparación del daño* y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que *garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido* y que, en caso de cumplirse, *pueda dar lugar a la extinción de la acción penal*”²¹.

Si bien, con la suspensión condicional del proceso, también se busca que ambas partes obtengan beneficios en esta figura procesal se comienza a limitar la participación de la víctima, pero solo en caso de que se oponga sin fundamento a la suspensión del proceso. Es importante resaltar que, en la conceptualización de la figura de la suspensión condicional, llama la atención el carácter monetario con el que se continúa identificando a la reparación del daño.

Por lo que hace al procedimiento abreviado éste permite que, previo ciertos requisitos²², la persona imputada admita su responsabilidad por el delito que se le

notoriamente desproporcionadas y que las personas intervinientes se encuentren en condiciones de igualdad para negociar, y que cuando lo hagan no estén en condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

²¹ El resaltado es propio.

²² De acuerdo con lo señalado en el artículo 201 del CNPP, los requisitos de procedencia y que deben ser verificados por el Juez son: 1. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, formulando la acusación y exponiendo los datos de prueba que la sustentan; 2. Que la

imputa y por ello obtenga una reducción en la pena. Uno de los requisitos de procedencia es que no exista oposición infundada de la víctima o de la persona ofendida. En atención a lo contemplado en el artículo 204 del CNPP, “[l]a oposición de la víctima u ofendido solo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño”.

Así, con las dos figuras anteriores, podemos darnos cuenta que el actual proceso penal mexicano persigue en mayor medida, como finalidad, la restauración frente a la retribución. Por ello es que se promueven las soluciones alternas o la terminación anticipada del conflicto, pero teniendo como requisito necesario para concretarlas que la víctima sea reparada de manera integral por los daños sufridos.

Sin embargo, en el procedimiento ordinario, la reparación al daño puede tardar un poco más en concretarse. Ello en virtud de que, tanto para la imposición de la reparación como pena, así como para la exigencia del cumplimiento del derecho de la víctima, primero debe determinarse y comprobarse la responsabilidad penal del sujeto activo. Ello, en función de que la responsabilidad encuentra su fundamento en la culpabilidad. A continuación se señalará, de manera general, el procedimiento ordinario así como los momentos clave en dicho procedimiento para la reparación integral del daño.

Desde la presentación de la denuncia o la querrela el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para acreditar los hechos delictivos, la participación en su comisión de la persona investigada, así como la determinación de los daños causados y la cuantificación de los mismos²³. Luego, una vez que cuente con datos suficientes que permitan presumir la comisión del delito y la

víctima o la persona ofendida no presenten oposición infundada; y 3. Que la persona imputada reconozca estar informada de su derecho a un juicio oral y el alcance del procedimiento abreviado, que expresamente renuncie al juicio oral, que consienta la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el delito imputado y, que acepte ser sentenciada con base en los medios de convicción expuestos en la acusación por el Ministerio Público.

²³ Artículo 131, fracción V, del CNPP.

participación de la persona imputada, como se mencionaba en párrafos anteriores, el Ministerio Público debe ejercitar acción penal, con lo que comenzará la judicialización del proceso. Si la autoridad judicial confirma que existen elementos para sostener dichas presunciones, entonces vinculará a proceso a la persona.

Luego, el Ministerio Público y la defensa tendrán un plazo²⁴ autorizado por el juez de control en el que continuarán investigando los hechos y recabando información, tanto para la acreditación o desacreditación de los mismos como de los daños ocasionados por el delito. Posteriormente, con la formulación de acusación, comienza la etapa intermedia cuyo objetivo de acuerdo con el artículo 334 del CNPP es “el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”. Uno de los momentos más relevantes, por lo que hace a la reparación del daño, es la formulación de la acusación. Ello, en atención a que la acusación debe contener entre otras cuestiones el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para demostrarlo.

Al concluir la etapa intermedia comienza el juicio oral, que es la etapa en donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso²⁵. Es en este momento procesal en el que las partes desahogan los medios de prueba frente al Tribunal, que es el órgano encargado de emitir la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

En caso de que la sentencia sea condenatoria ésta debe incluir, entre otras cuestiones, la condena de reparar pero solo cuando se hayan demostrado los daños y el deber de repararlos. Entonces, sería hasta este momento luego de desarrollarse todo el proceso penal cuando la víctima podría verse reparada. Pero

²⁴ De acuerdo con el artículo 321 del CNPP, el plazo de investigación complementaria no debe ser mayor a dos meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

²⁵ Artículo 348 del CNPP.

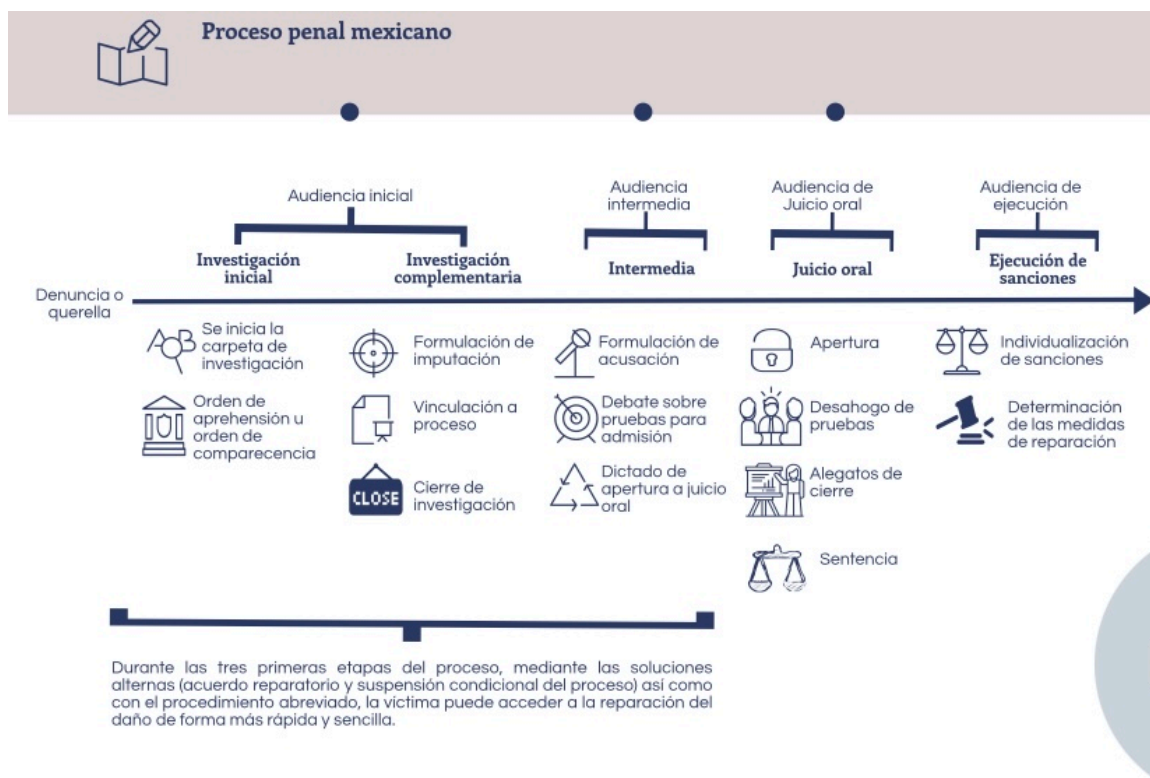
a pesar de que en la sentencia se incluya la obligación del acusado para reparar a la víctima, en la práctica no necesariamente se cumple con ella.

Ahora bien, cuando la prueba producida en juicio no permite establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el artículo 406 del CNPP, el Tribunal de juicio oral podrá condenar genéricamente a la reparación del daño y ordenar que, en la etapa de ejecución de sentencia, se liquide.

Por lo tanto, en la etapa de ejecución, además de individualizarse la sanción penal, también tendrían que determinarse cuales fueron los daños originados por el hecho victimizante, así como la forma o medidas con las que tendría que repararse. Pero que esto suceda hasta la etapa de investigación, la mayoría de las ocasiones, complica aún más el acceso de la víctima a una reparación adecuada e integral.

Para mayor claridad en la comprensión del proceso penal, se presenta la siguiente figura:

Figura 29. El proceso penal mexicano



Fuente: elaboración propia con base en el CNPP.

Por todo lo anterior, como ya se ha señalado, contrario a lo que pueda pensarse sobre la vía penal, este proceso no parece ser el más cómodo o sencillo para que las víctimas puedan alcanzar su reparación. Sin embargo, se presenta como uno de los “caminos” más claros que, en la búsqueda de la reparación, la víctima puede recorrer.

c. Derecho internacional de los derechos humanos

Con un origen civilista, en el que tradicionalmente se les ha relacionado con cuestiones monetarias, las reparaciones a los daños ocasionados por el incumplimiento de obligaciones principalmente patrimoniales comenzaron a exigirse y analizarse en el derecho penal como uno de los derechos que tienen las víctimas. Sin embargo, el mayor desarrollo de las reparaciones ha sido con relación en la defensa de los derechos humanos específicamente, pero no solo, mediante la consolidación de estándares por parte de organismos de protección de derechos

humanos que buscan la erradicación de prácticas que vulneren los derechos de las personas. Ello, principalmente, mediante la implementación de las llamadas garantías de no repetición, que se abordarán en el siguiente apartado de este capítulo.

Si bien, en materia penal y civil, la figura de la reparación se ha consolidado, es en el derecho internacional de los derechos humanos donde se ha desarrollado el deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria (Saavedra Álvarez 2013: 7). El estudio de la reparación del daño, en el derecho internacional, parte de la institución de la responsabilidad. Con dicha figura surge la necesidad de determinar las obligaciones que se generan como consecuencia de los daños ocasionados por la violación a las normas jurídicas internacionales (Pinacho Espinosa 2019: 7). Así, cuando un Estado incumple con obligaciones o acuerdos internacionales surge un vínculo jurídico a través del cual se establece la responsabilidad entre el Estado infractor y el Estado lesionado, por lo que éste último tiene “el derecho de invocar la responsabilidad y solicitar la reparación del perjuicio, so pena de adoptar medidas legales contra el Estado infractor” (López Cárdenas 2017: 306).

No obstante, hay ocasiones en las que un Estado puede infringir obligaciones internacionales con lo que se vulneran los derechos de individuos o que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. En estos casos se rompe la concepción tradicional de la responsabilidad, como un vínculo bilateral entre Estados, para configurar una relación jurídica triangular en la que se encuentran: el Estado obligado que infringe los derechos, los individuos titulares de los derechos, y el resto de Estados o la comunidad internacional como garante del respeto a los derechos humanos (Nash Rojas 2009: 15).

Así, tanto en el ámbito universal como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, dice López Cárdenas (2017: 308),

“ha quedado plasmada la posibilidad de que un Estado afectado por la realización de un hecho internacionalmente ilícito pueda invocar la responsabilidad

del Estado infractor, y al mismo tiempo ha permitido que el individuo, como sujeto de Derecho internacional, pueda reclamar ante las instancias internacionales la reparación de los perjuicios ocasionados por la violación de la norma internacional”.

Debido al amplio impulso que, en el derecho internacional de los derechos humanos, se ha dado sobre la obligación de reparar, en los próximos apartados se señalarán los fundamentos y principales estándares que se han desarrollado en la materia.

II. DESTINATARIOS DE LAS REPARACIONES Y SUJETOS OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO

1. *¿Quién debe reparar?*

Dos importantes cuestiones que surgen en torno a la reparación del daño son: ¿quién debe reparar? y ¿a quién se debe reparar? Sobre la primera de las preguntas, como ya se mencionó con anterioridad, la persona o las personas que cometan un hecho delictivo que genere un daño o afectación en otra, en principio, tienen la obligación de reparar. Pero la cuestión puede irse complicando en algunas ocasiones, por ejemplo, cuando no se sabe quién cometió el delito; cuando la persona que lo cometió no puede reparar el daño; o cuando los hechos delictivos son tan graves que también se consideran una violación a derechos humanos.

a. Compensación subsidiaria a víctimas de delitos

Es necesario partir del hecho de que el Estado, a través de sus instituciones de procuración de justicia, tiene la obligación de investigar los hechos delictivos de los que tiene conocimiento y que dicha investigación debe incluir, entre otras cosas, la forma en que sucedieron los hechos, quién o quiénes los cometieron, y las afectaciones provocadas. Como se mencionó en párrafos anteriores, cuando se abordó el proceso penal, luego de la investigación seguiría el proceso de la persona acusada y, en su caso, se determinaría su responsabilidad, así como su obligación

de reparar el daño o menoscabo provocado con sus actos. En esos supuestos, podría decirse, es sencillo exigir el cumplimiento de la reparación.

En cambio, la garantía de este derecho puede complicarse cuando la persona responsable no tiene los recursos necesarios para reparar a la víctima; cuándo no se ha determinado quién es el responsable; o bien cuando éste se sustrae de la acción de la justicia; muere; o desaparece. En estos casos el Estado puede cubrir, de forma subsidiaria, el pago correspondiente a la compensación²⁶. Pero lo anterior solo puede ocurrir bajo ciertas condiciones:

1. Que la determinación del monto de pago de la compensación subsidiaria se haga tomando en cuenta la sentencia firme emitida por autoridad judicial en la que se ordene reparar subsidiariamente, o la resolución de la fiscalía cuando la persona responsable se sustrae de la acción de la justicia, muere, o desaparece²⁷.
2. La compensación subsidiaria solo procede en los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o aquellos en los que la víctima haya sufrido daño o menoscabo en su libertad, en el libre desarrollo de la personalidad, o si la víctima directa fallece o haya sufrido deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.
3. Cuando la víctima presente: las constancias del agente del ministerio público competente de la que se desprenda que las circunstancias de hecho imposibilitan la consignación de la persona probablemente responsable; la sentencia firme en la que se determinen los conceptos a reparar y que se señale que la persona sentenciada no tuvo la capacidad para reparar; o la resolución de autoridad competente u organismo público de protección de derechos humanos donde se establezca que la víctima no ha sido reparada por la persona directamente responsable²⁸.

²⁶ *Cfr.* artículo 67 de la LGV.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Cfr.* artículo 69 de la LGV.

4. En cualquier caso, el Estado tiene la obligación de exigir que la persona sentenciada le restituya los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria²⁹.

Es importante resaltar que, la obtención de la compensación subsidiaria, no extingue el derecho de la víctima a exigir otro tipo de medidas de reparación³⁰. Por lo tanto, en principio, el único tipo de medidas que el Estado puede realizar, de manera subsidiaria, es la compensación.

- b. La obligación de reparar violaciones a derechos humanos

Si bien, el desarrollo histórico de los derechos humanos hasta su reconocimiento ha sido sinuoso, marcado por luchas y violencia, el camino recorrido luego de su reconocimiento puede identificarse de forma articulada. De acuerdo con Francesco Viola (2021), el desarrollo de los derechos humanos se identifica con tres etapas: valores principios normas. Los derechos humanos se originan como *valores* propios de la persona humana que se sustentan en una serie de demandas de justicia; pero luego se convierten en *principios* que permiten que dichos valores se pongan en práctica en un determinado contexto social; hasta convertirse en *normas* cuyo contenido es la atribución de garantías legales para las personas gobernadas y la imposición de deberes para el Estado que permiten que los derechos sean reivindicados y protegidos (Viola 2021).

Así, podemos contemplar a los derechos humanos desde una perspectiva dual: para el Estado son un límite frente al poder público, mientras que para las personas representan garantías para el efectivo goce de sus derechos (González de la Vega 2011). Por lo tanto, desde las autoridades estatales existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos³¹, los cuales deben ser vistos como valores que irradian a todo el sistema jurídico (González de la Vega

²⁹ Cfr. artículo 71 de la LGV.

³⁰ Cfr. artículo 72 de la LGV.

³¹ Cfr. Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2011) y, por ello, en un primer momento puede afirmarse que la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos es del Estado.

Es, probablemente, debido a la identificación de los derechos humanos como una obligación estatal de promoción y respeto que, en muchas ocasiones, se ha sostenido que solo las autoridades pueden ser las responsables por la violación o vulneración de tales derechos y por lo tanto de repararlos. No obstante, es cada vez más común señalar que debido a que los derechos humanos permean transversalmente toda la normatividad y que ésta es aplicable tanto a la relación entre Gobierno y gobernados, así como a las relaciones entre privados, los particulares también pueden ser responsables por la violación de derechos humanos. Al respecto, sostiene Francesco Viola, los deberes que imponen los derechos humanos son obligación, no solo de los Estados sino de todos aquellos poderes (estatales, económicos, políticos, etc.) que están en grado de proteger, o por el contrario de afectar, la dignidad humana (2021).

Lo anterior se ha venido estableciendo, a raíz del caso *Lüth*, por el Tribunal Constitucional alemán³². Los criterios emitidos por el Tribunal alemán se han desarrollado al grado de concretar la doctrina *Drittwirkung der Grundrechte*, con la que se extiende el ámbito protector de los derechos humanos a ciertas violaciones cuyo origen se encuentra en las relaciones entre particulares (Mijangos y González 2007: 584). Es decir, con dicha doctrina se contempla la eficacia de los derechos de forma horizontal (con las relaciones entre particulares) y no solamente de forma vertical (relación entre el Estado y los ciudadanos), como tradicionalmente se ha establecido y entendido (González de la Vega 2011).

³² En 1951, el director de cine Veit Harlan demandó a Erich Lüth, presidente de la Asociación de Prensa de Hamburgo, por considerar que había boicoteado una de sus películas. Por su parte, Lüth sostenía que se oponía a que el público alemán viera la película por considerar que contenía propaganda antisemita. Al resolverse el caso, en primera instancia, se condenó a Lüth al pago de los perjuicios causados a Harlan. Sin embargo, Lüth interpuso un recurso de amparo constitucional en contra de la decisión que lo había condenado, llegando el caso al Tribunal Constitucional Alemán quien, protegiendo el derecho fundamental a la libertad de expresión de Erich Lüth, revocó la sentencia de primera instancia.

No obstante, pareciera ser que el debate tanto académico como político y público sobre la reparación de los daños originados por la violación a derechos humanos continúa centrándose únicamente en la obligación Estatal. Ello se debe, muy probablemente, a los acuerdos internacionales a los que mediante la firma y ratificación de tratados o convenciones los Estados se comprometen.

Empero es necesario recordar que, ya que no solo las autoridades sino también los particulares pueden ser responsables de violación a derechos humanos, la obligación de reparar los daños ocasionados a las víctimas es igualmente exigible a ambos.

2. *¿A quién se debe reparar?*

De manera general puede sostenerse que, la respuesta a esta cuestión es sencilla: se debe reparar a las víctimas de delitos o violación de derechos humanos que sufren un daño o afectación en sus bienes, derechos, o intereses. Pero existen casos en los que la identificación de la titularidad del derecho a la reparación no parece ser tan clara, como por ejemplo en los casos de desaparición forzada.

Ya ha quedado claro que la desaparición forzada de personas, como delito y como violación a los derechos humanos, entraña el deber del Estado de otorgar una reparación adecuada y efectiva para las víctimas (López Cárdenas 2018: 381), pero al momento de materializar las medidas de reparación pueden surgir ciertas dudas sobre la titularidad de este derecho. Estas cuestiones, probablemente, se presentan porque en muchos de los casos de desaparición forzada en América Latina se desconoce, por un largo periodo, el paradero de la persona desaparecida. Pero aún así, tanto la obligación como la necesidad de garantizar la reparación del daño persisten. En estos casos no solamente es importante sino necesario retomar el concepto de víctima, así como determinar quién o quienes son las personas legitimadas para exigir el cumplimiento de este derecho.

De forma simple podría responderse al cuestionamiento anterior señalando que la persona desaparecida es quién tiene la titularidad del derecho a la

reparación. Sin embargo eso sería, por lo menos, impreciso ya que la reparación en casos sobre desaparición forzada, además de ser un derecho de la víctima, también intenta reconstruir la propia existencia de sus familiares y de la comunidad en general, buscando mantenerlas lejos del terror y de la impunidad, por lo que puede considerarse un acto jurídico y simbólico a la vez (Guilis *et al.* 2007: 277).

Es un acto jurídico en tanto permite que la sociedad pueda acceder a la justicia mediante la radicación de la culpa en un sujeto que puede ser el Estado con lo que se puede lograr un proceso de reconstrucción, reconciliación y justicia (López Cárdenas 2018: 393). Pero también simbólico ya que, a pesar de que nunca podrá cubrirse la totalidad de los perjuicios sufridos por las víctimas de desaparición, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia.

Por lo tanto, la complejidad de la reparación del daño en casos de desaparición forzada reside en que a diferencia de otros hechos ilícitos “trasciende el concepto antropocéntrico de individuo e intenta, a través de una serie de modalidades de reparación, reconstruir el tejido social afectado por la ausencia de uno de sus miembros” (López Cárdenas 2018: 393). Ello, en virtud de que en estos casos las afectaciones no se producen solo en la víctima desaparecida, sino también generan una serie de daños a sus familiares, e incluso en la comunidad o sociedad en general. Entonces, tanto las personas desaparecidas como sus familiares, e incluso la comunidad en la que habitan, tienen derecho a ser reparadas.

A pesar de ello, la Corte IDH, ha adoptado criterios cautelosos sobre la titularidad de las reparaciones. Los jueces interamericanos han determinado que las víctimas son quienes han sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad internacional del Estado, mientras que los familiares³³ solo pueden ser reparados respecto de las violaciones en que son

³³ Entendidos como todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos (Corte IDH, *Molina Theissen vs. Guatemala*, 3 julio 2004: párr. 48).

víctimas directas, o bien cuando son causahabientes del familiar que sufrió directamente la afectación (Nash Rojas 2009: 79).

Entonces, la titularidad original del derecho a la reparación es de la víctima directa, por ser quién sufrió la violación a sus derechos. Pero, sin duda, en casos relacionados con la desaparición y/o muerte de la víctima directa se generan en los miembros más íntimos de la familia diferentes afectaciones, incluyendo daños inmateriales como consecuencia directa de la desaparición que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, pero que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información sobre el paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo ocurrido (Corte IDH, *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, 27 febrero 2012: párr. 270). Pero además, en ocasiones, las familias también sufren vulneración en sus derechos como la integridad personal, el debido proceso y/o un recurso efectivo (Corte IDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, 1 julio 2006: 357; *Molina Theissen vs. Guatemala*, cit.: párr. 48).

III. FUNDAMENTO Y ESTÁNDARES SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*

Uno de los documentos base del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (Sistema UDH) es la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración UDH)³⁴, en cuyo artículo primero se señala que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Es bajo este principio que, durante años, la ONU se ha ocupado de velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas mediante diversos instrumentos que buscan garantizar su efectivo cumplimiento.

³⁴ Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Empero, en muchas ocasiones, los instrumentos y los esfuerzos internacionales no han tenido éxito. A lo largo del desarrollo histórico de la sociedad han ocurrido diversos acontecimientos que se traducen en violaciones a los derechos de las personas y que, por lo tanto, han originado gran cantidad de víctimas.

Ante ello, en el Sistema UDH se ha buscado atender las necesidades de las víctimas. Lo anterior mediante la condena de hechos violatorios de derechos humanos, la promoción del respeto de los derechos y las personas, pero también a través de instrumentos normativos. Específicamente, con relación a los derechos de las personas en situación de víctima, uno de los instrumentos internacionales más relevantes es la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*³⁵ (Declaración de Principios). En este importante documento se desarrollan 21 principios básicos con los que, principalmente, se busca que los Estados protejan el acceso a la justicia, al trato justo, y a la reparación de las víctimas de delitos³⁶ y abuso de poder³⁷.

En esta Declaración de Principios se recomienda a los Estados, entre otras cuestiones, la adopción de medidas que faciliten el acceso a la justicia, el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención de una compensación y resarcimiento adecuados, así como medidas para el ofrecimiento de una asistencia social y la prevención de los delitos. En dicho documento se contempla, además, el *acceso a la justicia y trato justo* señalándose que las víctimas deben ser tratadas con *compasión y respeto por su dignidad* y que tienen derecho de acceso a la justicia y a una pronta *reparación del daño* de acuerdo con lo establecido en cada legislación nacional. Este principio básico también implica que los Estados deben tomar en cuenta el hecho de proveer a las víctimas de los recursos necesarios para

³⁵ Adoptada en el año 1985 por la Asamblea General en su resolución 40/34.

³⁶ Ver apartado A numeral 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

³⁷ Ver apartado B numeral 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

que tengan acceso a mecanismos de justicia y, por ende, a una reparación integral de manera pronta.

A pesar de la protección normativa de estos derechos, es evidente que uno de los principales retos para los Estados es el hecho de que las víctimas tengan acceso a la justicia, así como reforzar mecanismo judiciales y administrativos que les permitan obtener la reparación del daño mediante procedimientos adecuados. Ello, tomando en cuenta que la idea de justicia se encuentra necesariamente ligada a la reparación del daño ya que en la primera se incluye la materialización de la segunda.

De igual manera, en la Declaración de Principios se establece la obligación de tomar en cuenta las necesidades de las víctimas, así como de mantenerlas informadas en cuanto a su actuación y alcance sobre las decisiones de sus causas. Además, se debe procurar que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean expresadas con oportunidad, cuando estén en juego sus intereses de acuerdo con el sistema nacional de justicia. Para ello, debe prestarse asistencia a las víctimas; se debe garantizar su seguridad, así como evitar actos de intimidación o represalia; evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas; y procurar que se puedan utilizar mecanismos alternos de solución de controversias para facilitar la conciliación.

Así mismo, se establece que los responsables de la afectación deben resarcir a las víctimas, a sus familiares o las personas a su cargo, cuando proceda, la devolución de los bienes, el pago de los daños o pérdidas sufridos, o bien el reembolso de los gastos equitativamente. También se recomienda a los Estados que revisen sus prácticas, reglamentaciones y las leyes, con la finalidad de considerar el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, aunado a otras sanciones de la misma índole.

No obstante, llama la atención la dirección preponderantemente económica que se les da a las reparaciones en este importante documento. Sobre

la indemnización o compensación, en la Declaración de Principios se señala que, la reparación financiera debe cubrirse por parte del Estado cuando esta no pueda ser cubierta por los responsables. Pero es importante precisar que, en la reparación del daño, también se debe contemplar a aquellas personas que no recienten el daño de forma directa, como lo son los familiares de las víctimas que hayan muerto o quedado incapacitadas como consecuencia del hecho victimizante, o por su puesto los familiares de las personas desaparecidas. De igual manera, en la Declaración de Principios, se considera el establecimiento y refuerzo de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, cuando sea el caso.

Por otra parte, se propone que la *asistencia* que deben recibir las víctimas pueda ser material, médica, psicológica y social, y que sea proporcionada por conducto de distintos medios entre los que se deben contemplar los gubernamentales, los voluntarios, los comunitarios y los autóctonos. Si bien, la Declaración de Principios, es una guía fundamental para el tratamiento de las víctimas de delitos y abuso del poder, específicamente sobre el tema de la reparación del daño solamente establece criterios generales para su cumplimiento.

Otro importante documento que, en el Sistema UDH, se ha adoptado son los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*³⁸. Estos Principios y directrices básicos representan una herramienta clara para que los Estados cumplan con la obligación internacional de la reparación del daño, pero también es un importante fundamento que puede ser utilizado por las víctimas y sus representantes en exigencia de sus derechos.

Tan es así que, los Principios y directrices básicos, han influenciado diversos instrumentos de las Naciones Unidas, políticas internas de los Estados, así como a otros organismos de tutela de los derechos humanos. Con base en la garantía de

³⁸ En adelante Principios y directrices básicos.

acceso a la justicia, este importante documento, contempla a la reparación de una manera amplia clasificando las medidas de reparación en cinco grupos básicos: la *restitución*, la *indemnización*, la *rehabilitación*, la *satisfacción* y las *garantías de no repetición* (Lefkaditis y Ordoñez 2014: 32).

Estas formas de reparación se desarrollan, específicamente del principio número 19 al número 23. Ahí, por ejemplo, se establece que con la *restitución*³⁹ se debe buscar devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante, salvo que sea materialmente imposible o bien que entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la misma en caso de indemnización (Fernández Sola 2008: 407). Dentro de las medidas de reparación que ejemplifican la restitución se encuentran: el resarcimiento de la libertad, la reintegración de la víctima en su empleo, o la devolución de sus bienes, así como la anulación del proceso judicial en el cual los derechos se violaron (Kemelmajer 2013: 77).

Sin embargo, es necesario señalar, existen casos como podría ser tratándose de desaparición forzada de personas que la posibilidad de restitución *in integrum* es limitada, por lo que es necesario buscar otras formas de reparación⁴⁰. No obstante, se debe tener presente que, ante una desaparición forzada, la restitución que sería la puesta en libertad de la persona y retornarla al universo

³⁹ De acuerdo con Carlos López Cárdenas, la *restitutio in integrum*, es la primera forma de reparación que se puede solicitar y que consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, y cuyo cumplimiento puede adquirir un carácter material (por ejemplo con la devolución de objetos, demolición de obras o liberación de personas), o bien jurídico (con la revocación o modificación de normas), dependiendo del contenido de la obligación o derecho vulnerado (2018: 394).

⁴⁰ En este punto es importante señalar que, en aquellos casos en los que sí sea posible la restitución, la violación de derechos humanos permite presumir un sufrimiento y una multiplicidad de daños originados por el hecho victimizante que igualmente deben ser reparados y, que por lo tanto, la indemnización tendrá que ir acompañada de otras medidas para concretar una reparación integral (Ver Corte IDH, *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011: párr. 259; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009: párr. 176; *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, 4 marzo 2011: párr. 131; y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011: párr. 190).

de la ley y las garantías judiciales⁴¹ constituye la prioridad absoluta (Fernández Sola 2008: 407), ya que en los casos de graves violaciones a derechos humanos siempre debe explorarse la restitución como la primera posibilidad de reparación (López Cárdenas 2018: 394).

Ahora bien, de acuerdo con los Principios y directrices básicos, las medidas de *rehabilitación* son las que buscan facilitar a las víctimas el hacer frente a los efectos sufridos por la vulneración de sus derechos. Algunas de estas medidas son: la atención médica, psicológica, social, o financiera que ayudan a la víctima para el restablecimiento de su independencia física, mental, social y/o profesional, hasta lograr su inclusión y participación dentro de la sociedad. Específicamente, en casos sobre desaparición forzada, “deben establecerse medidas y programas de rehabilitación a los que las víctimas y sus familiares puedan acceder fácilmente” (GTDFI 2013: párr. 59).

Por otra parte, con las medidas de *satisfacción*, se pretende lograr el cese de las violaciones a los derechos de la víctima. Algunas medidas que pueden lograr la satisfacción son: la verificación de los hechos violatorios de los derechos de la víctima, la revelación pública de la verdad de lo ocurrido, el reconocimiento de los hechos y/o la aceptación de la responsabilidad junto con una disculpa pública por ello. Algunas medidas de satisfacción, relacionadas con la desaparición forzada, pueden ser la búsqueda de la persona desaparecida, la búsqueda de las identidades de niños secuestrados y de los cadáveres de personas asesinadas; pero también la creación de unidades especializadas de investigación de las denuncias sobre violaciones graves a derechos humanos, la elaboración de protocolos para la recuperación e identificación de restos mortales, la creación de programas de asistencia psicosocial para las personas localizadas y para sus familiares, así como

⁴¹ En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (en adelante GTDFI), ha sostenido que la restitución en casos de desaparición forzada incluye la recuperación de la identidad de la víctima, la restauración de la libertad o el regreso a su lugar de residencia (2013: párr. 55).

para los familiares de las personas que aún no han sido encontradas (GTDFI 2013: 62 y ss.)

Respecto a la *indemnización o compensación*, Aída Kemelmajer (2013) considera que estas medidas consisten en el resarcimiento económico a los daños patrimoniales (materiales) y extra patrimoniales (inmateriales o morales). Si bien, en muchas ocasiones, este tipo de medidas son las que menos interesa a las víctimas (sobre todo en casos de desaparición forzada) aún así son las que reportan el más alto nivel de cumplimiento por parte de los Estados condenados (Calderón Gambóia 2013: 200). Estas medidas deben concederse a las víctimas, en atención a las circunstancias de cada caso por los daños originados y que son evaluables monetariamente hablando. A su vez, la compensación económica, debe contemplar los daños físicos o mentales; la pérdida de oportunidades; los daños materiales y la pérdida de ingresos; el lucro cesante; los perjuicios morales; medicamentos, así como servicios médicos, psicológicos, sociales y/o jurídicos. Al respecto el GTDFI hace hincapié en que, la indemnización, debe ser completa y adecuada, de forma proporcional a la gravedad de los hechos y el sufrimiento de la víctima y su familia (2010: párr. 45).

Por último, con las *garantías de no repetición* se busca conseguir que, como su nombre lo indica, la violación de los derechos no vuelva a suceder. Con estas medidas se pretende que, en particular, los derechos de la misma víctima no se vulneren nuevamente y que, en general, hechos similares no afecten a otras personas. Lo anterior puede lograrse mediante capacitación, en materia de derechos humanos, dirigida a las personas encargadas de hacer cumplir la ley, o bien a las fuerzas armadas y de seguridad; la revisión de normas que contribuyan a la violación de derechos humanos; o la protección de personas o grupos de personas con condición de vulnerabilidad.

Estos estándares, surgidos y consolidados en el Sistema UDH se encuentran reconocidos y han sido retomadas en distintos sistemas y ordenamientos jurídicos,

como es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH) que, a su vez, ha influenciado positivamente al sistema jurídico mexicano (Lefkaditis y Ordoñez 2014: 32).

2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos⁴²

En el Sistema IDH, que tiene como soporte jurídico la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), se aborda la reparación integral a partir de los artículos 63.1 y 63.2 de dicho ordenamiento. Para Calderón Gamboa (2013) esta base normativa es aplicada por la Corte IDH cuando existe una violación a alguno de los derechos o libertades contenidos en la Convención ADH, y debe constar de tres pautas principales:

- 1) Que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades;
- 2) Si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y
- 3) Que se procure el pago de una justa indemnización.

Así cada una de estas pautas representan, en sí misma, una potestad que tiene la Corte IDH para resarcir a las víctimas no solo en el goce de sus derechos, sino que también sirve para modificar las consecuencias producidas, tanto en la propia víctima como en la comunidad (Calderón Gamboa 2013: 148). En ese sentido, el concepto de reparación integral, derivado del artículo 63.1 de la Convención ADH, implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños causados (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párr. 450)⁴³. No obstante, la propia Corte IDH ha

⁴² Para un estudio más profundo, sobre las características de las medidas de reparación determinadas por otros tribunales regionales de derechos humanos frente a medidas de reparación ordenadas por comisiones de la verdad, ver Quintana Osuna, Karla I. (2013): *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

⁴³ En el mismo sentido, Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit.: párr. 26

aceptado que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (Corte IDH, *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, 10 septiembre 1993: párr. 48).

A pesar de ello, la Corte IDH ha delimitado algunas pautas para determinar las medidas que deben adoptarse para reparar los daños generados a las víctimas. Para ello debe determinarse: 1. Que las medidas se refieran directamente a las violaciones probadas; 2. Que reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; 3. No deben significar enriquecimiento ni empobrecimiento; 4. Que reestablezcan en la mayor medida posible a las víctimas en la situación anterior a la violación; 5. Que se orienten a identificar y eliminar factores causales de discriminación; 6. Que se adopten desde una perspectiva de género, cuando ello sea aplicable; y 7. Que consideren todos los actos jurídicos y acciones, alegadas por la parte responsable de los daños, tendientes a la reparación (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párr. 451).

Respecto a la determinación específica de medidas de reparación, por parte de la Corte IDH, a continuación se expondrán algunos ejemplos de cada una de ellas.

a. Medidas de indemnización

De la lectura del artículo 63.1, de la Convención ADH, podemos fácilmente identificar la relevancia de las medidas de indemnización o compensación. Tan es así que desde las primeras sentencias de la Corte IDH se contemplaba, en favor de las víctimas, el pago de una justa indemnización.

Probablemente es por ello que, la indemnización, constituye la medida más frecuente de las reparaciones en el desarrollo jurisprudencial interamericano y, también, la que reporta el más alto nivel de cumplimiento por parte de los Estados condenados (Calderón Gamboa 2013: 200). Sobre la indemnización, la Corte IDH,

ha sostenido que ésta busca compensar el daño y que debe vincularse a los hechos constitutivos de violación a los derechos o libertades contemplados en la Convención ADH (Corte IDH, *Blake vs. Guatemala*, 22 enero 1999; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 noviembre 2006; y *Caso La Cantuta vs. Perú*, 29 noviembre 2006). Por lo tanto, el monto de la indemnización depende de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que éstas sean imputables al Estado (Corte IDH, *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, 28 noviembre 2005: párr. 87; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 enero 2006: párr. 258; y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, cit.: párr. 160).

Ahora bien, sobre las modalidades de cumplimiento, de acuerdo con Calderón Gamboa, en la mayoría de sentencias de la Corte IDH se ha establecido que los montos de indemnización deben ser pagados dentro de un año; que el pago de intereses moratorios sobre la cantidad adeudada corresponde al interés bancario moratorio en el Estado en cuestión; la prohibición de aplicación de cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial, así como gastos y costas; y que en caso de que las cantidades de indemnización no puedan ser recibidas por las víctimas, que éstas se distribuyan en partes iguales entre sus derechohabientes (2013: 203).

b. Medidas de restitución

Dentro de las principales medidas de restitución, que la Corte IDH ha adoptado en algunos casos, se encuentran el dejar sin efecto sentencias⁴⁴, la

⁴⁴ Por ejemplo en los casos *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 20 junio 2005: 130; *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005: 253; *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, 29 mayo 2014: párr. 422; *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011: párr. 105; *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, 30 agosto 2019: párr. 203; *Rosadio Villavicencio vs. Perú*, 14 octubre 2019: párr. 224; y *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, 27 enero 2020: párr. 227.

reinstalación de la víctima en su cargo (o alguno similar)⁴⁵, las relacionadas con el retorno de las víctimas a su lugar de residencia⁴⁶, la restitución de bienes⁴⁷ y valores, así como el pago de los salarios dejados de percibir⁴⁸. Pero también se ha incluido la adopción de las medidas necesarias para la eliminación de antecedentes penales, la recuperación de la identidad y la restitución del vínculo familiar, la devolución de las tierras a los miembros de una comunidad indígena, la extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena, y la reforestación de las áreas afectadas (Calderón Gamboa 2013).

Un ejemplo relevante, en el que la Corte IDH contempló medidas de restitución, es el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (17 septiembre 1997). De acuerdo con los hechos del caso, la Sra. Loayza fue detenida de forma arbitraria durante 10 días por su supuesta participación con el grupo subversivo Sendero Luminoso⁴⁹. Durante el tiempo de detención, la víctima estuvo sin acceso a un abogado ni tuvo comunicación con algún familiar, además fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes, así como de violación sexual⁵⁰. Ante ello, el Estado fue condenado por la violación a la libertad, la integridad personal y las garantías judiciales, determinándose como medidas de restitución:

“1. que el Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras

⁴⁵ En los casos del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001: párr. 120; y *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 febrero 2001; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 163; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit.: párr. 153; *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015: párr. 298.

⁴⁶ En los casos *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, 28 agosto 2014: párr. 256; *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, 28 agosto 2014: párr. 459; y *Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, 13 marzo 2018: párr. 215.

⁴⁷ En casos como el de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24 agosto 2010: párr. 283; *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, 15 junio 2005: párr. 209 y ss.; *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, 22 junio 2015: párr. 380; y *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005: párrs. 250 y 251.

⁴⁸ Por ejemplo, en los casos *Martínez Esquivia vs. Colombia*, 6 octubre 2020: párr. 155; *Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016: párr. 227 y ss.; y *Duque vs. Colombia*, 26 febrero 2016: párr. 199.

⁴⁹ Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, cit.: párr. 3.

⁵⁰ *Ibidem*.

prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia. 2. que el Estado debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención. 3. adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno” (Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, cit.: párr. 192).

Es importante señalar, de forma específica, que la sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo es un referente en el Sistema IDH. Ello, entre otras cosas, por ser la primera ocasión en la que se ordenara el cumplimiento de medidas restitutorias y por ser una sentencia pionera, en el ámbito interamericano, en el desarrollo del proyecto de vida como una categoría de daño⁵¹ (Calderón Gamboa 2013).

c. Medidas de rehabilitación

Como ya ha sido señalado, con este tipo de medidas, se busca atender adecuadamente los padecimientos físicos y psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas. Ello, principalmente, a través de la atención médica y psicosocial de las personas afectadas por el hecho victimizante.

A lo largo del desarrollo jurisprudencial del Tribunal interamericano los elementos y características de las medidas de rehabilitación han ido modificándose. Por ejemplo, originalmente la Corte IDH incluía la rehabilitación dentro del catálogo de medidas de satisfacción, pero debido a que la rehabilitación ya ha alcanzado su autonomía este tipo de medidas se consideran de gran relevancia y continúan siendo ordenadas en la mayoría de los casos (Calderón Gamboa 2013: 176).

⁵¹ Las categorías del daño ya han sido abordadas en el segundo capítulo de este trabajo.

Para ejemplificar las medidas de rehabilitación en el Sistema IDH, sirve el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*⁵².

En este caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional, sin embargo, la Corte IDH ordenó el cumplimiento de una,

“medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas, derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia, que atienda a sus especificidades de género y antecedentes. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once mujeres víctimas del caso, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario. Igualmente ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”⁵³.

Como puede observarse los hechos del caso versan, entre otras cuestiones, sobre violencia por razón de género. Por ello, dentro de las características de las medidas de reparación que sobresalen en la sentencia se encuentran: que la atención médica y psicológica o psiquiátrica debe contemplar especificidades de

⁵² En atención a los hechos del caso, once mujeres fueron víctimas de detenciones y traslados realizados en operativos policíacos llevados a cabo durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Luego de ser detenidas de manera ilegal y arbitraria, las once mujeres fueron víctimas de diversas formas de tortura física y psicológica. Además, estos hechos no fueron investigados de manera diligente por parte del Estado mexicano (Corte IDH, *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, 28 noviembre 2018: párrs. 53 y ss.

⁵³ *Ivi*: párr. 34i.

género y antecedentes de las víctimas; y que además de la provisión de medicamentos el Estado debe proveer transporte y otros gastos necesarios para garantizar la rehabilitación.

Si bien en el caso *Atenco* se ejemplifica claramente la relevancia de las medidas de rehabilitación en el Sistema IDH, esta no fue la primera vez en la que la Corte IDH ordenó su cumplimiento. De acuerdo con Jorge Calderón (2013: 176) la rehabilitación, como medida de reparación, fue ordenada por primera ocasión en los casos *Barrios Altos* (30 noviembre 2001); *Cantoral Benavides* (3 diciembre 2001); y *Durant y Ugarte* (3 diciembre 2001), los tres casos contra Perú.

Ahora bien, específicamente hablando de casos sobre desaparición forzada de personas, la Corte IDH ha determinado características más o menos similares al momento de ordenar las medidas de rehabilitación⁵⁴. Algunas de estas características comunes sobre la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica son las siguientes:

- 1) Debe ser gratuita;
- 2) A través de instituciones públicas especializadas;
- 3) Cuando el Estado carezca de instituciones de salud especializadas debe recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil;
- 4) La atención debe ser inmediata, adecuada y efectiva;
- 5) La víctima debe solicitar, voluntariamente, la atención;
- 6) La atención debe incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran;
- 7) Para la determinación de las medidas de atención específicas debe tomarse en cuenta los padecimientos de cada una de las víctimas;
- 8) Cada víctima debe ser evaluada de forma individual;

⁵⁴ Por ejemplo, en los casos *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, 24 noviembre 2010: párrs. 267 y 268; *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, 14 noviembre 2014: párr. 567; *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 1 septiembre 2015: párr. 308; *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, 22 junio 2016: párr. 284; *Munárriz Escobar y otros vs. Perú*, 20 agosto 2018: párrs. 129 y 130.

- g) En función de la evaluación individual debe determinarse si es necesario brindar tratamientos colectivos, individuales y/o familiares;
- io) Que los tratamientos, en la medida de lo posible, se presten en los centros más cercanos al lugar de residencia de la víctima; y
- ii) Las víctimas, o sus representantes legales, que soliciten las medidas de rehabilitación tienen un plazo de seis meses⁵⁵ contados a partir de la notificación de la sentencia para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica.

Finalmente, tomando en cuenta que las medidas de rehabilitación pueden dictarse en favor de las víctimas así como de sus familiares, podríamos preguntarnos: ¿qué pasa en los casos en que éstas no residen en el territorio del Estado declarado responsable? Al respecto, los jueces interamericanos, han determinado que el Estado debe cubrir a cada familiar que solicite la atención en salud por una sola vez una suma de dinero “por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan” (Corte IDH, *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, 14 octubre 2014: párr. 221)⁵⁶.

d. Medidas de satisfacción

Dentro de estas medidas, como ya se ha señalado en el apartado sobre los fundamentos en el Sistema UDH, pueden incluirse la publicación de la sentencia⁵⁷,

⁵⁵ Es importante señalar que la Corte IDH no especifica como es que determina el plazo de seis meses, sino que lo hace de forma genérica para la mayoría de estas sentencias, a pesar de que los hechos en cada caso son distintos. Ante ello lo ideal sería que, en atención a las características y condiciones, se determinara un plazo específico en cada caso.

⁵⁶ En este caso la Corte IDH determinó, por concepto de atención a la salud, la cantidad de \$7.500.00 dólares de los Estados Unidos de América.

⁵⁷ Como por ejemplo en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit.: párr. 36; *Cantoral Benavides vs. Perú*, cit.: párr. 79; *Molina Theissen vs. Guatemala*, cit.: párr. 86; *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 19 noviembre 2004: párr. 103; *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 1 marzo 2005: párr. 194; *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 17 junio 2005: párr. 227.

actos públicos de reconocimiento de responsabilidad⁵⁸, erigir monumentos o realizar actos de preservación de la memoria⁵⁹, así como la restitución de restos mortales⁶⁰.

Una de las sentencias más conocidas de la Corte IDH, que también sobresale por las importantes medidas de satisfacción ordenadas, es en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*⁶¹. En ese caso el Tribunal interamericano dispuso, como medida de satisfacción, que el Estado publicara en el Diario Oficial de la Federación, en uno de amplia circulación nacional, y en un diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua México, la sentencia y los puntos resolutive de la misma y, adicionalmente, la sentencia integra en un portal web. Así mismo determinó que debía realizarse un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos⁶². Sobre la disculpa pública, además, se determinó que fuera transmitida a través de radio y televisión, tanto local como federal, y que debía asegurarse la participación de los familiares de víctimas, así como invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales⁶³.

En esta sentencia además se ordenó al Estado mexicano que levantara un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez.

⁵⁸ Entre otros, en los casos *19 Comerciantes vs. Colombia*, 5 julio 2004: párr. 274; *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, cit.: párrs. 100 y 101; *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, cit.: párr. 226; *Kawas Fernández vs. Honduras*, 3 abril 2009: párr. 202; *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párrs. 469 y 470.

⁵⁹ En casos como *19 Comerciantes vs. Colombia*, cit.: párr. 273; *Huilca Tecse vs. Perú*, 3 marzo 2005: párrs. 114 y 115; *Anzualdo Castro vs. Perú*, 22 septiembre 2009: párr. 201.

⁶⁰ Entre otros, en los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 22 febrero 2002: párrs. 79 y ss.; *Gómez Palomino vs. Perú*, 22 noviembre 2005: párr. 141; *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009: párr. 336; y *Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, 11 octubre 2010: párr. 242.

⁶¹ En este caso la Corte IDH condenó al Estado Mexicano por las graves omisiones en relación con el deber de debida diligencia, al no implementar disposiciones jurídicas, políticas públicas, administrativas, o cualquier otra medida tendiente a enfrentar el contexto de violencia contra las mujeres en México.

⁶² Corte IDH, *González y otras*, cit.: párr. 469

⁶³ *Ibidem*.

Ello, como una forma de dignificarlas, pero también como recordatorio del contexto de violencia que vivieron, y que el Estado se compromete a evitar en el futuro⁶⁴.

En diferentes ocasiones la Corte IDH ha determinado que las medidas de satisfacción son una manera de dignificar a las víctimas, pero también que a través de ellas puede alcanzarse un conocimiento pleno y completo de los actos violatorios de derechos humanos, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas en que se produjeron. Ahora bien, tratándose específicamente de casos relacionados con desaparición de personas “el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas”⁶⁵. En suma, este tipo de medidas buscan satisfacer el derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a las violaciones de derechos humanos⁶⁶.

e. Garantías de no repetición

Como se ha advertido, este tipo de medidas surgen de resoluciones judiciales de naturaleza condenatoria, con las cuales se busca que el Estado declarado responsable en la instancia interamericana emprenda acciones concretas orientadas a eliminar, de manera directa, una alegada falla o deficiencia estructural del sistema nacional que está permitiendo o favoreciendo violaciones reiterativas a los derechos humanos (Londoño y Hurtado 2017: 731).

La importancia de estas medidas surge del deber, de los Estados, de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro (Corte IDH, *Montero Aranguren*

⁶⁴ *Ivi*: párr. 471.

⁶⁵ Corte IDH, *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, cit.: párrs. 234 y ss.).

⁶⁶ *Ibidem*.

y otros (*Retén de Catia*) vs. *Venezuela*, 5 julio 2006: párr. 143). De acuerdo con Saavedra Alessandri (2019: 264 y 265), las garantías de no repetición pueden dividirse en tres grupos, en atención a su naturaleza y finalidad: 1. Capacitación a servidores públicos y educación en derechos humanos para la sociedad; 2. Adopción de medidas de derecho interno; y 3. Otro tipo de medidas generales.

Las garantías de no repetición contempladas en el primero de los grupos tienen como finalidad, fortalecer las capacidades institucionales de los Estados en materia de promoción y protección de derechos humanos (Saavedra Alessandri 2019: 564). Pero, con estas medidas, también se busca que la ciudadanía tenga acceso a educación en materia de derechos humanos: que conozcan sus derechos para que puedan protegerlos.

En el segundo grupo, dice Pablo Saavedra, se contemplan medidas “dirigidas a cambiar alguna situación estructural que tiene lugar en el Estado responsable” (2019: 264). Ello puede lograrse a través de, principalmente, reformas legislativas que faciliten la protección y garantía de los derechos humanos de la ciudadanía.

Por ejemplo, en el caso *Hilaire y otro vs. Trinidad y Tobago* (21 junio 2002) la Corte IDH ordenó, por primera vez como una forma de reparación, la adopción de medidas para adecuar las condiciones de su sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia (Calderón Gamboa 2013: 187). También, otros dos casos que permiten ejemplificar este tipo de medidas son *Fernández Ortega y otros* (30 agosto 2010); y *Rosendo Cantú* (31 agosto 2010)⁶⁷ en los que la Corte IDH reiteró, como medida de reparación interna, la reforma del artículo 57 del ordenamiento castrense mexicano ya que el

⁶⁷ Ambas sentencias son contra el Estado mexicano, por la violación sexual cometida por militares en contra de jóvenes indígenas. Si bien, en los dos casos, México realizó el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional debido a que las investigaciones fueron realizadas por autoridades del fuero militar cuando los hechos no competían a esta materia ya que las víctimas eran civiles el Estado fue condenado y se ordenaron medidas de reparación.

mismo no cumplía con el requisito de imparcialidad dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención ADH.

Por otra parte, específicamente en casos de desaparición forzada de personas, la Corte IDH ha ordenado, por ejemplo, que se tipifique el delito de desaparición forzada de personas (Corte IDH, *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, 27 febrero 2002: párr. 98); la creación de procedimientos especiales y expeditos para obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte (Corte IDH, *Molina Theissen vs. Guatemala*: cit.: párr. 91) y reformar la legislación penal para compatibilizarla con los estándares internacionales en la materia (Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, cit.: párrs. 337 y ss.).

En el último grupo, propuesto por Pablo Saavedra, se encuentran diferentes medidas que no siguen propiamente un rubro o finalidad específica más que evitar que se generen nuevas violaciones a derechos humanos.

f. Medidas de investigación

Otra de las medidas de reparación, que ha ordenado la Corte IDH en diferentes ocasiones⁶⁸, es la obligación de *investigar, juzgar y, en su caso, sancionar* la violación de derechos humanos. Si bien, en el Sistema UDH, este tipo de medidas generalmente se incluyen dentro de las de satisfacción, en la jurisprudencia interamericana se han venido desarrollando de manera independiente como una clasificación específica. La obligación de investigar es una de las más importantes medidas de reparación ordenadas por el Tribunal interamericano (Saavedra Álvarez 2013: 26), pero también es una de las medidas más complejas y de las que menor nivel de cumplimiento tienen por parte de los Estados (Ruz Dueñez 2020: 22).

⁶⁸ Por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit.: párrs. 176, 177 y 181; *Delgado Santana vs. Colombia*, 8 diciembre 1995: párrs. 57-69; *Molina Theissen vs. Guatemala*, cit.: párrs. 81-84; *La Cantuta vs. Perú*, cit.: párrs. 226-228; y *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003: párrs. 176 y 177.

Según expone la autora Kemelmajer (2013), la doctrina vincula la obligación de investigar y sancionar a otros derechos como el acceso a la justicia, el derecho al recurso judicial efectivo, y el derecho a la verdad. Un ejemplo de estas medidas son las emitidas en casos de desaparición forzada de personas, donde se ordena a los Estados condenados investigar desde dos vertientes relevantes para la justicia: 1) sobre el paradero de la víctima; y 2) sobre las personas responsables de la desaparición.

Por ejemplo, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia* (5 julio 2004), se señaló que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Saber sobre el paradero de una persona desaparecida es, sin duda, un acto de justicia y también es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos. Pero además porque permite darles una adecuada sepultura, lo que aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que las familias pueden llegar a vivir durante muchos años (Corte IDH, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 2 septiembre 2012: párr. 265).

De acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal interamericano⁶⁹, los Estados deben velar porque la investigación incluya:

- a) la realización de las investigaciones pertinentes, tomando en cuenta el contexto del caso y evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;
- b) la investigación con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;
- c) la identificación e individualización a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas;

⁶⁹ Entre otros en el caso *Alvarado Espinoza vs. México*, cit.

- d) el asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, que tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y que las personas que participen en la investigación entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia cuenten con las debidas garantías de seguridad;
- e) que por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos se abstenga de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores de este tipo de violaciones, así como cualquier otra disposición análoga, como la irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;
- f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y
- g) que deben iniciarse las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas en contra de los familiares.

Por último, sobre este tipo de medidas, es necesario recordar que la investigación de los hechos es importante bajo la lógica de que, establecer lo sucedido y que sea conocido, devela una verdad histórica que no nada más contribuye a cerrar un proceso de duelo para las víctimas y sus familias, sino que

también sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder (Corte IDH, *Masacres de Río Negro*, cit.: párr. 265).

3. *Algunas características generales sobre las medidas de reparación*

Es importante señalar que, en la jurisprudencia interamericana, al momento de fijar las medidas de reparación en cada caso la Corte IDH ha señalado que deben tomarse en cuenta las particularidades de los hechos violatorios de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)* el Tribunal interamericano, tomando en cuenta la discriminación estructural señaló que las reparaciones deben tener una *vocación transformadora*, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino *correctivo* (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párr. 450).

Así, las medidas de reparación se convierten en un mecanismo necesario y trascendental para ordenar a los Estados responsables de violaciones a derechos humanos implementar acciones encaminadas a transformar los contextos en los que se continúa permitiendo la transgresión de derechos (Spigno y Ruz Dueñas 2021).

Por otro lado, respecto al monto y naturaleza de las reparaciones, la Corte IDH ha seguido el estándar establecido en el Sistema UDH. Es decir, deben depender del daño ocasionado en lo material o inmaterial y debe tomarse en cuenta que, las reparaciones, no pueden implicar enriquecimiento para las víctimas, pero tampoco su empobrecimiento.

En este breve apartado ha sido posible identificar que, la Corte IDH, ha establecido criterios que coinciden con los que se proponen el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos pero desarrollando, de una manera más amplia, cada uno de los mismos. Ahora bien, una vez que han sido plasmadas las nociones básicas, así como los antecedentes históricos y normativos de la

reparación del daño en dos de los sistemas de protección a los derechos humanos es necesario analizar cómo esta institución jurídica ha evolucionado en México.

IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MÉXICO

Para Julio Hernández Pliego, la reparación del daño es la última parada en el itinerario del proceso penal y que, idealmente, consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito (2015: 341). Sin embargo, esta idea tardó en integrarse en los ordenamientos jurídicos de México ya que no siempre ha sido plasmada tal y como ahora lo podemos apreciar, pues durante mucho tiempo la protección de los derechos, en los procesos penales, fue contemplada en mayor medida para la persona acusada.

1. *La protección constitucional de la reparación del daño*

Si se hace un recuento de los ordenamientos jurídicos mexicanos y su relación con la institución de la reparación del daño, sostiene Ojeda Velásquez, puede señalarse que en la Constitución de 1824 si bien hubo grandes avances en la protección de derechos como la prohibición de tormentos, la aplicación retroactiva de la ley, y la pena de confiscación de bienes también se previó la autoincriminación en juicio y no se contemplaron garantías en el proceso para el ofendido o la víctima (2015: 341). Luego, en la Constitución de 1857, sí se establecieron los derechos públicos subjetivos como la libertad de expresión, la de reunión, y se abolió la prisión por deudas civiles, así como el tormento y la pena de muerte. Además, en el proceso penal se reconoció todo un catálogo de derechos al acusado como el de audiencia y el derecho a la defensa pero continuó sin establecerse derecho alguno para la víctima o el ofendido (Ojeda Velásquez 2015: 341 y 342).

Con la información anterior es posible confirmar que la institución de la reparación del daño contó con aproximadamente 180 años de orfandad, ya que desde la primera Constitución mexicana se omitió la regulación de la figura, lo cual persistió incluso en la versión original de la actual Constitución (Hernández Pliego 2015). No obstante, este derecho de las víctimas se incluyó en la Constitución vigente a través de reformas trascendentes para el derecho mexicano.

La ausencia de la reparación del daño, como institución jurídica en el ordenamiento jurídico mexicano, tuvo grandes impactos que apenas y fueron visibilizados en su momento. Ello debido a que el acceso a la justicia de las víctimas o de las personas ofendidas quedaba de lado por la situación pasiva que guardaban ya que, como se ha señalado, los derechos durante el proceso se centraban, principalmente, en la parte acusada.

Tan es así que, hasta hace poco tiempo⁷⁰, la mayoría de las legislaciones en materia procesal penal del país hacían alusión a la víctima solo como sujeto pasivo del delito. Por ello la perspectiva con la cual se abordó durante décadas la reparación del daño fue una gran desventaja toda vez que, como se señaló al inicio de este capítulo, se consideraba como una institución del derecho civil poco vinculada al derecho penal. No obstante, el hecho de que la figura de la reparación del daño se haya comenzado a consolidar, no ha explotado en todos los casos el potencial de protección que tiene frente a las víctimas pues lamentablemente aún hoy en día, en ocasiones, se considera a las reparaciones únicamente como algo accesorio a las penas.

Además, la falta de un vínculo sólido entre la reparación del daño con el derecho penal ha puesto, a quien padece el daño, en una situación de desventaja. Toda vez que tradicionalmente el proceso penal solo ha buscado la imposición de

⁷⁰ Fue con la reforma constitucional del 2008 que se sentaron las bases para realizar una profunda transformación del sistema de justicia penal en México contemplando, entre otras cuestiones, la derogación de las normas procesal penales de las entidades federativas, homologando los procedimientos que deben seguirse en el proceso penal, y reconociendo los derechos de los sujetos que participan en el mismo (Carbonell 2013: 59).

la pena al responsable, sin tener presentes los derechos de las víctimas, promoviendo así la vulneración al principio de igualdad entre las partes.

No fue sino hasta 1993 que, la protección constitucional de la reparación del daño para las víctimas se contempló específicamente en el contenido del artículo 20 de la CPEUM. Sin embargo, en ese artículo únicamente se enunciaba que la víctima debería tener derecho a la reparación. Luego, mediante una reforma constitucional en el año 2000, se agregó en el apartado A del artículo antes mencionado que el Ministerio Público tiene la obligación de buscar la reparación del daño para las víctimas.

Empero, fue con la reforma constitucional en materia de seguridad, justicia y derechos humanos de 2008 que se abrió un nuevo espacio de protección a los diversos sujetos del proceso penal, permitiendo la consolidación del sistema acusatorio sobre el sistema inquisitivo. Con dicha reforma se adicionó, en el apartado C del artículo 20 constitucional, un total de siete fracciones en las que se enuncian los derechos para las víctimas lo que, por supuesto, representa una gran oportunidad para la garantía del derecho al acceso a la justicia (Ojeda Velásquez 2015: 343).

Después, en el año 2011, con la reforma en materia de derechos humanos, se reconoció la supremacía de los derechos humanos recogidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte. Con esto se contempló la mayor protección para las personas, además de reconocerse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (Calderón Gambóia 2013: 149), lo que permitió reafirmar la importancia de éstos y la obligación que tienen todas las autoridades de difundirlos, respetarlos, protegerlos, y garantizarlos.

No obstante, a pesar de que desde mediados del siglo pasado se comenzó a tomar en cuenta a la víctima dentro del proceso penal y a reconocerse la necesidad de que se le repararan los daños producidos por la vulneración de sus derechos,

en la práctica, esto no ha sido completamente posible. Ello, probablemente, debido a que la concepción de la reparación del daño ha sido tomada del derecho civil, lo que continúa delimitándola a una mera cuestión económica que deja un lado las condiciones anímicas y sociales de la víctima (Champo y Serrano 2019: 46).

En ese sentido, es importante explorar nuevos mecanismos a través de los cuales pueda garantizarse y concretarse la reparación integral del daño. O bien, analizar y replantear figuras jurídicas con las que ya cuenta el derecho mexicano, como es el amparo, para determinar como responde o puede responder como un recurso efectivo frente a las obligaciones de garantía de los derechos humanos y a la reparación de las violaciones a éstos (Quintana Osuna 2016: 2).

2. La reparación del daño en la legislación secundaria

Luego del reconocimiento de las bases de los derechos de las víctimas, en las reformas constitucionales, surgió la necesidad de contar con legislación secundaria en la cual se desarrollaran los derechos y se establecieran los procedimientos para su protección y efectivo cumplimiento. Ante ello, en el año 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas.

La creación de la LGV no fue resultado único ni espontáneo dentro del proceso de reforma penal en México, sino que surgió en el contexto de las movilizaciones y denuncias de diversos colectivos de víctimas. Una de las expresiones que, desde las víctimas, han sido muy importantes en México y que visibilizó la necesidad de una ley que protegiera sus derechos fue el Movimiento por la Paz con la Justicia y Dignidad encabezado, entre otros, por el poeta Javier Sicilia. Este movimiento social tenía, principalmente, dos demandas: 1. El reconocimiento, por parte del Estado, de su responsabilidad respecto a miles de víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos en el marco de combate contra el narcotráfico; y 2. La garantía de atención a sus necesidades y derechos como víctimas (Witker 2019: 247).

Así, buscando responder a dos necesidades urgentes: por un lado la exigencia de las víctimas para la atención de sus demandas y por otro la obligación constitucional que reconocía sus derechos, se publicó la LGV. En esta ley se establece, entre otras cosas, el concepto de víctima. De acuerdo con el artículo 4 de la LGV, una víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido el daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Pero además, en este documento normativo, se distingue entre tres tipos de víctimas: las directas, las indirectas y las potenciales. Se denomina víctimas directas a aquellas que propiamente sufren el daño o menoscabo en sus derechos; víctimas indirectas son los familiares o las personas físicas que están a cargo de la víctima directa y que tienen una relación inmediata con ella; mientras que las víctimas potenciales son las personas físicas cuya integridad física o derechos están en riesgo por prestar atención a las víctimas directas o indirectas, ya sea por impedir o por detener la violación de derechos o la comisión de un delito⁷¹.

La LGV es clara: todas las víctimas cuentan con el reconocimiento y la protección de sus derechos, incluyendo por supuesto el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que hayan sufrido. También se establece que dicha reparación debe ser cumplida por el Estado cuando la persona responsable no pueda hacerlo o bien cuando no se ha determinado quién es el responsable de los daños.

Para lograr la reparación integral del daño, en la LGV, se sigue el modelo o clasificación propuesta en el Sistema UDH. Es decir, se contemplan medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción, y también garantías de no repetición, ello en su dimensión colectiva, material, moral y simbólica⁷².

⁷¹ *Cfr.* artículo cuarto de la LGV.

⁷² *Cfr.* artículo primero, párrafo cuarto de la LGV.

Ya se ha señalado que con la reparación del daño se busca garantizar la atención de los daños generados a las víctimas para colocarlas en una situación similar a la que se encontraban antes de ocurrido el hecho victimizante pero que, en muchos casos, la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original. Por ejemplo, en casos donde la víctima pierde la vida, podría pensarse que la reparación del daño se complicaría, pero ello no es pretexto para dejar de garantizar este derecho.

Al respecto, en seguimiento al criterio de la Corte IDH, en México se han generado lineamientos específicos para proteger la reparación del daño en estos casos. Por ejemplo, en una tesis aislada⁷³, se ha señalado que el derecho humano a la indemnización por daño moral, en caso de la pérdida de la vida humana, debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes. Lo anterior se explica porque, en términos del artículo 63.1 de la Convención ADH, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento. Sin embargo, en el caso del derecho a la vida no es posible la *restitutio in integrum*, de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como lo sería la indemnización pecuniaria.

A pesar de que este criterio pareciera limitar las medidas de reparación, solo a la indemnización en los casos de la pérdida de la vida, es evidente que otras medidas como las de satisfacción, las de investigación, y las garantías de no repetición, pueden abonar en la reparación del daño y la superación del hecho victimizante para las víctimas indirectas y/o potenciales.

Si bien es cierto que en la actualidad los derechos de las víctimas se encuentran más protegidos, al menos normativamente, en la práctica aún persisten grandes problemas a los que se enfrentan al momento de hacerlos efectivos. Por lo

⁷³ *Cfr.* Tesis Aislada: XXVII.3o.68 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto de 2018.

que, sin duda, la reparación del daño es uno de los principales derechos que, en México, están lejos de ser garantizados. Para visualizar lo anterior es necesario conocer cómo es que las medidas de reparación se han implementado en México.

V. LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN MÉXICO

Con un vistazo general a las normas mexicanas, en las distintas épocas históricas del país, es posible identificar un claro indicador del papel que en el proceso penal han desempeñado tanto las víctimas del delito como las víctimas de violaciones a derechos humanos. Específicamente, hablando sobre la reparación del daño, es importante recordar que esta figura originalmente estaba ausente en el derecho penal mexicano, pero ha sido reforzado de una manera gradual a través de las reformas que le dieron el rango constitucional. Ya se ha mencionado que la figura de la reparación del daño, constitucionalmente, se contempló originalmente como una obligación para el Ministerio Público, para luego concretarse como un derecho expreso para las víctimas y una obligación de cumplimiento para las autoridades.

En este sentido la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional del país ha impulsado la interpretación del derecho a la reparación del daño de una manera más amplia. Pero, sin duda alguna, un aporte no solo importante sino necesario en la evolución de la reparación del daño en México han sido los criterios emanados del Sistema IDH, principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las directrices del Sistema UDH.

Por lo tanto, el derecho que las víctimas tienen para reclamar una reparación integral del daño se ha ido aclarando poco a poco. Empero, la interpretación de los derechos, el desarrollo de criterios y la consolidación de estándares, a su vez, plantean nuevos dilemas. Una de las principales cuestiones que aún persisten es la de determinar, de forma específica, la forma en que debe hacerse efectivo el

derecho a la reparación integral, pero además los mecanismos que pueden y deben emplearse para hacer partícipes a las víctimas en este proceso.

Si bien, se puede decir que la Corte IDH ha aportado importantes criterios que se basan en realidades contextuales de los casos que resuelve y plasma en su jurisprudencia, la implementación de las medidas de reparación en el ámbito interno aún sigue estando pendiente. Para ejemplificar lo anterior, es posible analizar las sentencias condenatorias por desaparición forzada contra los Estados latinoamericanos.

Desde la resolución de su primer caso contencioso⁷⁴, en el año 1998, hasta abril del año 2021 la Corte IDH ha emitido 56 sentencias sobre hechos relacionados con la desaparición forzada de personas⁷⁵. Con base en tales sentencias, es posible sostener que las medidas de reparación que los Estados cumplen con mayor frecuencia son las que tienen que ver con el otorgamiento de indemnizaciones, es decir con cuestiones económicas o monetarias (Ruz Dueñas 2020: 22). Al respecto, si bien, de la lectura literal del artículo 63.1 de la Convención ADH e incluso de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal EDH la compensación o indemnización podría parecer suficiente para reparar a las víctimas, la Corte IDH ha sostenido que la reparación no debe entenderse de forma limitada, sino como un elemento transformador de la realidad (Salmón 2019).

De hecho, paradójicamente, en casos de desaparición las medidas de reparación económica suelen ser las menos solicitadas por las y los familiares, ya que muchas víctimas prefieren, antes que cualquier otra medida, la investigación, búsqueda y localización de sus seres queridos. No obstante, de acuerdo con Carlos Berinstain (2009), la compensación económica es importante cuando las y los familiares de una persona desaparecida buscan restituir las pérdidas materiales, así

⁷⁴ El caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, cit.

⁷⁵ Ver Anexo 2. Distribución de sentencias, de la Corte IDH, por país.

como los gastos y/o los recursos perdidos como consecuencia del hecho victimizante.

En cambio, las formas de reparación relacionadas con la obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar a las personas responsables de violaciones a derechos humanos, son las que se cumplen en menor medida. Ello puede ser debido a la complejidad de las propias medidas, ya que atendiendo a cada caso concreto éstas pueden ser de tipo penal, administrativo o disciplinaria (Calderón Gamboa 2013), pero esta situación sin duda continúa postergando la impunidad en la gran mayoría de los casos sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Para continuar ejemplificando el incumplimiento de las medidas de reparación, por parte de los Estados en las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre desaparición de personas, podemos enfocarnos específicamente en el caso mexicano. Para ello, es necesario hacer referencia a las tres sentencias que la Corte IDH ha emitido por hechos relacionados con la desaparición forzada de personas en las que se ha condenado al Estado mexicano⁷⁶. La primera sentencia fue en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*. En dicho caso, como ya se ha señalado en el primer capítulo de este trabajo, la Corte IDH evidenció los graves problemas relacionados con violencia de género que ocurren en México, incluyendo la desaparición y los feminicidios de miles de mujeres, pero también la falta de diligencia en la investigación y búsqueda, lo que sin duda al final se traduce en impunidad (Spigno y Zamora Valadez 2020: 525).

La segunda sentencia es la emitida en el caso *Radilla Pacheco*, en la que se condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco durante la *guerra sucia*. En dicha etapa el Estado, a través de sus agentes, criminalizó y combatió a diversos grupos sociales y opositores del Gobierno. Esta

⁷⁶ Sobre el desarrollo de la desaparición forzada de personas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, ver Spigno y Zamora Valadez 2020.

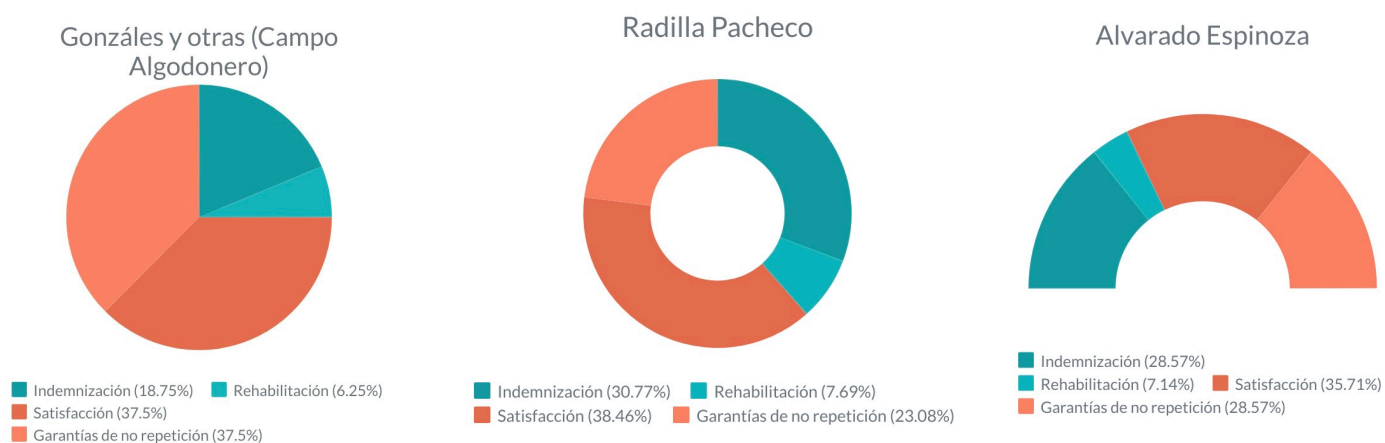
represión estatal estuvo acompañada por graves violaciones a los derechos humanos incluyendo por supuesto la desaparición forzada de personas no solo dirigidas en contra de los miembros de los diversos grupos sociales opositores al régimen, sino contra la población en general.

La última sentencia condenatoria contra el Estado mexicano, por desaparición forzada, fue en el caso *Alvarado Espinoza y otros*, por la desaparición de tres personas durante la llamada *guerra contra el narcotráfico* y la militarización del país. Fue, principalmente, con la militarización de la seguridad pública que el Gobierno Federal durante el periodo presidencial de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) pretendió hacer frente al crimen organizado. Sin embargo, esta estrategia ocasionó que la población civil se viera involucrada en un fuego cruzado entre las fuerzas armadas y presuntos miembros de grupos narcotraficantes, con lo que se dificultó la posibilidad de identificar si los crímenes y violaciones de derechos humanos eran producidos por particulares o por elementos del Estado, lo que ha sido aprovechada por ambas “partes” para actuar con total impunidad.

En las tres sentencias señaladas se ordenó, por la Corte IDH, que el Estado cumpliera con diferentes medidas de reparación en favor de las víctimas. Siguiendo la clasificación que sugieren los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* es posible detectar que, en las tres sentencias, se incluyó la obligación estatal de cumplir con diferentes medidas que corresponden a 4 de las 5 formas de reparación. Las medidas de reparación que no fueron incluidas en ninguna de las tres sentencias son las relacionadas con la restitución.

El Tribunal interamericano ordenó, mayormente, el cumplimiento de medidas de satisfacción⁷⁷, dentro de las que se encuentran la investigación y sanción de los hechos, así como la búsqueda y localización de las personas desaparecidas⁷⁸. Por otra parte, de la totalidad de medidas de reparación emitidas por la Corte IDH, en los tres casos, el menor número son las relacionadas con la indemnización.

Figura 3o. Porcentaje de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH



Fuente: Elaboración propia con la información del sitio web oficial de la Corte IDH.

No obstante, paradójicamente, de acuerdo con las sentencias de supervisión de cumplimiento en los casos *González y otras* (“*Campo Algodonero*”)⁷⁹ y en *Radilla Pacheco*⁸⁰, se han cubierto el 100% de las medidas de indemnización, mientras que

⁷⁷ En la sentencia del caso *González y otras*, las medidas de satisfacción ocupan un 37.5 %, respecto a la totalidad de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH; en la sentencia *Radilla Pacheco* las medidas de satisfacción ocupan un 38.46 % sobre el 100% de medidas ordenadas; y en *Alvarado Espinoza* un 35.71%.

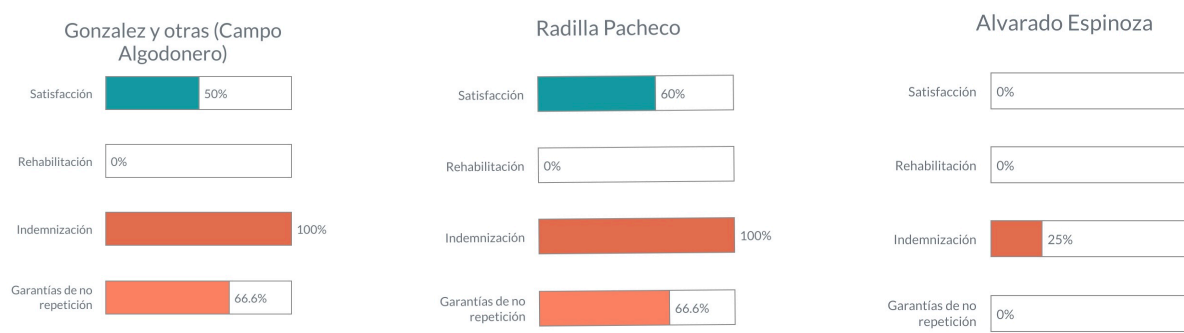
⁷⁸ Esta medida fue ordenada, tanto en el caso *Radilla Pacheco* como en el caso *Alvarado Espinoza y otros*.

⁷⁹ En este caso solo existe una sentencia de supervisión de cumplimiento, emitida por la Corte IDH el 16 de noviembre del 2009.

⁸⁰ Este caso cuenta con cinco sentencias de supervisión de cumplimiento, de fechas: 19 de mayo de 2011; 1 de diciembre de 2011; 28 de junio de 2012; 14 de mayo de 2013; y 17 de abril de 2015.

en *Alvarado Espinoza y otros*⁸¹ este tipo de medidas son las únicas que, para la Corte IDH, muestran poco avance en su cumplimiento (25%).

Figura 31. Porcentaje de cumplimiento de las medidas de reparación



Fuente: Elaboración propia con la información del sitio web oficial de la Corte IDH.

Estos datos permiten inferir que si bien, las sentencias de la Corte IDH son necesarias y muy importantes para visibilizar las obligaciones estatales, así como para construir y consolidar un estándar de reparación, también sirven para evidenciar que el Estado mexicano como la gran mayoría de los Estados que forman el Sistema IDH incumple gran parte de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal interamericano. De igual forma podemos darnos cuenta de que, las medidas de reparación que el Estado mexicano ha cumplido en su totalidad al menos en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”) y en *Radilla Pacheco* son las relacionadas con la indemnización o compensación.

Los datos anteriores permiten concluir que, hasta el momento, tanto los estándares interamericanos como los universales en materia de reparación integral del daño continúan siendo ignorados por los Estados, que no quieren (o no pueden) implementarlos (Open Society 2013: 15). Ello es preocupante, en atención

⁸¹ Solamente cuenta con una sentencia de supervisión de cumplimiento, emitida el 07 de octubre de 2019.

al hecho de que las estructuras nacionales desempeñan un papel fundamental en la garantía de la reparación del daño a las víctimas (Open Society 2013: 15).

No obstante, es necesario reiterar la importancia de los criterios y decisiones de los tribunales internacionales. La implementación de las medidas para una reparación integral, como las que hemos visto en esta reflexión, persiguen un objetivo social universal para el respeto, promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas y, para el mundo jurídico, son una herramienta que brinda la posibilidad de contribuir al acceso de los derechos de las víctimas y particularmente para el cumplimiento de la reparación integral.

Sin embargo, sería muy optimista dar por concluidas las cuestiones relacionadas con la reparación integral pues, frente a los graves contextos de violencia que se vivieron y se continúan viviendo en México, la garantía, protección y promoción de los derechos de las víctimas resulta aún intrigante. Sobre todo si tenemos en claro que, esta tarea, ha quedado incompleta por parte del Estado, porque si bien es cierto se han fortalecido normativamente los derechos de las víctimas que promueven el acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, esto sigue siendo insuficiente.

Además, es preocupante que, para obtener una reparación integral del daño, las víctimas tengan que enfrentar obstáculos que pueden ser difíciles de superar, en gran medida relacionados con la vulneración del derecho de acceso a la justicia. Ello, principalmente, porque muchas de las víctimas no cuentan con una asesoría jurídica oportuna y adecuada, lo que impacta en el goce de los demás derechos, como es el caso de la reparación integral. Esto implica una estructura de defensa débil de sus derechos, pues al ser vulnerado el acceso a la justicia de las víctimas es altamente probable que éstas no obtengan el resarcimiento de los daños causados por la vulneración a sus derechos.

Ahora bien, cuando el acceso a la justicia es garantizado oportunamente surge otra complicación, pues el derecho a la reparación suele ser incompleto o

simplemente nulo. Es cierto, los criterios para la reparación integral del daño han avanzado de una manera importante, pero están lejos de ser una respuesta completa a la garantía real de los derechos de las víctimas.

Por ello, buscando simplificar el proceso para el acceso a la reparación del daño de las víctimas, en el próximo capítulo se elaborará una propuesta de protocolo para la determinación, seguimiento, y cumplimiento de las medidas de reparación integral en casos de desaparición forzada de personas.

Capítulo V

Propuesta de ruta para la reparación integral en casos de desaparición forzada de personas en Coahuila¹

SUMARIO: I. La necesidad de una ruta para la reparación integral del daño a víctimas de desaparición. 1. Justificación. 2. Delimitación. 3. Objetivo general. 4. Metodología. 5. Grupo multidisciplinario para la identificación y seguimiento de las medidas de reparación. II. Los derechos de las víctimas de desaparición y los principios rectores para su atención. 1. Derechos de las personas desaparecidas y sus familiares. a. Derecho a no ser desaparecida. b. Derecho a la libertad. c. Derecho a la integridad y seguridad jurídica. d. Derecho a la personalidad jurídica. e. Derecho a la búsqueda. f. Derecho a la verdad. g. Derecho a la reparación integral del daño. 2. Principios rectores para la atención de los derechos de las víctimas de desaparición. a. Dignidad. b. Buena fe. c. Debida diligencia. d. Enfoque diferencial y especializado. e. Enfoque transformador. f. Enfoque humanitario. g. Gratuidad. h. No revictimización y criminalización. i. Participación de las víctimas. j. Transparencia y rendición de cuentas. III. Momentos para la reparación integral del daño. 1. La reparación integral en casos recientes. 2. La reparación del daño en casos de *larga data*. a. ¿Cuándo se consideran casos de *larga data*? b. Ruta de atención en los casos de *larga data*. 3. Reparaciones en casos de macro criminalidad. a. Ruta de atención en los casos de macro criminalidad. 4. Otras acciones a realizar.

I. LA NECESIDAD DE UNA RUTA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN

1. *Justificación*

Como ya se ha señalado, la desaparición forzada de personas en México, ha sido un gran problema presente desde mediados de la década de los años sesenta. La magnitud actual del problema puede verificarse si se atiende a la cifra oficial de personas desaparecidas y no localizadas en el país: 95,919².

Sin embargo, el fenómeno de la desaparición forzada no se limita a la ausencia de la persona desaparecida, sino que implica una serie de problemáticas

¹ Para la elaboración de la esta propuesta de Protocolo se tomó como base el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia por Razón de Género, de la CEAV-Coahuila.

² De acuerdo con el RNPDNO, en el periodo del 15 de marzo de 1964 al 17 de diciembre del 2021.

que se presentan en las y los familiares de la persona desaparecida y, de manera general, en la sociedad. Estas problemáticas se traducen en daños o afectaciones que deben ser atendidas y reparadas, con la finalidad de permitirle a las víctimas poder superar las consecuencias del hecho victimizante.

Si bien en la actualidad existen importantes avances legislativos y jurisprudenciales, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional y el local, aún no se han determinado mecanismos específicos para la determinación y el seguimiento en el cumplimiento de las medidas específicas de reparación. Lo anterior, probablemente, es uno de los principales obstáculos para garantizar la reparación integral del daño a las víctimas.

Coahuila no es ajeno a esta realidad, ya que si bien, en esta entidad federativa se ha implementado y consolidado un esquema de trabajo caracterizado por la participación social de las familias, la sociedad civil y la comunidad internacional, tanto para entender la gran magnitud de las desapariciones como para diseñar e implementar una agenda de trabajo (Ríos y Spigno 2018: 12), la reparación del daño aún representa uno de los principales retos en la atención integral del fenómeno, pues faltan todavía criterios claros para determinar las medidas de reparación integral de las víctimas de desaparición.

Por lo tanto, la justificación de un Protocolo para la reparación integral en casos de desaparición forzada en Coahuila, se encuentra en la necesidad de clarificar los mecanismos para garantizar el derecho de las víctimas de desaparición forzada a la reparación integral del daño.

2. Delimitación

Esta propuesta se presenta como un instrumento que pretende facilitar el acceso de las víctimas de desaparición forzada a la reparación integral del daño. Esta ruta permitirá estandarizar los procedimientos en la atención a las víctimas, así como en la determinación de las medidas específicas para la reparación de los

daños generados por el hecho victimizante y, en su caso, el seguimiento en el cumplimiento de las medidas de reparación.

En principio, la institución encargada de determinar las medidas de reparación integral a víctimas del delito y/o de violaciones a derechos humanos es el poder judicial, a través de la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, para hacerlo primero deben acreditarse los daños y, para ello, se requiere la participación de otras autoridades o instituciones que puede variar en función del momento procesal en el que se encuentre la víctima. Por ejemplo, la persona agente del Ministerio Público si la víctima se encuentra dentro de la etapa de investigación inicial o complementaria debe reunir elementos probatorios que acrediten el daño y agregarlos a la carpeta de investigación. Pero estos elementos probatorios pueden ser también ofrecidos por la persona asesora jurídica ya sea particular o que pertenezca a la CEAV, o por la misma víctima de forma directa.

Si bien de manera general puede afirmarse que, en los procesos penales y/o en los civiles, la reparación del daño puede concretarse hasta que se identifica, juzga y condena a la persona responsable, es necesario recordar que en casos de violaciones graves a derechos humanos y, específicamente en casos de desaparición forzada de personas, las afectaciones son tan delicadas y los problemas que se le presentan a las familias son tantos que las reglas para la reparación no solo pueden, sino que deben flexibilizarse.

Además, en casos de desaparición forzada de personas, como ya se ha mencionado, la forma o dinámica *lógica y normal* para la determinación y acreditación de los daños no necesariamente es adecuada. Ello, en virtud de que las necesidades que genera el hecho victimizante en las y los familiares de la persona desaparecida son tantas y tan variadas que, si se comienza la reparación hasta muy avanzado el proceso judicial generalmente varios años después de la desaparición, los problemas se multiplican y magnifican.

Por lo tanto, con esta propuesta se pretende atender los daños generados por la desaparición en tres diferentes modalidades. Ello tomando en cuenta que, por lo menos, son tres diferentes situaciones en las que frente a la identificación de medidas de reparación se encuentran las víctimas de desaparición: 1. La reparación del daño en casos recientes; 2. Las reparaciones en casos de *larga data*; y 3. Las reparaciones colectivas o en casos de macro criminalidad.

Es así como, luego de la recopilación de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de las víctimas a ser reparadas, así como la percepción sobre las reparaciones por parte de familiares de personas desaparecidas, se desarrolla una propuesta metodológica para identificar las medidas específicas para la reparación integral del daño a víctimas de desaparición forzada en Coahuila de Zaragoza, México.

Lo anterior, partiendo del hecho de que las víctimas tienen el derecho de recibir información sobre las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, frente a la obligación de las autoridades de procurar que el daño no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia³. En el mismo sentido, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder⁴, se establece que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, y que tienen el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a *una pronta reparación del daño*. Para lo cual deben establecerse y reforzarse, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, así como informarles a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos (CEAV 2018).

³ En atención a lo dispuesto en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad [2008].

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 noviembre 1985.

3. Objetivo general

El objetivo de la propuesta de ruta es establecer un mecanismo para la determinación y el seguimiento de las medidas específicas para la garantía de la reparación efectiva de las víctimas de desaparición forzada de personas en Coahuila de Zaragoza, México.

Ello, mediante una serie de pasos que, de manera general consisten en: la identificación de los diversos momentos en los que puede y debe iniciarse la reparación integral del daño a víctimas de desaparición forzada; la definición de los elementos y los requisitos para la elaboración del Plan Integral de Reparación para las víctimas de desaparición forzada; y el establecimiento de la ruta de atención a víctimas de desaparición forzada; de determinación de medidas de reparación; y de seguimiento que un equipo multidisciplinario debe cumplir para garantizar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas.

4. Metodología

Esta propuesta de ruta se elabora a partir de un análisis del fenómeno de la desaparición de personas en México y, específicamente, en Coahuila, mediante⁵:

- 1) La identificación y estudio del marco normativo sobre la protección de las personas contra las desapariciones forzadas y, principalmente, sobre el derecho de las víctimas a la reparación del daño;
- 2) El análisis del marco contextual de la situación del fenómeno en Coahuila;
- 3) La identificación y sistematización de los criterios jurisprudenciales, mayormente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia; y
- 4) La entrevista a familiares de personas desaparecidas en la entidad.

⁵ Estos puntos han sido desarrollados en los capítulos anteriores de este documento de investigación.

5. Grupo multidisciplinario para la identificación y seguimiento de las medidas de reparación

Son distintas las autoridades que tienen la obligación de recopilar la información relacionada con los daños generados por la desaparición forzada. Por ejemplo, como ya se ha mencionado: las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como los organismos encargados de atender y acompañar a las víctimas. En ese sentido, una opción viable sobre la institución encargada de la recopilación de dicha información es la CEAV. Ello, en función de lo siguiente:

- 1) Las Comisiones de atención a víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos⁶;
- 2) Específicamente, en el caso coahuilense, la CEAV-Coahuila tiene una importante experiencia en la implementación y consolidación del PROFADE⁷, un programa de atención inmediata y de asistencia prioritaria para víctimas de desaparición forzada de personas en Coahuila;
- 3) De acuerdo con las entrevistas realizadas a familiares de personas desaparecidas, la única institución gubernamental que les ha hecho saber sobre su derecho a la reparación integral del daño es la CEAV⁸;
- 4) La CEAV, junto con la Comisión de los Derechos Humanos, fue la institución que más se mencionó por los familiares entrevistados al preguntarles qué dependencias deberían estar involucradas en la determinación y seguimiento de las medidas de reparación⁹.

⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la LGV y 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Creado, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Coahuila, el 11 de diciembre de 2013.

⁸ Ver apartado “Percepción sobre la reparación integral del daño”, del Capítulo 2 de este trabajo.

⁹ Ver apartado “Instituciones estatales que participan en la determinación de las medidas”, del Capítulo 2 del presente trabajo.

Sin embargo, es importante reiterar que la obligación de acompañar a las víctimas y garantizar sus derechos en los diferentes procesos es compartida entre diferentes instituciones.

Para individualizar al personal que, dentro de las instituciones, debe encargarse de cumplir con lo anterior es importante mencionar que si bien, de manera general, puede pensarse que la encargada de acreditar durante el proceso judicial los daños o afectaciones es una persona abogada ya sea la agente del ministerio público o la asesora jurídica lo cierto es que la determinación de las afectaciones provocadas por la desaparición va mucho más allá del área jurídica. Ante ello se propone crear, o en su caso fortalecer, un área específica que, dentro de las instituciones relacionadas con la atención de las víctimas, esté formada por un equipo multidisciplinario de personas expertas en diferentes materias como por ejemplo: derecho, psicología, trabajo social, antropología social y medicina. Es importante que las personas que formen parte del grupo multidisciplinario cuenten con capacitación especializada en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas y, específicamente, derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

El fundamento para la creación de este grupo se encuentra en los artículos 5 y 88 de la LGV, así como los artículos 7 y 79 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN Y LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA SU ATENCIÓN

El personal que forme parte del grupo multidisciplinario debe tener presente en su actuación, por lo menos, los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, así como los principios rectores para su atención que se desarrollan en el presente capítulo.

1. *Derechos de las personas desaparecidas y sus familiares*

a. Derecho a no ser desaparecida

Ninguna persona debe ser sometida a desaparición forzada. Este derecho es absoluto, por lo que no admite ninguna excepción, prohibiéndose en todos los casos y circunstancias su práctica (Defensoría del Pueblo de Colombia 2021).

El principal fundamento de este derecho se encuentra en el artículo primero de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada¹⁰. Por su parte, en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹, se establece que los Estados Parte se comprometen a “[n]o practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”.

En el ámbito nacional, es en el artículo 29 de la CPEUM en donde se establece que, entre otros derechos, no puede restringirse ni suspenderse la prohibición de la desaparición forzada, así como las garantías judiciales indispensables para su protección. En el mismo sentido, en el artículo 17 de la LGMDP, se sostiene que “[e]n ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer [desaparición forzada de personas]”. Por último, en el ámbito local, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que “[n]inguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado”.

¹⁰ Adoptada el 20 de diciembre de 2006 y ratificada por México el 18 de marzo de 2008. En adelante Convención Internacional.

¹¹ En adelante Convención Interamericana. Adoptada, en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994; aprobada por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 2002.

b. Derecho a la libertad

Es la prerrogativa de toda persona de realizar o abstenerse de hacer cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley (CNDH 2021). En ese sentido, en el artículo 8 de la Constitución coahuilense, se menciona que “[e]n el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley”.

La protección normativa de este derecho se encuentra, entre otros, en el artículo 1.2 de la Declaración para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹²; así como los artículos 1 y 14, segundo párrafo, de la CPEUM. Para garantizar el derecho a la libertad, en el artículo 17 de la Convención Internacional, se contienen algunas obligaciones internacionales dentro de las que se encuentran:

- i. Garantizar que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares oficialmente reconocidos y controlados; y
- ii. Autorizar, a toda persona privada de libertad, a comunicarse con su familia, representante legal, o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita.

En el mismo sentido se desarrollan estas obligaciones en el artículo XI de la Convención Interamericana.

c. Derecho a la integridad y seguridad jurídica

Es el derecho de toda persona que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales. Mientras que, en sentido negativo, incluye el deber de las autoridades de no maltratar, ofender, torturar, o tratar de forma cruel, inhumana o degradante a ninguna persona en

¹² Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

menoscabo de su dignidad e integridad (Delgado Carbajal y Bernal Ballesteros 2016: 113).

La protección normativa de este derecho es muy amplia. Entre los fundamentos jurídicos internacionales se encuentran: los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención ADH. Mientras que, en el ámbito nacional, este derecho se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1, 16, y 22, párrafo primero, de la CPEUM; así como en diversos numerales de la LGMDP.

d. Derecho a la personalidad jurídica

Implica el deber estatal de reconocer a las personas por el simple hecho de serlo, obligando a las autoridades a procurar las condiciones jurídicas necesarias para el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas (CNDH 2021). Este derecho se encuentra protegido en el artículo 137, fracción I, de la LGMDP; y el artículo 21 de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se sostiene que:

“Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas”.

e. Derecho a la búsqueda

Para comprender este derecho se debe partir del carácter absoluto del derecho de toda persona a no ser desaparecida. No obstante, cuando se actualiza la desaparición, surgen nuevas obligaciones para las autoridades que se traducen en derechos de las víctimas. Uno de estos derechos es la búsqueda, que incluye el

deber del Estado de realizar la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas para determinar su suerte y paradero. Pero, además, el contenido de este derecho se materializa también al informar a las y los familiares de la persona desaparecida sobre la búsqueda y localización y, en caso de su fallecimiento, con la recuperación y restitución de sus restos después de su identificación (Zamora Valadez y Gutiérrez Espinoza 2021: 17 y ss.).

El derecho humano a la búsqueda se encuentra contemplado en diferentes disposiciones normativas, tanto nacionales como internacionales. Dentro del Derecho Internacional Humanitario el derecho a la búsqueda se encuentra regulado, entre otros, en los Convenios de Ginebra³ y en sus dos Protocolos Adicionales⁴. Por otra parte, en el Sistema Universal de Derechos Humanos se desarrolla en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas⁵.

En el plano nacional, la búsqueda de las personas desaparecidas se encuentra tutelada en el artículo 79 de la LGMDP; y el artículo 21 de la LGV. Específicamente, en el caso de Coahuila, en el artículo 7 de la Constitución local se menciona que:

“Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la

³ I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; y IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los tres del 12 de agosto de 1949.

⁴ I. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; y II. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ambos del 8 de junio de 1977.

⁵ Aprobados por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, en abril del 2019.

justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos”.

En el mismo sentido, la búsqueda como una medida de satisfacción, se contempla en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f. Derecho a la verdad

De acuerdo con Delgado Carbajal y Bernal Ballesteros (2016: 167) es el derecho que tienen las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito, lo que ocurrió, saber el contexto y las causas que hicieron posible las violaciones a los derechos humanos (Ruz Dueñas 2020: 4). La principal base para el desarrollo de este derecho, en el sistema universal, se encuentra en los *Principios para la Protección y la Promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*¹⁶. Con base en ello, en el artículo 24 de la Convención Internacional, se menciona que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.

En el Sistema IDH, la determinación de su contenido ha sido principalmente gracias al avance jurisprudencial de la Corte IDH. Aún y cuando, desde el primer caso contencioso de la Corte IDH, se declaró la existencia de “un derecho de las familias de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” (Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit.: párr. 181), el primer pronunciamiento jurisprudencial sobre el derecho a la verdad se encuentra en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, en el que la Comisión IDH solicitó la declaración de la violación del derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado por esclarecer los hechos del caso (Ruz Dueñas 2020: 13).

¹⁶ Estos principios fueron elaborados por Louis Joinet, en 1997.

En México, el derecho a la verdad de las víctimas se encuentra reconocido en el artículo 7 de la LGV; el artículo 137 de la LGMDP; y en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

g. Derecho a la reparación integral del daño

Otro de los derechos-obligaciones que surgen al actualizarse la desaparición de personas es la reparación integral del daño. Este derecho de las víctimas se materializa con una serie de medidas encaminadas a atender los daños y afectaciones que surgen por el hecho victimizante, para ayudar a las víctimas a superar dicha situación.

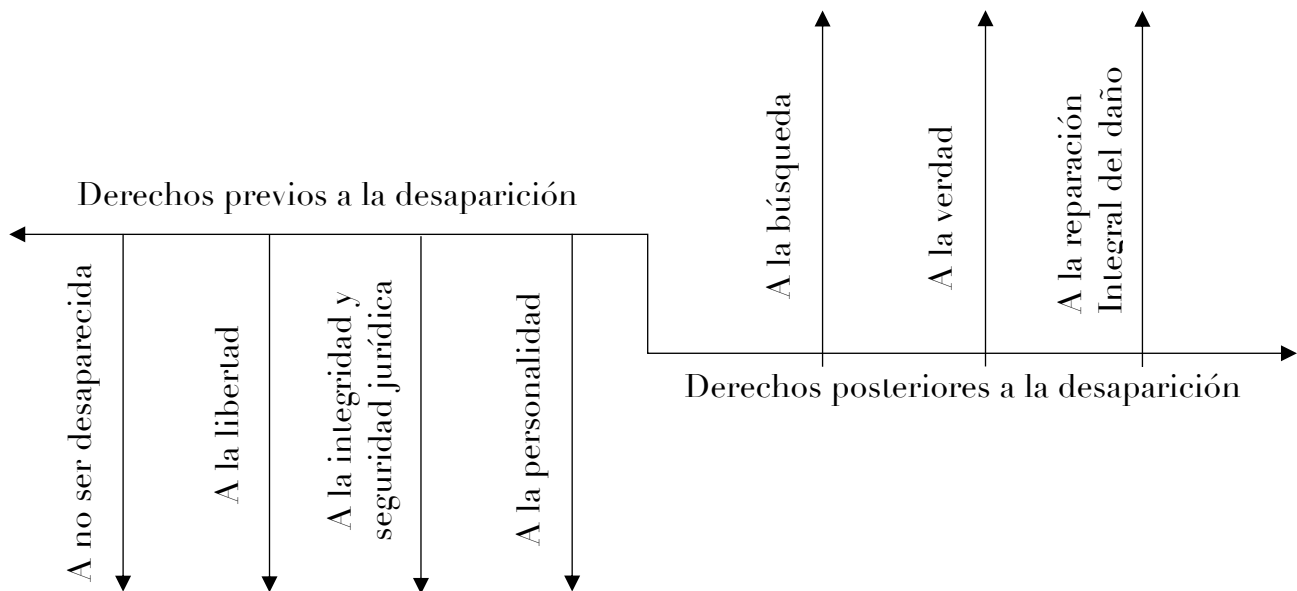
Por otro lado la obligación de reparar, en un primer momento, es de la persona o personas responsables del hecho victimizante. Pero, tratándose de violaciones a derechos humanos, la obligación pasa también a ser del Estado por cometer, permitir o tolerar dichas violaciones.

El fundamento de este derecho, en el Sistema UDH, se encuentra en el artículo 24 de la Convención Internacional. En el ámbito interamericano la reparación del daño encuentra su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención ADH, en donde se hace una previsión genérica de las condiciones y modalidades de la reparación que procede en caso de que la Corte IDH encuentre violado un derecho o libertad protegidos por el Pacto (Torres 1999: 155).

En México, constitucionalmente, se reconoce y protege a la reparación del daño en el párrafo tercero del artículo primero, así como en la fracción IV del apartado C, del artículo 20 de la CPEUM. En el mismo sentido, en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV del CNPP, se contempla la obligación de garantizar este derecho de las víctimas, así como en el artículo 137 de la LGMDP. De igual manera, el derecho a la reparación se desarrolla en diversos numerales de la LGV y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, en el caso coahuilense, tanto el derecho de las víctimas a la reparación como la obligación

estatal de garantizarla se encuentran contemplados en el artículo 7 de la Constitución local.

Figura 32. Derechos de las personas desaparecidas y sus familiares



Fuente: elaboración propia.

2. Principios rectores para la atención de los derechos de las víctimas de desaparición

a. Dignidad

Constituye un derecho fundamental que conforma la base y condición para el pleno goce y ejercicio de los demás derechos, pero debe considerarse también como un principio que guíe y proteja frente a distinciones o tratos arbitrarios que puedan impedir alcanzar una paridad de oportunidades en el acceso y disfrute de todos los derechos de todas las personas.

b. Buena fe

De acuerdo con lo dispuesto en la LGV y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las autoridades que atiendan a las víctimas deben

presumir la buena fe de éstas. Por ello, deben respetarlas, atenderlas y asistirles desde el momento en que lo requieran.

c. Debida diligencia

Para la atención y asistencia de las víctimas, las autoridades deben utilizar todos los medios necesarios para realizar, con prontitud y eficiencia, todas las actuaciones oportunas.

d. Enfoque diferencial y especializado

En la garantía para el acceso de las víctimas a sus derechos deben tomarse en cuenta las características particulares y/o de situación de mayor vulnerabilidad que, por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición física, mental, social, económica, histórica y/o cultural, o cualquier otro, hagan que la víctima requiera atención específica y especializada.

e. Enfoque transformador

Por tratarse, específicamente, de una ruta para la determinación, cumplimiento y seguimiento de la reparación del daño las autoridades que tengan contacto con las víctimas de desaparición forzada deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para eliminar los esquemas discriminatorios y estructurales que originen, promuevan y/o permitan las violaciones a los derechos humanos.

f. Enfoque humanitario

El personal perteneciente a las instituciones encargadas del seguimiento y la atención a las víctimas de desaparición forzada deben tener presente, en todo momento, el sufrimiento que han pasado las víctimas. Por lo tanto, las

acciones realizadas por las autoridades deberán dirigirse a aliviar dicho sufrimiento e incertidumbre.

g. Gratuidad

Todas las acciones encaminadas a la atención y protección a las víctimas, así como al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones estatales no generarán costo alguno para las personas usuarias de estos servicios.

h. No revictimización y criminalización

Bajo ningún motivo ni circunstancia, el personal encargado de la atención, protección y seguimiento de las víctimas podrá agravar su sufrimiento ni tampoco tratarla como sospechosa o responsable de la desaparición o los daños y afectaciones generadas por ésta.

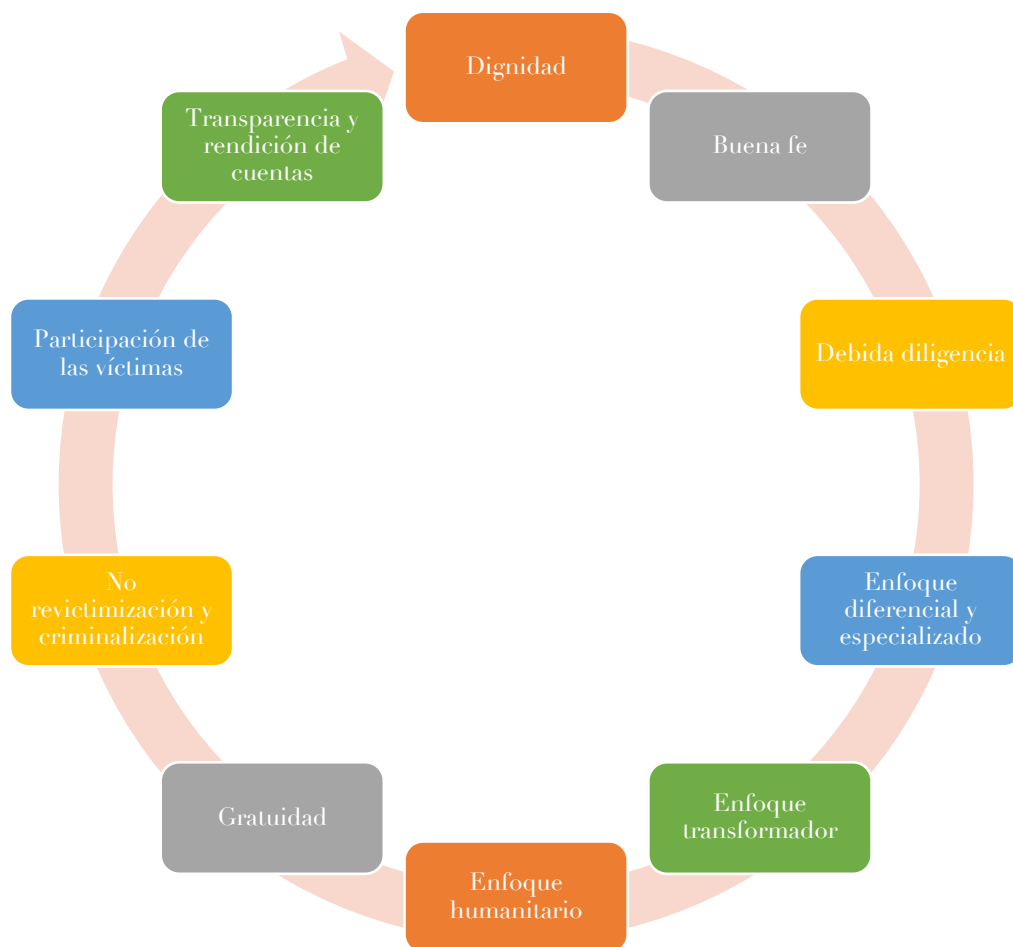
i. Participación de las víctimas

En todo momento, las autoridades deberán explicar a las víctimas sus derechos y deberán pedir su opinión para su atención y tratamiento, debiendo darles la oportunidad de colaborar en todos los procedimientos y medidas encaminadas a lograr superar su condición de vulnerabilidad.

j. Transparencia y rendición de cuentas

Siempre que no se vulneren los derechos de las víctimas, las autoridades tienen la obligación de difundir y hacer públicas, de forma clara y accesible, las acciones, mecanismos y procedimientos para la atención, protección y seguimiento del cumplimiento de los derechos de las víctimas.

Figura 33. Relación de principios rectores para la atención de las víctimas de desaparición



Fuente: elaboración propia.

III. MOMENTOS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. *La reparación del daño en casos recientes*

De las entrevistas realizadas, a familiares de personas desaparecidas, sobre los daños ocasionados por la desaparición de sus seres queridos y su percepción de la reparación del daño, llama la atención que el 100% respondió que el momento oportuno para comenzar a reparar el daño es desde que se pone la denuncia, o bien desde que las autoridades tienen conocimiento de la desaparición. Las

familias comentan que, de haberles comenzado a reparar el daño en el momento en que sus familiares fueron desaparecidos, muchas de las problemáticas que han enfrentado durante años no se les hubieran presentado o, al menos, las hubieran afrontado de diferente manera.

Por ello es necesario que, desde que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, se contacte a la familia de la persona desaparecida, se le informe sobre sus derechos, y se comiencen a identificar las principales afectaciones presentadas. Desde el primer contacto con la o el familiar de la persona desaparecida, el Grupo Multidisciplinario (en adelante GM), le hará saber sus derechos y comenzará a recabar la información necesaria sobre el hecho victimizante.

Para evitar la repetición de información por parte de la familia, y con ello posibles actos de revictimización, las personas miembros del GM deberán estar en contacto continuo con el personal de la asesoría jurídica que esté encargada del caso dentro de la CEAV y éste, a su vez, con la persona agente del ministerio público encargada de la investigación.

De igual manera, el área de atención inmediata de la CEAV deberá proporcionar al GM la información que, con motivo de sus funciones, haya conocido. Con lo anterior, además, se busca que el personal del GM identifique los bienes jurídicos que se afecten en cada caso concreto como consecuencia de la desaparición. Para recabar los datos, por parte del GM, podrá servir como base el Formato Único de Declaración utilizado por la CEAV-Coahuila¹⁷.

Además de recabar los datos sobre la desaparición, el GM deberá realizar una entrevista específica sobre los daños generados por el hecho victimizante¹⁸ que será la base para la elaboración de un diagnóstico de las necesidades y un análisis socioeconómico¹⁹. Las entrevistas tendrán que realizarse a cada uno de los

¹⁷ Ver Anexo 3. Formato Único de Declaración de la CEAV-Coahuila.

¹⁸ Ver Anexo 4. Entrevista a víctimas sobre los daños generados por la desaparición.

¹⁹ Ver apartado 4 del Anexo 5.

miembros de la familia que se consideren afectados por la desaparición de su familiar.

Así, con base en esa información recabada, el GM deberá realizar un Informe de impactos psicosociales²⁰ y una propuesta de Plan Integral de Reparaciones²¹.

2. *La reparación del daño en casos de larga data*

La reparación del daño, en casos en los que la desaparición se ha prolongado por varios años, puede generar más dificultades de las que ya de por sí representa la garantía de este derecho en casos recientes. Como ya se ha mencionado, la desaparición forzada o involuntaria de personas representa una violación múltiple a diversos derechos humanos, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares, pero también representa una diversidad de problemas a los que, a partir de la desaparición, tienen que enfrentarse las y los familiares de la víctima directa.

Sin duda, los problemas que generalmente se presentan a las familias de las personas desaparecidas se acrecientan con el paso del tiempo. Por ejemplo, además del desgaste natural que representa el paso del tiempo en la salud de las personas, la presión y angustia a las que generalmente se someten las y los familiares de las personas desaparecidas en la búsqueda de la verdad y, sobre todo, en la búsqueda de sus seres queridos así como el trato continuo con las autoridades en la exigencia de sus derechos aceleran y multiplican el desgaste físico y emocional.

La dificultad en la contención y atención de los problemas aumenta con el paso de los años. Por ello, es necesario trazar una ruta de identificación, atención, y seguimiento de las afectaciones en casos en los que la desaparición ocurre años atrás.

a. *¿Cuándo se consideran casos de larga data?*

²⁰ Ver anexo Anexo 5. Plan Integral de Reparaciones.

²¹ En adelante PIR.

La desaparición forzada de personas en México no es un problema reciente, sino que es un fenómeno cuyos elementos y características han evolucionado durante poco más de 50 años²². Esta práctica, a lo largo de los años, ha generado un gran número de personas desaparecidas y, a su vez, miles de familiares que les buscan y exigen justicia.

Si bien, lamentablemente, cada día se siguen acumulando el número de víctimas de desaparición ello, de ninguna manera, puede justificar la falta de atención a los casos ocurridos en el pasado. Ahora bien, para saber ¿qué debemos entender por *larga data*?, es posible atender a su significado que, de acuerdo con la Real Academia Española²³, se refiere al “[t]iempo antiguo o remoto”.

La expresión podría hacer pensar que, para que los casos de desaparición puedan ser considerados como de *larga data*, es necesario que hayan transcurrido una gran cantidad de años. Pero lo cierto es que, desde el paso de las primeras horas de la desaparición, los elementos con que puede contar la autoridad para identificar a las personas responsables, para buscar y localizar a la persona desaparecida, y para atender las necesidades de las y los familiares, van cambiando y se complejizan. Por ello es necesario, en atención al enfoque diferencial y especializado, atender las particularidades que, en los casos sobre desaparición, van transformándose con el paso del tiempo.

No obstante, sería ilusorio y un tanto exagerado considerar que tan solo con el paso de algunos días o meses desde la desaparición ya debe considerarse a los casos como de *larga data* y, por lo tanto, dar un seguimiento diferente que a las desapariciones recientes. Ante ello, se propone considerar como de *larga data* solo a los casos en los que ha pasado más de un año desde la desaparición.

b. Ruta de atención en los casos de *larga data*

²² Para un mayor desarrollo de este punto ver el Capítulo I de este trabajo de investigación.

²³ Versión electrónica que da acceso a la 22^a edición del Diccionario de la lengua española, publicada en 2001.

Para la atención de las víctimas de casos de *larga data*, así como para la determinación de medidas de reparación integral y su seguimiento, deberá implementarse una ruta similar a la establecida para los casos de desapariciones recientes.

Pero, previo al inicio de la atención, determinación y cumplimiento de las medidas de reparación debe revisarse y, en su caso, fortalecerse el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, deben implementarse campañas de difusión pública, principalmente, de los siguientes temas:

- La función de la CEAV-Coahuila.
- Los derechos de las víctimas.
- El fenómeno de la desaparición forzada de personas y los mecanismos para la erradicación de la práctica.

Con lo anterior se busca generar y/o mejorar la confianza que, de manera general, tiene la ciudadanía en las instituciones estatales y, particularmente, las víctimas de desaparición forzada. Se espera que, mediante el fortalecimiento de la confianza ciudadana, las víctimas que han decidido no denunciar las desapariciones o, cuando sí denuncian, dar seguimiento a los procesos de justicia, se acerquen de forma voluntaria a la CEAV-Coahuila para una adecuada atención de sus casos y la protección de sus derechos.

Una vez identificadas las personas que deseen retomar el seguimiento de los procesos de atención a víctimas, las y los integrantes del GM deberán proceder de la misma forma que en los casos de desapariciones recientes. Es decir:

- 1) Informar a las víctimas sobre sus derechos;
- 2) Verificar si las víctimas se encuentran en riesgo y, en su caso, proceder conforme a los protocolos de protección y atención urgente;
- 3) Realizar una entrevista a profundidad;
- 4) Identificar las principales afectaciones generadas por la desaparición y, en su caso, atender aquellas que sean urgentes y/o de inmediata reparación;

- 5) Realizar un estudio socioeconómico de la víctima y del núcleo familiar.
- 6) Contactar y mantener comunicación con la persona asesora jurídica encargada del caso y la fiscalía, con la finalidad de dar seguimiento a los procesos de procuración de justicia;
- 7) Solicitar y, una vez recibido, revisar el expediente o carpeta de investigación sobre el caso;
- 8) Identificar información que consideren similar o puntos de contacto entre diferentes casos, con la finalidad de realizar un análisis de contexto que permita comprender y atender de manera más adecuada a las víctimas;
- 9) Identificar datos de prueba y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se recaben medios probatorios que permitan acreditar los daños;
- 10) Realizar un informe de impactos psicosociales; y
- 11) Elaborar el PIR.
- 12) Dar seguimiento al cumplimiento del PIR.
- 13) Evaluar el impacto de las medidas de reparación y la satisfacción de las víctimas.

3. Reparaciones en casos de macro criminalidad

Una de las principales características que pueden identificarse en los casos recientes de desaparición forzada es el contexto de macro criminalidad en el que se desarrollan²⁴. Algunos casos que ejemplifican esta situación son: la desaparición

²⁴ De acuerdo con el Grupo Argentino de Antropología Forense (GAAF), la mayoría de los casos en los que trabajan en México se dan en un contexto de macro criminalidad, en donde existe responsabilidad tanto del crimen organizado como de autoridades de distintos niveles (GAAF 2021).

de los 43 estudiantes de la Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero²⁵; y la desaparición de personas en Allende, Coahuila²⁶.

De acuerdo con Luis Daniel Vázquez (2019: 56), desde el derecho penal internacional se identifica a la macro criminalidad mediante una serie de aspectos que rebasan el crimen común y corriente, dentro de los que se encuentran:

Figura 34. Elementos para identificar la macro criminalidad



Fuente: elaboración propia.

²⁵ La noche del 26 de septiembre de 2014, en Iguala Guerrero, la policía municipal detuvo a 43 estudiantes de la Escuela Normal Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa para, posteriormente, entregarlos a miembros de una organización criminal denominada Guerreros Unidos (Centro Prodh 2021). Hasta el momento, los 43 jóvenes estudiantes, continúan desaparecidos.

²⁶ Entre el 18 y 20 de marzo del 2011, en Allende Coahuila, al menos 60 sicarios del grupo delictivo denominado “Loz Zetas” capturaron a diversos pobladores, como venganza a un supuesto robo dentro de la misma organización. De acuerdo con las autoridades locales, en 49 horas fueron desaparecidas 26 personas, sin embargo, versiones no oficiales señalan 300 personas desaparecidas (Aguayo 2016).

Pero además, estas redes macro criminales, pueden complejizarse porque conllevan estructuras financieras y políticas que se caracterizan por: 1. La variedad de agentes sociales involucrados; 2. La diversidad de interacciones entre agentes; y 3. Los efectos entre las instituciones y la sociedad (Salcedo y Garay 2016: 5).

En estos casos, las reparaciones pueden llegar a complicarse por diversos motivos, entre los que se encuentran: la multiplicidad y cantidad de víctimas; la ausencia de control o registro de todas las víctimas; la falta de análisis para conocer el contexto y tomarlo en cuenta para determinar las reparaciones; y los recursos limitados para atender, de forma simultánea, a diversas víctimas. No obstante, estas limitaciones, no pueden justificar el incumplimiento de la obligación estatal de reparar los daños producidos por las desapariciones.

a. Ruta de atención en los casos de macro criminalidad

La ruta que, de manera general, debe seguirse para la atención de las víctimas en casos relacionados con la macro criminalidad, así como la determinación de las medidas para la reparación de sus daños, es prácticamente la misma que en los casos de *larga data*. Sin embargo, previo al inicio de la ruta ordinaria, es necesario realizar algunas acciones, dentro de las que se encuentran:

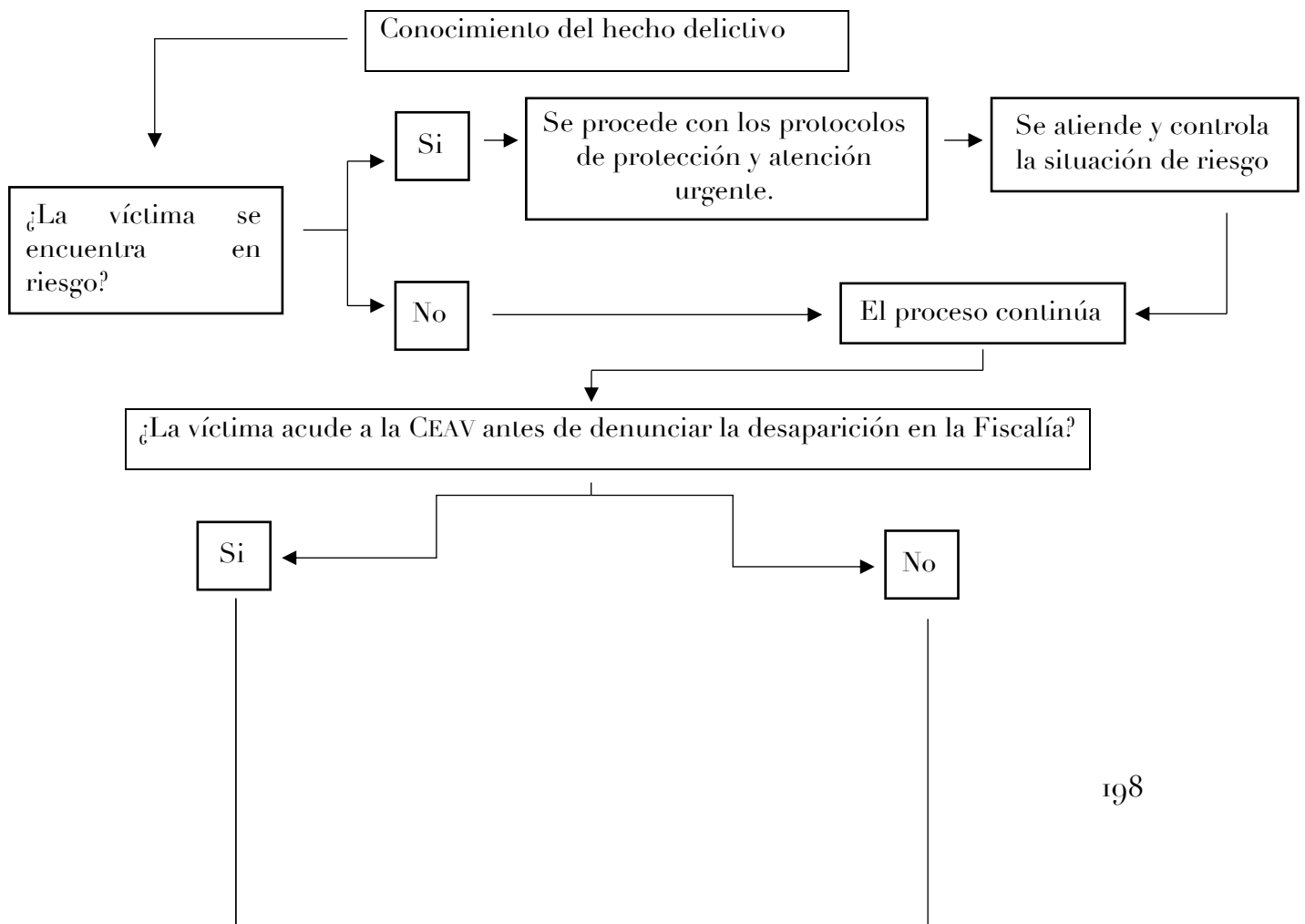
- Identificación de casos de macro criminalidad en Coahuila;
- Estudio del contexto en el que se desarrollan las desapariciones relacionadas con la macro criminalidad;
- Difusión de las obligaciones del Estado frente a las desapariciones, de las funciones de la CEAV-Coahuila, así como de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares;
- Creación de campañas de identificación y registro de víctimas;
- Análisis de los casos e identificación de puntos comunes o de contacto entre los casos; y el

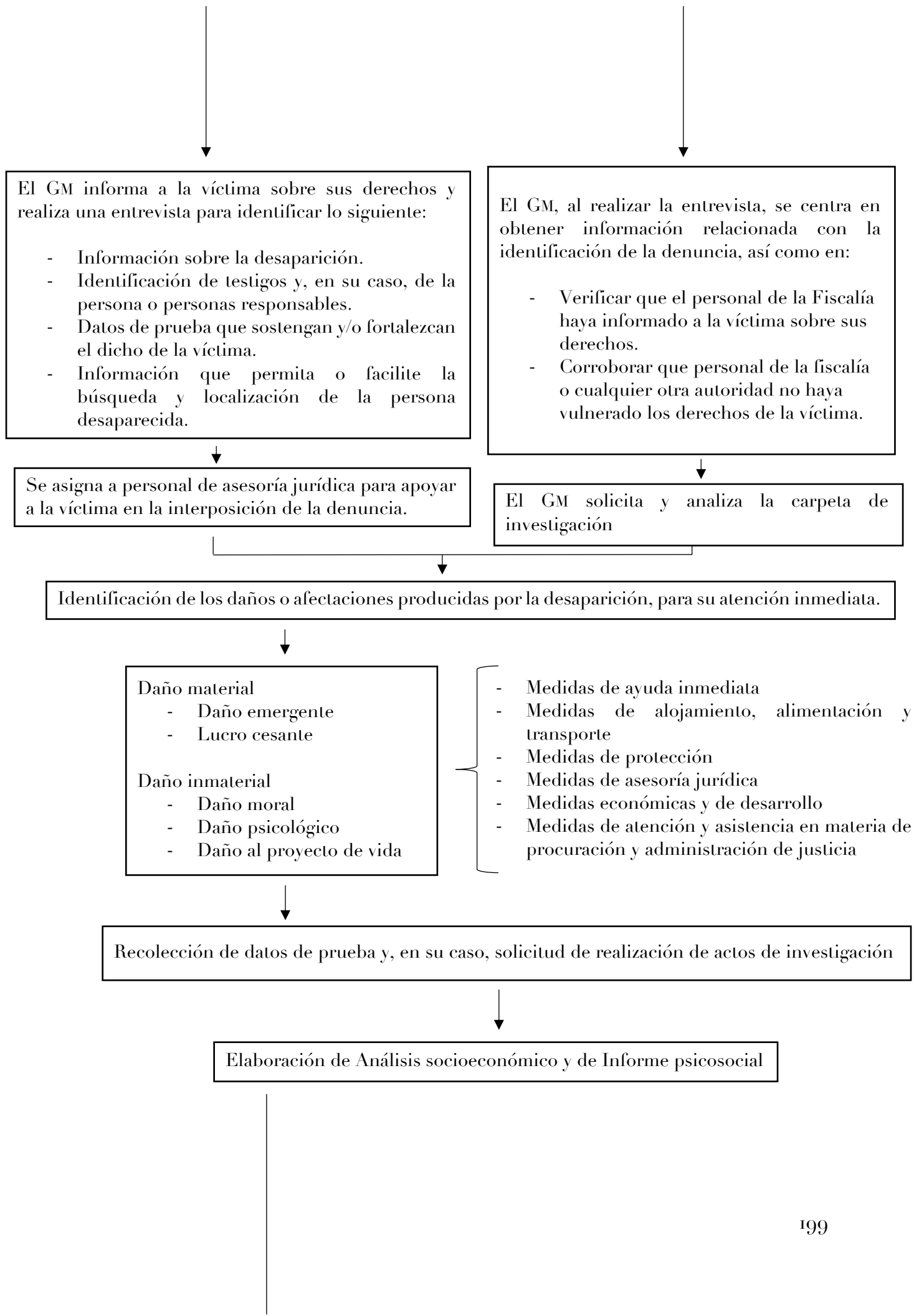
- Inicio de la ruta ordinaria de atención a víctimas y determinación de las medidas de reparación integral.

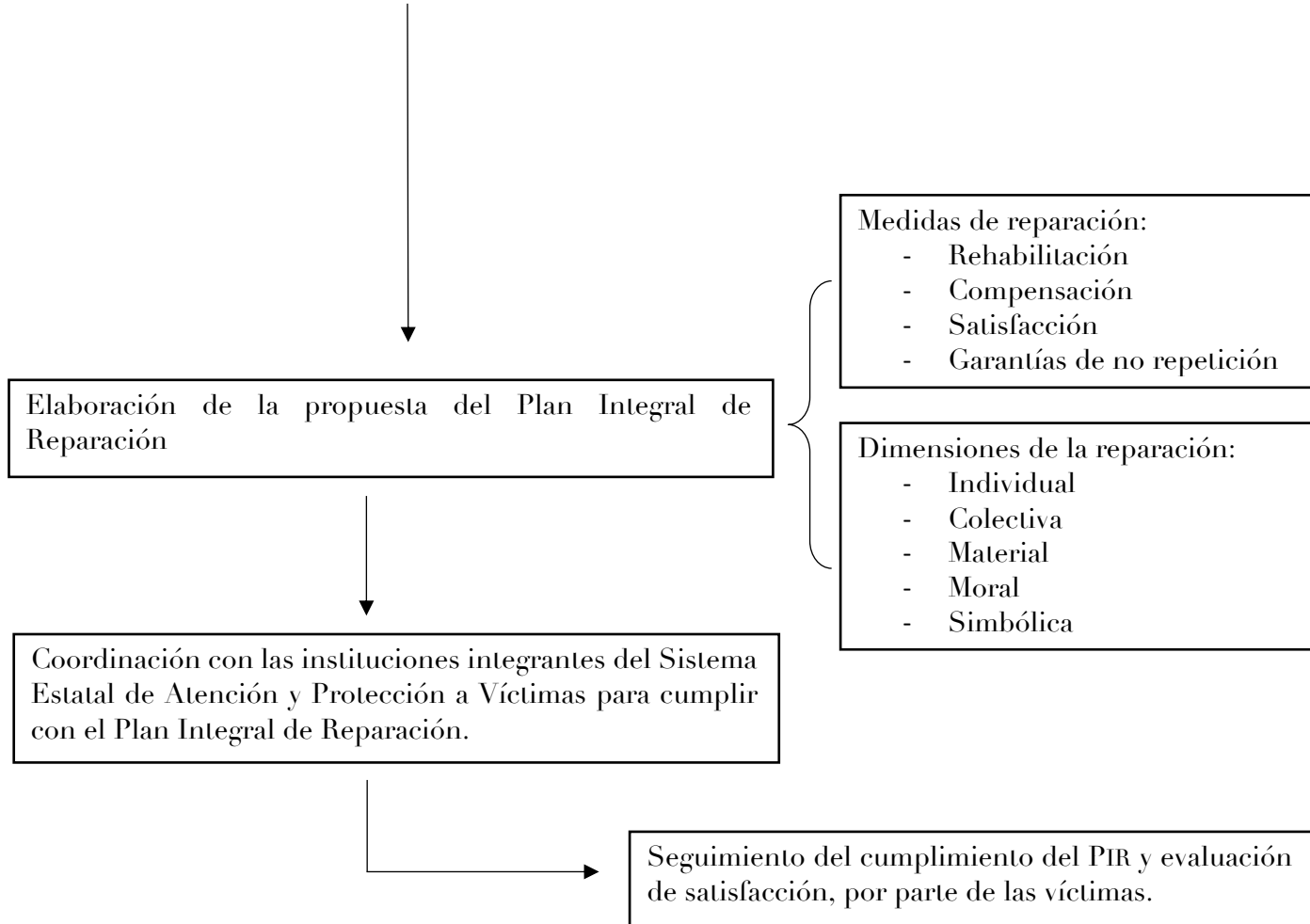
4. Otras acciones a realizar

A la par de la puesta en marcha de las distintas rutas de atención y determinación de medidas de reparación integral, el Estado deberá implementar un programa de capacitación transversal en materia de derechos humanos. Si bien, el programa debe incluir capacitación a toda la ciudadanía por ejemplo, a través de los planes de estudios de educación básica, o a la población económicamente activa en las diferentes empresas o dependencias las acciones deben enfocarse, preferentemente, en consolidar la formación a servidores y servidoras públicas estatales y a las familiares de personas desaparecidas.

Figura 35. Ruta ordinaria para la determinación de las medidas de reparación







Reflexiones finales

Es importante recordar que, los daños y/o afectaciones que se generan luego de la desaparición forzada como las que han sido señaladas en los capítulos anteriores, originan por un lado la obligación estatal de reparar, y por otro el derecho de las víctimas de ser reparadas. En ese sentido, el objetivo de este trabajo de investigación fue buscar responder algunas cuestiones sobre la reparación integral del daño a las víctimas de desaparición forzada de personas. Las interrogantes que guiaron este trabajo fueron: ¿qué es la reparación del daño, y cómo surge este derecho?; ¿a quién debe reparársele el daño?; ¿quién debe repararlo?; ¿cuáles son los estándares y las formas en que se debe reparar el daño?; y ¿cómo se encuentra el cumplimiento de este derecho en México?

Luego de señalar, en el primer capítulo, en qué consiste la desaparición forzada de personas, así como las características y las formas en que se ha practicado en diversas regiones del mundo, se evidenció los alcances que ha tenido específicamente en Latinoamérica y, sobre todo, la magnitud actual del problema en México: más de 95,000 personas que continúan desaparecidas.

También se ha señalado que limitar el número de víctimas a una cifra es, por lo menos, ilógico y alejado de la realidad. Al número de personas que, de acuerdo con las cifras oficiales, continúan sin ser localizadas, deben agregársele aquellos casos que, por diversas cuestiones, no son denunciados o reportados a las autoridades. Luego, además, tendríamos que multiplicar ese número para contemplar también a las y los familiares de las personas desaparecidas que, en la mayoría de los casos continúan siendo invisibilizadas.

Si bien, la comisión de cualquier delito produce daños en la persona afectada, es necesario reiterar que en los casos de desaparición forzada debe continuar analizándose las graves consecuencias negativas que se producen no

solamente a las personas desaparecidas, sino a sus familiares, conocidos cercanos y a la comunidad en general.

Con base en ello, como se mencionó en el capítulo cuarto, las autoridades se encuentran obligadas a reparar, a través de la implementación de las distintas medidas que han sido explicadas, los daños y las consecuencias que la práctica de la desaparición forzada produce. Sin embargo, no debe perderse de vista que la reparación del daño además de ser una obligación del Estado, representan un importante derecho para las víctimas.

Si bien, en la actualidad se han desarrollado importantes estándares, en los diversos mecanismos de protección de derechos humanos, su recepción en sede interna aún continúa sin ser materializada. No obstante, es importante señalar que, incluso en dichos estándares regionales e internacionales sobre reparación integral del daño existen todavía importantes áreas que requieren ser más desarrolladas y reglamentadas.

Por ejemplo, actualmente siguen sin ser especificadas las formas, los mecanismos, o las rutas que las autoridades deben seguir para determinar y cumplir las medidas de reparación integral del daño, así como para dar seguimiento a su cumplimiento hasta lograr la total satisfacción de las víctimas.

Por todo lo anterior, la propuesta metodológica que se propone en este trabajo de investigación puede representar un importante insumo para que las autoridades comiencen a dar cumplimiento a sus obligaciones frente a las desapariciones forzadas. Esta ruta para la identificación, cumplimiento y seguimiento de las medidas de reparación se propone con base en los principales estándares internacionales y regionales, así como en los principios que deben guiar la actuación estatal para el respeto y garantía de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, pero principalmente tomando en cuenta la opinión y el sentir de las y los familiares de personas desaparecidas en Coahuila que fueron entrevistadas.

Sin duda, para verificar la efectividad de la ruta, será necesario aplicarla y perfeccionarla. No obstante, la propuesta contenida en este documento representa un importante punto de partida para que las víctimas sean escuchadas, tomadas en cuenta, y finalmente reparadas. Además, no debe olvidarse que, independientemente de la existencia o inexistencia de estándares y/o criterios claros que permitan identificar fácilmente las formas o medidas en que se puede reparar a las víctimas de desaparición, el Estado a través de sus instituciones deben garantizar este importante derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu Burelli, Alirio (2005): “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica: 87-150.
- Academia Interamericana de Derechos Humanos (2016): Diagnóstico de necesidades para la implementación del Programa de Atención Integral a Familiares de Personas Desaparecidas en Coahuila (PROFADE), AIDH, México.
- Aedo Barrena, Cristian (2009): “Los requisitos de la Lex Aquila, con especial referencia al daño. Lecturas desde las distintas teorías sobre el capítulo tercero”, en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 1: 311-337.
- Aguayo, Sergio (2016): *En el desamparo. Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)*, El Colegio de México, México.
- Aguirre Villaseñor, Luis, *et al.* (2018): “Dinámica de las regiones de Coahuila: entre las fuerzas de la cuarta revolución industrial, el asalto a sus recursos naturales y las luchas por el espacio”, en *Ciudad, Género, Cultura y Educación en las Regiones*, UNAM y Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional A.C., México.
- Álvarez, Eduardo (2005): *Abajo la democracia. El triunfo de la tiranía neoliberal*, Ediciones B, España.
- Álvarez, Irene (2020): *La guerra sucia y los pendientes de la Ceav*, en *Animal Político*, Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/el-foco/la-guerra-sucia-y-los-pendientes-de-la-ceav/> [Consultado el 6 de julio de 2020].
- Ambos, Kai y Böhn, María Laura (2009): “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa” en

Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional (Kai Ambos (coord.), Temis, Colombia.

Amnistía Internacional (2013): *Después de 25 años, Irán sigue intentando borrar de la memoria común la “masacre penitenciaria de 1988”*, Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2013/08/iran-still-seeks-erase-prison-massacre-memories-years/> [Consultado el 12 de junio de 2020].

Amnistía Internacional (2019): *“Dove sono?” La Giornata Internazionale per le vittime di sparizione forzata*, Italia, Disponible en: <https://www.amnesty.it/giornata-internazionale-vittime-sparizione-forzata/> [Consultado el 11 de junio de 2020].

Antillón Najlis, Ximena (Coord.) (2018): *Yo solo quería que amaneciera. Informe de impactos psicosociales del caso Ayotzinapa*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., México.

Arriaga Martínez, Jorge Sergio (2021): *Clasificación del daño, la reparación integral y su alcance en el proyecto de vida*, en Cámara de Diputados. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDI-P-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf> [Consultado el 1 de septiembre de 2021].

Ballinas, Víctor y Becceril, Andrea (2020): “Descubiertas, mil 27 fosas clandestinas”, en *La Jornada*, 10 de julio, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/07/10/descubiertas-mil-27-fosas-clandestinas-6115.html> [Consultado el 11 de julio de].

Beltrán, Esteban (2017): *Ley de Amnistía 1977: Una excusa que dura 40 años*, Amnistía, Amnistía Internacional, España, Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ley-de-amnistia-1977-una-excusa-que-dura-40-anos/> [Consultado el 18 de junio de 2020].

- Beristain, Carlos Martín (2009b): *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica.
- Beristain, Carlos Martín (2009a): *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Ministerio de Justicia, Ecuador.
- Botella Fuster, Enrique (1953): “La política agraria de la URSS”, en *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 4, 93-139, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2213520> [Consultado el 16 de junio de 2020].
- Buongiorno, Jacopo (2014): *Extraordinary renditions: a serious violation of human rights*, tesi di laurea, Università degli Studi di Milano Bicocca, Italia.
- Calderón Gamboa, Jorge (2013): “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México: 145-219.
- Carbonell, Miguel (2013): “La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras”, en Astudillo, Carlos y Carpizo, Jorge (Coords.) *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Cárdenas Ayala, Elisa (2016): “El porfiriato: una etiqueta historiográfica”, en *Historia mexicana*, vol. 65, núm. 3: 1405-1433, Disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3185/2590> [Consultado el 24 de junio de 2020].
- Centro de Colaboración Cívica (2018): *El movimiento por nuestros desaparecidos en México y su camino hacia la incidencia legislativa: la siembra colectiva, una apuesta por la esperanza*, CCC, México.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (2014): *Desapariciones forzadas durante la guerra sucia en México e impunidad. Informe conjunto al Comité contra las Desapariciones Forzadas*, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%2oDocuments/MEX/INT_CE_D_ICO_MEX_1781o_S.pdf [Consultado el 11 de agosto de 2019].

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (2021): *Ayotzinapa*. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/casos-3/ayotzinapa/> [Consultado el 1 de noviembre de 2021].

Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios (2017): *Diagnóstico del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)*, México, Disponible en: http://frayjuandelarios.org/blog/Diagnostico_RNPED.pdf [Consultado el 17 de septiembre de 2019].

Chabat, Jorge (2010): “La respuesta del gobierno de Felipe Calderón al desafío del narcotráfico: entre lo malo y lo peor”, en *Los grandes problemas de México. Seguridad nacional y seguridad interior*, El Colegio de México A.C, México.

Champo Sánchez, Nimrod y Serrano Sánchez Lidia Inés (2019): *Reparación Del Daño, Justicia Restaurativa y Género*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Chihuahua, Estados Unidos de América.

Citroni, Gabriella (2003): “Desaparición forzada de personas”: Desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de derecho internacional*, vol. XIX: 373-408.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (2019): *La situación de la violencia relacionada con las drogas en México del 2006 al 2017: ¿es un conflicto armado no internacional?*, ITESO, CMDPDH, Universiteit Leiden, Grotius Centre for International Legal Studies, México.

Comisión Nacional de Búsqueda (2020): *Búsqueda, identificación y registro de personas desaparecidas (corte al 13 de julio)*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2001): *Recomendación 026/2001*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf [Consultado el 12 de agosto de 2019].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021) *Desaparecidos – Derechos Relacionados con la Desaparición de Personas*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/desaparecidos-derechos-relacionados-con-la-desaparicion-de-personas> [Consultado el 16 de octubre de 2021].

Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, *et al.* (2013): *Manual: ¿qué hacer en caso de desaparición forzada?*, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, México.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2012): *Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Suiza.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2014a): *Evaluación sobre la situación de las familias de personas migrantes desaparecidas. El Salvador, Guatemala, Honduras y México*, CICR, México.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2014b): *Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas. Guía práctica*, CICR, Suiza.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2012): *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922> [Consultado el 17 de septiembre de 2019].

- Cortés, Edgar (2007): “El daño patrimonial derivado de las lesiones a la integridad psicofísica. Notas sobre la jurisprudencia de la C.I.D.H”, en *Revista de Derecho Privado*: 307-323.
- Cossío Díaz, José Ramón (2014): *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 4, México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100022 [Consultado el 15 de agosto de 2019].
- De Greiff, Pablo (2010): *The handbook of reparations*, The International Center for Transitional Justice, Oxford, Estados Unidos de América.
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2021): *Conceptos sobre la desaparición forzada de personas*. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Plegable-Conceptos-desaparicion-forzada-personas.pdf> [Consultado el 16 de octubre de 2021].
- Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (Coords.) (2016): *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México.
- Dulitzky, Ariel (2017): *Desapariciones forzadas: Las contribuciones de América Latina y de José Zalaquet*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <https://law.utexas.edu/faculty/publications/2017-desapariciones-forzadas-las-contribuciones-de-amrica-latina-y-de-jos-zalaquet> [Consultado el 15 de marzo de 2020].
- Esteve Moltó, José Elías (2016): “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia del Tribunal EDH: entre avances y limitaciones”, en Luis Efrén y Spigno, Irene (Dirs.) *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos*, Tirant lo Blanch, México: 203-237.

- Faúndez Ledesma, Héctor (2004): *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica.
- Faúndez, Ximena, *et al.* (2018): “La Desaparición Forzada de Personas a Cuarenta Años del Golpe de Estado en Chile: un Acercamiento a la Dimensión Familiar”, en *Revista Colombiana de Psicología*, vol. 27: 85-103.
- Fernández Fernández, Antonio (2016): “La problemática de la reparación del daño por responsabilidad civil en México”, en Adame López, Ángel (Coord.) *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho UNAM, México: 131-144.
- Ferrajoli, Luigi (1995): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, España.
- Figueroa Ibarra, Carlos (2002): “La desaparición forzada en Guatemala (1960-1996)”, en *Estudios Latinoamericanos*, núm. 18
- Franco, Gabriel (1962): “Las leyes de Hammurabi”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Puerto Rico: 331-356.
- Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (2011): *Visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU en Saltillo, Coahuila*, disponible en: <http://cadhac.org/visita-del-grupo-de-trabajo-sobre-desapariciones-forzadas-de-la-onu-a-saltillo/> [Consultado el 28 de agosto de 2019].
- Galella, Patricio (2014): “La obligación de investigar las desapariciones forzadas y su aplicación a los crímenes del franquismo en España”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 4, México: 77-116.
- García Ramírez, Sergio (2005): “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de*

Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica: 1-85.

Garretón, Roberto (2014) Los tribunales con jurisdicción penal durante la transición a la democracia en Chile, Ponencia presentada en la mesa redonda El Papel de los tribunales en contextos de justicia transicional. Oportunidades y desafíos actuales en la región Iberoamericana. Los tribunales nacionales en Chile y Argentina, España. Disponible en: <http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2015/05/m25aNaturaleza-de-dictadura-Chile.-Rol-de-Poder-judicial.pdf> [Consultado el 22 de junio de 2020].

Gherzi, Carlos (2000): *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, Hamurabi, Argentina.

González de la Vega, Geraldina (2011): *¿Pueden los particulares violar derechos?*, en *Animal Político*, Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-grados/pueden-los-particulares-violar-derechos/>, [Consultado el 24 de febrero de 2021].

Grupo Argentino de Antropología Forense (2021): *Desaparecidos por macro criminalidad y fortalecimiento de las capacidades forenses*. Disponible en: <https://eaaf.org/desaparecidos-por-macro-criminalidad/> [Consultado el 28 octubre 2021].

Guilis, Graciela, *et al* (2007): “La reparación: acto jurídico y simbólico”, en *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica: 275-320.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (2009): *El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México.

- Hall, Julia (2020): “*Agujeros negros*” más allá de Guantánamo: Complicidad europea en la tortura practicada por la CIA, Amnistía Internacional, España, Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/agujeros-negros-mas-alla-de-guantanamo-complicidad-europea-en-la-tortura-practicada-por-la-cia/> [Consultado el 13 de junio de 2020].
- Henao, Juan Carlos (1998): *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Colombia.
- Henao, Juan Carlos (2007): *Le dommage. Analyse à partir de la responsabilité civile extracontractuelle de l'État en droit colombien et en droit français*, tesis doctoral, Universidad de París 2 Panthéon-Assas, Francia.
- Henao, Juan Carlos (2015): “Las formas de reparación del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 28, Universidad Externado de Colombia, Colombia: 277-366.
- Hernández Pliego, Julio (2015): “La reparación del daño en el CNPP”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coords.) *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Hinestrosa, Fernando (1998): “Prólogo”, en Henao, Juan Carlos *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Colombia: 7-16.
- Human Rights Watch (2013): *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>, [Consultado el 24 de septiembre de 2019]

Institute for Economics and Peace (2017): *Índice de Paz México*, disponible en: http://visionofhumanity.org/app/uploads/2017/04/Mexico-Peace-Index-2017_Spanish.pdf [Consultado el 15 de agosto de 2019].

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (2015): *A 40 años del Cóndor. De las coordinaciones represivas a la construcción de las políticas públicas regionales en derechos humanos, Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados Asociados*, Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur.

Iturralde, Micaela (2018): “El Operativo Independencia en Clarín. Una primera experiencia de comunicación masiva de la violencia represiva”, en *Sociohistórica*, núm. 41, Argentina.

Jaime Treviño, Edna (2011): “Presentación”, en Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público*, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C, Fondo de Cultura Económica, México.

Jakobs, Günter (2006): *Moderna dogmática penal*. Estudios compilados, Porrúa, México.

Jiménez de Asúa, Luis (2006): *Teoría del delito*, IURE editores, México.

Jiménez Vargas-Machuca, Roxana (2005): “Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática”, en *Themis Revista de Derecho*, núm. 50, Perú: 273-282.

Jones, Adam (2006): *Genocide: A Comprehensive Introduction*, Routledge, Londres-Nueva York.

Kemelmajer de Carlucci, Aída (2013): *Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Fascículo núm. 10, Argentina.

Lachenal, Cécile *et al.* (2016): *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*, Católicas por el Derecho a Decidir A.C., México.

Lampasona, Julieta (2013): “Desaparición forzada en Argentina: Entre la desaparición y la sobrevivida. O sobre la ‘regla’ y la ‘excepción’ en el despliegue de la tecnología de poder genocida”, en *Memoria Académica*, vol. 3, núm. 6, Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6102/pr.6102.pdf [Consultado el 20 de junio de 2020].

Lefkaditis, Patrick y Ordóñez Gómez Freddy (2014): *El derecho a la reparación integral en justicia y paz. El caso Mampuján, Las Brisas y Veredas de San Cayetano*, Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA, Colombia.

Londoño Lázaro, María Carmelina; Hurtado Monica (2017): *Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

López Cárdenas, Carlos Mauricio (2017): *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, España.

López Cárdenas, Carlos Mauricio (2018): *Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad del Rosario, España.

Malishev, Mijail (2007): “Venganza y “ley” del talión”, en *La Colmena*, núm. 53, Universidad Autónoma del Estado de México, México: 24-31.

Martínez Esparza, Bernardino (2020): *La reparación del daño ¿Es posible la creación de la ley de reparación del daño?*, Tirant lo Blanch, México.

- Mcdermott, Terry (2020): “El interrogatorio con ahogamiento de los detenidos era tan horrible, que hasta los agentes de la CIA lloraban al verlo”, en *Los Ángeles Times*, Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2020-01-24/el-interrogatorio-con-ahogamiento-de-los-detenidos-era-tan-horrible-que-hasta-los-agentes-de-la-cia-lloraban-al-verlo>, [Consultado el 13 de junio de 2020].
- Mendoza, Gabriel y González, Jorge (2016): *Reconstrucción del tejido social: una apuesta por la paz*, Centro de Investigación y Acción Social por la Paz del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, México.
- Mijangos y González, Javier (2007): “La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, España: 583-608.
- Molina Theissen, Ana Lucrecia (1996): “La desaparición forzada de personas en América Latina”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos VII*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica.
- Morea, Adrián y Leontina Sosa, Guillermina (2020): *La equidad como criterio para la resolución de casos*, Editorial Juris, Argentina.
- Moreno, Valeria (2018): “Evolución y actualidad de la responsabilidad civil”, en *Revista Anales*, núm. 48, Universidad Nacional de La Plata: 186-210.
- Muchnick, Daniel (2016): *Todo lo que necesitas saber sobre los genocidios del siglo XX*, Paidós, Argentina.
- Nanclares Márquez, Juliana; Gómez Gómez, Ariel (2017): “La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas Civilizar”, en *Revista Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 17. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S165789532017000200059&lng=en&nrm=iso [Consultado el 13 de enero de 2021].

Nash Rojas, Claudio (2009): *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Chile.

Navia Arroyo, Felipe (2000): “La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 6: 211-232.

Disponible en:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/659/622>

[Consultado el 2 de junio de 2021]

Ojeda Velázquez, Jorge (2015): “La reparación del daño en el CNPP, El Código Nacional de Procedimientos Penales” en Sergio García Ramírez y Olga De González (Coords.) *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

ONU DH (2016): *Desaparición forzada*, disponible en:

https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=653:desaparicion-forzada&Itemid=269 [Consultado el 20 de agosto de 2019].

Open Society Foundations (2013): *De los Derechos a las Reparaciones. Estructuras y estrategias para la implementación de decisiones internacionales sobre derechos humanos*, Open Society Foundations, Estados Unidos de América.

Open Society Foundations (2016): *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Open Society Foundations, Estados Unidos de América.

Open Society Foundations (2018): *Modelos de Justicia. Manual para el Diseño de Mecanismos de Responsabilidad Penal para Crímenes Graves*, Open Society Foundations, EE.UU.

Oropeza García, Arturo (2015): “Ancestralidad y Derecho: antecedentes del Sistema Jurídico de la India”, en *Revista Argumentum*, Brasil: 451-473.

- Ortega Hernández, Mary Cruz y Sayas Contreras, Rafaela (2015): “El concepto de reparación colectiva en el marco de la justicia transicional”, en *Revista Vis Iuris*, núm. 3, vol. 2, Universidad Sergio Arboleda, Colombia: 37-55.
- Pachico, Elyssa (2015): “Fragmentación de las bandas criminales: México sigue el ejemplo de Colombia”, en *Insight Crime*. Disponible en: «<https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/fragmentacion-bandas-criminales-mexico-sigue-camino-colombia/>» [Consultado el 27 de agosto de 2019].
- Padilla Ballesteros, Elías (1995): *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, Ediciones Orígenes, Chile, disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/memoria/index.html> [Consultado el 23 de agosto de 2019].
- Palomar del Miguel, Juan (1981): *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México.
- Palumbo Olszanski, Linda M. (2009): “Operación Cóndor. Antecedentes teóricos y consideraciones estratégicas”, en *Relaciones Internacionales*, vol. 18, núm. 36.
- Peñailillo Arévalo, Daniel (2018): “Sobre el lucro cesante”, en *Revista de Derecho* 243: 7-35.
- Pérez Aguirre, Manuel *et al.* (2018): *Formación y desarrollo de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas en Coahuila: lecciones para el futuro*, El Colegio de México, México.
- Pimienta Lastra, Rodrigo (2000): “Encuestas probabilísticas vs. no probabilísticas”, en *Política y Cultura*, núm. 13, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México: 263-276.
- Programa de Reparación Ambiental y Social (2015): *Guía Metodológica para la Construcción de Planes de Reparación Integral (PRI)*, Ecuador.

- Quintana Osuna, Karla I. (2013): *¿Supersposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- Quintana Osuna, Karla I. (2016): “La obligación de reparar violaciones a derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, en *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día? Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (2018): “Presentación”, en Zamora Valadez, Carlos (Coord.) *El Grupo Autónomo de Trabajo en Coahuila. Un modelo de interlocución entre familiares de personas desaparecidas, gobierno y sociedad civil*, Academia Interamericana de Derechos Humanos, México.
- Riquelme, Horacio (1993): *América del Sur: derechos humanos y salud psicosocial*, Editorial Nueva Sociedad, Venezuela.
- Rivera García, Esther (2019): “Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista nuestraAmérica*, vol. 7, núm. 14: 210-227.
- Robledo Silvestre, Carolina (2016): “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, en *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 55, Ecuador: 93-114.
- Rodríguez Boente, Sonia Esperanza (2014): “La sentencia de inhabilitación a garzón. Un análisis desde la argumentación jurídica”, en *Argumentación Jurídica. Fisonomía desde una óptica forense*, García, Moyolo y Moreno, Rodolfo (Coords.), Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 63-81.
- Rodríguez, Laura (2015): “Cultura y dictadura en Argentina (1976-1983). Estado, funcionarios y políticas”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 42, núm. 2, Colombia, 299-325).

- Rubin, Jonah (2015): Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España, en *Alteridades*, vol. 25, núm. 49: 9-24. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=Sci88-70172015000100002 [Consultado el 13 de junio de 2020].
- Ruiz González, María de los Ángeles (2016): “Metodología de intervención socioeconómica: una experiencia en la empresa cubana”, en *Economía y Desarrollo*, vol. 157, núm. 2.
- Ruz Dueñas, Fernando Gustavo (2020): *Las medidas de reparación relacionadas con la verdad y la memoria en las sentencias de la Corte IDH sobre desaparición forzada de personas*, Tesis de especialidad en Derechos y Garantías de las Víctimas de Desaparición, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Coahuila, México.
- Saavedra Alessandri, Pablo (2019): “40 años cambiando realidades. Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al (Coords.) *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, IJ-UNAM, México.
- Saavedra Álvarez, Yuria (2013): *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*, SCJN, ONU-DH, CDHDF, México.
- Salcedo, Eduardo y Garay, Luis (2016): *Macro-criminalidad. Complejidad y resiliencia de las redes criminales*, iUniverse, Estados Unidos de América.
- Salinas Martínez, Ana María (2004): “Métodos de muestreo”, en *Ciencia UANL*, México: 121-123.

Salmón, Elizabeth (2019): *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

Sánchez Hernández, Luis (2018): “La lex aquilia: la estructura del *damnum iniuria datum* y su evolución a través de la *interpretatio prudentium* y la actividad pretoria”, en *Revista de Derecho Themis*, núm. 73. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20898> [Consultado el 10 de enero de 2021].

Sandoval Garrido, Diego Alejandro (2013): “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, núm. 25, Colombia: 235-271.

Secretaría de Gobernación (2019): *Mensaje del Comisionado Nacional Roberto Cabrera Alfaro sobre acciones realizadas por la Comisión Nacional de Búsqueda*, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/mensaje-del-comisionado-nacional-roberto-cabrera-alfaro-sobre-las-acciones-realizadas-por-la-comision-nacional-de-busqueda?idiom=es>, [Consultado el 20 de septiembre de 2019].

Serrano, Silvia y Rangel Paula (2020): “Una mirada crítica al análisis de la desaparición forzada en la sentencia del caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*”, en *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, Ibáñez Rivas, Juana María *et al.* (coords.), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México: 291-330.

Sferrazza, Pietro (2014): *Entregas extraordinarias en Europa. Un comentario a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Al Nashiri vs. Polonia y Abu Zubaydah vs. Polonia*, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, núm. 12: 163-199.

- Soley, Ximena (2016): “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, en Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (Dirs.) *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos*, Tirant lo Blanch, México: 183-201.
- Spigno, Irene y Ruz Dueñas, Fernando Gustavo (2021): “Las garantías de no repetición y su impacto en la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada en México”, en Martínez, Fabiola (Coord.), *Los derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Sobre la reparación integral del daño*, Universidad Autónoma de Baja California, México.
- Spigno, Irene y Zamora, Carlos (2019): “Los orígenes del fenómeno del genocidio”, en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio. La Contribución Iberoamericana y el Legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Olasolo, Héctor y Eirene de Prada, Pilar (coords.), Tirant lo Blanch, España: 93-113.
- Tamayo Jaramillo, Francisco Javier (1983): “El daño civil y su reparación. Primera parte. Concepto de daño y su clasificación. Características”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia: 31-70.
- Torres- Vásquez, Henry (2018): “La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado”, en *Revista Eleuthera*, vol. 20: 114-134. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5859/585961632007/585961632007.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020].
- Torres, Alexandra (1999): “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 4.
- Valdés Rivera, José Luis (2019): “La investigación y búsqueda en los casos de desaparición forzada: comentarios al caso Alvarado Espinoza y otros vs. México de la Corte IDH”, en *Akademía Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*, vol. 2, núm. 1, Academia Interamericana de Derechos Humanos, México: 239-255.

- Varios Autores (1984): *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionario-juridico-mexicano-t-viii-rep-z> [Consultado el 20 de febrero de 2021].
- Vázquez Camacho, Santiago (2011): *El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol.11, México.
- Vázquez Valencia, Luis Daniel (2019): *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, FLACSO, Fundación Böll-México y el Caribe, IJ-UNAM, México.
- Villarreal Martínez, María Teresa (2016): “Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia”, en *Intersticios sociales*, núm. 11, México.
- Viola, Francesco (2021): “Justifying Human Rights”, *Conferencia dictada durante el Corso di Teoria e Pratica dei Diritti 2021*, 25 febrero, *Università degli Studi di Palermo*, Italia.
- Witker Jorge (2019): “Derechos de las víctimas y la ley general de víctimas” en *Desafíos del sistema penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2002): *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Argentina.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2007): *El enemigo en el derecho penal*, Ediciones Coyoacán, México.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009): *El humanismo en el derecho penal*, UBIJUS, México.
- Zaldívar, Arturo (2017): *Voto particular en el amparo directo en revisión 5480/2016*, Disponible en: <https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/06/VotoPADR5480-2016.pdf>, [Consultado el 23 de febrero de 2021].
- Zaldívar, Arturo (2018): *Desaparición forzada: crisis humanitaria en México*, en Milenio, Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos->

[hoy/desaparicion-forzada-crisis-humanitaria-en-mexico](#), [Consultado el 24 de septiembre de 2019].

Zamora Valadez, Carlos y Gutiérrez Espinoza, Vanessa (2021): *Amicus Curiae en la Acción de Inconstitucionalidad AIL-3/2021, promovida en contra del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Academia Interamericana de Derechos Humanos, México. Disponible en: <https://www.academiaidh.org.mx/amicus-aidh-2021> [Consultado el 16 de octubre de 2021].

Zapico, Mónica (2010): “La investigación de los crímenes del franquismo: entre el procesamiento por prevaricación abierto contra el Juez Baltasar Garzón y la querrela presentada en Argentina en virtud del ejercicio de la jurisdicción universal”, en *Anuario da Facultade de Dereito d Universidade da Coruña*, núm. 14, España, 891.-930.

PERSONAS ENTREVISTADAS

1. Álvarez Melchor, Alma Gabriela.
2. Armenta de la Rosa, Marina.
3. Calderón Suluaga, Luz Dary.
4. Cardona Martínez, Lizeth.
5. Cardona Reyna, Roberta Verónica.
6. Casillas Castillo, Martha Patricia.
7. Dávila Guerrero, María Luisa.
8. Fernández Morán, Grace Mahogany.
9. Lamas López, Jesús Ricardo.
10. Macías Murguía, Dora Ivón.
11. Montoya Herrera, María del Refugio.
12. Morales Galván, María del Rosario.

13. Morales Ramírez, Juan Humberto.
14. Morán Flores, Miguel Ángel.
15. Moreno Martínez, Tania Idalia
16. Serene Berenice Juárez Flores.
17. Vargas González, Yolanda.

ANEXOS

Anexo 1

CUESTIONARIO APLICADO A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS

1. Nombre de la persona entrevistada:
2. Edad de la persona entrevistada:
3. Género de la persona entrevistada:
4. Ocupación de la persona entrevistada:
5. ¿Pertenece a algún colectivo?
6. ¿A cuál colectivo pertenece?
7. Lugar de residencia de la persona entrevistada:
8. Parentesco con la persona desaparecida:
9. Fecha de la desaparición:
10. Lugar de la desaparición:
11. Género de la persona desaparecida:
12. Edad de la persona desaparecida:
13. Ocupación de la persona desaparecida:
14. ¿Cuántos miembros de su familia se dedican a la búsqueda de su familiar, o participan en ella?
15. ¿De qué forma participan?
16. ¿Cuáles considera que son las principales afectaciones o daños generados por la desaparición de personas? A nivel individual; familiar; colectivo; y comunitario
17. Para usted, ¿qué es la reparación del daño?
18. ¿Conoce alguna medida de reparación?

19. ¿Le han explicado las medidas de reparación integral?
20. ¿Qué le han explicado, o qué le gustaría saber al respecto?
21. ¿Cuál medida de reparación conoce?
22. ¿Qué piensa sobre las medidas de restitución?
23. ¿Cuál es su opinión sobre las medidas de indemnización?
24. ¿Qué opina sobre las medidas de satisfacción?
25. Respecto a las medidas de rehabilitación, ¿qué piensa?
26. Sobre las garantías de no repetición, ¿cuál es su opinión?
27. En su caso, ¿de qué manera se sentiría reparada?
28. ¿Cuándo considera que sea el momento oportuno para reparar el daño?
29. ¿Quiénes deben ser reparados/as?
30. ¿Considera que las/los operadores de justicia aplican adecuadamente las medidas de reparación integral?
31. ¿Cómo considera que deben determinarse las medidas de reparación?
32. ¿Quién debe determinar las medidas de reparación?
33. ¿Qué institución o instituciones del Estado considera que deben participar en la determinación de las medidas de reparación?
34. En materia de reparación del daño, ¿cómo considera que se encuentra la situación del país?
35. Tomando en cuenta la grave problemática de la desaparición de personas en México, ¿cómo considera que deben determinarse las reparaciones en casos comunes y/o masivos?

Anexo 2

DISTRIBUCIÓN DE SENTENCIAS, DE LA CORTE IDH, RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN POR PAÍS

País	Número de sentencias relacionadas con desaparición
Argentina	3
Bolivia	3
Brasil	1
Chile	1
Colombia	7
Ecuador	1
El Salvador	3
Guatemala	13
Honduras	3
México	3
Panamá	1
Paraguay	2
Perú	12
República Dominicana	1
Uruguay	1
Venezuela	1
Total de sentencias: 56	

Fuente: elaboración propia con información de la página oficial de la Corte IDH.

Anexo 3

FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN DE LA CEAV-COAHUILA

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas — Formato Único de Declaración

• I. Datos del/la solicitante • II. Datos de la víctima (hoja 1 de 5)

El presente *Formato Único de Declaración (FUD)* es el medio para tramitar el ingreso de las personas en situación de víctima al Registro Estatal de Víctimas. La información contenida en el presente FUD incluye datos personales sensibles por lo que éstos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. La tramitación del FUD es totalmente gratuita.

Lugar y fecha de la solicitud																																							
I. DATOS DEL/LA SOLICITANTE																																							
La presente solicitud se realiza por:																																							
<input type="radio"/> A VÍCTIMA -Directa, Indirecta o Potencial- (Continuar en II.)	<input type="radio"/> B Víctima a través de familiar o persona de confianza*	<input type="radio"/> C Servidor/a público/a o autoridad **	<input type="radio"/> D Representante legal (Continuar en II. y llenar Anexo Único)																																				
<table border="1"> <tr><td>Nombre (s)</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Primer apellido</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Segundo apellido</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Parentesco/relación afectiva *</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Cargo **</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Dependencia o institución **</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Teléfono móvil</td><td colspan="2"></td><td>Teléfono fijo</td></tr> <tr><td>Correo electrónico</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Otros datos de contacto</td><td colspan="3"></td></tr> </table>				Nombre (s)				Primer apellido				Segundo apellido				Parentesco/relación afectiva *				Cargo **				Dependencia o institución **				Teléfono móvil			Teléfono fijo	Correo electrónico				Otros datos de contacto			
Nombre (s)																																							
Primer apellido																																							
Segundo apellido																																							
Parentesco/relación afectiva *																																							
Cargo **																																							
Dependencia o institución **																																							
Teléfono móvil			Teléfono fijo																																				
Correo electrónico																																							
Otros datos de contacto																																							
NOTA: Este apartado se deberá requisitar cuando el formato sea llenado por B o C y posteriormente continuar en II.																																							
II. DATOS DE LA VÍCTIMA																																							
Nombre (s)																																							
Primer apellido		Segundo apellido																																					
Fecha de nacimiento	Sexo	<input type="radio"/> Hombre	<input type="radio"/> Mujer																																				
Nacionalidad	CURP																																						
Lugar de nacimiento	a) País	b) Entidad federativa																																					
	c) D o municipio	d) Población o comunidad																																					
Estado Civil	<input type="radio"/> Soltero/a	<input type="radio"/> Casado/a	Otro <input type="radio"/> Divorciado/a <input type="radio"/> Viudo/a <input type="radio"/> Unión libre <input type="radio"/> Concubinato <input type="radio"/> Separado/a <input type="radio"/>																																				
Calle	Número exterior	Número interior																																					
Código postal	Colonia																																						
Localidad	Delegación o municipio																																						
Entidad federativa	Teléfono																																						
Escolaridad	Ocupación																																						
Lugar de Trabajo	¿Cómo se enteró de nuestros servicios?																																						

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas – Formato Único de Declaración

• VI. Observaciones de la autoridad • VII. Autoridades que han conocido de los hechos victimizantes (hoja 3 de 5)

VI. OBSERVACIONES DEL/A SERVIDOR/A PUBLICO/A O AUTORIDAD QUE LLENA EL FORMATO						
Tipo de daño sufrido	Señale los que apliquen ▶	<input type="radio"/> Físico	<input type="radio"/> Psicológico	<input type="radio"/> Patrimonial	<input type="radio"/> Sexual	<input type="radio"/> Otro
Este campo es para uso exclusivo de las autoridades en el caso de que participen con la víctima en el llenado del FUD:						
NOTA: En caso de requerir más espacio para aportar Observaciones de la autoridad que llena el FUD por favor utilice el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")						

VII. AUTORIDADES QUE HAN CONOCIDO DE LOS HECHOS						
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL		¿Denunció ante el Ministerio Público?		<input type="radio"/> Sí	<input type="radio"/> No	Fecha
Competencia	<input type="radio"/> Federal	<input type="radio"/> Local	Entidad Federativa			
Delito						
Agencia MP*			A.P./C.I./A.C.**			
Estado de la investigación						
*MP = Ministerio público. **A.P. = Averiguación previa; C.I.= Carpeta de investigación, y A.C. = Acta circunstanciada.						
PROCESO JUDICIAL		Fecha de inicio del proceso judicial				
Competencia	<input type="radio"/> Federal	<input type="radio"/> Local	Entidad Federativa			
Delito						
Número de juzgado			Número de Proceso			
Estado del proceso judicial						
PROCEDIMIENTOS ANTE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS						
¿Presentó queja, petición u otro tipo de solicitud ante organismo de DD.HH.?					<input type="radio"/> Sí	<input type="radio"/> No
Competencia	<input type="radio"/> Federal	<input type="radio"/> Local	<input type="radio"/> Internacional	Organismo		
Violación a DD.HH.						
Autoridad responsable						
Tipo de resolución	<input type="radio"/> Recomendación	<input type="radio"/> Conciliación	<input type="radio"/> Medidas pre-cautorias	<input type="radio"/> Otra		
Folio			Estado Actual			
OTRA AUTORIDAD						
NOTA: En caso de requerir más espacio para proporcionar información de este apartado, por favor utilice el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")						

DATOS DEL PROBABLE RESPONSABLE

¿Conoce al probable responsable?		<input type="radio"/> Sí		<input type="radio"/> No	
¿Ha recibido amenazas de muerte?		<input type="radio"/>	Sí	<input type="radio"/>	No
Nombre del probable responsable:					
Sexo:		<input type="radio"/> Hombre	<input type="radio"/> Mujer	Edad:	
				Ocupación:	
Domicilio					
Calle:				Número:	
Colonia:		Municipio:		Entidad Federativa:	
¿El probable responsable pertenece a la delincuencia organizada?				<input type="radio"/> Sí	<input type="radio"/> No
				<input type="radio"/>	Desconoce
¿Es funcionario público?		<input type="radio"/> Sí	<input type="radio"/> No	¿Tiene algún parentesco?	
		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> Sí	<input type="radio"/> No

ESTRUCTURA FAMILIAR

Nombre completo	Edad	Escolaridad	Ocupación	Parentesco con la víctima	Edo. De Salud, Adicciones y/o tratamiento	Servicio de Salud

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas — Formato Único de Declaración

VIII. Hoja de firmas (hoja 4 de 5)

La presente solicitud de registro se suscribe por:

A <input type="radio"/> Víctima -Directa, Indirecta o Potencial	B <input type="radio"/> Familiar o persona de confianza		
<input type="radio"/> Una vez que me fue leído el contenido del presente FUD, manifiesto no poder o saber firmar por lo que sólo imprimo mis huellas dactilares			
<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y HUELLAS DACTILARES DEL/LA SOLICITANTE		Mano izquierda	Mano derecha
		Huella dactilar de índice o pulgar	

C <input type="radio"/> Servidor/a público/a o autoridad	
<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA	Sello de la dependencia o institución

D <input type="radio"/> Representante legal de la víctima	Nota: En caso de solicitudes presentadas por representantes legales de las víctimas, autorizados en términos del artículo 97, fracción I de la Ley General de Víctimas, se deberá anexar a la presente solicitud, el Anexo Único "Formato de Inscripción en el Padrón de Representantes".
<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	

Opcional: Manifiesto expresamente mi deseo de recibir cualquier tipo de notificación relacionada con el presente FUD en el siguiente correo electrónico:

El presente <i>Formato Único de Declaración</i> se requisitó/completó con el apoyo de personal de la CEAV Coahuila que se detalla a continuación:			
<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA	<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA		
<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA	Sello de la CEAV Coahuila		

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas — Formato Único de Declaración

• IX. Términos y condiciones (hoja 5 de 5)

IX.1 Documentación para la tramitación del Formato Único de Declaración:

- Para la inscripción de víctimas en el Registro Estatal de Víctimas se deberá anexar al presente formato, copia simple de la información que permita verificar la identidad jurídica de la víctima –directa, indirecta, o potencial– y de ella solicitante, cuando la solicitud la realice víctima a través de una familiar o persona de confianza, de conformidad con lo siguiente:

Para mexicanos/as: (i) Acta de Nacimiento; (ii) Carta de Naturalización, en caso de personas nacionalizadas como mexicanas, o (iii) Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Adicionalmente, con objeto de verificar la identidad de la persona, deberá adjuntarse copia de uno de los siguientes documentos como medio de identificación: (i) Cartilla del Servicio Militar Nacional; (ii) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; (iii) Cédula Profesional; (iv) Certificado de estudios con fotografía; (v) Credencial oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social; (vi) Credencial oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (vii) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar donde reside el interesado; (viii) Credencial de Elector, o (ix) Algún otro medio reconocido por el estado Mexicano para acreditar la identidad de las personas.

En caso de menores de edad que no cuenten con un medio de identificación oficial, para los efectos del Formato Único de Declaración, la identidad jurídica se podrá corroborar anexando al FUD, copia de acta de nacimiento y CURP de padre y madre.

Para extranjeros/as: Tarjeta de residencia temporal o permanente vigente, o constancia consular. En el caso de migrantes irregulares o indocumentados, se deberá aportar la documentación con que se cuente.

- Para la inscripción de víctimas indirectas será necesario contar con el Formato Único de Declaración de la Víctima Directa, además, las víctimas indirectas deberán aportar los documentos probatorios que permitan acreditar su parentesco o relación con la víctima directa de conformidad con lo señalado por los artículos 3 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- En caso de solicitudes tramitadas por el/la representante legal de las víctimas, se deberá anexar, en adición a los medios de identificación previamente señalados, el *Formato de Inscripción al Padrón de Representantes*.
- Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Estatal de Víctimas de requerir al solicitante cualquier otro medio de identificación.

Nota: *Con la finalidad de agilizar el llenado y tramitación del presente *Formato Único de Declaración* será recomendable que se aporten todos los elementos adicionales de información que se tengan, relacionados con: (i) La investigación ministerial; (ii) El proceso judicial, y/o (iii) La queja, recomendación o conciliaciones ante organismos de protección de derechos humanos, nacionales o internacionales, según sea el caso.

**Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando la CEAV encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La cancelación del registro se tramitará en términos del artículo 105 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que la CEAV pueda formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes. La CEAV Coahuila podrá verificar en cualquier momento el contenido del Formato Único de Declaración y sus anexos.

IX.2 Tratamiento de datos personales:

La información contenida en el presente *Formato Único de Declaración* incluye datos personales sensibles por lo que estos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los datos personales contenidos en el presente Formato serán utilizados por la CEAV para las siguientes finalidades: (i) Dar trámite a la solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas; (ii) Velar por su protección y proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral con fundamento en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y (iii) Con fines estadísticos, en cuyo caso serán previamente disociados. Además, los datos personales únicamente podrán ser proporcionados a las instituciones y autoridades competentes de acuerdo con lo estrictamente señalado por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Las personas solicitantes o representantes legales debidamente acreditadas podrán ejercer sus derechos de acceso y corrección de datos personales ante la Dirección General del Registro Estatal de Víctimas.

IX.3 Presentación y notificaciones

Unidad Administrativa responsable del Trámite: La Dirección del Registro Estatal de Víctimas es la Unidad Administrativa al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas encargada de dar trámite al Formato Único de Declaración. El horario para la recepción de documentos, atención al público y consulta en las distintas oficinas de la CEAV Coahuila, durante los días que ésta considere como hábiles, será de las 9:00 a las 16:00 horas.

La solicitud y cualquier documentación anexa debe presentarse en las oficinas centrales de la CEAV Coahuila.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos de la CEAV Coahuila se notificarán a los/as solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto o a través de las unidades administrativas de la CEAV, salvo que el/la solicitante haya manifestado su deseo de que las notificaciones previas a la resolución definitiva del trámite, le sean notificadas por otro medio.

IX.4 Información del Trámite

La tramitación del Formato Único de Declaración es totalmente gratuita, ninguna persona puede solicitarle contraprestación o emolumento por ésta, en caso de que así sea, por favor dirijase al teléfono (844)4164948 donde con gusto le atenderemos.

Vigencia del trámite: El presente trámite no está sujeto a vigencia.

Tiempo máximo de respuesta a la solicitud: La presente solicitud deberá tramitarse en un plazo máximo de 3 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Transcurrido el plazo señalado, se entenderán la inscripción en sentido negativo. A petición del/la interesado/a, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Dirección del Registro Estatal de Víctimas.

Fundamento jurídico-administrativo.

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107. Reglamento de la Ley General de Víctimas, artículos 3 fracción VI, 9, 10 fracción II, y 41.

Este Formato Único de Declaración es de distribución gratuita, se autoriza su libre reproducción siempre que no se altere su contenido.

Al presente *Formato Único de Declaración* se acompaña:

Hojas de información complementaria de: a) Relato de los hechos; b) Observaciones de la autoridad que llena el FUD, c) Autoridades que han conocido de los hechos, y d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.



Hoja de *"Información complementaria de la víctima"*



Anexo Único *"Formato de Inscripción al Padrón de Representantes"*

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas – Formato Único de Declaración

Información complementaria de la persona víctima

La información contenida en el presente documento incluye datos personales sensibles por lo que estos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

El presente documento tiene la finalidad de conocer características particulares y condiciones que pudieran suponer mayor vulnerabilidad para las víctimas en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad o expresión de género, pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, condición de discapacidad y otros para contar con información útil para

¿Es niña/o adolescente?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nombre del tutor/a			
Datos de contacto del tutor/a					
¿Es persona adulta mayor?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Se encuentra en situación de calle?		<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
¿Tiene condición de discapacidad?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Tipo	<input type="radio"/> Física	<input type="radio"/> Mental	<input type="radio"/> Intelectual
			<input type="radio"/> Visual	<input type="radio"/> Auditiva	
Grado de dependencia		<input type="radio"/> Moderada	<input type="radio"/> Severa	<input type="radio"/> Gran dependencia	
¿Es migrante?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	País de origen		País de destino	
¿Habla español?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Requiere traductor/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Indique a qué idioma o lengua	
¿Pertenece a población/comunidad indígena?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿A cuál?			
¿Refugiado/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Ha iniciado algún trámite para obtener esta condición?			
¿Es asilado/a político/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Indique qué trámites ha iniciado			
¿Es defensor/a de Derechos humanos?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Pertenece a una institución?		<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
¿Tipo de institución?	<input type="radio"/> Federal		<input type="radio"/> Sociedad civil		<input type="radio"/> Religiosa
	<input type="radio"/> Estatal		<input type="radio"/> Asistencia privada		<input type="radio"/> Internacional
	Otra	Indique			
¿Es periodista?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Tipo de medio informativo?			
¿Nombre del medio informativo?					
¿Fue desplazado/a dentro del país o estado por condiciones de violencia?				<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
Entidad de salida		Entidad receptora			
Considera que el hecho victimizante se debió a:			<input type="radio"/> Religión o creencias	<input type="radio"/> Preferencia u orientación sexual	
<input type="radio"/> Identidad o expresión de género	<input type="radio"/> Sexo	<input type="radio"/> Raza	<input type="radio"/> Otro		
Información de violencia contra las mujeres			Psicológica	<input type="radio"/>	Física
<input type="radio"/> Sexual	<input type="radio"/> Obstétrica	<input type="radio"/> Femenicida	<input type="radio"/> Otro	Económica	<input type="radio"/>
				Patrimonial	<input type="radio"/>

NOTA: El presente documento forma parte integral del Formato Único de Declaración presentado el DD/MM/A, AAA por _____.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Anexo Único "Formato de Inscripción al Padrón de Representantes"



- I. Autorización, Revocación o Cambio de representante
- II. Domicilio del representante para oír y recibir notificaciones (hoja 1 de 3)

El presente *Formato de Inscripción al Padrón de Representantes* es el medio para tramitar la autorización, cambio o revocación de representantes de las víctimas. La información contenida en el presente formato incluye datos personales sensibles por lo que éstos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. La tramitación es totalmente gratuita.

Lugar y fecha de la solicitud	Lugar	DD/MM/AAAA
-------------------------------	-------	------------

I. El presente "Formato de Inscripción al Padrón de Representantes" tiene como finalidad:

Autorizar representante

Cambiar representante

Revocar representante

Nombre, denominación o razón social del representante actual que cambia o se revoca:

En caso de autorización o cambio

proporcione los datos de: Persona A Física B Persona moral, que será

A Representante de la víctima "Persona física"

Nombre (s)			
Primer apellido		Segundo apellido	
Fecha de nacimiento	DD/MM/AAAA	Sexo	<input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/> Otro
Nacionalidad		CURP	
Lugar de nacimiento	a) País	b) Entidad federativa	
	c) Delegación o municipio	d) Población	

B Representante de la víctima "Persona moral"

Razón o Denominación social			
Nacionalidad		RFC	
Nombre del/la apoderado/a o persona facultada			
Primer apellido		Segundo apellido	
Forma parte de una:	<input type="checkbox"/> Organización no gubernamental	<input type="checkbox"/> Organismo público de derechos humanos	<input type="checkbox"/> Universidad / IES
	<input type="checkbox"/> Institución de asistencia privada	<input type="checkbox"/> Institución internacional	<input type="checkbox"/> Otra

II. Domicilio del/la representante o persona apoderada para oír y recibir notificaciones

Calle		Número exterior		Número interior	
Código postal		Colonia			
Localidad		Delegación o municipio			
Entidad federativa		Teléfono			
Correo electrónico		Otro contacto			

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Anexo Único "Formato de Inscripción al Padrón de Representantes"



• VI. Identificación del/la representante

• VII. Firma de la víctima • VIII. Firma del/la representante (hoja 2 de 3)

III. Identificación del/la representante <i>Para la tramitación de la presente solicitud de inscripción al Padrón de Representantes se deberá anexar copia de algún medio de identificación del representante persona física o del/la apoderado/a o persona facultada en caso de personas morales.</i>	Cartilla del Servicio Militar <input type="radio"/>	Credencial oficial expedida por el IMSS o ISSSTE <input type="radio"/>	Tarjeta de residencia temporal <input type="radio"/>
	Pasaporte <input type="radio"/>	Certificado o constancia de estudios <input type="radio"/>	Tarjeta de residencia permanente <input type="radio"/>
	Cédula profesional <input type="radio"/>	Constancia de residencia expedida por autoridad local <input type="radio"/>	Credencial de Elector <input type="radio"/>
	Otro documento oficial <input type="radio"/>	Indique cuál	
	Número del documento probatorio:		

IV. Firma de conformidad de la víctima respecto de la autorización, cambio o revocación de representante

<input type="radio"/> Una vez que me fue leído el contenido del presente Anexo, manifiesto no poder o saber firmar por lo que sólo imprimo mis huellas dactilares	
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/> <p style="text-align: center;">NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y HUELLAS DACTILARES</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; width: 45%; height: 100px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 45%; height: 100px;"></div> </div> <p style="text-align: center;">Huella dactilar de índice o pulgar</p>

En caso de que la Víctima por algún motivo no pudiera suscribir el presente Formato de Inscripción al Padrón de Representantes, el/la representante acredita su representación legal mediante:

Poder notarial	Documento suscrito por autoridad judicial o administrativa que reconoce tal carácter
Escrito libre de la víctima suscrito en términos de lo dispuesto por artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	

V. Firma del/la representante

 NOMBRE COMPLETO DEL/LA REPRESENTANTE
 O PERSONA APODERADA Y FIRMA

• III. Términos y condiciones (hoja 3 de 3)

III.1 Documentación para la tramitación del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes:

- Para la tramitación del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes es necesario que el representante persona física, o el apoderado o persona facultada en caso de personas morales, presenten un "Documento Probatorio de Identidad" que permita su identificación jurídica; dicha identificación se verificará mediante copia de los documentos siguientes:

Para mexicanos: (i) Copia certificada del Acta de Nacimiento; (ii) Carta de Naturalización, en caso de personas nacionalizadas como mexicanas, o (iii) Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Adicionalmente, con objeto de verificar la identidad de la persona, deberá adjuntarse copia de uno de los siguientes documentos como medio de identificación: (i) Cartilla del Servicio Militar Nacional; (ii) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; (iii) Cédula Profesional; (iv) Certificado de estudios con fotografía; (v) Credencial oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social; (vi) Credencial oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (vii) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar donde reside el interesado; (viii) Credencial de Elector, o (ix) Algún otro medio reconocido por el estado Mexicano para acreditar la personalidad de las personas.

Para extranjeros: Tarjeta de residencia temporal o permanente vigente o constancia consular.

- Representante persona moral: En este caso se deberá acompañar: (i) Copia del Acta Constitutiva de la institución a la que pertenezca, en la que conste que se trata de una organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos o universidad y que su objeto social permite la representación legal de personas, o bien, promover, respetar, proteger o garantizar los Derechos Humanos; (ii) Copia de RFC; (iii) Copia de comprobante de domicilio; (iv) Copia de escrituras notariales de los apoderados que estarán facultados para representar a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en donde se haga referencia a sus facultades, en su caso, escrito libre suscrito por la víctima en términos de lo dispuesto por artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el cual manifieste su voluntad de designar, revocar o cambiar a representantes, y (v) Identificación y comprobante de domicilio de los apoderados.
- En caso de que se actualicen cambios de personas autorizadas, apoderados o revocación de poderes, cambio de domicilio, etc., se deberá actualizar oportunamente los cambios en el Padrón de Representantes.
- Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Estatal de Víctimas de requerir al solicitante cualquier otra documentación o medio de identificación que resulte idóneo para el proceso de inscripción.

NOTA: No se requerirá el llenado del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes para acreditar la representación de personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que ejerza dicha función en el ámbito de sus atribuciones.

III.2 Tratamiento de datos personales. La información contenida en el presente *Formato de Inscripción al Padrón de Representantes* incluye datos personales sensibles por lo que estos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los datos personales contenidos en el presente Formato serán utilizados por la CEAV para las siguientes finalidades: (i) Inscribir la autorización, cambio o revocación de representantes en el Padrón de Representantes; (ii) Velar por su protección y proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral con fundamento en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y (iii) Con fines estadísticos, en cuyo caso serán previamente disociados. Además, los datos personales únicamente podrán ser proporcionados a las instituciones y autoridades competentes de acuerdo con lo estrictamente señalado por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Los/las solicitantes o los representantes legales debidamente acreditados podrán ejercer sus derechos de acceso y corrección de datos personales ante la Dirección General del Registro Estatal de Víctimas.

III.3 Presentación y notificaciones

El *Formato de Inscripción al Padrón de Representantes* podrá ser llenado en cualquier momento, sin embargo, deberá acompañarse el mismo al FUD cuando la solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas se realice por el representante legal de las víctimas.

Unidad Administrativa responsable del Trámite: La Dirección del Registro Estatal de Víctimas es la Unidad Administrativa al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas encargada de dar trámite al Formato de Inscripción al Padrón de Representantes.

El horario para la recepción de documentos, atención al público y consulta en las distintas oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, durante los días que ésta considere como hábiles, será de las 9:00 a las 16:00 horas.

La solicitud y cualquier documentación anexa debe presentarse en las oficinas centrales de la CEAV.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se notificarán a los/las solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto o a través de las unidades administrativas de la CEAV, salvo que el solicitante haya manifestado su deseo de que las notificaciones previas a la resolución definitiva del trámite, le sean notificadas por otro medio.

III.4 Información del Trámite

La tramitación del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes es totalmente gratuita: Ninguna persona puede solicitarle contraprestación o emolumento por ésta, en caso de que así sea, por favor dirijase al teléfono (844)4164948.

Vigencia del trámite: El presente trámite no está sujeto a vigencia.

Tiempo máximo de respuesta a la solicitud: La presente solicitud deberá tramitarse en un plazo máximo de 3 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Transcurrido el plazo señalado, se entenderán la inscripción en sentido negativo. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Dirección del Registro Estatal de Víctimas.

Fundamento jurídico-administrativo.

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107. Reglamento de la Ley General de Víctimas, artículos 3 fracción VI, 9, 10 fracción II, 41 fracción V, 46, 47, 48 y 49.

Este Formato es de distribución gratuita, se autoriza su libre reproducción siempre que no se altere su contenido.

Anexo 4.

ENTREVISTA A VÍCTIMAS SOBRE LOS DAÑOS GENERADOS POR LA DESAPARICIÓN

Luego de la valoración y atención de las necesidades urgentes de las víctimas, las personas integrantes del Grupo Multidisciplinario realizarán una entrevista con la finalidad de obtener información sobre la desaparición y los daños o afectaciones generadas con la misma. Además, la información obtenida durante la entrevista servirá para:

- a. Identificar y desarrollar, junto con las víctimas, el plan integral de reparaciones;
- b. Ingresar a las personas entrevistadas al Registro Estatal de Víctimas, en caso de no contar previamente con este registro; y
- c. Recabar y concentrar información estadística sobre las desapariciones y los daños o afectaciones que éstas generan.

1. Preparación de la entrevista

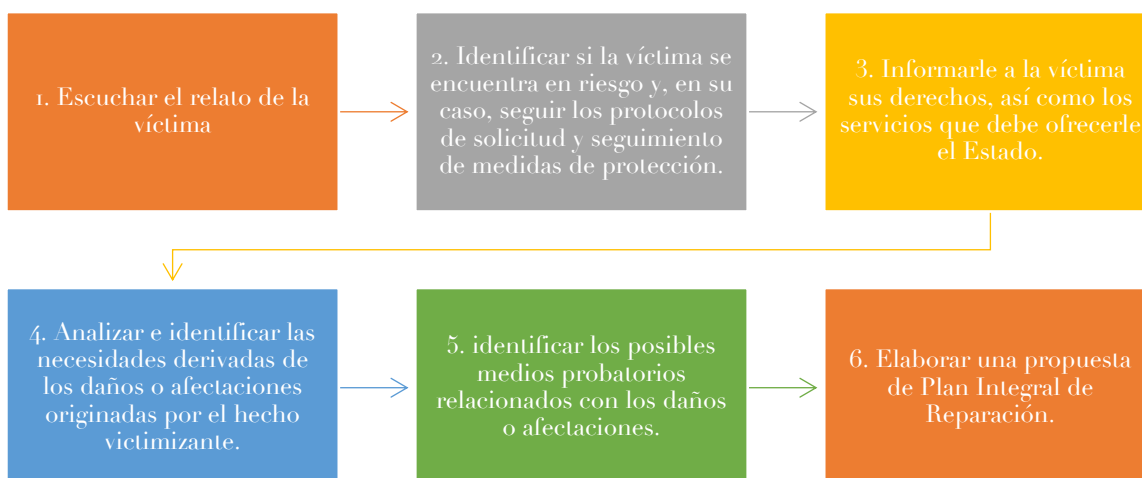
De acuerdo con la Guía práctica “Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas”, elaborado por el CICR, previo a la realización de la entrevista es necesario identificar algunas cuestiones necesarias para preparar la entrevista. Por ejemplo, en gran parte de los casos la desaparición genera daños o afectaciones a un grupo familiar, por lo que será necesario determinar quienes serán las principales fuentes de información. Si bien, en la mayoría de las ocasiones la persona que acude a poner la denuncia o a solicitar la atención de la CEAV es la que conoce los hechos de la desaparición, es necesario verificar si algún otro miembro de la familia puede aportar más datos sobre el hecho victimizante y/o sobre los daños generados por el mismo.

Respecto a la información que debe compartirse a las víctimas que acudan a la CEAV, previo a la realización de la entrevista, personal de la institución deberá hacerles saber sus derechos; cuáles son los distintos procedimientos, entre los que

se encuentran los jurídicos, médicos y los psicológicos, que pueden seguirse; los recursos y los servicios disponibles para su atención; así como los mecanismos existentes, tanto para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, como para la atención de las necesidades derivadas por el hecho victimizante, y para la reparación del daño (CICR 2014: 100).

2. Características de la entrevista

Para la realización de la entrevista, el personal del GM deberá cumplir con las siguientes acciones:



Fuente: elaboración propia.

Si bien, se procurará que la entrevista sea observada, escuchada y analizada por todas las personas integrantes del GM, la conducción de la entrevista se realizará, preferentemente, por una sola persona. Lo anterior, con la finalidad de generar un ambiente de confianza y tranquilidad de la víctima para lo que, de ser posible, se utilizará una cámara *gesell* que facilite el seguimiento de la entrevista por parte de la totalidad de las personas miembros del GM.

La conducción de la entrevista deberá adecuarse a las siguientes características:

Características de la entrevista	Escuchar de manera activa y respetuosa.
	Utilizar lenguaje incluyente y adecuado.
	No juzgar o responsabilizar a la víctima.
	Reaccionar apropiadamente en los momentos de crisis que se mencionen en la entrevista
	Fortalecer la autonomía de la víctima
	Fomentar la participación de la víctima en los procedimientos
	Responder, de forma clara, oportuna, y accesible, las preguntas de la víctima.
Generar confianza, mediante el respeto a la víctima y la correcta adecuación de los espacios donde se realiza la entrevista.	

Fuente: elaboración propia con base en el Protocolo para la atención a mujeres víctimas de violencia por razón de género de la CEAV-Coahuila.

3. Contenido de la entrevista

La entrevista a familiares de personas desaparecidas deberá centrarse en recolectar, por lo menos, la información siguiente:

Datos de la persona entrevistada	Nombre de la persona entrevistada
	Edad
	Género
	Ocupación
	Ciudad en la que reside
	Parentesco con la persona desaparecida
Información sobre la desaparición y	Edad de la persona desaparecida
	Género de la persona desaparecida
	Ocupación de la persona desaparecida
	Fecha de la desaparición
	Lugar de la desaparición

la persona desaparecida	<p>¿La desaparición ha sido denunciada oficialmente? En caso afirmativo: ¿a qué autoridad? En caso negativo: ¿hay alguna razón por la que no hayan podido o querido denunciar la desaparición?</p>
Participación en el proceso de búsqueda	<p>¿Cuántos miembros de la familia se dedican a la búsqueda de su familiar, o participan en ella? ¿De qué forma participan? ¿Han tomado alguna medida para localizar a su familiar desaparecido? En caso de respuesta afirmativa: ¿cuál? ¿Cuentan con información sobre la localización de su familiar o sobre las personas responsables de la desaparición? En caso de respuesta afirmativa: ¿cuál es la fuente de la información?</p>
Participación en organizaciones de sociedad civil	<p>¿Se encuentra en contacto con alguna asociación o institución de sociedad civil? En caso afirmativo: ¿con cuáles? ¿Forma parte de algún colectivo? En caso afirmativo: ¿a cuál colectivo pertenece? En caso contrario: ¿Hay alguna razón en específico por la que no forma parte de algún colectivo? En caso de pertenecer o participar en alguna asociación o colectivo: ¿qué tipo de apoyo ha solicitado y/o recibido de estas asociaciones? En caso de pertenecer o participar en alguna asociación o colectivo: ¿en qué actividades, dentro de la agrupación, participan usted y su familia?</p>
	<p>¿Cuáles han sido las principales dificultades a las que se han enfrentado luego de la desaparición? (amenazas, barreras administrativas, temor, etc.) ¿Cuáles considera que son las principales afectaciones o daños generados por la desaparición de personas? (a nivel individual, familiar, colectivo; y comunitario)</p> <p><u>En el ámbito económico:</u> - ¿qué tipo de dificultades económicas han sufrido desde la desaparición? - sus ingresos actuales (en caso de contar con ellos) ¿son suficientes para satisfacer las necesidades básicas? - ¿han solicitado, y en su caso recibido, algún apoyo social a raíz de la desaparición?</p>

Daños o
afectaciones

- ¿han solicitado, y en su caso recibido, ayuda por algún otro medio?

- ¿cómo considera que podría mejorar su situación económica? (apoyos sociales, adquiriendo nuevas competencias, etc.)

* Este apartado se relaciona y complementa con el estudio socioeconómico (ver apartado 4 del Anexo 5).

En el ámbito psicológico:

- en sus propias palabras, ¿qué fue lo que le ocurrió a su familiar desaparecido?

- ¿cuáles considera han sido las consecuencias de la ausencia de su ser querido?

- ¿cómo cree que se encuentra su ser querido en este momento?

- ¿piensa, la persona entrevistada, en su ser querido o se preocupa por él constantemente?

- ¿cuáles son los sentimientos que tiene frente a la desaparición de su familiar? (tristeza, enojo, impotencia, etc.)

- ¿La persona entrevistada tiene sentimiento de culpa o responsabilidad?

- Los pensamientos y sentimientos en torno a su ser querido y la desaparición ¿le permiten a la persona entrevistada realizar sus actividades diarias y comunes?

- ¿ha consultado a algún profesional de la salud mental?

- ¿qué tipo de ayuda considera que le permitiría sentirse mejor?

En el ámbito físico:

- a partir de la desaparición ¿usted o algún miembro de su familia ha presentado alguna dolencia o enfermedad física?

- en caso de respuesta afirmativa ¿se han atendido o tratado la dolencia o enfermedad física?

- ¿la atención médica se realizó/realiza en una institución pública o privada?

- ¿cuenta con servicio médico?

- el servicio médico con el que cuenta ¿es público o privado?

En el entorno familiar:

- los miembros de la familia ¿comparten responsabilidades y la información sobre la desaparición?

- ¿los familiares hablan sobre sus problemas, experiencias o afectaciones generadas por la desaparición?

- ¿los miembros de la familia tocan el tema de la desaparición o, por el contrario, eluden hablar sobre ello?

- ¿algún miembro de la familia no sabe sobre la desaparición?, ¿cuál es la razón por la que no sabe?

	<ul style="list-style-type: none"> - ¿cómo considera que es la comunicación entre los miembros de la familia? - en caso de deficiencias en la comunicación familiar, ¿qué cree que les ayudaría o facilitaría para mejorar la relación familiar?
	<p><u>En el entorno social:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿considera que ha cambiado su vida social? - ¿cómo ha cambiado? - ¿sigue en contacto con su círculo social? - ¿comparte sobre la desaparición con su círculo social? - ¿considera que las personas de su círculo social comprenden su situación? - ¿las personas de su círculo social participan en actividades relacionadas con la búsqueda y/o exigencia de justicia por la desaparición de su familiar? - ¿cómo considera que es la percepción de la sociedad frente al tema de las desapariciones? - ¿conoce a otras personas que pasan por situaciones similares a la suya, sobre la desaparición de algún familiar?
Reparación del daño	<p>Para usted, ¿qué es la reparación del daño?</p> <p>¿Conoce alguna medida de reparación? En caso de respuesta afirmativa: ¿cuáles medidas de reparación conoce?</p> <p>¿Le han explicado las medidas de reparación integral? ¿Qué le han explicado, o qué le gustaría saber al respecto?</p> <p>¿Qué piensa sobre las medidas de restitución?</p> <p>¿Cuál es su opinión sobre las medidas de indemnización? ¿Qué opina sobre las medidas de satisfacción?</p> <p>Respecto a las medidas de rehabilitación, ¿qué piensa?</p> <p>Sobre las garantías de no repetición, ¿cuál es su opinión?</p> <p>En su caso, ¿de qué manera se sentiría reparada?</p> <p>¿Cuándo considera que sea el momento oportuno para reparar el daño?</p> <p>¿En el caso de su familia quiénes deben ser reparados/as?</p>

Además, dependiendo de cada caso en concreto, la persona encargada de realizar la entrevista podrá modificar o agregar preguntas que sean útiles para detectar y/o entender un determinado problema o situación. Debe tomarse en cuenta que, las preguntas cerradas permiten efectuar un análisis cuantitativo,

mientras que las preguntas abiertas resultan útiles para los análisis cualitativos (CICR 2014: 99).

Anexo 5

PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES

El Plan integral de reparación es la herramienta a través de la que se determinarán las medidas de reparación a los daños generados por la desaparición forzada de personas. El Grupo Multidisciplinario será el encargado de elaborar este documento.

No obstante, el PIR deberá contar con la participación y aprobación de la víctima o las víctimas, en caso de consistir en planes grupales o familiares.

El PIR se estructurará en los siguientes diez apartados¹:



1. *Resumen ejecutivo*

En esta parte se explicará, de manera general, adecuada y sencilla el PIR. Este apartado servirá, principalmente, para identificar fácilmente a las autoridades encargadas del cumplimiento de las medidas de reparación integral. Pero también es importante para que las víctimas puedan comprender fácilmente la estructura

¹ Basado en la Guía Metodológica para la Construcción de Planes de Reparación Integral (PRI), elaborada por el Programa de Reparación Ambiental y Social, en Ecuador.

del PIR, las instituciones o dependencias responsables de la observancia de las medidas, así como para ir dando seguimiento al cumplimiento del PIR.

El resumen ejecutivo del PIR deberá incluir:

- a. Una breve explicación contextual del caso;
- b. Los objetivos específicos del PIR en cuestión;
- c. Resumen general del enfoque metodológico;
- d. Resultados del estudio socioeconómico;
- e. Resultados del informe de daños e impacto psicosocial;
- f. Individualización de las medidas de reparación;
- g. Identificación de las autoridades encargadas de su cumplimiento;
- h. Ruta de cumplimiento;
- i. Ruta de seguimiento y evaluación; y
- j. El nombre de la persona o personas encargadas de la elaboración del PIR.

2. Introducción

El segundo apartado del PIR servirá para orientar a la persona lectora ya sea autoridad o víctima sobre el contenido del documento, así como la forma en la que podrá comprenderse y aprovecharse mejor.

En la introducción deberán desarrollarse los siguientes puntos:

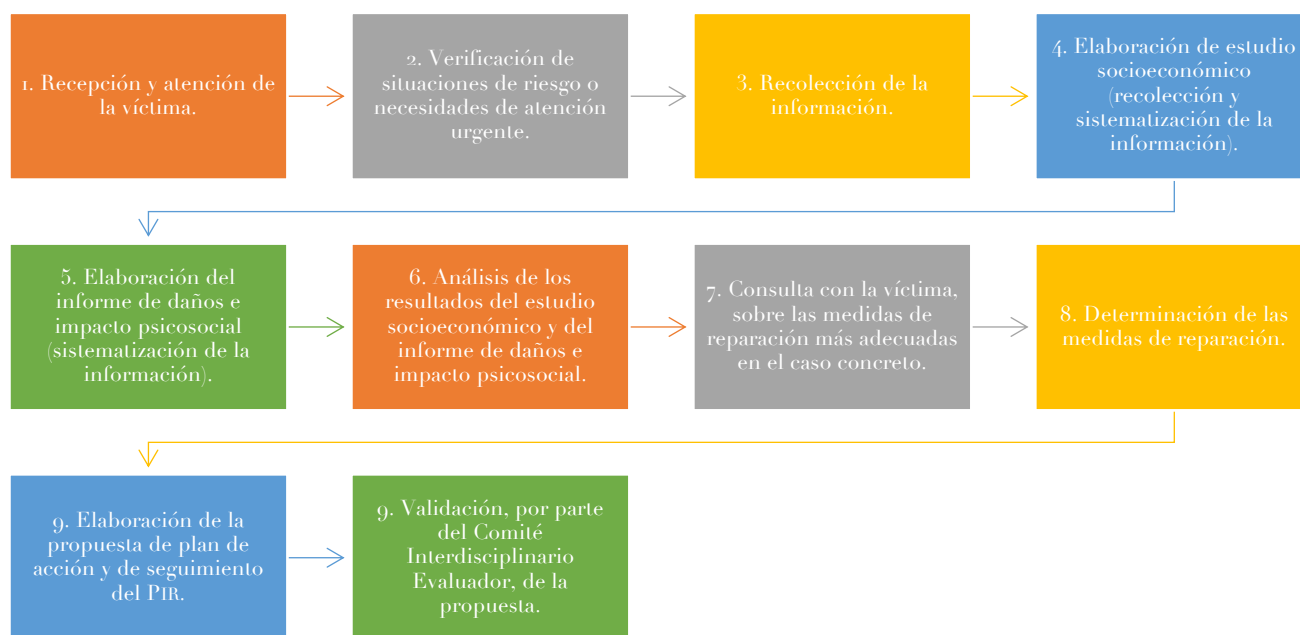
- a. Antecedentes;
- b. Planteamiento del problema;
- c. Justificación;
- d. Objetivo general y objetivos específicos del PIR;
- e. Delimitación, metas a alcanzar y autoridades o instituciones responsables; y
- f. Breve descripción de la estructura del PIR.

3. Enfoque metodológico

Para la correcta elaboración del PIR, pero sobre todo para su adecuada implementación y cumplimiento, es necesario identificar los pasos que deben seguirse desde la obtención de la información referente a los daños o afectaciones producidas a raíz de la desaparición, hasta lograr la reparación integral de la víctima o las víctimas.

a. Pasos para la elaboración del PIR

Los pasos que se recomiendan para la elaboración del PIR son los siguientes:



b. Herramientas para la recolección de información

La recolección y el análisis de la información es esencial para la ejecución de las actividades en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, ya que permite, entre otros, comprender y analizar los problemas de las víctimas; fijar prioridades, definir objetivos y desarrollar planes de acción; facilitar el acceso oportuno de las víctimas a los servicios que requiere; y supervisar, evaluar y

conservar información con el fin de contribuir al derecho a la verdad (CICR 2014: 97).

Para el acceso y la recolección de información referente tanto a la desaparición como a los daños o afectaciones provocadas por ésta, así como de los datos o medios probatorios es posible utilizar distintas herramientas. Debido a que cada caso tiene características específicas no es posible determinar una lista enunciativa y limitativa de estas herramientas por lo que será necesario identificar y validar, en cada caso concreto, las técnicas y/o herramientas más adecuadas para la recolección de la información. Sin embargo, dentro de las herramientas que pueden ser utilizadas en la recopilación de la información, se encuentran:



4. *Estudio socioeconómico*

Para la realización del estudio o diagnóstico socioeconómico se empleará una metodología de investigación-intervención, para la que se contemplan entrevistas semiestructuradas y a profundidad para, posteriormente, analizar y

clasificar la información obtenida (Ruíz González *et al.* 2016). El objetivo del estudio socioeconómico es conocer las condiciones socioeconómicas y el contexto en el que vive la familia de la persona desaparecida, lo que servirá para identificar medidas de reparación adecuadas que le permitan, a las víctimas, superar los daños y afectaciones generadas por la desaparición.

En casos de desapariciones de *larga data*, el estudio socioeconómico, servirá también para evaluar, a partir de la reconstrucción de la historia anterior a la desaparición, la situación económica previa y así tener un punto de comparación que permita abordar las consecuencias que el hecho victimizante haya provocado hasta la actualidad (Beristain 2009b: 407).

Puede servir como base, para la realización del estudio socioeconómico, el siguiente formato:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

Fecha y hora de inicio: _____

Fecha y hora de terminación: _____

Contenido

- I. Historia familiar
- II. Ingresos familiares
- III. Vivienda
- IV. Servicios con los que cuenta la vivienda
- V. Medios de transporte
- VI. Grupos en situación de mayor vulnerabilidad
- VII. Cuantificación de los daños

I. Historia familiar

- i. Tipo de familia:

- a) Nuclear (biparental) _____
- b) Monoparental _____
- c) Familia sin hijos/as _____
- d) Familia homoparental _____
- e) Familia extensa _____
- f) Otro (especifique) _____

2. Número de personas que viven en el mismo domicilio: _____

3. Género de las personas que viven en el mismo domicilio:

- a. Masculino _____
- b. Femenino _____
- c. No binario _____
- d. Otro _____

	Nombre	Edad	Parentesco con la persona desaparecida
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

4. Núcleo familiar de la persona desaparecida²:

² En este apartado se elaborará una especie de árbol genealógico de la persona desaparecida, en donde se incluyan los miembros familiares que consideran que han sufrido daños o afectaciones por la desaparición de su familiar.

II. Ingresos familiares

	Nombre	Parentesco con la persona desaparecida	Monto de ingreso
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
		Total de ingresos familiares:	

1. Número de personas, unidas o no por lazos de parentesco, que dependen del ingreso familiar: _____.
2. Necesidades básicas del hogar que alcanzan a cubrirse con el ingreso familiar:

- a. Alimentación ____
- b. Vestimenta ____
- c. Vivienda ____
- d. Salud ____
- e. Educación ____
- f. Transporte ____

III. Vivienda

- i. Tipo de vivienda:
 - a) Interés social ____
 - b) Popular ____
 - c) Media ____
 - d) Residencial ____

- 2. Situación de la posesión:
 - a) Propia ____
 - b) Renta ____
 - c) Prestada
 - d) Posesionario/a ____

- 3. Material de la mayor parte del techo de la vivienda: _____
- 4. Número de cuartos, en total, forman la vivienda: _____
- 5. Número de cuartos que se utilizan para dormir: _____
- 6. Número de baños en la vivienda: _____

IV. Servicios con los que cuenta la vivienda

- i. Marque los servicios con los que cuenta la vivienda:

- a) Agua potable _____
- b) Energía eléctrica _____
- c) Telefonía _____
- d) Internet _____
- e) Gas _____
- f) Televisión de paga _____

V. Medios de transporte

1. ¿Qué medio de transporte utilizan los miembros del hogar para dirigirse a realizar sus actividades diarias?
 - a) Vehículo propio _____
 - b) Taxi o vehículo de transporte con conductor _____
 - c) Transporte público _____
 - d) Otro (especificar) _____

2. En caso de contar con vehículo propio, ¿con cuántos vehículos cuentan?

VI. Grupos en situación de mayor vulnerabilidad

1. En caso de que, uno o más miembros de la familia, formen parte de los siguientes grupos especifique el número:
 - a) Personas migrantes _____
 - b) Periodistas y/o personas defensoras de derechos humanos _____
 - c) Comunidad LGBTIQ + _____
 - d) Personas con algún tipo de discapacidad física o mental _____
 - e) Personas pertenecientes a minorías étnicas o comunidades indígenas _____
 - f) Otro (especificar) _____

VII. Cuantificación de los daños causados por la desaparición

- i. Enlistar y documentar, en la siguiente tabla, los daños materiales señalados por la persona entrevistada:

	Afectación	Tipo de daño	¿Existe comprobante?	Concepto	Monto
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					

Nombre y firma de la persona
responsable de la elaboración del
estudio

Lugar y fecha

5. Informe de impacto psicosocial

De acuerdo con Carlos Berinstain, “[d]esde el punto de vista psicosocial, el impacto de las violaciones puede ser visto como un trauma, es decir como una particular herida psicológica” (2009: 4). Estas heridas deben ser identificadas para, posteriormente, ser atendidas y tratadas hasta lograr ser sanadas.

Una herramienta útil para lograr identificar los impactos de la violencia, el contexto en que ocurren y las expectativas de las víctimas en términos de reparación son los peritajes psicosociales (Lachenal *et al.* 2016: 31). Si bien, el peritaje o informe psicosocial se presenta como un espacio de escucha que permite conocer los daños que la víctima ha sufrido debido a la violencia, y traducirlo a un

lenguaje técnico que pueda servir en los procesos judiciales no debe perderse de vista que:

“el acompañamiento psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos significa entonces acompañar el camino de la víctima para convertirse en sobreviviente, reconociendo los daños que ha sufrido así como lo que ha hecho para enfrentarlos, recuperar el control de su vida y apoyar su lucha por la verdad y la justicia” (Lachenal *et al.* 2016: 32).

Para la elaboración del impacto psicosocial es importante tener en cuenta que, en los casos de larga data, las víctimas ya llevan recorrido un gran camino en el que sus esfuerzos para enfrentar la situación o el apoyo obtenido por organizaciones —principalmente no gubernamentales— muchas veces permite que el impacto disminuya (Beristain 2009a: 4). Pero, por el contrario, algunos problemas se vuelven crónicos o empeoran con el tiempo como, por ejemplo, los sentimientos de pérdida y duelo que se congelan en el pasado anclando psicológicamente a las personas, o situaciones que se magnifican con las respuestas negativas de las autoridades o la falta de apoyo social (Beristain 2009a: 5).

El informe psicosocial tendrá que ser elaborado por una persona, profesional de la psicología, y con conocimiento sobre desaparición forzada de personas y acompañamiento a víctimas. Se recomienda que el informe se estructure de la siguiente manera³:

a. Objetivos

³ Para la elaboración de esta propuesta sirvieron como base los informes: “*Yo solo quería que amaneciera. Informe de impactos psicosociales del caso Ayotzinapa*”, y “*El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*”; así como los documentos: “*Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*”, y “*Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*”. De igual manera, en el estudio y profundización sobre el tema, se contó con la asesoría de la Psicóloga Elizabeth Alfaro Quintero, Directora de Atención Inmediata en la CEAV-Coahuila.

Se debe señalar la finalidad que busca cumplirse mediante la elaboración del informe. Los objetivos, general y específicos, serán distintos en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

b. Metodología

Es necesario identificar las etapas que se seguirán en la elaboración del informe. De igual forma las herramientas que, en cada caso particular, servirán para la estructuración del documento.

c. Hechos del caso

El informe deberá incluir un resumen de los hechos, que permitirá introducir al siguiente apartado.

d. Marco conceptual y contextual

En este apartado se desarrollarán los conceptos y términos que, de acuerdo con los hechos del caso, requieran mayor profundización y explicación para la adecuada atención del problema. De igual manera se abordará el contexto histórico-social en el que ocurrieron las desapariciones.

e. Análisis del expediente y entrevistas

Una vez que se establezca el contexto en el que se enmarcan los hechos del caso, éstos deben ser analizados. Para ello, es necesario acudir a diversas fuentes de información siendo algunas de las más importantes: el expediente o carpeta de investigación, ya que contiene pruebas o indicios que pueden ser útiles para la identificación y comprobación de los daños; y la entrevista realizada a familiares de personas desaparecidas⁴, que permitirá visibilizar los impactos de las víctimas (Lachenal *et al.* 2016: 41).

⁴ Ver Anexo 4.

f. Diagnóstico de impactos y conclusiones

En este apartado se deben individualizar los impactos que fueron identificados en la etapa anterior. Es importante contemplar los impactos a nivel individual, a nivel familiar, y a nivel colectivo o comunitario.

De igual manera, en este apartado, deberán incluirse las conclusiones a las que, luego de la realización de todas las etapas que forman el documento, la persona o personas responsables de su elaboración arribaron.

Figura 1. Contenido del Informe de impacto psicosocial



Fuente: elaboración propia.

6. Identificación de las medidas de reparación⁵

⁵ Para el análisis y reflexión, previo a la identificación de las medidas de reparación integral, ver Beristain, Carlos Martín (2009b): *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica.

Para una adecuada identificación de las medidas de reparación, es necesario que las personas encargadas de la realización de la propuesta hayan participado en la entrevista, en la elaboración del estudio socioeconómico, y en el desarrollo del informe de impacto psicosocial o, por lo menos, que tenga conocimiento suficiente en todo este proceso con la víctima.

Para la determinación de las medidas de reparación debe tenerse en cuenta que lo ideal, siempre que sea posible, es la *restitutio in integrum* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos (Gutiérrez 2009: 122). Sin embargo, en casos de desaparición forzada de personas la plena restitución raramente es posible, por lo que explorar nuevos mecanismos para lograr la reparación no es una opción, sino que es necesario.

En escenarios en los que la restitución de la situación es muy complicada, o simplemente imposible, la reparación debe propiciar una transformación en la situación y condiciones de las víctimas y sus familias. Cuando las reparaciones son vistas y atendidas de forma aislada, así como cuando se determinan y cumplen de forma insuficiente o fuera del tiempo oportuno, pierden la fortaleza para impulsar dicho cambio o transformación.

No debe perderse de vista que, de acuerdo con Carlos Beristain (2009b: 173), las medidas de reparación buscan cumplir dos objetivos:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; y
2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.

Si bien, las reparaciones no van a hacer olvidar a las víctimas lo sucedido, de acuerdo con el ex Presidente de la Corte IDH, Augusto Cançado Trindade, mediante las reparaciones se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido. Por lo tanto, la reparación del daño tiene un doble significado: proveer satisfacción a las víctimas,

o a sus familias, cuyos derechos han sido violados; y reestablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones⁶.

a. Características de las reparaciones

Para la determinación específica de las medidas de reparación es necesario atender al tipo de violación a derechos, el impacto de la misma, las circunstancias del caso, las demandas de las víctimas o sus representantes, así como los criterios nacionales e internacionales (Beristain 2009b: 182). Sin embargo, en todos los casos, las reparaciones deberán cumplir con las siguientes características:

1) Integralidad

Las medidas de reparación deben ser pensadas con la finalidad de restituir a la víctima en la totalidad de sus derechos, teniendo en cuenta la integralidad de la persona, considerando su realización como ser humano y la restauración de su dignidad (Nash Rojas 2009: 36).

2) Proporcionalidad

Las desapariciones deben ser reparadas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de los hechos, es decir directamente vinculadas a la relación violación-víctima (Nash Rojas 2009: 87). En ese sentido, no deben significar enriquecimiento para la víctima y tampoco empobrecimiento del responsable (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: párr. 451).

3) Transformadoras

De acuerdo con diversos criterios de la Corte IDH, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de la situación estructural en la que se enmarcan las desapariciones, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo (Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit.: 268 párr. 450).

⁶ Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *Bulacio vs. Argentina*, 18 septiembre 2003: párr. 37.

4) Oportunas

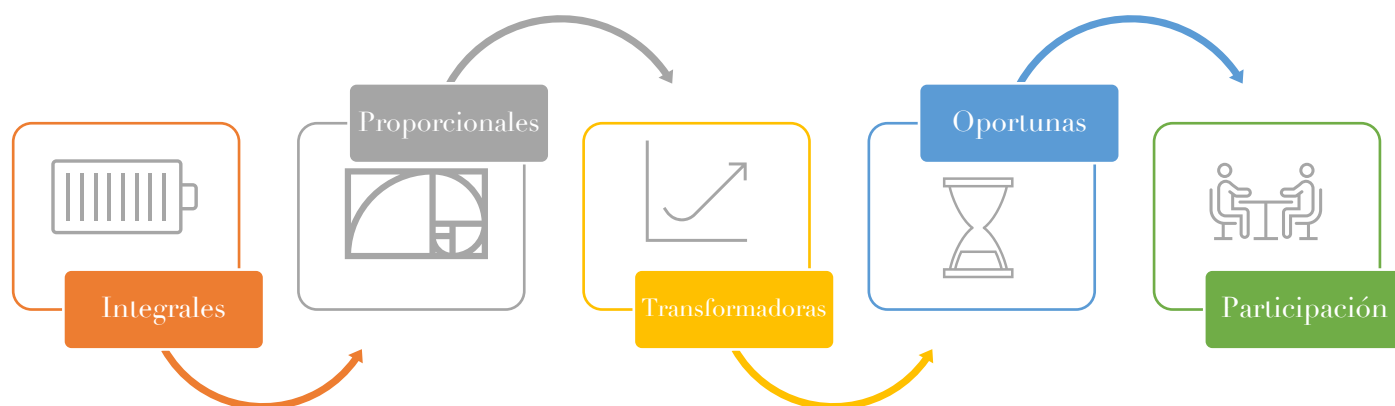
La determinación y el cumplimiento de las medidas de reparación debe realizarse de forma oportuna ya que, con el paso del tiempo, pierden parte de su sentido y pueden llegar a producirse en un contexto de cansancio por su incumplimiento (Beristain 2009b: 220). En ese sentido, la hermana de una persona desaparecida señala que, “*conforme pasa el tiempo los problemas aumentan, por lo que una reparación fuera de tiempo es insuficiente, revictimizante y más compleja*”⁷.

5) Participación de las víctimas

Uno de los criterios básicos para la identificación de las medidas de reparación es la presencia y participación de las víctimas en el proceso. La participación activa de las víctimas incluye trabajar con ellas y sus familiares sobre sus expectativas sobre la reparación, así como del contexto político o gubernamental en el que se desarrollarán las medidas y se cumplirá la reparación (Beristain 2009b: 212).

⁷ Entrevista realizada el 26 de julio de 2021.

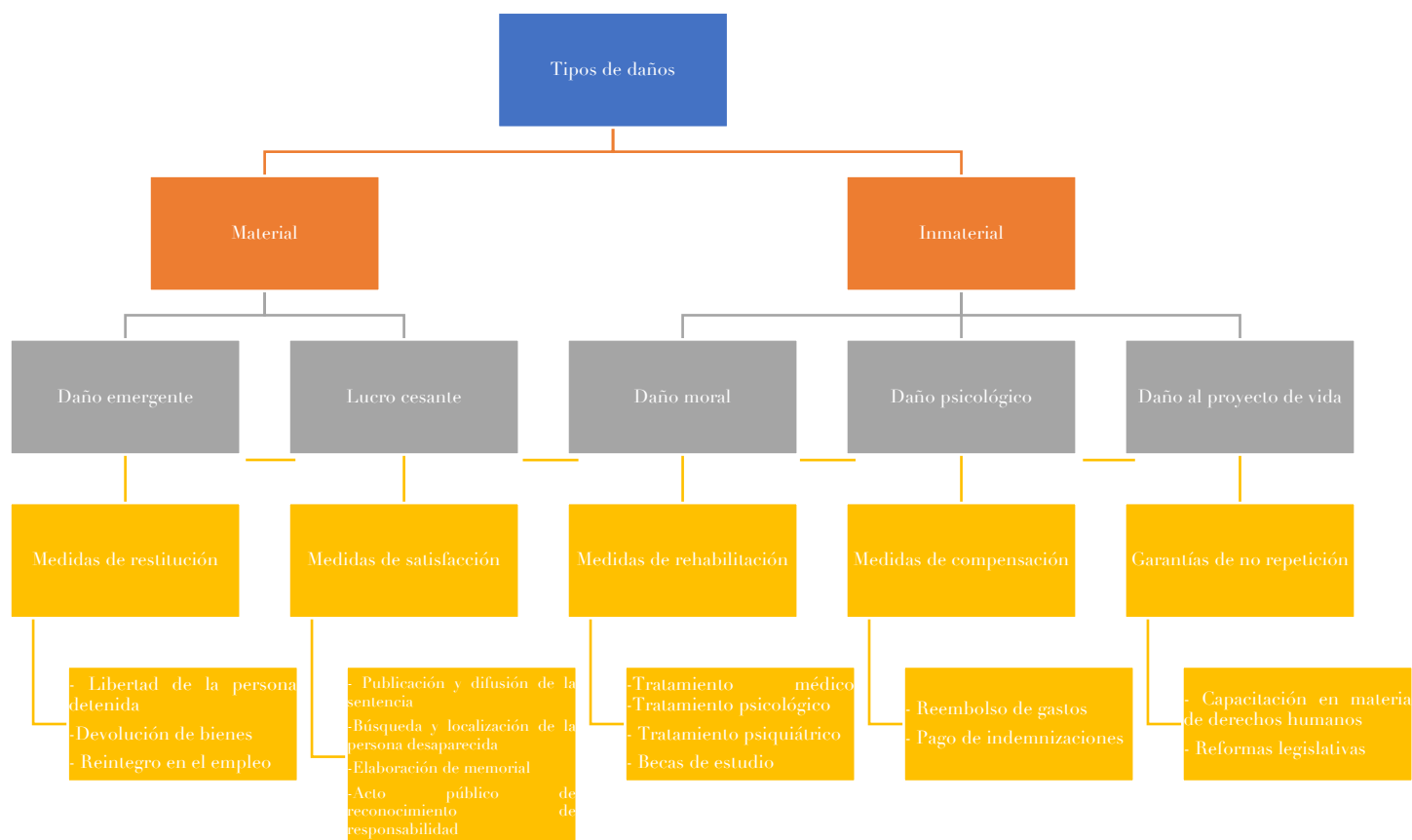
Figura 2. Características de la reparación



Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, para la identificación y determinación específica de las medidas de reparación, pueden servir como orientación, la siguiente tabla informativa:

Figura 3. Tipos de daño y medidas de reparación



Fuente: elaboración propia.

Para el análisis de las diferentes formas en que se pueden reparar los daños a las víctimas de desaparición deben considerarse, por lo menos, cuatro distintos grupos de medidas: las medidas simbólicas; las medidas económicas; las medidas de atención a la salud; y las medidas de investigación y búsqueda.

Tabla 1. Medidas simbólicas de reparación

Importancia y función	Dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, fomentar el recuerdo de hechos históricos relevantes, expresar una crítica o sanción moral hacia los perpetradores, así como resaltar la importancia de la prevención.
Expectativas y límites	Para la determinación de las medidas simbólicas es necesario un proceso adecuado de atención con las víctimas, conociendo sus demandas y evaluando las dificultades que pueden presentarse durante su cumplimiento.
Ejemplos	<ul style="list-style-type: none"> - Acto de reconocimiento de responsabilidad. - Disculpa pública. - Elaboración de memorial o monumento.
Dificultades	<ul style="list-style-type: none"> - Respuestas negativas del contexto social. - Problemas en la obtención de permisos. - Problemas presupuestarios. - Dificultad para dar seguimiento a las medidas. - Contradicciones sociales⁸.
Recomendaciones	<ul style="list-style-type: none"> - La dignificación a las víctimas debe ser el eje central. - Los hechos deben ser recordados de forma compartida, luego de llegar a consensos y acuerdos. - Tener cuidado con la posibilidad de reactivar emociones de odio y agresión. - Evitar la fijación en el pasado, la repetición obsesiva y la estigmatización de las personas sobrevivientes. - Evitar atribuir culpas o responsabilidades colectivas.

Fuente: elaboración propia con base en la investigación de Carlos Beristain (2009b: 227 y ss.).

Tabla 2. Medidas económicas para la reparación

Importancia	Las víctimas valoran la reparación monetaria de diferente manera: para algunas es una esperanza para cambiar sus vidas luego de los gastos y las pérdidas económicas que han sufrido; pero otras lo pueden llegar a percibir como una forma de ser compradas o calladas.
-------------	--

⁸ En muchas ocasiones, el cumplimiento de las medidas simbólicas se enfrenta a contextos conflictivos, debido a diferentes intereses o intentos de representar la historia de manera diversa, en atención a la persona en específico que esté relatando los hechos (Beristain 2009: 237). Por ello, es muy importante conocer, tanto las expectativas de las víctimas como el contexto social en el que se desarrolla, con la finalidad de determinar adecuadamente las medidas de reparación.

	<p>La reparación económica adquiere sentido solo en función de la complementariedad o integralidad con el resto de las medidas de reparación.</p>
Dificultades	<ul style="list-style-type: none"> - Documentación y comprobación de los gastos. - Cuantificación precisa de los daños. - Establecimiento de estándares generales.
Críticas sobre los criterios de determinación de montos	<ul style="list-style-type: none"> - Generalmente se decretan montos diferentes para casos aparentemente similares. - Ausencia de criterios estandarizados para determinar el daño moral. - Montos reducidos. - Falta de certeza en los criterios.
Pago único	<ul style="list-style-type: none"> - Ventajas <ul style="list-style-type: none"> - Preferible en proyectos donde las víctimas necesiten hacer inversiones importantes. - Más facilidad para determinar montos específicos. - Permite a las víctimas determinar el uso de la indemnización. - Desventajas <ul style="list-style-type: none"> - Mayor carga inicial para el Estado, pero cierra el proceso antes. - Mayor esfuerzo presupuestario en menos tiempo. - Vulnerabilidad de las víctimas frente a presiones externas. - Puede facilitar la desatención y superación del caso por parte de las autoridades.
Pensiones o pagos fraccionados	<ul style="list-style-type: none"> - Ventajas <ul style="list-style-type: none"> - Monto fijo a largo plazo. - Impacto menor para el Estado, pero más sostenido para la víctima. - Mayor presencia y atención del Estado a lo largo del tiempo. - Desventajas <ul style="list-style-type: none"> - Riesgo de ser vista con menor proporcionalidad respecto a las violaciones de derechos humanos. - Menor capacidad de la víctima para cubrir pagos generados a raíz de la desaparición.
	<ul style="list-style-type: none"> - Considerar la situación personal y familiar previa a la desaparición. - Promover el diálogo con la víctima y su familia.

Recomendaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Asesorar y, cuando la víctima lo solicite, acompañarla en el proceso de utilización efectiva de los recursos. - Considerar las necesidades específicas de las víctimas y su núcleo familiar.
-----------------	---

Fuente: elaboración propia con base en la investigación de Carlos Beristain (2009b: 248 y ss.).

Tabla 3. Medidas de atención a la salud

Relevancia	<p>Las afectaciones a la salud de las víctimas y sus familiares, luego de la desaparición, son muy frecuentes. Por ello, la atención médica y psicológica les ayuda a mejorar su vida y a reintegrarse familiar y socialmente.</p>
Dificultades	<ul style="list-style-type: none"> - Grado de apertura de las víctimas. Algunas perciben que la atención médica y, principalmente, la psicológica es innecesaria, por la visión de sí mismas como <i>fuertes</i> o <i>resistentes</i>. - Falta de seguimiento en el tratamiento por parte de las instituciones y, en ocasiones, también de las víctimas. - Prestar atención en no convertir o tratar a las víctimas en pacientes o enfermas psiquiátricas, abusando de la medicalización. - Tener cuidado en no revictimizarlas.
Modelos de medidas de atención a la salud	<p>La atención a la salud de las víctimas puede concretarse, principalmente, mediante 4 modelos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinación de montos económicos para gastos de salud. 2) Reembolso de gastos médicos y psicológicos. 3) Atención a través de servicios públicos. 4) Atención a través de ONG especializadas o servicios privados.
Recomendaciones	<p>Para la determinación de las medidas de atención a la salud, debe considerarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La opinión de las víctimas. - La necesidad o no de un diagnóstico del daño físico o psicológico. - Verificar si la persona que requiere la atención cuenta con servicio médico y, en su caso, si éste es público o privado. - Corroborar el nivel de cobertura de los servicios de salud.

Fuente: elaboración propia con base en la investigación de Carlos Beristain (2009b: 283 y ss.).

Tabla 4. Medidas de investigación y búsqueda

<p>Relevancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Las medidas de investigación</u> - Suponen una satisfacción moral para las víctimas. - Ayudan a reestablecer las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos. - Contribuye a evitar la repetición de violaciones a derechos humanos. - Ayudan a eliminar el poder de los perpetradores. - <u>Las medidas de búsqueda</u> - La búsqueda, localización y, en su caso, exhumación, identificación y entrega de los restos mortales produce un impacto altamente positivo en las y los familiares de la víctima. - Los restos de la persona desaparecida son también una prueba de los hechos y de la responsabilidad de los perpetradores. - La búsqueda, localización y, en su caso, entrega de los restos mortales es una demanda explícita y trascendente de las familias. - Esta demanda es un aspecto central, en función del cual adquiere sentido la reparación.
<p>Dificultades</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Riesgo de que, los procesos de búsqueda, localización, exhumación, identificación y entrega de restos mortales, no se realicen adecuadamente. - Falta de preparación y profesionalización del personal encargado de la investigación y la búsqueda. - Ausencia de coordinación entre las instituciones encargadas de la investigación y las encargadas de la búsqueda. - Falta de planificación estratégica en la investigación y en los procesos de búsqueda. - Dificultades prácticas y de seguridad.
<p>Recomendaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyo y asesoría de equipos independientes. - Trabajo previo con familiares sobre expectativas y posibilidades reales. - Acordar mecanismos de información y participación entre las familias y el gobierno.

Fuente: elaboración propia con base en la investigación de Carlos Beristain (2009b: 283 y ss.).

7. Cumplimiento, seguimiento y evaluación del PIR⁹

a. Programación

Para la adecuada implementación del PIR es necesario elaborar una ruta de cumplimiento en la que, además, se incluyan mecanismos para su seguimiento y evaluación. Con base en lo anterior, primero debe realizarse una programación.

Tabla 5. Programación del cumplimiento del PIR

¿Cómo se va a cumplir con el PIR?	Con base en los objetivos descritos en cada PIR, deberán determinarse los recursos necesarios para su cumplimiento. Para ello, debe verificarse lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">- ¿A qué autoridades o instituciones involucra el cumplimiento de las medidas?- ¿Cuántos recursos financieros y/o materiales se requieren para su cumplimiento?- ¿Cuáles son las mejores formas para cumplir con las medidas?
¿Cuánto tiempo se requiere para cumplir con cada una de las medidas?	En atención a cada una de las medidas de reparación, es necesario proyectar el tiempo necesario para cumplir con cada una de las medidas. Para ello, también debe tomarse en cuenta el número de personal encargado de llevar a cabo las medidas de reparación, así como los recursos con los que cuenta para hacerlo.

Fuente: elaboración propia, con base en el documento *Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas* (CICR 2014: 96).

b. Seguimiento

⁹ Para la elaboración de este apartado sirvió como base la Ficha informativa 3.5 “Diseño de un proyecto”, del documento *Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas* (CICR 2014: 96).

Luego de que se determine, en particular, quién debe cumplir las medidas, cómo debe hacerlo y en cuánto tiempo, deberá informarse a las dependencias que estén relacionadas con el cumplimiento del PIR. Luego dichas instituciones, a través de las personas que estarán encargadas de dar cumplimiento a las medidas, deberán reunirse para comenzar de manera coordinada con las acciones de cumplimiento. En todo momento deberá mantenerse informada a la víctima sobre los avances en el cumplimiento.

Para el seguimiento en el cumplimiento del PIR, el GM deberá, por lo menos cada dos meses, contactar a la víctima para conocer el estado de cumplimiento. De igual manera, deberá solicitar a las autoridades involucradas un informe de acciones para verificar los avances.

c. Evaluación

Cuando cada una de las medidas de reparación contenidas en el PIR sean cumplidas, la autoridad o institución responsable deberá informar al GM. Luego, el GM contactará a la víctima o víctimas para verificar si efectivamente ya se han llevado a cabo y, en su caso, cómo se hicieron.

De igual manera, el GM deberá analizar los resultados y evaluar como ha repercutido el PIR en los daños o afectaciones ocasionadas por la desaparición. Con base en lo anterior, el GM identificará si es necesario realizar cambios o mejoras en los proyectos futuros.

